59

Archivo Municipal de Calatayud

Archivo Municipal de Calatayud

R.º 2.º f. 266 b.º n.º 837

1

INTENDENCIA DEL EGÉRCITO
Y PROVINCIA DE ARAGON.

Se remitió la copia comunicada al Impreso con fha. 31. de Julio

Para acordar lo que corresponda sobre la Solicitud de los fabricantes y vendedores de Aguardiente y Licores de esa Ciudad, es necesario me remita V.S. una Copia certificada del Rl. Decreto de 25 de Mayo proximo, que cita en el informe que le pedi sobre el particular.

Dios gue. á V.S. m.s a.s Zaragoza 23 de Julio de 1825.

Domingo m.a Carrafoz

SS. del Ayuntamiento de Calatayud

Archivo Municipal de Calatayud

Archivo Municipal de Calatayud

Ayuntam.to de Calatay.

M. Y. S.

Contestando este Ayuntamiento al oficio de V. S. de 23 de los corrientes, remite la copia Certificada de la Real orden de 10 de el anterior mes de Marzo circulada por el Exmo. Sor. Capitan Genl. de este Reyno en 25 del propio mes, que es la cito en el Informe, que V. S. le pidio acerca de la solicitud hecha por los Fabricantes y Vendedores de Agte. y Licores de esta Ciudad, de 18 del proximo pasado mes de Junio.

Dios gue. á V. S. ms. as. Calatay.

Julio 31 de 1825.

Archivo Municipal de Calatayud

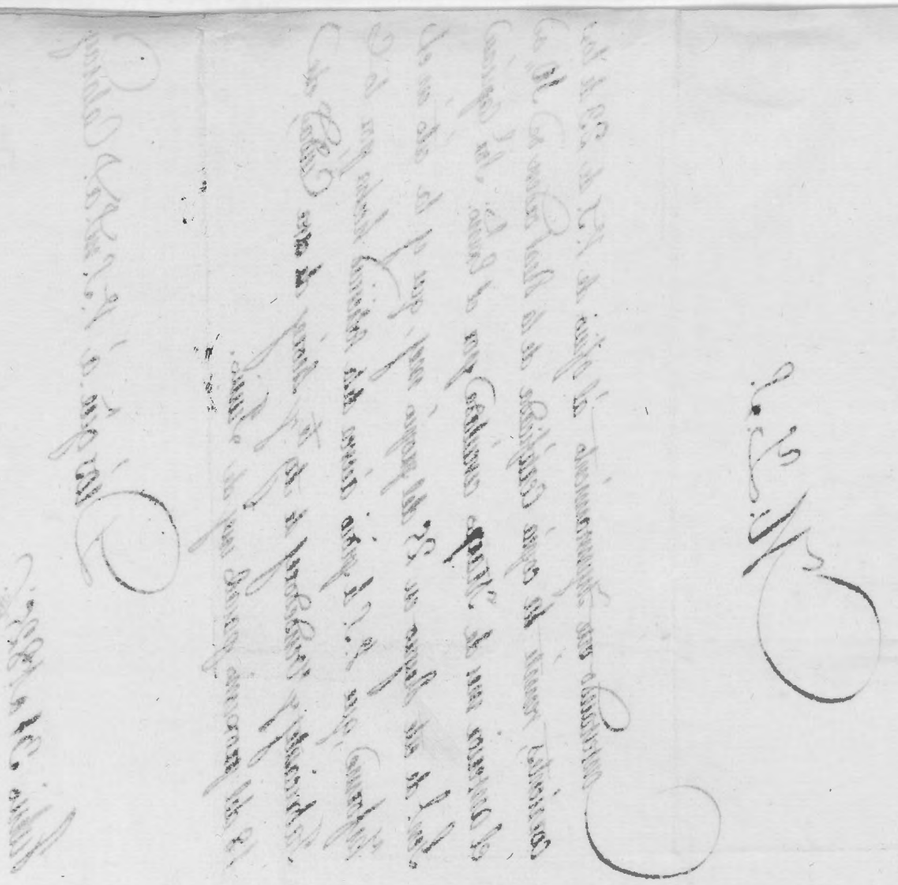

M. Y. S.

El Ayuntam.to de la Ciudad de Calatayud á V. S. con el debido respeto expone: Que las notorias seguias de los años anteriores y demas infortunios hijos de las circunstancias influyeron considerablem.te en el menoscabo de los intereses de los habitantes de la misma, haciendoles ~~[illegible]~~ sentir daños ~~a~~ dificiles de reparar. Cuando esperaban lograr algun alivio con la recoleccion de las cosechas del presente año vieron con dolor desolarse en varios de sus terminos los trigos y cebadas q.e habia sin segar, cañamos, judias, y abas en ~~los~~ apedreos que ocurrie.n el 2 de Mayo, i el tres y cinco de Julio mas cerca pasados. En medio de tal desconsuelo veian un fatal porvenir, y estos temores tubieron imponderable aumento con el horrible estrago ocasionado por los rios Jalon, Ribota, y Peregil que discurriendo en diferentes direcciones riegan los terminos de esta referida Ciudad, y en los dias 30 y 31 del mencionado Julio inundaron todas las vegas, arrebatando el furioso torrente de las aguas ~~[illegible]~~ arboles cañamos y otras producciones q.e estaban sobre la tierra, ~~[illegible]~~ sin que pudieran resistir su violencia ~~[illegible]~~ ~~bien construidos~~ varios azudes y puentes que tambien

3

4

INTENDENCIA DEL EJÉRCITO
Y PROVINCIA DE ARAGON.

Para satisfacer á la reclamacion que V. S. S. hacen en su oficio de 13 del anterior, sobre no querer admitir el reparto de Sal que les ha cabido á los militares avecindados en ese pueblo, solicitando la competente providencia al efecto pedí el oportuno Informe á las oficinas prales de Prov.a y me lo han dado con fha de 30 del mismo en la forma q.e sigue.

„ El art.o 21 cap.o 10.o de la Instruccion de 16 de Abril de 1816 previene espresam.te que ninguna clase esta exceptuada del reparto de

han desaparecido, causando ~~un~~ sus materiales una perjudicial ayuda á los estragos emanados de las aguas. Tal es colegir los tristes efectos de semejante catastrofe y la situacion deplorable en que á su virtud se encuentran los infelices vecinos de esta Poblacion. Mirar perdidos los dispendios y fatigas empleadas en todo el año ~~perdido~~, y mui distantes de si los medios de poder subvenir á su subsistencia en el tiempo venidero, y á los preparativos y gastos que exige la proxima sementera. Si para tan precisos objetos se hallan privados de esperanza, no estan menos imposibilitados para cubrir los adeudos de sus contribuciones, pues debiendo nacer su satisfaccion de los productos ~~de~~ q.e confiaban sacar de ~~sus~~ la cosecha pendiente, perecio este recurso con la destruccion de sus campos, que ademas de haber quedado sin cosecha, necesitan la inversion de mas crecidas sumas gran parte de ellos p.a reponerlos al estado de regular produccion, en razon de haber quedado unos cruentos de tierra de lavor, y otros sumam.te cargados de carcajo y maleza. A vista de tales desgracias que tienen penetrado del mas vivo sentim.to á este Ayuntam.to recurre á la caracteristica bondad de V. S. solicitando 1.o que á merito de los poderosos motivos que se alegan se sirvan mandar suspender todo apremio contra esta Ciudad sobre sus debitos, y hasta que instruido el oportuno expediente sobre los daños experimentados pueda recaer providencia sobre la condonacion q.e sea posible conceder de dichos debitos al vecindario, y 2.o que para la formacion é instruccion del sobredicho expediente tenga V. S. á bien decretar lo conveniente, ~~p.a~~ idem al Caballero Corregidor del Partido ~~su~~ comision bastante á fin de que se realize con arreglo á R.l orden de 29 de 8bre de 1819, y circular de 10 de 8bre de 1823.

A V. S. rendidam.te suplica se digne acceder á los dos extremos indicados arriba, como lo confia lograr esta corporacion, á quien como al vecindario que representa, se dispensara en ello un distinguido favor. Calatayud 3 de ~~Abril~~ Ag.to de 1825

M. Y. S. Intend.te del Exto y Reino de Aragon.

Archivo Municipal de Calatayud

sal sino los pobres de Solem
nidad, en razon de que a
estos se les constituye à
que acudan à comprarla
al Toldillo ò Tienda q.e debe
haber en las poblaciones
para atender al menudo,
y asi no halla razon esta
Admon. de Prov.a para que
pueda eludirse de la Ley es-
tablecida el S.r Comand.te de
la Ciudad de Calatayud y
los demas Militares ave-
cindados en ella.

Y conformandome
con esta opinion como fun
dada en la R.l Instruccion
vigente, la traslado à
V. S. S. para su inteli
gencia y que procedan
à su puntual cum-

plimiento.

Dios gue a V. S. S. m.s
a.s Zarag.a 1.o de Ag.to de 1825

Domingo m.a Ramafon

S.res
Presid.te e individ.s del Ag.to de Calatayud

Archivo Municipal de Calatayud

REAL CEDULA

DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

Por la cual se manda observar en todas las Universidades y demas Establecimientos literarios del Reino el nuevo Plan general de Estudios inserto en ella.

Año de 1825.

Impresa en Madrid en la Imprenta Real,

y reimpresa en Zaragoza por Francisco Magallon.

Archivo Municipal de Calatayud

DON FERNANDO SEPTIMO POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan; Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina &c. A los del mi Consejo, Presidentes, Regentes, y Oidores de mis Chancillerías y Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y à todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, Universidades de estos mis Reinos y Señoríos, Colegios, Seminarios, Rectores, Cancelarios, Maestreescuelas, Catedráticos, Graduados, Profesores, Estudiantes, y demas personas á quienes lo contenido en esta mi Cédula toca ó tocar pueda en cualquier manera, SABED: Que por mi Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, de mi Real orden se remitió al mi Consejo en cuatro de Noviembre del año próxîmo la Circular comprensiva de mi Real decreto de catorce de Octubre anterior, cuyo tenor y el del Plan general de Estudios que por él tuve á bien aprobar, son los siguientes:

Circular. El Rey nuestro Señor se ha servido dirigirme el siguiente Real decreto. » Desquiciada la Monarquia, y alteradas todas las instituciones políticas, civiles y religiosas en la desgraciada época de la invasion extrangera, ya desde mi feliz regreso al Trono de mis antepasados en mil ochocientos catorce, conocí que la gravedad de los males exîgia un remedio clásico, radical y capaz no solo de curar y preservar las generaciones presentes, sino tambien de formar las venideras por medio de una educacion é instruccion sólidamente monárquicas y cristianas, sin desatender empero los verdaderos progresos de las ciencias útiles á la prosperidad de mis dominios. Para realizar este pensamiento tan digno de mis paternales desvelos por la felicidad de mis vasallos, como justamente ansiado, solicitado y promovido por mis Augustos Abuelo y Padre, vine en crear en primero de Febrero de mil ochocientos quince una Junta de Ministros de mis Consejos, á la que confié el encargo de arreglar y formar bajo las indicadas bases un Plan general de Estudios para todos los establecimientos literarios del Reino. Todavía bien persuadido de que esta grande obra debia comenzarse zanjando los cimientos de una esmerada educacion en las Escuelas de primeras letras, nombré en Agosto del mismo año una seccion de tres Ministros de mi confianza, para que con preferencia me propusiera los medios de perfeccionar y dotar competentemente estos establecimientos de utilidad general á todas las clases del Estado. La Junta y la seccion se dedicaron con loable zelo á exâminar el estado de todas las Escuelas y enseñanzas, los diversos planes y métodos que habian regido hasta entonces en las Universidades y Colegios, los de las naciones extrangeras que pudieran adoptarse en España, y los informes pedidos á varios Cuerpos, Prelados y Sabios: y aunque prepararon los trabajos, y

Archivo Municipal de Calatayud

me presentaron algunos reglamentos y proyectos, no dieron acabada la empresa, porque el genio del mal oponia continuos é insuperables obstàculos á las mas útiles que Yo meditaba. Sobrevino la terrible calamidad de Marzo de mil ochocientos veinte; y en el diluvio de males que inundaron la Península perecieron los documentos y memorias que la sabiduria y el zelo habian reunido para formar los planes de educacion y de instruccion conforme á mis sabios y religiosos designios. Aparecieron luego los que se decian legisladores, y sin contar conmigo, y auxîliándose de todos los genios de la rebelion, trabajaron en razon inversa para viciar y corromper las enseñanzas con la ponzoña de las doctrinas anárquicas é irreligiosas. Resintiéronse entonces todos los establecimientos literarios de la Monarquía con el choque de las ideas revolucionarias; y angustiado mi Real ánimo, previó cuán dificil seria restaurarlos al llegar la época de mi libertad y del triunfo de la legitimidad y de la Religion que Yo esperaba, y conmigo la mayor parte de mis leales vasallos. Felizmente llegada esta, y desembarazado Yo apenas de los primeros y mas urgentes cuidados precisos al momento para cerrar las llagas de la revolucion, no podia olvidar el que siempre habia ocupado mi Regio ánimo, y que miraba con predileccion, como el mas á propósito para formar nuevos hombres y nuevas costumbres, y cerrar de una vez para siempre el abismo de todas las revoluciones. A este propósito dicté el decreto de trece de Febrero de este año, que se circuló en todos mis dominios, y otro con igual fecha nombrando varios Ministros de mis Consejos para formar la Junta que se subrogaba á la de mil ochocientos quince, y cuya primera ocupacion debia ser el formar sobre bases seguras el plan y arreglo de las Universidades, cuya reforma era mas perentoria y urgente; reservando para en adelante la de otros establecimientos literarios de diferentes clases. Se aplicó esta Junta, presidida por el Gobernador de mi Consejo á exâminar los informes que Yo mandara pedir, y otros que ella se procuró, y à preparar los materiales indispensables para principiar la obra, dándome cuenta sucesivamente de sus trabajos. Mas por sus mismas exposiciones conocí que no daria acabada la empresa antes del próxîmo curso, que era el plazo por Mí señalado, sin que sus individuos se dedicaran diaria y exclusivamente á este objeto, lo que no podia verificarse sin deservicio público en sus respectivos Tribunales. Nombré pues en treinta y uno de Julio una Comision especial de Ministros jubilados, y otros varones sabios de toda mi confianza, á quienes encargué que reuniéndose diariamente trabajaran é indispensablemente me presentaran en un breve é improrogable plazo el deseado Plan y arreglo de las Universidades del Reino, conforme á mis Soberanos designios, expresados en tantas y tan repetidas órdenes. Correspondió la Comision à mis esperanzas, y en el término de un mes me presentó sus trabajos en la parte literaria, gubernativa, económica y de disciplina moral y religiosa, que ha de observarse en las Universidades; los cuales han merecido mi Soberana aprobacion, salvo algunas modificaciones que para la mejor enseñanza de la Medicina tuve á bien hacer, y se contienen en el adjunto Plan literario de estudios, y arreglo general de las Universidades del Reino; el que por resolucion de este dia he venido en aprobar. Y mediante á que importa mucho llevarlo prontamente á efecto, asi por lo adelantado del tiempo, como para

contener los estragos que hacen todavia las máxîmas revolucionarias, es mi voluntad dispongais que el referido Plan se imprima y circule desde luego á quienes corresponda para su puntual y exâcta ejecucion desde el próxîmo curso, sin perjuicio de que á su tiempo se expida por mi Consejo la competente Real Cédula. Tendreislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. En San Lorenzo à catorce de Octubre de mil ochocientos veinte y cuatro. = A D. Francisco Tadeo de Calomarde.

Plan literario de Estudios, y Arreglo general de las Universidades del Reino.

TITULO I.

DE LAS UNIVERSIDADES.

Art. 1º El plan literario de estudios, y el arreglo general de gobierno interior y económico, y de disciplina moral y religiosa, seràn uniformes en todas las Universidades de la Península é Islas adyacentes, salvo las excepciones que se expresarán en esta Ley.

Art. 2º Subsistirán en la Península las Universidades siguientes: Salamanca, Valladolid, Alcalá, Valencia, Cervera, Santiago, Zaragoza, Huesca, Sevilla, Granada y Oviedo. En las Islas adyacentes queda la de Mallorca, y se establecerà otra en Canarias.

Art. 3º Subsistirá tambien la Universidad de Toledo; pero con tal que desde el próxîmo curso se establezcan las Cátedras que para la enseñanza de Filosofia, Teología, Leyes y Cánones se prescriben en este arreglo, y en la confianza de que los interesados en la conservacion de este estudio general promoverán su competente dotacion en el preciso término de seis años.

Art. 4º Con el título de Colegio-Universidad se conserva la de Oñate para el estudio de las Instituciones de Filosofia y el de la Jurisprudencia civil y canónica. Conferirá grados menores y mayores á los Escolares que en él hicieren su carrera, y hubieren ganado los cursos por el orden que en este plan se establece; y asi estos como los grados podrán incorporarse en las otras Universidades del Reino. Cuando se establezcan las Cátedras de Teología para su completa enseñanza, entonces obtendrà el título de Universidad en todo igual á las demas. Por de pronto se erigirá una Càtedra *de vera Religione*, cuyo estudio se exîge á los Juristas y Canonistas en el quinto año de su carrera.

Art. 5º La Medicina se enseñará por ahora en las Universidades de Salamanca, Valladolid, Valencia, Santiago, Sevilla, Cervera y Zaragoza; pero sin hacer novedad en las Cátedras de Clínica y demas estudios médicos de Madrid y Barcelona, se procurará reunir y ampliar las enseñanzas de la capital en un establecimiento que será el modelo para todos los del Reino.

Art. 6º Las rentas y efectos pertenecientes á las Universidades del todo suprimidas, se adjudicarán por un decreto especial à las mas pobres é indotadas, ó á los Seminarios mas inmediatos y necesitados.

Archivo Municipal de Calatayud

TITULO II.

DE LOS COLEGIOS Y SEMINARIOS.

Art. 7º Las Universidades menores de Avila, Osma, Sigüenza y Orihuela quedan reducidas á Colegios, incorporados los dos primeros á la de Valladolid, el de Sigüenza á la de Alcalá, y el de Orihuela á la de Valencia, y en ellos se enseñarán Instituciones de Filosofia y la Teologia, conservando los Catedráticos su actual dotacion.

Art. 8º El gobierno de estos Colegios se fijará por un Reglamento particular; pero el número de Càtedras, sus asignaturas, libros, horas y método de enseñanza, seràn los mismos que se prescriben para las Universidades; y solo asi gozarán el beneficio de la incorporacion.

Art. 9º Los Seminarios conciliares quedan incorporados á las respectivas Universidades, bajo las declaraciones siguientes:

Art. 10. Primera. El plan literario de estudios, las asignaturas de Cátedras, matrículas, exâmenes, duracion del curso, Academias, horas y método de enseñanza, serán los mismos que en las Universidades, y solo asi gozarán los Seminarios el beneficio de la incorporacion.

Art. 11. Segunda. En las tres Cátedras de Instituciones filosóficas, ganarán curso académico los Seminaristas, Fámulos, Pensionistas, y los Escolares externos que se matricularen y concurrieren á ellas con puntualidad y aprovechamiento.

Art. 12. Tercera. La incorporacion de los cuatro años de Instituciones teológicas se limita y concede solamente á los Seminaristas, à los Fámulos y á los Pensionistas con beca ó sin ella, con tal que vivan en los Seminarios, y sujetos á su disciplina interior. Acreditadas en forma estas condiciones, serán admitidos á los grados de Bachiller en las Universidades respectivas.

Art. 13. Cuarta. Si en los Seminarios se establecieren las Cátedras superiores de enseñanza que por este plan se requieren para los grados de Licenciado y Doctor, y se confiaren á Prebendados de oficio ú á otros sugetos de acreditado saber, entonces serán admitidos á recibirlos los Seminaristas, Fámulos y Pensionistas que hubieren ganado los tres últimos cursos segun el orden establecido.

Art. 14. El Rector ó Superior de los Seminarios y Colegios remitirán á la Universidad todos los años en el mes de Diciembre una lista individual de los jóvenes que se hayan matriculado, y otra en Setiembre de los que hubieren ganado curso; acompañando á esta última las notas reservadas que habrán dado los Catedráticos, al tenor de las que se mandan á los de las Universidades.

Art. 15. Los cursos ganados en las Cátedras establecidas por el Gobierno en los Reales Estudios de S. Isidro, con tal que sean de las mismas asignaturas que por esta ley se requieren para continuar la carrera ó recibir los grados, seràn admitidos y reconocidos para la incorporacion en cualquiera Universidad.

Art. 16. Los cursos de Filosofia elemental ganados en los Colegios públicos, y autorizados por el Gobierno, donde no hubiere los establecimientos señalados en este arreglo, seràn reconocidos è incorporados en las Universidades, prévio el exâmen de tres cuartos de hora que

harán los tres Catedráticos de Instituciones filosóficas, y su aprobacion.

TITULO III.

HUMANIDADES Y LENGUAS.

Art. 17. En las Universidades donde hay establecidas Cátedras de Gramática latina y Humanidades, se fomentarán y perfeccionarán con todo esmero estos estudios, para que puedan servir de modelo á los varios establecimientos de esta clase que hay en el Reino.

Art. 18. Con arreglo á las leyes, y bajo la inspeccion de las Autoridades competentes, continuarán estos sus enseñanzas, hasta tanto que pueda dárseles un Reglamento particular y uniforme que habrá de observarse en ellos.

Art. 19. Por ahora y mientras que no se publique el Reglamento, da Humanidades, el Rector y Claustro de las Universidades, oyendo à los Catedráticos de lenguas, fijarán el número de Maestros ó Repetidores que convenga para la buena enseñanza de la Gramàtica latina, y el adelantamiento de los niños en las clases inferiores, y las asignaturas, ejercicios y libros de pura latinidad que hayan de traducirse; todo con las prevenciones siguientes:

Art. 20. Primera. Los niños que aspiren á estudiar Gramática latina en las aulas de las Universidades, serán antes exâminados, y deberán saber la doctrina cristiana, leer y escribir correctamente, y las cuatro reglas de contar por números enteros. Cuando se arreglaren todas las escuelas de primera enseñanza por un método bien entendido y uniforme, podrán exîgirse á los niños otros conocimientos.

Art. 21. Segunda. Se adoptará por ahora en las aulas de las Universidades »la Gramática latina en castellano", dispuesta por el P. Fr. Josef Carrillo, franciscano, y publicada en Pamplona en mil ochocientos diez y siete.

Art. 22. Tercera. La enseñanza en las aulas de Gramàtica durará tres horas por la mañana y dos por la tarde; y el curso todo el año, sin mas asuetos que los concedidos á los demas Escolares, y las vacaciones de todo el mes de Agosto.

Art. 23. Cuarta. Para pasar de una clase á otra serán exâminados los niños con asistencia de todos los Maestros, y ademas se tendrán exâmenes particulares cada dos meses. Al fin de cada curso se celebrarán exâmenes generales y certámenes públicos, asistiendo el Rector y todos los Catedráticos de lenguas.

Art. 24. Quinta. Ademas de las medidas que en la parte moral y religiosa se prescriben en este arreglo, el Rector y Claustro dictarán interinamente otras peculiares para asegurar la mejor educacion cristiana de los niños: un Eclesiàstico virtuoso, nombrado por el Rector, será el celador de su observancia.

Art. 25. Sexta. El Catedrático de mayores, que se titulará de Humanidades, ademas de la propiedad latina y la Prosodia, enseñarà á los Escolores mas aventajados los principios de Poética y de Retórica; aque-

Archivo Municipal de Calatayud

llos por los de D. Francisco Sanchez, y estos por los del P. Colonia, ampliando las lecciones de Humanidades por el órden de los mas célebres Metodistas para instruccion de los jóvenes, á quienes sus padres ó tutores detengan en las aulas por mas tiempo.

Art. 26. Séptima. El Catedrático de Humanidades dará la certificacion de aptitud para presentarse á los exâmenes de Latinidad que se exîgen antes de matricularse y comenzar el estudio de Filosofia.

Art. 27. En las Universidades que se conservan, y que no tengan Cátedras de Griego y Hebreo, se establecerán cuanto antes sea posible. La categoría y dotacion de estas Cátedras, las calidades de los Opositores, los ejercicios de oposicion, y la designacion de los Profesores que serán obligados à estos estudios, todo se expresarà en los correspondientes títulos.

Art. 28. Para el estudio del Griego servirá por ahora la Gramática del P. Zamora, y para el Hebreo la de Josef Pasini; quedando á cargo de los Maestros dar á sus Discípulos nociones mas extensas.

Art. 29. El método interior de enseñanza en estas dos Cátedras se deja por ahora á la discrecion y buen juicio de los Catedráticos, quienes en las oposiciones habrán dado muestras de sus conocimientos y pericia en el arte de enseñar.

Art. 30. En las Universidades, donde como en Valencia y Alcalá, haya establecida la Cátedra de Arabe, se conservará como de libre enseñanza. La categoría y dotacion de esta Cátedra, las calidades del Catedrático, y las horas de enseñanza, son las mismas que se prescriben para el Hebreo y el Griego. La Gramática de Erpenio será el libro de esta asignatura.

Art. 31. Cuidará el Rector de que el Griego, el Hebreo y el Arabe se enseñen por espacio de hora y media, fijàndola de modo que puedan concurrir los Escolares de las diferentes carreras, á quienes se exîge su estudio, ó que voluntariamente quieran instruirse.

TITULO IV.

FILOSOFIA.

Art. 32. El estudio de la Filosofia, como preliminar al de las Facultades que se dicen mayores, se hará en tres años ó cursos académicos, indispensables para recibir el grado de Bachiller, ó para comenzar la carrera de Teología, Leyes, Cánones y Medicina.

Art. 33. Tres Catedráticos darán esta enseñanza, continuando cada uno con los mismos Discípulos, desde el primero al tercer curso.

Art. 34. Los libros de las diversas asignaturas serán los siguientes: para el estudio de la Lògica, de los elementos de Matemáticas, de la Física y de la Metafísica en todas sus partes servirá por ahora la obra titulada: *Institutionum elementarium philosophiæ ad usum studiosæ juventutis, ab Andrea de Guevara et Basoazabal, Guanuaxuatensi Presbytero*; y para el de Filosofia moral la Etica del P. Jacquier.

Art. 35. En el primer curso se enseñará por la mañana en hora y

media de Càtedra la Dialéctica y la Ontologia; no pasando los jóvenes à estudiar esta sin haber aprendido bien la primera. Por la tarde, durante una hora, les explicarà el mismo Catedràtico los elementos de Matemàticas.

Art. 36. En el segundo curso, y por igual tiempo mañana y tarde, se daràn lecciones de Física general y particular en todos sus ramos, dedicando una parte de él por las tardes al estudio de la Astronomía física, y ampliando la enseñanza del capítulo primero, disertacion quinta del Guevara, para instruir à los jóvenes en los elementos de la Geografía.

Art. 37. En el tercer año, y por el mismo tiempo de Càtedra, se explicaràn por la mañana las otras tres partes de la Metafísica, à saber Cosmologia, Psycología y Teología natural, deteniendo los Catedràticos à sus Discípulos en el estudio del último y muy importante capítulo del Guevara, que ha por título: *De Deo religiose colendo*; y enseñándoles sucintamente los fundamentos de la Religion verdadera, que exclusivamente es la católica.

Art. 38. Por la tarde explicarà este mismo Catedràtico la Etica del P. Jacquier, omitiendo los capítulos que hubieren estudiado los Cursantes en el Guevara, y ponderàndoles en los de *Officiis* singularmente lo que deben à Dios, al Rey, y à las Autoridades, que à nombre de Dios y del Rey nos gobiernan en lo espiritual y en lo temporal.

Art. 39. Probados estos tres cursos podràn los jóvenes aspirar al grado de Bachiller en Filosofía, el que solo se exîge à los que hayan de ser Catedràticos de este ramo, ó continuar la carrera en las Càtedras superiores de Matemàticas y Ciencias naturales, ó à los que hayan de obtener càtedras de Humanidades, Griego, Hebreo y Arabe, si no tuvieren el grado de Bachiller en Facultad mayor, ó el de Licenciado en Filosofía.

Art. 40. Aunque para el estudio de las Matemàticas sublimes y de Ciencias naturales hay en el Reino varios establecimientos que no se comprenden en este arreglo, las Universidades que tienen algunas Càtedras de estas importantes enseñanzas, las conservaràn y fomentaràn; redoblando sus esfuerzos las que carezcan de ellas, y proponiendo y pidiendo auxîlios al Gobierno para su establecimiento.

Art. 41. Por ahora las que exîsten se sujetaràn à las prevenciones siguientes: Primera: donde hay establecida Càtedra de Física experimental con màquinas competentes para su enseñanza, se combinarà esta con la de Química, de la cual el mismo Catedràtico darà lecciones pràcticas dos tardes en cada semana, procurando la Universidad proporcionarle un pequeño laboratorio.

Art. 42. Segunda: en todas estas càtedras duraràn las lecciones hora y media por la mañana y una por la tarde: sirviendo de texto para las Matemàticas puras la obra de Mr. Lacroix, traducida por Rebollo, para la Física la de Libes, y para los Elementos de Química la de D. Mateo Orfila.

Art. 43. Para recibir los grados de Licenciado y Doctor en Filosofia deben los Bachilleres ganar cuatro cursos en las Càtedras superio-

Archivo Municipal de Calatayud

res. El grado de Licenciado equivale al que en algunas Universidades se titulaba de Maestro en Artes.

TITULO V.

TEOLOGIA.

Art. 44. El estudio de la Teología hasta el grado de Licenciado se harà en siete años ó cursos académicos.

Art. 45. En los cuatro primeros se enseñaràn las Instituciones teológicas que escribió el P. Cerboni, Dominicano, con el siguiente título: *Institutiones theologiæ, quas ad usum scholarum, Auctore ac Magistro Divo Thoma Aquinate, composuit Fr. Thomas Maria Cerboni, Ordinis Prædicatorum. Romæ 1797.*

Art. 46. Cada uno de los cuatro Catedràticos comenzarà curso, y continuarà enseñando en el cuadrienio à unos mismos discípulos, ilustrando la doctrina del Cerboni con la de Santo Tomas, principalmente la contenida en la Suma Teológica, obra clàsica que consultaràn diariamente los Maestos y los Discípulos.

Art. 47. En las explicaciones no se desviaràn los Catedràticos un solo àpice de la doctrina de la Iglesia; y señaladamente en las célebres controversias de la gracia de Jesucristo, la explicaràn conforme à los principios de S. Agustin, à quien siguió fielmente Santo Tomas.

Art. 48. Con estos cuatro cursos y las demas calidades que se diràn, seràn admitidos los Profesores de Teología al grado de Bachiller en esta facultad.

Art. 49. El quinto año, y en hora y media por la mañana, se explicarà la Teología moral por el *Compendio de los Salmaticenses.*

Art. 50. El Catedràtico de Teología moral explicarà una hora por la tarde el tratado de *vera Religione*, por el que con este título escribió Luis Bayllí. Donde hubiere fondos se dotarà esta Càtedra particular de *Religion*, à la cual asistiràn con los teólogos los cursantes de quinto año de todas las facultades.

Art. 51. En el sexto y por igual tiempo mañana y tarde, se enseñarà la Sagrada Escritura, explicàndose en los primeros veinte dias del curso los diez y siete capítulos del libro segundo del *Aparato Bíblico* del P. Bernardo Lamy, y continuando en los siguientes hasta el fin la enseñanza por el sagrado Texto. Sin detener à los discípulos en mas prolegómenos, aparatos ó cuestiones bíblicas, interpretarà el Catedràtico, pidiendo cuenta à sus Discípulos, tres capítulos en cada leccion; y dando principio por el Evangelio de S. Mateo, conciliàndole con los demas Evangelistas, continuarà con los Hechos de los Apostóles, las Epístolas de S. Pablo, el Apocalipsis, y los Salmos si hubiere tiempo. Conforme fueren ocurriendo, explicarà las dificultades cronológicas, geográficas y críticas, los helenismos, hebraismos y cuestiones bíblicas, con remision al Lamy y al Wourters, y sujetándose siempre al sentido que enseña nuestra Santa Madre la Iglesia, los Santos Padres y los mas piadosos intèrpretes.

Art. 52. En el séptimo y último curso se enseñará en hora y media por la mañana la historia y disciplina general de la Iglesia, sirviendo como elementos para el estudio de aquella el *Breviario de Berti.* Se dedicaràn exclusivamente los seis primeros dias del curso al conocimiento de los tres primeros siglos, continuando su lectura simultáneamente con la explicacion de los Cánones disciplinares mas importantes de los Concilios generales por la obra de D. Ramon Fernandez Larrea, titulada: *Synodorum œcumenicarum Summa*, de la segunda edicion. Reservará el Catedrático una parte del curso para dar conocimiento á sus Discípulos de los capítulos mas interesantes de *Reformatione* del Concilio de Trento, de la Bula *Apostolici Ministerii*, de los concordatos celebrados entre la Santa Sede y los Reyes de España, y de las novísimas Constituciones de la Iglesia, y providencias de S. M. como protector de la España.

Art. 53. Por la tarde explicará otro Catedrático, que se dirá en su lugar en una hora de Cátedra la historia y disciplina particular de la Iglesia de España, adoptando para esta enseñanza la *Suma de Concilios de España* de Villanuño, ó á falta de esta obra, y con preferencia cuando se traduzca al latin, la intitulada: „Analisis de las antigüedades eclesiásticas de España para instruccion de los jóvenes", segunda edicion, reformada y corregida por su autor el P. Maestro Fr. Manuel Villodas &c.

Art. 54. Probados estos cursos, y con los demas requisitos que se dirán, pueden los Profesores aspirar al grado de Licenciado, y despues de este al de Doctor.

TITULO VI.

LEYES.

Art. 55. La carrera de Leyes hasta el grado de Licenciado se harà en siete años ó cursos acadèmicos.

Art. 56. En los cuatro primeros se distribuirá la enseñanza en la forma siguiente. Primer año: Historia y Elementos de Derecho romano; aquella por el Heinecio en el primer tercio de curso, y estos por los títulos de la Instituta de Justiniano, con los Comentarios de Arnoldo Vinio, compendiados é ilustrados con notas relativas al Derecho Español por el Paborde de D. Juan Sala en la obra titulada: *Institutiones Romano-Hispanæ ad usum Tyronum Hispanorum*, segunda edicion.

Art. 57. En el segundo se continuará este mismo estudio de Instituciones de Derecho Civil Romano en la forma dicha.

Art. 58. El tercero se dedicará al estudio de las Instituciones de Derecho Patrio, sirviendo de texto la obra del mismo Sala, titulada: »Ilustracion del Derecho Real de España", que deberá traducirse al latin.

Art. 59. Tres Catedráticos enseñarán hora y media por la mañana y una por la tarde, empezando curso, y continuando cada uno con los mismos Discípulos en los tres años.

Art. 60. En el cuarto año se explicarán, hora y media por la mañana y una por la tarde, las Instituciones canónicas del Ilustrísimo Obispo Juan Devoti, señalàndose para esta asignatura las materias escogidas

Archivo Municipal de Calatayud

de los libros primero, tercero y cuarto que conciernen á la Jurisprudencia canónica del Foro, cuyo conocimiento es mas indispensable á los Juristas. El Catedrático instruirà á sus Discípulos por los autores regnícolas mas piadosos en todo lo perteneciente á las regalías de S. M. sólidamente entendidas, y á las obligaciones y derechos del Real Patronato.

Art. 61. Probados estos cuatro cursos serán admitidos los Profesores al grado de Bachiller en Leyes.

Art. 62. En el quinto año, y en hora y media de Cátedra por la mañana, se explicarán los títulos del Derecho Civil Romano que faltan en la Instituta, y los correspondientes de las Partidas. Servirá de texto para esta Càtedra la obra de D. Juan Sala, titulada: *Digestum Romano-Hispanum*, en cuyo estudio se precisará á los jóvenes á tomar conocimientos mas extensos de los Códigos Romanos y de los nuestros, y á consultar incesantemente el inmortal de las Partidas de D. Alonso el Sabio.

Art. 63. Por la tarde asistirán los Cursantes de este año á la Cátedra de Religion.

Art. 64. En el sexto y séptimo curso un mismo Catedrático, en hora y media por la mañana, explicarà la Novísima Recopilacion, señalándose los mas escogidos títulos de los libros 1º, 2º, 3º y 5º, y de los 10º, 11º y 12º, y sirviendo como de guia para este estudio la *Ilustracion al Derecho Real* del Sala. Tomarán tambien los Discípulos algun conocimiento de las demas leyes de la Recopilacion, por el *Sumario* que va al fin de este código, y de las posteriores á la edicion última, por las colecciones publicadas ó que se publicaren.

Art. 65. Dos tardes en la semana, durante dos horas, asistiràn los profesores del sexto y séptimo curso á la Academia de Jurisprudencia Pràctica forense, que se organizarà por un reglamento particular, cuyas bases son las siguientes:

Art. 66. En el primer tercio de cada curso se explicará la teoría del orden judicial, civil y criminal por el *Febrero*, adicionado y corregido por Gutierrez, consultándose para ampliar la enseñanza al Navia Bolaños, Lacañada, y los Tiempos de Paz. Los otros dos tercios se ocuparán en ejercicios prácticos de demandas de toda clase, recursos, acusaciones, defensas y demas que se expresarán en el reglamento.

Art. 67. Con estos siete cursos probados serán admitidos los Profesores de Leyes al grado de Licenciado, cuyo título exhibido al Consejo les sufragará para abogar en todos los tribunales del Reino. Los que no se gradúen de Licenciados estudiaràn otro año de práctica antes de presentarse al exâmen de Abogados.

Art. 68. Los Juristas que en vez de los dos últimos años de Universidad quisieren estudiar la práctica en Madrid, asistiendo à las vistas de pleitos, podràn hacerlo, con tal que asistan tambien á la Academia práctica forense tres años, matriculándose en ella, y acreditando con la certificacion del Presidente, firmada tambien por el Secretario, su puntual asistencia y aprovechamiento. A los que no hayan estudiado el séptimo de Universidad se exîgen dos de práctica en la forma dicha, si han de exâminarse de Abogados.

TITULO VII.

CÁNONES.

Art. 69. La carrera de Cánones hasta el grado de Licenciado, se hará en siete años ó cursos académicos.

Art. 70. Los cuatro primeros son los mismos que se prescriben à los Cursantes de Jurisprudencia civil, en cuyas Cátedras los estudiaràn.

Art. 71. Concluidos los cuatro años podràn los Canonistas, si quieren, recibir el grado de Bachiller en Leyes; pero para graduarse en Cànones estudiarán otro curso, que será el quinto de esta Facultad.

Art. 72. En este se explicarán en hora y media por la mañana los títulos de las Instituciones Canónicas que se hubieren omitido ó ligeramente pasado en el año anterior.

Art. 73. Pertenecen las dos Càtedras de Instituciones canónicas á la Facultad de Cánones, y los dos Maestros turnarán enseñando cada uno dos años.

Art. 74. Para que esta enseñanza sea mas completa y fructuosa, á la edicion que deberá hacerse de las Instituciones del Devoti, arreglada á la última publicada en Roma en 1816, se añadirán en cada título ó capítulo los correspondientes escolios, con expresion de lo ordenado en nuestros Concilios nacionales, Concordatos, Leyes, Pragmáticas y loables costumbres de la Iglesia española, á imitacion de los que se insertaron por cuatro laboriosos Jurisconsultos en las Instituciones del Selvagio, edicion de Madrid de 1789.

Art. 75. Por la tarde asistiràn los Escolares á la Cátedra de Religion con los demas Cursantes de quinto año.

Art. 76. Asistiràn en el sexto año á la Cátedra de Decretales hora y media por la mañana y una por la tarde. Para esta asignatura servirá la obra de Cárlos Sebastian Berardi, titulada: *Commentaria in Jus ecclesiasticum universum*; ilustrándola el Catedrático con la particular disciplina y leyes del Reino. Ampliará tambien las explicaciones para dar conocimiento de las colecciones eclesiásticas y del Decreto de Graciano, consultando la obra del mismo Berardi, titulada: *Gratiani Canones genuini ab apocryphis discreti.*

Art. 77. En el séptimo y último curso asistirán con los Teólogos à las dos Càtedras de Historia y Disciplina general y de Historia y Disciplina particular de España, en la forma prescrita en los artículos 52 y 53 del título v.

Art. 78. Concluido este curso, y con las demas condiciones que se dirán, pueden los Profesores aspirar al grado de Licenciado y al de Doctor en Cánones.

Art. 79. Si aspiraren al de Licenciado en Leyes, despues de recibir el grado de Bachiller en esta Facultad, estudiarán un año en la Cátedra de *Digesto Romano-Hispano*, y otro de Derecho Real por la Novísima Recopilacion, con asistencia á la Academia de Práctica forense. Podrán suplir este último curso con los dos años de práctica y asistencia á los Tribunales superiores de Madrid, en la forma que se prescribe á los juris-

Archivo Municipal de Calatayud

tas en el artículo 68, título VI.

Art. 80. Los Teólogos graduados de Bachilleres que aspiren al mismo grado en Cánones, estudiarán antes un año de Instituciones canónicas con los Juristas y Canonistas.

Art. 81. Recibido este grado, si aspiraren al de Licenciado despues de concluida su carrera, estudiarán antes un año de Decretales.

TITULO VIII.

MEDICINA Y DEMAS FACULTADES DE CURAR.

Art. 82. El estudio de la Medicina hasta el grado de Licenciado se hará en seis años ó cursos académicos, y las materias que se estudiarán son las siguientes: Anatomía, Fisiologia, Patologia, Higiene privada y pública, Materia médica, Medicina legal, Afectos internos, Clínica, Bibliografia médica.

Art. 83. Para matricularse en Medicina han de haber estudiado los Escolares tres años de Filosofia elemental que se exîgen á los que han de cursar Facultad mayor, y uno de Física experimental y Elementos de Química, con arreglo á lo que sobre esta enseñanza se previene en el art. 41 del tít. IV.

Art. 84. O en estos cuatro años ó en curso separado asistirán á las Càtedras de Griego y de Botánica, cuyas lecciones se darán en horas distintas de las otras Cátedras; y por ahora solo seràn admitidos á la matrícula de Medicina, con la condicion indispensable de que en los dos primeros años de Instituciones hayan de adquirir estos conocimientos preliminares.

Art. 85. Las Instituciones médicas se estudiarán en cuatro años; y con la esperanza de que los Catedráticos se dedicarán á dar cuanto antes traducidos en buen latin los libros que se designan en consideracion á los progresos y estado actual de los conocimientos médicos, se han señalado, ademas de los textuales para cada asignatura, los que sirven para ampliar la enseñanza. Entre tanto se estudiarán los autores siguientes: Para Anatomía Caldani, para Fisiologia y Patologia Gregory, para Materia médica Swediaur, para Medicina legal Plenk, para afectos internos Selle, para la historia de la Medicina y Bibliografia médica Blumenback.

Art. 86. Primer año: Anatomía teórica y práctica. El Catedrático dará por las mañanas sus lecciones de la parte especulativa en la Universidad, y por las tardes las dará en el Hospital de la parte práctica hasta fines de Marzo, cuando tenga proporcion de cadáver; teniendo entendido que han de ser veinte y cuatro cuando menos las disecciones que se hagan durante el curso, sin perjuicio de las anatomías patológicas que en todo tiempo dará el Catedrático de Clínica sobre los cadáveres de los que hayan estado enfermos en las salas, y á las que deberán concurrir los jóvenes de todos los cursos. Los libros para la ampliacion de doctrina de esta asignatura serán el Maygrier, Nuevo Manual de Anatomía, Bichat, Anatomía descriptiva, y la obra española de Bonells y Lacava. Habrá á mas del Catedrático un Disector anatómico con dotacion fija, y con la obligacion de hacer las disecciones que se ofrezcan en la Clínica, y dar allí algunas lecciones de Anatomía patalógica.

Art. 87. Segundo año: otro Catedràtico explicarà la Fisiologia en union con la Patologia, y en seguida de esta la Higiene. Para la ampliacion de la Fisiologia, segun los conocimientos del dia, se valdrá del Haller, Richerand y Dumas, y para la Higiene del Hufeland. Los Discípulos de este segundo año repetirán las lecciones del primero, principalmente en la parte práctica.

Art. 88. Tercer año: el Catedrático explicarà la Terapeútica, la Materia médica y la Medicina legal. Para aquella tendrá presentes las obras de Giraudi, Alibert y Nisten; y para esta las de Zaquías y Foderé. Los Discípulos de esta clase asistiràn á la del cuarto año y á la Clínica interior durante la visita de enfermos.

Art. 89. Cuarto año: Patologia especial, Nosografia médica. El Catedrático de esta clase explicará los Afectos internos, asi agudos como crónicos, ampliando sus lecciones con las doctrinas de los mejores prácticos, especialmente regnícolas, sin perder de vista un punto al padre de ellos Hipócrates, con sus sabios Comentadores y secuaces Valles, Esteve, Vega, Mercado, Dureto, Hollerio, Marciano. Los cursantes de este año repetirán el tercero y asistirán á la Clínica.

Art. 90. Las lecciones en estas cuatro Càtedras se darán en hora y media por la mañana, y por los Catedráticos de cada respectiva asignatura. En una hora por la tarde, y en cada una de las mismas, darán las lecciones de repaso por igual orden que los Catedràticos, los cuatro Sustitutos que con arreglo al art. 218, tít. XXII, se nombraren para las ausencias y enfermedades de los propietarios.

Art. 91. Se combinaràn las horas de enseñanza de modo que los Estudiantes puedan asistir à su Càtedra respectiva, y repetir las lecciones del año anterior.

Art. 92. Finalizados estos cuatro cursos, y con las demas condiciones que à todos los Estudiantes de Facultad mayor se prescriben, podrán los de Medicina recibir el grado de Bachiller para continuar la carrera.

Art. 93. Quinto y sexto año: Clínica interior ó Clínica de perfeccion. En estos dos años el gran libro serà el hombre enfermo. El Catedràtico harà notar à sus discípulos à la cabeza del paciente todo lo que contribuya á formar bien el diagnóstico, inculcando y reproduciendo con oportunidad las reglas y preceptos adquiridos en los años antecedentes, y cuanto haya de mejor entre los grandes pràcticos que sea aplicable al caso presente. Harà ver tambien, siempre que pueda, en el cadàver, las alteraciones de los órganos que han padecido durante la enfermedad, y que los alumnos todos, sin excepcion, escriban las historias de los enfermos exîstentes, que no bajarán de doce. Los instruirà en el modo de formar la topografía del pais, asunto no menos importante que descuidado; y encargarà à un Cursante el cuidado de escribir y notar á las horas regulares las observaciones meteorológicas, que unidas à las historias daràn à conocer el influjo de la atmósfera en las enfermedades epidémicas, endémicas y esporàdicas. Finalmente este Catedràtico hará aprender de memoria á sus Discípulos, y les explicará los Aforismos y pronósticos de Hipócrates, aplicándolos oportunamente à los casos que se presenten en la enfermería, recomendándoles y haciéndoles manejar las obras

Archivo Municipal de Calatayud

de Próspero Alpino y Guillelmo Cowper.

Art. 94. Conforme à lo prevenido en el artículo 50, los Bachilleres de Medicina asistiràn en el quinto año con los de las otras Facultades à la Cátedra de Religion una hora por la tarde.

Art. 95. Concluidos estos años de Medicina pràctica con los demas requisitos que se diràn, podràn los Bachilleres aspirar al grado de Licenciados, el cual, presentando el título á la Junta superior de Medicina, les dispensarà de sufrir el primer exâmen de teórica, y con solo el de pràctica recibiràn la revalida, y con ella facultades ámplias de ejercer la Medicina en todos los Reinos de S. M. C., sin que ninguna Corporacion ni Provincia en virtud de sus privilegios pueda coartàrselas. Los simples Bachilleres sufriràn ambos exâmenes para su revalida segun las Leyes, y los Licenciados si quieren se graduaràn de Doctores.

Art. 96. Excepto algunas particularidades expresadas en este título, y el método singular de oposiciones que se fijarà en el correspondiente, las demas leyes y prevenciones que en este arreglo se hacen en la parte literaria y económica, y en la de Disciplina moral y religiosa, son aplicables y se aplicaràn à la Facultad mayor de Medicina, en todo igual à las demas.

Art. 97. Las facultades de Cirugía y de Farmacia continuaràn sus estudios literarios bajo el orden y mètodo académico que tienen establecido, conforme á sus respectivas ordenanzas y soberanas disposiciones; y los que se dediquen al estudio de estas ciencias en sus establecimientos de enseñanza pública, y obtuvieren en ellos los grados académicos literarios, gozaràn respectivamente de las propias facultades, gracias, privilegios, prerogativas y exênciones que los graduados en Medicina y demas Facultades mayores en las Universidades de los dominios de S. M., segun está mandado en las Leyes.

TITULO IX.

MÉTODO DE ENSEÑANZA.

Art. 98. Ademas del orden de cursos, asignaturas y libros prescritos para el mètodo interior de enseñanza en las Cátedras, se observarán las siguientes reglas generales. Primera: Al principio del curso se reuniràn los Catedràticos de cada Facultad, inclusos los de Filosafia y de Lenguas, y con el conocimiento pràctico que tienen de la extension de los libros de asignatura y de los dias lectivos, señalaràn los títulos, capítulos ó disertaciones que puedan omitirse, cuàles bastará llevar leidos para dar cuenta en la Càtedra, y cuàles en fin deban estudiarse con mas esmero; de modo que ningun título ó capítulo importante deje de explicarse.

Art. 99. Segunda: Se extenderá una tabla comprensiva de cuanto va dicho, y se entregarà al Rector, quien la mandarà fijar á las puertas de cada respectiva enseñanza.

Art. 100. Tercera: Una copia de estas tablas se remitirà al Consejero Director de la Universidad para los efectos convenientes.

Art. 101. Cuarta: Todos los años en junta de cada Facultad se re-

visaràn y rectificaràn estas tablas con las observaciones que se hicieren en cada asignatura.

Art. 102. Quinta: Las horas de que se habla en este plan han de ser íntegras y naturales, desterràndose el abuso de horas académicas.

Art. 103. Sexta: La primera media hora de Càtedra se dedicarà à leer la lista, anotar las faltas y tomar las lecciones, empleàndose lo restante del tiempo en la explicacion que hará el Catedràtico, concretàndose al texto, y acomodándose á la capacidad de los discípulos. El último cuarto de hora se ocuparà precisamente en preguntas ó argumentos.

Art. 104. Séptima: Aquellas tendrán lugar en las leciones de la mañana y estos en las de la tarde, sin que en las de Teología se omita en una sola, y bastando dos en las Facultades de Leyes, de Cànones y de Medicina.

Art. 105. Octava: Pasados los diez primeros dias del curso, las lecciones de la tarde serán de repaso de las materias explicadas por la mañana.

Art. 106. Novena: Las explicaciones y las preguntas y respuestas se harán en castellano; pero los argumentos y las respuestas serán precisamente en latin. Este canon se observará inviolablemente en todos los ejercicios de academias, exâmenes para grados y oposiciones, en no siendo preguntas, y en los actos mayores; quedando à cargo del que preside el hacer que se observe.

Art. 107. Décima: En los años de Instituciones se obligarà á los Escolares à decorar las lecciones, y á fijarse en el estudio literal del libro elemental de la asignatura.

Art. 108. Undécima: En las Cátedras superiores las lecciones serán mas extensas; los argumentos se harán con reflexìones sucintas; se ilustraràn las explicaciones con las preguntas y réplicas de los discípulos, á quienes tambien el Catedrático dará noticia de las controversias y autores mas célebres de la facultad y de su historia literaria.

Art. 109. Duodècima: Cada Catedrático al principio del curso formará un cuaderno razonado sobre el método de enseñanza que piensa adoptar en su Cátedra, lo presentará al Rector, y este lo remitirá al Ministro Director para los fines que convenga.

TITULO X.

ACADEMIAS.

Art. 110. Ademas de la Academia práctica habrà una de Oratoria, á la que asistirán los jueves y domingos durante dos horas los cursantes de quinto año de Teología, de Leyes y de Cánones, si han de ganar cédula de curso.

Art. 111. En los dos primeros meses se darán lecciones teóricas por la Filosofia de la Elocuencia de Capmany, ampliándolas por el Blair, y lo restante del curso se ocupará en toda clase de composiciones sagradas y forenses.

Archivo Municipal de Calatayud

Art. 112. Cuando ocurriere en la semana fiesta de precepto, en aquel dia se tendrá la Academia del jueves.

Art. 113. El Claustro general nombrará entre sus individuos ó entre los Licenciados de cualquiera facultad, distinguidos por su instruccion en letras humanas y demas calidades, el Moderante que ha de regentar la Academia de Oratoria, y le señalarà por dotacion la mitad de la consignada á los Catedráticos de Instituciones de Facultad mayor.

Art. 114. Habrà tambien Academias dominicales de Filosofia, Teología, Leyes, Cànones y Medicina, cuyos ejercicios en todos los domingos del curso, despues de oir misa durarán dos horas y media, con asistencia de todos los Profesores, excepto los que concurran á la Academia de Oratoria.

Art. 115. Serán Moderantes de la Academia de Instituciones de Filosofia, á la que asistirán todos los Estudiantes de estas, los tres Catedráticos, presidiendo en cada año el que lo fuere de Metafisica y Etica. Sobre una proposicion de esta asignatura, se tendrá el primer ejercicio de argumentos y defensas, que durará una hora. Igual tiempo durará el segundo sobre una cuestion de Física, arguyendo el primero un cursante de tercer año. La última media hora se ocuparà en preguntas, que harán los Cursantes de segundo y tercero á los de primer año, sobre las materias que hayan estudiado. Cada Catedrático auxîliará en estos ejercicios á sus respectivos Discípulos.

Art. 116. En otra Academia de Matemàticas y Ciencias fisicas, donde hubiere Cátedras de estas enseñanzas, se reunirán todos los Cursantes, asistiendo como Moderantes los Catedráticos, con presidencia del mas antiguo, y dedicando el tiempo á preguntas y observaciones prácticas, conforme á un Reglamento que formarán, y se presentará al Claustro general para su aprobacion.

Art. 117. Nombrará el Claustro general los cuatro Moderantes de Teología, Leyes, Cànones y Medicina entre los Doctores y Licenciados, cuyos ejercicios de oposicion á alguna Cátedra de su Facultad hubieren sido aprobados. Si todavía no los hubiere con estas calidades, será nombrado un Catedrático. Se asignará á cada una de estas Moderantías la tercera parte del sueldo señalado á los Catedráticos de Instituciones.

Art. 118. Los ejercicios serán en la forma siguiente. En la primera hora, despues de oir misa, se dará principio á la Academia, recitando un Bachiller por espacio de media hora una disertacion latina que habrà compuesto en el término de cuarenta y ocho horas, sobre la proposicion de las Instituciones que le hubiere cabido en suerte; le argüirán dos Bachilleres á cuarto de hora cada uno, y en cinco minutos responderá el Sustentante en materia á cada argumento. Las proposiciones sorteables se tomarán de los libros de Instituciones, y en Teología lo serán doscientos artículos puramente teològicos de la Suma de Sto. Tomas.

Art. 119. Seguirá otro ejercicio de argumentos y defensa, presidiendo en la Cátedra un Bachiller, y haciendo de actuantes los Cursantes de tercero y cuarto curso, sobre una conclusion que de las Instituciones habrá señalado el Moderante. La última media hora se dedicará à preguntas que haràn los Cursantes de tercero y cuarto año à los de primero y segundo, sobre las materias que hubieren estudiado, y que el Moderante señalará.

Art. 120. La proposicion que ilustrarà el Bachiller disertante, la de ejercicio de defensa, y las materias sobre que versará el de preguntas y respuestas, se fijarán los viernes á las puertas de las aulas donde se tendrán las Academias.

Art. 121. Cuatro faltas á estas se computarán como quince á las Cátedras, y á los que faltaren negará el Catedràtico la cédula indispensable para probar el curso.

Art. 122. Cada Universidad formará sobre las bases expresadas en este título un Reglamento particular para cada una de las Academias que van mandadas, remitiendo copias al Gobierno para que con presencia de todo se extienda un Reglamento uniforme, que deberá regir para el curso de 1825 en 1826.

TITULO XI.

EXPLICACIONES DE EXTRAORDINARIO.

Art. 123. Se prohiben las pasantías privadas, ya de antiguo reprobadas por las leyes y por los estatutos de las mas célebres Universidades, y en su lugar, para el aprovechamiento de los jóvenes que estudien Instituciones de Teología, Leyes y Cànones, se restablecerán las explicaciones de extraordinario con las prevenciones siguientes:

Art. 124. Primera: Que los Bachilleres de aquellas Facultades serán los encargados de las explicaciones, prévia la autorizacion y licencia del Rector, la que no concederá sin oir el dictàmen de la Junta de Catedràticos. Tomará esta en consideracion las súplicas ó propuestas que hicieren los Cursantes de cuarto año, y nombrará para explicantes Bachilleres de su confianza, con tal que sean sin tacha.

Segunda: Que los Bachilleres no podrán sustituir ni oponerse á ninguna Cátedra, sin haber explicado tres meses de extraordinario.

Tercera: Que el Rector con el Decano de cada Facultad señalará los títulos ó capítulos de las materias de las Instituciones que hayan de explicarse.

Cuarta: Que estas explicaciones hayan de durar solo media hora, y la otra media ha de emplearse en el ejercicio de argüir, de defender y satisfacer á las preguntas sobre la inteligencia del texto, capítulo ó cánon controvertido.

Quinta: Que el Bedel ha de fijar en las puertas de las aulas las explicaciones extraordinarias que haya, con expresion de los títulos ó capítulos encargados á los Explicantes. Avisarà tambien á los Moderantes de las Academias, quienes enviaràn cuatro Oyentes que hayan estudiado la materia que se explica: la asistencia de estos será precisa; la de los demas Profesores quedará á su arbitrio.

Sexta: Que los Aspirantes al grado de Bachiller han de acreditar su asistencia por tres meses en alguno de los cursos de Instituciones à las explicaciones de extraordinario.

Archivo Municipal de Calatayud

TITULO XII.

DURACION DEL CURSO, MATRICULAS, DIAS LECTIVOS Y DE ASUETO, FALTAS DE ASISTENCIA Y CURSILLO.

Art. 125. El curso ó año escolar durará desde el 18 de Octubre hasta el 18 de Junio.

Art. 126. El dia de San Lúcas se harà la abertura de los estudios con una oracion inaugural, que pronunciarà el Moderante de Oratoria, ó en su defecto el Catedrático de Humanidades, la que se imprimirá; cuidando el Rector de remitir al Ministro Director el competente número de ejemplares.

Art. 127. La matrícula estará abierta desde el dia 18 de Octubre hasta el 4 de Noviembre; y solo hasta el 20 de este serán admitidos por el Rector para matricularse los Estudiantes que acreditaren las causas poderosas y legítimas que les hubieren impedido presentarse antes del 4 de Noviembre. Suplirán estas faltas en el cursillo.

Art. 128. No serán admitidos à la primera matrícula los Escolares que no presenten al Secretario cédula de aprobacion en los exâmenes de Latinidad que se prescriben, ni para matricularse en algun curso, sin haber probado el anterior, conforme al orden establecido en este arreglo.

Art. 129. No podrán matricularse para ganar dos cursos en una misma ó en diferente carrera; pero sí podrán hacerlo en cualquiera de los diez años de carrera, para estudiar Griego, Hebreo, Arabe ó Matemáticas.

Art. 130. Se conceden à los Maestros y á los Discípulos quince dias en todo el curso, en los que, ó continuados ó interrumpidos, podràn no asistir á sus Càtedras: si voluntariamente faltaren mas dias, los Escolares perderàn curso, y los Catedráticos toda la renta correspondiente á cada leccion, prorateada por dias lectivos.

Art. 131. El Rector por causas justas podrá conceder á los Catedráticos quince dias de licencia, y no mas; y el Claustro por motivos gravísimos podrá ampliarla hasta treinta y no mas.

Art. 132. Los Catedráticos que voluntariamente abandonaren la enseñanza por dos meses, ademas del sueldo correspondiente á cada dia lectivo, perderán sus Cátedras. El Claustro, sin mas formalidades que la de un expediente instructivo para acreditar el hecho, las declarará vacantes, y el Rector convocarà inmediatamente à oposiciones en la forma acostumbrada.

Art. 133. Para que las faltas por causa de enfermedad no perjudiquen á los Catedráticos, avisarán al Rector, y acreditarán la enfermedad ó dolencia que les impida asistir á Cátedra.

Art. 134. Cuando los Estudiantes enfermaren daràn aviso al Catedrático, quien al tercer dia lo harà al Rector, para que á su arbitrio, y por cuenta de la Universidad, envie un Médico que certifique de la enfermedad ó dolencia: si esta les impidiere asistir á Càtedra treinta dias lectivos, perderán curso, á no suplir las faltas asistiendo al cursillo. Podrán tambien suplir otros treinta dias, asistiendo dos meses á las explicaciones de extraordinario.

Art. 135. El cursillo durarà desde el 18 de Junio hasta el 18 de Julio, y en èl supliràn los Catedràticos y los Escolares las faltas inculpables expresadas en los artículos anteriores.

Art. 136. El Rector harà que sea puntual y efectiva la enseñanza en el cursillo por los Catedráticos ó Sustitutos en todos los dias, inclusos los feriados, y durante las horas prescritas en este arreglo. A los Sustitutos se darà una gratificacion decente por este trabajo.

TITULO XIII.

EXAMENES PARA LA PRIMERA MATRICULA Y PARA GANAR CURSOS.

Art. 137. Los que se presenten á matricularse en las Universidades por primera vez, seràn exâminados en Latinidad y en la traduccion de los Clásicos y del libro de la respectiva asignatura.

Art. 138. En el 10 de Octubre comenzarán los exâmenes, y continuaràn hasta el 20; y si en este dia no se hubieren concluido, se prorogaràn hasta el 4 de Noviembre.

Art. 139. El Rector ó el Vicerector presidiràn estos exâmenes, que se haràn por el Catedrático de Humanidades, el Moderante de Oratoria y otro Catedrático nombrado por el Claustro. Se les encarga que procedan en ellos con la mas exquisita escrupulosidad, en consideracion à los irreparables perjuicios que resultan à la enseñanza, à los jóvenes y à sus familias por la inobservancia de esta ley.

Art. 140. Al fin de cada curso se tendràn exâmenes generales de todos los Cursantes, quienes se presentaràn à ellos con la cèdula de asistencia y aprovechamiento dada por su Catedrático.

Art. 141. Serán Exâminadores en Instituciones filosóficas los tres Catedràticos, y para exâminar á los estudiantes en las Càtedras superiores de Filosofia asistiràn los que hubiere de estas asignaturas.

Art. 142. Haràn los exâmenes de Instituciones teólogicas los cuatro Catedráticos, ó mas si los hubiere; los de Instituciones civiles los tres Catedráticos, y los de Instituciones canónicas los dos Catedràticos y el de Decretales.

Art. 143 A los exâmenes de los Profesores cursantes en las Cátedras superiores de cada Facultad asistiràn los Catedràticos de estas asignaturas.

Art. 144. Los exâmenes generales se haràn desde 1º de Junio tarde y mañana, con toda publicidad y en horas que no hubiere Cátedras de la respectiva Facultad.

Art. 145. No se exîgirá este exâmen à los Cursantes del año anterior inmediato al grado de Bachiller.

Art. 146. Sin la nota de *examinado y aprobado*, firmada por los Exâminadores, no podrá probarse ningun curso.

Art. 147. A los que hubieren sido reprobados se concederán quince dias de tèrmino para presentarse à nuevo exâmen; si fueren reproba-

Archivo Municipal de Calatayud

dos en este, se les señala el plazo de cuatro meses para habilitarse á entrar en el tercero; y si todavía en este se les reprobare; volverán á estudiar el mismo curso; al fin del cual, si todavía fueren reprobados, los despedirà de la Universidad el Rector como desaplicados ó ineptos, poniéndolo en noticia de sus padres ó tutores.

TITULO XIV.

EXAMENES PARA LOS GRADOS DE BACHILLER.

Art. 148. El dia 1º de Junio comenzaràn los exâmenes para los grados de Bachiller, en horas que no sean de Cátedras de la Facultad respectiva.

Art. 149. El ejercicio para recibir el grado de Bachiller en Filosofía será una hora de preguntas, que harán los tres Catedráticos de Instituciones sobre las materias estudiadas en los tres años.

Art. 150. Acto continuo se votará la aprobacion ó reprobacion, y se conferirà el grado por el que presida, que deberá ser un Doctor en Filosofía ó en cualquiera Facultad mayor, graduado de Bachiller en aquella.

Art. 151. Para los grados de Bachiller en Teología y Leyes serán Exâminadores los tres Catedràticos mas modernos, y para el de Cánones el de Decretales y los dos de Instituciones.

Art. 152. Disertarà el Graduando media hora sobre la proposicion que en veinte y cuatro horas antes le hubiere tocado en suerte ante el Decano de la facultad; responderà en cinco minutos en materia à cada uno de los argumentos que por espacio de diez le harán dos Exâminadores, y contestarà à las preguntas que sobre las materias de las Instituciones le hará durante media hora otro de los Exâminadores.

Art. 153. Inmediatamente se votará la aprobacion ó reprobacion del ejercicio; y publicada la aprobacion por el Secretario, conferirá el Decano el grado en la forma acostumbrada, prévios los juramentos que se dirán en el título correspondiente, y no otros.

Art. 154. Antes del 1º de Junio los Exâminadores con el Decano extenderàn doscientas proposiciones relativas á las principales materias de las Instituciones, para que sean sorteadas, con la siguiente prevencion: de que en Teología se elegiràn doscientos artículos puramente teológicos de la Suma de Santo Tomas, y en Leyes seràn ciento de Derecho civil Romano, cincuenta de Derecho patrio y cincuenta de Cánones, repitiéndose la suerte cuando saliere mas de una de estas, à no conformarse el Graduando que ha de elegir una de las tres que le hayan tocado.

Art. 155. Los Cursantes juristas que ganados los tres primeros cursos de Instituciones, y los Canonistas que con los cuatro señalados en este plan quisieren graduarse á Claustro pleno, con certificacion del Catedrático que acredite su idoneidad, serán admitidos al exâmen ante los Catedràticos y Doctores de la Facultad. Recitará el Graduando una disertacion latina de media hora sobre la proposicion que le hubiere cabido

en suerte veinte y cuatro horas antes, elegida entre tres: le argüiràn dos Catedráticos ó Doctores en un cuarto de hora cada uno, y responderà en materia à cada argumento en cinco minutos; contestará en seguida à las preguntas que durante otra hora le harán los Exâminadores por su antigüedad. Media hora preguntaràn precisamente sobre la materia del curso que à virtud del grado se le dispensa. Cuidarà el Rector de que se observe el mayor rigor en estos exâmenes.

TITULO XV.

EXAMENES PARA LOS GRADOS DE LICENCIADO.

Art. 156. Los Bachilleres que acreditadas las calidades prescritas en este plan, aspiraren al grado de Licenciado, sufriràn tres exâmenes: uno secreto ante los Catedráticos y Doctores de la facultad, quienes en una hora de preguntas tantearán la idoneidad de los Candidatos para ser ó no admitidos. Concluido este exâmen se votarà la admision ó exclusion, y los admitidos haràn el depósito.

Art. 157. El segundo será el ejercicio llamado *repeticion pública*, que se tendrà en dia feriado con la solemnidad posible, y con asistencia de los Catedràticos, Doctores y Licenciados de la facultad y de las demas que gustaren concurrir, debiendo repartírseles conclusiones impresas.

Art. 158. Por espacio de una hora recitará el graduando una disertacion latina sobre la proposicion que ocho dias antes le hubiere cabido en suerte, eligiendo una de tres cédulas entre las cuatrocientas que contendrán proposiciones escritas sobre las principales materias de la facultad. Un Bachiller de sexto ó séptimo año, señalado por el Rector, le argüirá veinte minutos en forma, y en diez responderà el Sustentante contestando á las réplicas. Por igual tiempo y forma le argüirán dos Catedráticos ó Doctores, que por su antigüedad pidieren el argumento, à quienes responderá del modo dicho. Por turno iràn prevenidos los Doctores para este ejercicio.

Art. 159. El dia que el Rector y el Cancelario designare, asistirá este acompañado de dos Doctores á dar puntos para el ejercicio secreto en la forma dicha en el artículo anterior; con la advertencia de que si el ejercicio fuere en Teología, trescientas proposiciones seràn elegidas en la Suma de Santo Tomas, y ciento serán de Escritura y Disciplina general de la Iglesia.

Art. 160. Durante veinte y cuatro horas, el Graduando permanecerá incomunicado en la Biblioteca ú otra pieza cómoda, suministràndosele comida, cama, recado de escribir y un Escribiente que no sea facultativo: el Rector y dos Catedràticos celarán sobre la incomunicacion, y una hora antes de empezar el ejercicio entregará el Graduando al Secretario la disertacion escrita en limpio para que puedan leerla los Exâminadores.

Art. 161. Daráse principio al ejercicio con la lectura que en tres cuartos de hora hará el Candidato de la disertacion en latin; le argüirán dos Catedràticos Doctores turnando entre sí para estos ejercicios, y durará veinte minutos cada argumento; en diez responderá el Candidato á las

Archivo Municipal de Calatayud

réplicas. Pasado algun intervâlo de reposo, que se concederá, cuatro Exâminadores, sacados por suerte entre los que no hubieren argüido, le preguntarán durante una hora sobre toda la Facultad. No podrán pues ser menos de seis los Exâminadores para la Licenciatura.

Art. 162. El Cancelario que presidiere este acto, sin votar en él no siendo facultativo, exâminará con los dos mas antiguos los votos de A. y R., expresàndose en la publicacion y en los títulos la simple aprobacion cuando no fueren todos de A., *y con unanimidad ó nemine discrepante* cuando lo fueren.

Art. 163. Acto continuo, y con las formalidades de estilo, conferirà al aprobado el grado de Licenciado, prévios los juramentos que se dirán, y no otros.

Art. 164. Nada se innovará en los ejercicios, que para la Licenciatura en Teologia se requieren en la Universidad de Alcalá; pero con las prevenciones siguientes. Primera. Que en los actos de *approbo* y *reprobo* no se distribuyan las propinas hasta que se haya verificado la votacion. Segunda. Que los Bachilleres que en tres ó en dos años quisieren defender los ocho actos, podràn aspirar á la Licenciatura, con tal que estudien ó hayan estudiado los años prescritos en este plan.

TITULO XVI.

DEL DOCTORADO.

Art. 165. A los Licenciados que lo solicitaren se conferirá el grado de Doctor, con la solemnidad y formalidades prescritas en los respectivos estatutos, y supresion de gastos inútiles.

Art. 166. Los ejercicios y arengas de estilo versarán sobre materias útiles y correspondientes á la dignidad del acto que presidirá el Cancelario, à quien compete conferir el grado, teniendo à su diestra al Rector y à la izquierda al Decano de la Facultad: se dará fin con un elogio en latin, que pronunciarà el nuevo Doctor, en alabanza del Monarca que con tanto zelo promueve los estudios generales de las ciencias útiles á la Religion y al Estado.

TITULO XVII.

JURAMENTOS AL TIEMPO DE RECIBIRSE LOS GRADOS MENORES Y MAYORES, Y EN LAS POSESIONES DE CÁTEDRAS.

Art. 167. A los juramentos prescritos por estatutos y por las leyes que mandan se jure antes de recibir grados ó posesionarse de las Cátedras, enseñar y sostener la doctrina del Concilio de Costanza contra el regicidio, y enseñar y defender la Inmaculada Concepcion de Maria Santísima, se añadirán los dos siguientes: Primero. Enseñar y defender la Soberanía del Rey nuestro Señor y los derechos de su Corona. Segundo. No haber pertenecido ni haber de pertenecer jamas à las sociedades secretas reprobadas por las Leyes. Cuando se publicare un Reglamento académico que comprenda las disposiciones particulares que no pueden expresarse

en un plan y arreglo general; se dictarà la fórmula del juramento uniforme que habrá de observarse en todas las Universidades.

TITULO XVIII.

INCORPORACION DE CURSOS Y DE GRADOS.

Art. 168. Los cursos ganados y los grados recibidos en cualquiera Universidad de las que en este plan se conservan, podrán incorporarse recíprocamente en todas; precediendo para el grado de Bachiller y para los de Licenciado y Doctor la verificacion de los títulos y la consignacion de la mitad del depósito.

Art. 169. Se admitiràn para la incorporacion de las Universidades que subsisten, los cursos y grados de las Universides suprimidas; pero con la condicion de que los aspirantes han de sufrir los mismos exâmenes y consignar las mismas cantidades que para los grados se prescriben en este arreglo.

Art. 170. Los cursos de Filosofía y Teología que los Regulares hayan estudiado en sus Colegios de enseñanza, conforme á las asignaturas de este plan, se admitirán y podrán ser incorporados en las Universidades, ó para continuar la carrera, ó para recibir los grados.

Art. 171. La incorporacion de cualquiera curso ó grado no se verificará sin que preceda la acordada del Secretario dirigida á la respectiva Universidad ó Colegio secular ó regular, para contestar la legitimidad de las certificaciones. Los Secretarios no expediràn la contestacion sin la autorizacion del Rector ó Superior, la que se hará constar.

TITULO XIX.

CÁTEDRAS: SU CLASIFICACION Y CALIDADES PARA OBTENERLAS.

Art. 172. Todas las Cátedras de las Universidades, excepto las inferiores de Latinidad y las de Instituciones filosóficas, serán de propiedad y jubilacion.

Art. 173. Para ganar esta se requieren treinta años de puntual enseñanza en las Cátedras de Facultad mayor, acreditados en debida forma; y treinta y cinco en las de Humanidades y de Lenguas, y en las superiores de Filosofia.

Art. 174. Las Cátedras de las Facultades mayores son de ingreso, de ascenso y de término.

Art. 175. Seràn de ingreso las cuatro de Instituciones teológicas las tres de Instituciones civiles, las dos de Instituciones canónicas y las cuatro de Instituciones médicas.

Art. 176. Seràn de ascenso en Teología las de Moral y Escritura; en Leyes las de Digesto Romano-hispano y de práctica forense, y en Cánones las de Decretales.

Archivo Municipal de Calatayud

Art. 177. Serán de término en Teología la de Historia y Disciplina general de la Iglesia, de asistencia comun á Teólogos y Canonistas en el séptimo año; en Leyes la de Recopilacion; en Cánones la de Historia y Disciplina particular de España, tambien comun á Teólogos y Canonistas; y en Medicina la de Clínica. Segun esta clasificacion de las Cátedras se fijarán las bases de su dotacion en el competente título.

Art. 178. Las Cátedras de Regulares establecidas en Salamanca, Valladolid y Alcalá, aunque son de jubilacion, no pertenecen fijamente á esta clasificacion que se establece con respecto á las de provision Real. Para regularizar y hacer efectiva y mas útil su enseñanza, se dispondrà lo conveniente en el título último.

Art. 179. Las Càtedras de Instituciones filosóficas serán perpetuas, aunque no de jubilacion, y su buen desempeño servirà de mérito positivo para entrar en las de Facultad mayor ó en las superiores de Filosofía.

Art. 180. Para obtener las tres Cátedras primeras de Filosofía, ademas del grado de Bachiller, se requiere haber ganado seis cursos por lo menos en cualquiera Facultad mayor ó el grado de Licenciado en Filosofía.

Art. 181. Para oponerse à las superiores de Matemáticas, Física experimental &c., ademas del grado de Bachiller en Filosofía, se requiere haber estudiado otro año de Matemáticas y dos de Ciencias naturales, con calidad de que el uno ha de ser de la asignatura de la Càtedra, en cualquier estudio público y aprobado.

Art. 182. A los Opositores de Humanidades y Lenguas que fueren graduados de Bachilleres en cualquiera Facultad mayor, no se les exîgirá el grado de Bachiller en Filosofía.

Art. 183. Los Propietarios de estas últimas Càtedras, que con las calidades precisas quisieren graduarse de Licenciados y Doctores de Facultad mayor ó en Filosofía, serán admitidos á medias propinas: para ganar la jubilacion habrán de recibir cualquiera de estos grados.

Art. 184. Para obtener las Cátedras de ingreso, los que sean Doctores ó Licenciados, ademas de los grados de Bachiller, deben haber ganado siete cursos en la respectiva facultad; pero en Medicina bastaràn seis.

Art. 185. Los que fueren nombrados Catedráticos de Teología, se ordenaràn *in sacris* en el término de seis meses; pasados los cuales si no lo hicieren, se declarará vacante la Càtedra.

Art. 186. Los Catedráticos de Instituciones para ganar la jubilacion recibiràn en el propio término de seis meses el grado de Licenciado, y los de ascenso y de término el de Doctor.

Art. 187. Para oponerse á la Cátedra de Sagrada Escritura, acreditarán los Opositores haber estudiado un año por lo menos la lengua Hebrea: para hacerlo á la de término de Teología un año de Griego ó de Hebreo; y à los Canonistas se exîge tambien un año de Griego para oponerse á las de Ascenso y de término en su Facultad.

TITULO XX.

DE LAS OPOSICIONES Á LAS CÁTEDRAS.

Art. 188. Luego que se verificare la vacante de alguna Cátedra, se publicarà en Claustro general: el Rector convocarà á oposiciones por edicto en la forma acostumbrada, con expresion del valor de la Cátedra, y le remitirá á los Rectores de las demas Universidades para que se fije en todas las del Reino. El término improrogable serà de cincuenta dias, para que dentro de ellos los Opositores de afuera puedan presentar y verificar sus títulos y el certificado de buena conducta segun el artículo 273; condiciones precisas y únicas para ser admitidos á la oposicion.

Art. 189. En Claustro general se sacaràn por suerte siete individuos; los que nombrarán à pluralidad de votos los tres Censores y Jueces de la oposicion.

Art. 190. Para Censores de las Càtedras de término y de ascenso seràn preferidos los jubilados de provision Real, y para estas últimas es llamado primero el Catedrático de término: para las de ingreso será nombrado Censor, al menos un Catedrático de las de ascenso ó de término.

Art. 191. Donde hay establecidas Cátedras de Regulares en la Facultad de Teología, podrán los Catedráticos ser nombrados Censores despues de los llamados en los artículos anteriores; y para las oposiciones ó Cátedras de Instituciones, se nombrará indistintamente entre ellos y los de provision Real.

Art. 192. Para Censor en las Cátedras de Instituciones filosóficas, podrá ser nombrado cualquier Catedrático de Facultad mayor, con tal que tenga el grado de Bachiller en Filosofía.

Art. 193. Serán nombrados Censores para las Cátedras superiores de Filosofía, despues de los doctores en ella, los Catedráticos que hubiere de aquellas asignaturas, y á falta de unos y otros los Catedràticos de Medicina.

Art. 194. Para Censores en las Cátedras de Lenguas se nombrará á los Catedráticos, Doctores y Licenciados ò Bachilleres que hubieren acreditado tener conocimientos de ellas. Cuando para esta ú otra cualquiera oposicion faltaren peritos en el Gremio y Claustro de la Universidad, podrà esta nombrar Censores de afuera, y los gastos que ocurran serán por cuenta de la misma.

Art. 195. Los Censores, despues de haber exâminado todos los documentos que les exhibirá el Secretario, y tomado conocimiento de las calidades de los Opositores, arreglarán con el Rector las trincas segun la mayor dignidad y antigüedad literaria, con sujecion á las leyes de la Novísima Recopilacion y à los estatutos de cada Universidad, en cuanto no se oponga á lo mandado en este arreglo.

Art. 196. De las materias principales de cada asignatura elegirá la Facultad respectiva doscientos capítulos ó títulos (para Instituciones teológicas serán artículos de la Suma de Santo Tomas), y se sacarán por suerte tres cédulas à presencia de los Contrincantes; el Opositor elegirá la

Archivo Municipal de Calatayud

que guste. Pasando à la Biblioteca, dará escrita antes de media hora la conclusion que haya de defender, comunicándose á los Contrincantes y á los Jueces. En la forma dicha para la Licenciatura permanecerá incomunicado las veinte y cuatro horas que preceden al ejercicio.

Art. 197. Comenzará este leyendo el Opositor en tres cuartos de hora la disertacion en latin; le argüirán los dos Coopositores veinte minutos cada uno, y ocupará diez el Sustentante en responder y contestar à las réplicas que le hicieren.

Art. 198. Ademas de este ejercicio, que haràn todos sucesivamente, concurrirán los Opositores al exâmen privado que se hará por los Censores, preguntando cada uno un cuarto de hora á cada Opositor sobre la materia de la asignatura de la Cátedra y el mejor modo de enseñarla. Se suspenderá y continuará sin interrupcion este ejercicio los dias que sean necesarios, empleando en él las horas que el Rector juzgare convenientes.

Art. 199. Concluidos los ejercicios de oposicion, cada uno de los Censores, en el preciso tèrmino de diez dias, entregarà al Rector su censura cerrada y sellada con la propuesta por orden de los tres mas beneméritos, y con la clasificacion de los demas Opositores.

Art. 200. El Rector, pasados otros cuatro, remitirà al Consejo estas censuras cerradas, acompañando la suya si la Càtedra fuere de su Facultad, y por separado el informe sobre la conducta y opiniones políticas de los Opositores, el cual extenderà oyendo antes al Tribunal de censura.

Art. 201. El Rector y los Censores observarán las leyes del título noveno, libro octavo de la Novísima Recopilacion en cuanto no se opongan à lo prescrito en este arreglo; y por lo tocante al orden y método de consultar las Cátedras, los Directores y el Consejo continuaràn observando como hasta aqui lo que está mandado.

Art. 202. A cuantos intervengan de cualquiera modo en las censuras, informes y provisiones de Cátedras, bajo de toda responsabilidad se encarga que procedan con la mas rigorosa y exquisita escrupulosidad, á fin de que el magisterio público nunca se confie à sugètos indignos, y capaces por su inmoralidad ú opiniones antireligiosas ó antimonárquicas de pervertir la juventud.

Art. 203. Aunque las oposiciones à las Cátedras de Matemàticas, de Ciencias naturales, de Medicina, Humanidades y Lenguas deberán verificarse con sujecion á las reglas generales, en el método de los ejercicios se haràn las variaciones indispensables en estas ciencias.

Art. 204. Los argumentos no se haràn en forma silogística ni en latin, y sí en reflexîones sueltas y sucintas, proporcionàndose à los Opositores los medios ordinarios de demostracion.

Art. 205. Los ejercicios que deberàn hacer los Opositores en Medicina, serán tres. El primero consistirá en una disertacion latina de media hora sobre uno de los tres puntos sorteados, que elegirá, y la compondrà dentro del término de veinte y cuatro horas encerrado en una pieza á propósito, con los libros que pidiere, bajo la vigilancia de un Catedrático y de los Contrincantes si quisieren asistir. El segundo en una

leccion de repente en castellano, sobre uno de los tres piques que elegirá tambien del libro elemental de texto, manifestando en esto su maestría y disposicion para la enseñanza. Concluidos cada uno de estos ejercicios, haràn los Contrincantes sus argumentos ó reflexîones: para el primero en latin de las conclusiones que sacarà el Actuante dentro de dos horas del punto sorteado, y para el segundo en castellano. Estos argumentos ó reflexîones durarán media hora cada uno. El último acto será privado, pero á presencia de los Opositores, y consistirá en una hora de preguntas que hará cada uno de los Censores sobre todas las partes de la Medicina y ramos auxîliares.

Art. 206. Los Opositores á las Cátedras de Anatomía y Medicina clínica harán otro ejercicio antes del privado: para la de Anatomía será una leccion teórica y pràctica sobre el cadáver de uno de los órganos de la economía; y para la de Clínica una exposicion del estado actual del enfermo, que se le señale, caracterizando la enfermedad luego que se separe del enfermo, y formando el diagnóstico, pronóstico y curacion de ella uno y otro acto sin argumentos, ni limitacion de tiempo.

Art. 207. Para la Cátedra de Humanidades se tendrán dos ejercicios de oposicion. En el primero traducirá el opositor improvisamente en el Tito-Livio, Ciceron y Quintiliano, y en seguida en Terencio, Virgilio y Horacio. Despues de la traduccion le propondrán dificultades los Contrincantes sobre la Gramática, Retórica y Poética; debiendo durar este ejercicio hora y media. En otro leerà una composicion de veinte y cuatro horas, la que antes habrá entregado á los Censores y Coopositores: la lectura durarà media hora, y en otra le preguntarán los Coopositores, y cuando gusten los Censores, sobre la disertacion ó sobre las materias de asignatura.

Art. 208. En las oposiciones de Griego habrà tambien dos ejercicios de hora y media cada uno. En el primero se picarà en los ocho libros de la historia de Tucídides, en las Oraciones de Demóstenes y en las Obras épicas de Homero. El opositor traducirá en los tres autores del pique respectivo á cada uno, y los Contrincantes le propondràn dificultades sobre la traduccion y explicacion, ó sobre Gramática ó Poética. En el segundo sufrirá un exâmen sobre todos los puntos de Gramática griega, especialmente sobre la doctrina de la elípsis, naturaleza de los verbos medios, dialectos, idiotismos y partículas.

Art. 209. En las de Hebreo se tendràn por igual tiempo los dos ejercicios: en el uno se picará en tres partes diferentes del texto de la Biblia, y el Sustentante traducirà improvisamente donde el Presidente le señale, y responderà á las dificultades que los competidores le propongan. En el segundo sustentará unas conclusiones sobre ritos y ceremonias, y antigüedades hebreas, proponiendo los Contrincantes dificultades sueltas.

Art. 210. En las de Arabe se picará primero en la Tabla de Cebes, despues en el Timur, y últimamente en el Corán. El Presidente del acto señalarà al Opositor en los tres piques desde donde ha de empezar á traducir. Lo verificarà por espacio de diez minutos en cada uno de los piques, y por un cuarto de hora en todos ellos se le harán pre-

Archivo Municipal de Calatayud

guntas y objeciones, ó por los Contrincantes ó por los Jueces sobre la legitimidad de la version y especial carácter de la lengua.

TITULO XXI.

OBLIGACIONES DE LOS CATEDRÁTICOS.

Art. 211. Los Catedráticos son responsables de la asistencia y aprovechamiento de sus Discípulos, debiéndoles tambien dar ejemplo de sana doctrina y de irreprensible conducta.

Art. 212. Para cumplir lo primero tendràn una matrícula ó librete donde anotaràn diariamente las faltas de asistencia y las de leccion. Estas últimas se computaràn como aquellas para conceder ó negar la cédula de curso.

Art. 213. En una lista reservada anotarán los vicios ó defectos que observaren en sus Discípulos, y si lo estimaren conveniente, pasarán copia al Tribunal correccional de censura.

Art. 214. Vigilarán por cuantos medios esten à su alcance sobre la conducta de los Discípulos; si observaren ó supieren algun extravío, los amonestaràn en secreto y en público, segun su prudencia les dictare; y cuando ya su autoridad paternal no alcance à conseguir la enmienda del Extraviado, daràn cuenta con reserva al Tribunal correccional de censura.

Art. 215. Todos los Catedràticos formaràn una lista de sus Discípulos con notas individuales y expresivas de su capacidad, aplicacion, instruccion y aptitud para los cargos ó destinos que podrán desempeñar en las diferentes carreras de la Universidad ó del Estado; con toda reserva se entregarán estas listas al Rector, y este las darà á su sucesor para que se custodien en un depósito, al que podràn acudir las mismas Universidades, y el Gobierno cuando le pareciere, para los fines que convenga.

Art. 216. Ademas de estos deberes, y los comunes literarios de su ministerio, seràn obligados los Catedràticos à sostener cada año un acto público de conclusiones, sin cuyo ejercicio no les valdrà para la jubilacion.

TITULO XXII.

SUSTITUTOS DE LAS CÁTEDRAS.

Art. 217. El dia de San Lúcas nombrarà el Claustro general entre los Doctores, Licenciados ó Bachilleres, Sustitutos para las Cátedras, observando esta escala, y prefiriendo por clases al Doctor, Licenciado ó Bachiller, cuyos ejercicios hubieren sido aprobados en cualquiera oposicion á las Càtedras.

Art. 218. En el mismo dia nombrará el Claustro de Catedràticos los Sustitutos en ausencias y enfermedades de los propietarios, oyendo la propuesta y dictamen de estos; y dos señaladamente para que expliquen por la tarde en las Càtedras de Escritura y Decretales, permitièndose à

estos Catedráticos enviarlos en las que no puedan ó no gusten asistir; pero quedando á su cuenta el gratificarlos.

Art. 219. La dotacion de los primeros Sustitutos se fijarà en el competente título, y sus obligaciones son las mismas que se imponen à los Catedráticos, à excepcion de la defensa del acto mayor.

TITULO XXIII.

ACTOS MAYORES.

Art. 220. Llamaràns asi los que han de presidir cada año los Catedràticos *pro munere Cathedrae*: el Actuante serà un Discípulo ú otro Escolar à su eleccion; con tal que en las Cátedras superiores haya de ser Bachiller.

Art. 221. Ademas de estos habrà cuatro actos cada año *pro Universitate* en la Facultad de Teología, dos en Leyes, uno en Cànones, uno de Medicina, donde se estudiare, presidiéndolos por turno los meros Doctores.

Art. 222. Se defenderàn dos conclusiones, y à lo mas cuatro, y se imprimirán previa la censura de los tres Catedràticos mas antiguos de Teología, de Leyes y de Cánones, que harán las veces del Censor Regio, y con licencia del Rector.

Art. 223. El Rector hará que se tengan los actos los jueves por la mañana del último tercio del curso, ó antes si fuere necesario, en la aula mas grande de cada respectiva facultad, con asistencia de todos los Catedràticos, Doctores y Estudiantes, que con este motivo no tendrán Cátedras.

Art. 224. No se omitirá por esto la Academia de Oratoria prescrita à los Cursantes de quinto año, teniéndose en horas diferentes de las del acto señaladas por el Rector.

Art. 225. El acto comenzará por un argumento de veinte minutos que propondrá un Bachiller, á quien en otros diez responderá el Actuante, contestando á sus rèplicas; el segundo argumento será de un Catedrático sin limitacion de tiempo, y el restante, hasta cumplir dos horas, argüirán los Catedráticos ó Doctores que gusten y pidieren el argumento por su antigüedad; pero irán prevenidos turnando entre sí los Doctores menos antiguos.

Art. 226. La Universidad costearà la impresion de sus actos, y los Actuantes ó los Presidentes Catedráticos los de su obligacion. En todos ellos se darán las propinas de costumbre.

Art. 227. *Adicion.* En la Universidad de Salamanca se observará por lo tocante á los actos de Teología, el método que regia antes de 1807, con sola la variacion de que se tengan por la mañana, y no mas.

TITULO XXIV.

DEL GOBIERNO DE LAS UNIVERSIDADES.

Art. 228. El gobierno de las Universidades del Reino pertenece

Archivo Municipal de Calatayud

al Rector y al Claustro recpestivamente, y segun lo dispuesto en este arreglo.

TITULO XXV.

DEL RECTOR.

Art. 229. El Rector es la cabeza de la Universidad para su gobierno literario, político, económico, contencioso y correccional, con solas las restricciones expresadas en este arreglo.

Art. 230. Desde el presente año el Rey elegirá los Rectores de las Universidades, á consulta del Consejo Real, entre los tres sugetos propuestos por el Claustro general.

Art. 231. Reunido este al abrirse el curso en este año, y al concluirse el término el primero de Mayo en todos los trienios sucesivos, se sacarán por suerte siete individuos compromisarios, quienes por mayoría de votos harán la terna con sujecion á la ley que dice: »Que las elecciones de Rectores recaigan en hombres de edad provecta y Profesores acreditados por su talento, prudencia y doctrina." Si asi no lo hicieren, el Consejo devolverá la propuesta para que hagan otra.

Art. 232. Podrán incluir en la terna Canónigos ó Dignidades de la respectiva Iglesia Catedral, con tal que sean de excelentes calidades y tengan el grado de Doctor en cualquiera Universidad aprobada. El grado les será incorporado en el hecho mismo de que se les nombre Rectores.

Art. 233. Las propuestas se dirigirán al Consejo por el que presidiere la eleccion.

Art. 234. El Rectorado durará tres años, y al fin de ellos podrà ser incluido en la terna el Rector que loablemente hubiere desempeñado su cargo, si reune en su favor cinco votos de los siete.

Art. 235. El Rector en el gobierno interior de la Universidad procederà con arreglo à las leyes publicadas ó que se publicaren, de las cuales será el ejecutor, y el único responsable.

Art. 236. Solo el Rector podrà convocar y presidir el Claustro general, el de Catedràticos, la Junta de Hacienda y las Juntas de Facultad.

Art. 237. Nombrará entre los individuos del Claustro un Vicerector de acreditada conducta, para que le supla y auxîlie en el desempeño de sus obligaciones.

Art. 238. Celarà sobre los Estudiantes, sobre los Catedráticos y Doctores, y sobre todos los individuos del Claustro y del Gremio, quienes al matricularse jurarán obedecerle *in licitis et honestis.*

Art. 239. Visitará cuando lo juzgue oportuno las aulas, acompañado de uno ó mas Catedráticos de la respectiva Facultad y de los Ministros y Dependientes de estilo; y precisamente lo hará antes de las vacaciones de Navidad, de Semana Santa y de Verano.

Art. 240. Oirà ó harà que Comisionados de su confianza oigan las explicaciones de los Maestros, celando sobre la pureza de las doctrinas religiosas y monàrquicas.

Art. 241. No podrà alterar las leyes; pero resolverá las dudas, ó por sí ú oyendo el parecer del Claustro general, ó del particular de Catedráticos en negocios de su competencia; quedando siempre responsable de la resolucion que adopte.

Art. 242. No podrà suspender á ningun Catedràtico, á no ser por delito que merezca formacion de causa criminal; en cuyo caso lo hará dando cuenta al Consejo con los motivos justificados sin perjuicio de continuar la causa.

Art. 243. Ejercerà la jurisdiccion contenciosa sobre todos los individuos que gozaren del fuero académico, el cual se concede con las siguientes aclaraciones.

TITULO XXVI.

FUERO ACADÉMICO.

Art. 244. Todos los individuos del Claustro, los del Gremio de la Universidad que se matricularen y asistieren puntualmente à las Cátedras, y los Oficiales, Ministros y Dependientes con sueldos fijos, gozarán del fuero criminal pasivo, á no ser en los delitos que por las leyes merezcan pena corporal.

Art. 245. A los mismos se concede el fuero civil pasivo, restringido á las demandas que se hicieren por deudas ú otras obligaciones, nacidas puramente de hechos ejecutados por los Escolares y demas privilegiados.

Art. 246. Con respecto á los Escolares ó Maestros que no residan todo el año en los pueblos donde se hallan establecidas las Universidades, se limita la última concesion á las obligaciones contraidas durante el curso y puntual asistencia à las Cátedras.

Art. 247. En gracia de estos establecimientos literarios y de los Colegios ó Comunidades de estudios, ya de antiguo incorporados á las Universidades en los pueblos donde estas exîsten, se concede al Rector la jurisdiccion civil que competia á los Jueces de Rentas de la Universidad de Salamanca, para la administracion y cobranza de las suyas, en los términos y con las limitaciones que se contienen en las leyes del título 6º, libro 8º de la Novísima Recopilacion; por ser muy conforme al fomento y prosperidad de los Estudios generales la extension de esta gracia á todos aquellos cuyos fondos estan bajo la inmediata inspeccion y direccion del Gobierno.

Art. 248. Las apelaciones en todas estas causas de fuero académico se harán al Claustro general, el que nombrará para jueces dos Doctores juristas y un canonista, quienes procederán con arreglo á las leyes.

TITULO XXVII.

DE LOS CANCELARIOS.

Art. 249. En las Universidades, donde como en Cervera el Can-

Archivo Municipal de Calatayud

celario es la única cabeza que reune á las suyas las facultades del Rector, no se hará novedad.

Art. 250. Por ahora, y hasta tanto que vacaren por muerte ú otra causa las dignidades de los Cancelarios de Salamanca y Alcalá, continuaràn estos ejerciendo la jurisdiccion privilegiada que les fue concedida: pero verificada la vacante, se ejecutará del modo que convenga la medida general prevenida en este arreglo.

Art. 251. Los Cancelarios asistirán à dar puntos para el último ejercicio de Licenciatura, que presidirán y regentarán, confiriendo el grado á los Candidatos. Presidiràn tambien el ejercicio y conferirán el grado de Doctor.

TITULO XXVIII.

CLAUSTROS.

Art. 252. No habrá mas Claustros que el general y el de Catedráticos.

Art. 253. Del Claustro general son individuos todos los Doctores de Facultad mayor; y para deliberar se requiere que haya reunidos once, incluso el Rector ó Vicerector: cuando asistiere con justo título el Cancelario ó su Vicegerente, tomarà el asiento inmediato al Rector.

Art. 254. Al Claustro general, ademas de otras facultades que se le designan en los correspondientes títulos de este arreglo, pertenece el nombramiento de todos los Oficiales, Ministros y Dependientes necesarios para la administracion y buen gobierno, salvos empero los derechos de Patronato ú otro legítimo título.

Art. 255. El Claustro particular de Catedràticos, que convocarà y presidirá el Rector y las Juntas de cada Facultad, solo se reuniràn para tratar asuntos concernientes à la instruccion literaria, mejoras de la enseñanza, y remocion de los obstáculos que las impidan. No podrà deliberar sin la asistencia de dos individuos por lo menos de cada facultad, y todos han de ser Doctores ó licenciados.

TITULO XXIX.

JUNTA DE HACIENDA.

Art. 256. Habrà ademas una Junta de Hacienda, encargada exclusivamente de administrar, recaudar y distribuir la renta de las Universidades; dando cuenta mensualmente de sus operaciones al Claustro general, y presentando dos veces al año por todo el mes de Enero, y por todo el mes de Julio, las cuentas, que el Claustro aprobarà si las hallare conformes, y dejarà de aprobar si juzga que no lo estan.

Art. 257. Se compondrà esta Junta del Rector, del Síndico Fiscal, de cuatro individuos del Claustro, dos Catedràticos y dos Doctores pertenecientes á diferentes Facultades, y el Contador, que llevarà los libros

de cargo y data, y extenderà los acuerdos; mas no tendrá voto.

Art. 258. En cualquiera Universidad, en que por justas consideraciones entraba á componer la Junta de Hacienda algun individuo de otro Colegio ó Comunidad literaria, no se hará novedad.

Art. 259. Luego que se recibiere y publicare en Claustro general este arreglo, nombrará los cuatro individuos que han de componer la Junta de Hacienda, renovándose por mitad cada dos años.

Art. 260. Nombrará tambien entre los Catedráticos mas acreditados un Síndico Fiscal, á quien autorizarà con los correspondientes poderes para promover los intereses de la Universidad, la rígida observancia de todas las leyes académicas, y cuanto conduzca al florecimiento de las letras y buenas costumbres. Este oficio durarà cuatro años.

Art. 261. La primera ocupacion de esta Junta, que se instalará inmediatamente bajo la presidencia interina de los actuales Rectores ó Vicerectores, será tomar una razon puntualísima del estado de las rentas, de su inversion ó mala versacion; dando cuenta de todo al Gobierno, y proponiendo los medios para la mejor administracion, y los que estimare conducentes para la dotacion de las Cátedras establecidas, y de las que se establecen en este arreglo.

Art. 262. Las bases para esta dotacion, bajo las cuales se hará proporcionalmente desde el próxîmo curso la distribucion de las rentas que cada Universidad tuviere, son las siguientes:

	Reales.
Las Cátedras de Humanidades y de Lenguas se dotaràn, cada una en	6.000.
Las tres de Instituciones filosóficas, cada una en	4.000.
Las de Matemáticas y Ciencias fisicas, cada una en	8.000.
Para el Maquinista, y Ayudante de Física experimental y de Química	3.000.
Las de Instituciones en todas las Facultades, cada una.	6.000.
Las de ascenso en cada Facultad	9.000.
La de término idem	15.000.
La Moderantía de Oratoria en	2.000.
Las de Flosofia, á cada uno de los tres Catedráticos	320.
Las Moderantías de Teología, Leyes, Cánones y Medicina, cada una en	2.000.
Sustitutos de Càtedras de Lenguas	1.500.
Idem de Instituciones Filosóficas	1.000.
Idem de Càtedras superiores de Filosofía	2.000.
Idem de Instituciones de Facultad mayor	1.500.
Idem de Cátedras de ascenso	2.000.
Idem de término	3.000.

Art. 263. Para arreglar con analogía à las bases anteriores los sueldos de los Empleados, Ministros y sirvientes, y los gastos de escritorio y demas oficinas de las Universidades, juntamente con lo necesario para la buena enseñanza y para la conservacion de los edificios, el Rector y Claustro, oyendo à la Junta de Hacienda, informaràn à la mayor breve-

Archivo Municipal de Calatayud

dad posible al Gobierno cuanto juzguen conveniente, ampliando su informe á las obligaciones de todos los Dependientes, su dotacion actual, y la que convenga señalarles para lo sucesivo, teniendo presentes las obvenciones que puedan percibir, y fijando el número de empleados, que han de ser los muy precisos é indispensables para el buen servicio.

Art. 264. Entre tanto los Empleados de las Universidades continuarán desempeñando sus cargos y percibiendo sus sueldos, con arreglo á estatutos, leyes, Reales órdenes de S. M. y del Consejo, hasta que con mayores conocimientos puedan dictarse acertadas providencias.

Art. 265. Todas las rentas de cada Universidad entrarán en un fondo comun, que acrecerá con los derechos que se perciban por matrículas, incorporacion de cursos y colacion de grados; y pues que reducido el número de Universidades, será mayor el de las obvenciones, los derechos se uniformarán conforme al siguiente arreglo:

	Reales.
Primera matrícula, derechos	20.
Las siguientes matrículas anuales	04.
Por cada curso que se incorpore	20.

Nota. La mitad de lo percibido por estos títulos ingresará en el arca general de la Universidad, y la otra mitad será para las propinas de estilo.

Grado de Bachiller en Filosofía	160.
Idem de Facultad mayor	300.

Nota. Percibiràn los tres Exâminadores para el grado de Bachiller en Filosofia diez reales cada uno, quince el Presidente, diez el Secretario, y seis el Bedel: lo demas ingresará en el arca.

Los Exâminadores en Facultad mayor percibirán veinte reales cada uno, treinta el Decano Presidente, veinte el Secretario, doce el Bedel: lo demas ingresará en el arca.

El depósito para el grado de Licenciado será en todas las Facultades	3000.
Para el grado de Doctor idem	3000.

Nota. La cuarta parte de estos depósitos se adjudicará á el arca de la Universidad, y lo restante se repartirá en propinas conforme lo acordare el Claustro general, con prevencion al Rector de que por ningun título ni pretexto se exîjan mas cantidades à los Graduandos.

TITULO XXX.

DISCIPLINA MORAL Y RELIGIOSA.

Art. 266. Para que la educacion moral y Religiosa de los jóvenes, no menos importante que su instruccion literaria, se afiance sobre bases sólidas, habrá en cada Universidad un Tribunal de censura y correccion,

encargado de velar y hacer que se observen las siguientes leyes de Policía escolástica y Disciplina moral y religiosa, que obligarán á los Maestros y á los Discípulos.

Art. 267. El Rector y cuatro Doctores que nombrará el Claustro general, debiendo ser dos de ellos Eclesiásticos seculares ó regulares, y todos acreditados por su doctrina y conducta, formarán el Tribunal de censura y correccion; y para que no se traspiren sus trabajos, que deberán hacerse con la posible reserva, el mas antiguo harà de Secretario.

Art. 268. Los que hayan de matricularse por primera vez, presentarán al Tribunal de censura la nota de su nombre y apellido, lugar de su naturaleza y última residencia, la fe de bautismo, y un certificado de su buena conducta política y religiosa dado por el Párroco y Autoridad civil de donde proceda; y sin la fórmula del Tribunal »admítasele", no los inscribirá el Secretario en la matrícula.

Art. 269. Por ahora, y hasta que esta ley pueda llegar à noticia de los pueblos, serán admitidos interinamente, con la calidad de que antes del fin del curso presentarán el susodicho certificado, sin el cual no podrá probarse aquel.

Art. 270. Otro igual dado por el Rector y dos Catedráticos, y publicada bastantemente esta ley por el Tribunal de censura, se exîgirá á los que se presenten para incorporar cursos y grados de otras Universidades, no exîmiéndose tampoco á los Alumnos de los Colegios y Seminarios de presentar igual testimonio dado por los Directores de estos establecimientos. Lo prevenido en el artículo anterior se extenderá á los comprendidos en este.

Art. 271. El mismo certificado presentarán los Opositores á Cátedras, sin el cual no serán admitidos á la oposicion.

Art. 272. Al finalizarse el curso, todo Escolar se procurará el testimonio de buena conducta, firmado por el Tribunal de censura.

Art. 273. Sin la cédula del Tribunal que diga »es de buena conducta", ningun Escolar podrá probar el curso, ni ser admitido á los grados acadèmicos.

Art. 274. Ningun Estudiante podrá alojarse en posadas ó casas, cuyos dueños se procuren por este medio algun lucro ó grangería, sin que estos presenten la autorizacion dada por el Rector para admitir Estudiantes.

Art. 275. El Rector no la concederá sin oir al Tribunal de censura, encargado de tomar los competentes informes.

Art. 276. Se exceptuarán de esta ley los Colegios, Conventos, Casas de particulares de distincion, los Eclesiásticos, los parientes de los Estudiantes ú otros vecinos honrados, á quienes podràn servir de criados, con tal que los amos no tengan mala nota á juicio de las Autoridades locales ó del Gobierno.

Art. 277. La nota que segun el artículo 268 han de presentar los Estudiantes, expresarà tambien la posada ò alojamiento en que vivieren; y cuando se mudaren, presentarán otra nueva para conocimiento del Tribunal. Igual nota entregarán à sus respectivos Catedráticos, que tambien son obligados á velar sobre la aplicacion y conducta de sus Discípulos.

Art. 278. Dos individuos del Tribunal y sus Dependientes velarán

Archivo Municipal de Calatayud

sobre los excesos que puedan cometer los Estudiantes; si tienen reuniones sospechosas; si salen á deshora de la noche ó en las de estudio; si juegan ó asisten à juegos prohibidos, ó en horas de estudio á los no prohibidos; si mantienen comunicacion con personas sospechosas ó indiciadas de malas opiniones; si malgastan en vicios ó en excesivo lujo. A los dueños de casas ó de posadas que de cualquier modo apadrinaren ó encubrieren estos desórdenes, les negarà el Rector la autorizacion para admitir estudiantes en el inmediato curso.

Art. 279. El Tribunal hará un prudente uso de las noticias, y de cualesquiera denuncias que se le hicieren, reservando con cautela los nombres de los denunciadores.

Art. 280. En las horas de estudio por la mañana y por la noche no podrán los Estudiantes salir libremente de sus casas ó posadas, á no ser por justas causas; si lo hicieren, quedan expuestos á la censura y correccion del Tribunal segun la calidad y el número de trasgresiones.

Art. 281. Son horas de estudio de siete á once por la mañana en invierno, y de seis à diez desde Resurreccion hasta el 18 de Junio. Lo son igualmente en invierno las tres primeras horas de la noche desde el toque de oraciones; y dos desde Resurreccion hasta el fin del curso.

Art. 282. Podrá el Tribunal señalar sitios y horas de recreo, en las que los Estudiantes se diviertan honestamente; pero se les prohibe asistir en dias lectivos à los teatros ó juegos públicos, y en todos el detenerse en botillerías ó en cafés, y el asistir á reuniones sospechosas por cualquier título.

Art. 283. Los individuos del Tribunal y los Alguaciles y Ministros de la Universidad rondaràn y velarán de noche sobre la observancia de los dos últimos artículos; y con el permiso é instrucciones del Rector podrán presentarle los transgresores, para que disponga lo conveniente.

Art. 284. Los Estudiantes usarán en los dias lectivos el rigoroso trage académico; y en los demas irán vestidos con decencia, no permitiéndoseles un lujo inmoderado.

Art. 285. El trage académico serà manteo y sotana larga hasta el zapato de bayeta negra con alzacuello, ó bien separado ó en la misma sotana, cerrado ó abrochado por delante sin descubrir el cuello de la camisa; chupa, calzon y chaleco de paño negro ú otra tela de lana, sombrero de tres picos, sin mas adorno que una presilla sencilla, y un calzado decente.

Art. 286. Se les prohibe gastar cualesquiera géneros que no sean de fábricas españolas.

Art. 287. A llevar trage académico dentro de la Universidad se obliga igualmente á los Catedràticos, Doctores y Sustitutos.

Art. 288. Los Militares y los Eclesiásticos usaràn del suyo.

Art. 289. Se prohibe à los Estudiantes el uso de cualquiera género de armas, y mantener caballos ó perros de caza.

Art. 290. Observaràn la mayor compostura en su porte y modales; harán siempre las acostumbradas demostraciones de veneracion y respeto al Rector y Cancelario, á los Catedràticos y Doctores, à todas las Autoridades de cualquiera clase, á los Eclesiàsticos y personas de distincion; y à todos daràn muestras de la urbanidad propia de una educacion esmerada.

Art. 291. El Tribunal de censura anotarà las señas que se le dieren de los Estudiantes descompuestos é inmorigerados.

Art. 292. Se les prohibe reunirse à las puertas de las Iglesias, pasear bulliciosamente por los claustros durante la enseñanza de las Càtedras, y formar grandes corrillos en las calles ó plazas públicas.

Art. 293. El Rector ó los individuos por él señalados haràn algunas visitas domiciliarias en las posadas de los Estudiantes, sorprendiéndolos en las horas de estudio, y vigilándolos singularmente cuando hubiere antecedentes sobre su conducta disipada ó extraviada.

Art. 294. Vigilarà esmeradamente para que no se lean ni circulen entre los individuos de la Universidad libros prohibidos ó de malas doctrinas, y manifiestamente corruptores, aunque no conste la prohibicion. Indagará y admitirà denuncias sobre la introduccion, circulacion y venta; y cuando aprehendiere alguno, despues de castigar ó à juicio prudente ó con arreglo à las leyes à los culpados pertenecientes à su fuero, darà aviso á la Autoridad competente con el cuerpo del delito si le hubiere, para que con arreglo à las mismas proceda á lo que haya lugar en justicia contra los introductores, vendedores ó expendedores de malos libros.

Art. 295. Al Tribunal de censura toca celar sobre las Bibliotecas, é indagar si se observan en la que lo fuere de la Universidad, y en otras cualesquiera públicas, las leyes que mandan tener cerrados y en pieza reservada los libros prohibidos, y los notoriamente malos y corruptores, y las que prohiben à los Bibliotecarios el franquearlos à cualquiera que no tenga licencia para leerlos. Toda infraccion de esta ley en la Biblioteca de la Universidad, será severamente castigada por el Rector: de las que el Tribunal sepa que se cometen en otras, dará noticia à las Autoridades competentes, pudiendo prohibir á los Estudiantes, con fundados motivos, la concurrencia à cualesquiera Bibliotecas, ó librerías públicas ó privadas.

Art. 296. Redoblarà el Tribunal su vigilancia secreta sobre las librerías ó tiendas de libreros que esten indiciados de ejercer ó haber ejercido el vedado comercio de malos libros.

Art. 297. Todos los Estudiantes y los Moderantes obligados á asistir á las Academias dominicales, se presentaràn los domingos á las ocho en invierno, y à las siete desde Resurreccion à S. Juan, en la Iglesia ó Capilla de la Universidad, donde oirán misa antes de empezarse los ejercicios.

Art. 298. Dos domingos al mes pronunciará despues de misa una plàtica de cuarto de hora sobre las obligaciones cristianas y acadèmicas, un Presbítero ú Ordenado *in sacris*, que entre los cursantes Teólogos ó Canonistas de séptimo ó sexto año nombrará el Rector para cada una de las plàticas; si no los hubiere à propósito para este ministerio, designará entre los Presbíteros seculares ó regulares del Gremio y Claustro los que hayan de desempeñarle.

Art. 299. Colocados separadamente y por cursos los Estudiantes, irán saliendo ordenadamente para sus respectivas Academias, y los Moderantes observarán quiénes son los morosos ó notablemente descuidados,

Archivo Municipal de Calatayud

para poder informar cuando el Rector ó los Censores les preguntaren.

Art. 300. Ademas del cumplimiento de Iglesia en la Pascua, habrà en el curso dos dias solemnes de confesion y comunion, á las que son obligados todos los individuos no Presbíteros del Gremio y Claustro de las Universidades: uno serà el de la Inmaculada Concepcion de María Santísima, y otro el último domingo del mes de Mayo.

Art. 301. Las vísperas de estos dias por la tarde no habrá aulas, y sí una plática de media hora, que pronunciará un Catedrático ó Doctor Presbítero sobre las disposiciones para recibir con fruto los Santos Sacramentos, asistiendo el Rector y todos los nombrados en el artículo anterior.

Art. 302. El Rector adoptará las mas prudentes medidas que le inspire su zelo para asegurarse del cumplimiento de esta ley, tomando en consideracion para proveer lo que convenga las faltas que nazcan de desprecio ó de culpable negligencia.

TITULO XXXI.

PREMIOS Y CASTIGOS.

Art. 303. De diez grados de Bachiller ó de Licenciado en cada Facultad, continuando la cuenta en la série de cursos, se conferirá uno *gratis* al Estudiante pobre mas sobresaliente en doctrina y conducta. Serán jueces para adjudicar este premio el Decano y cuatro Catedràticos de la Facultad, exâminando á los Aspirantes, y teniendo presentes las notas del Tribunal de censura.

Art. 304. Todos los años en cada Facultad y en Filosofía se destinará un grado de Bachiller *gratis*, como premio que se adjudicará al Estudiante pobre ó rico el mas sobresaliente. Acudirán los Aspirantes al Decano, quien con los Catedráticos de Instituciones les hará un exâmen de media hora de preguntas: clasificaràn el mèrito relativo, y votarán el premio al mas aventajado; pero teniendo presentes las notas de conducta que se pedirán al Tribunal de censura. En el título que se le expidiere, se expresarà *por sobresaliente*; nota que les servirá á los premiados de mérito positivo y singular en todas sus solicitudes.

Art. 305. De dos en dos años se conferirá tambien *gratis* en cada facultad un grado de Doctor á los Licenciados que á título de *sobresalientes* aspiraren á conseguirle. Seràn exâminados media hora cada uno por todos los Catedráticos de la Facultad, presidiendo el Decano; y por votos secretos se adjudicará el premio al mas *sobresaliente*, si no lo desmereciere por su conducta. La calidad de sobresaliente se expresarà en el título, y será atendida en las provisiones de Càtedras y en las solicitudes que hiciere el premiado.

Art. 306. Cuando las Universidades tuvieren fondos disponibles, abrirán certàmenes públicos para adjudicar premios á uno ó à dos cursantes los mas sobresalientes de cada curso. El premio será una obra clàsica de la facultad respectiva, bien encuadernada y con las armas de la Universidad.

Art. 307. Todavía para estímulo al estudio y magisterio de las

ciencias, se destinarà una plaza de togado en cada Chancillería y en cada Audiencia, la que se proveerá exclusivamente en los Catedráticos seculares de ambos derechos, que acreditaren haber enseñado diez años con puntualidad y esmero en las Cátedras de su Facultad.

Art. 308. Igualmente se designará una Canongía en cada Iglesia Catedral de la Península é Islas adyacentes para los Catedràticos teólogos y canonistas que acreditaren haber enseñado en sus Cátedras diez años por lo menos con loáble zelo.

Art. 309. A los Catedráticos de Clínica concederà S. M., si lo tuviere à bien, los honores de su Real Cámara.

Art. 310. Al Catedrático que tradujere en buen latin cualquiera obra de las que estan en castellano y son de asignatura en este plan, se le conceden tres años para su jubilacion, y diez al que compusiere una obra elemental, que á juicio del Gobierno sea digna de estudiarse como texto en las Universidades del Reino; sin perjuicio de otras gracias á que se le considere acreedor.

Art. 311. Ademas de los castigos académicos por faltas puramente literarias que van expresados en los títulos correspondientes, y de los que el Rector y el Claustro respectivamente en uso de la jurisdiccion criminal que se les otorga, habrán de imponer à los delincuentes, tanto el Rector por sí como el Tribunal de censura, castigarán las faltas ó transgresiones de la policía escolástica relativa à las costumbres.

Art. 312. Estos castigos serán puramente correccionales, y quedarán al arbitrio y juicio prudente del Tribunal, segun la naturaleza, calidad y grado de culpa, de malicia ó de perversidad del culpado; procediendo para la imposicion de los castigos mas graves, como la prision en la cárcel, ó la final expulsion de la Universidad, instructivamente ó por un juicio meramente verbal.

Art. 313. Las amonestaciones y correcciones de los reincidentes hasta tercera vez, se harán cuando convenga, por el Rector ó un individuo del Tribunal en la Cátedra respectiva, á presencia de los Condiscípulos para enmienda y escarmiento.

Art. 314. La reclusion en la casa ó posada del Estudiante; los avisos dados á sus padres, tios, tutores ó amos; la asistencia á una parte ó á todo el cursillo intimada como necesaria para ganar curso, serán juntamente con otros que la prudencia sugiera, los medios ordinarios de correccion de algunas faltas.

Art. 315. Las faltas mas graves se corregirán con la reclusion en la sala correccional de la càrcel de la Universidad, graduando la detencion segun la mayor ó menor culpabilidad, y las seguras muestras de enmienda que diere el culpado.

Art. 316. A esta sala serán conducidos los que en dias lectivos asistieren à los teatros, y los que fueren sorprendidos en la calle á deshora de la noche

Art. 317. Igualmente lo seràn cuando se reunan à las puertas de las Iglesias bulliciosamente ó con escàndalo.

Art. 318. Cuando las faltas ó culpas fueren de tal naturaleza, ó tan repetidas, que arguyan incorregibilidad, ó grande perversidad política

Archivo Municipal de Calatayud

ó moral, aunque no haya delitos justificados, el Rector con el Tribunal expeleràn de la Universidad al culpado por *incorregible*, remitiéndole à su pueblo, dando aviso à sus padres ó tutores, y á la justicia para que vele sobre su conducta.

TITULO XXXII.

DISPOSICIONES GENERALES PARA LA EJECUCION DE ESTE ARREGLO Y PLAN DE ESTUDIOS.

Art. 319. A imitacion de las Juntas de método que en 1772 se mandaron establecer en algunas Universidades, para plantear el que entonces se prescribió, se formará en cada una de las que subsisten la *Junta de arreglo y plan de Estudios*, encargada de la ejecucion de este en todas sus partes, bajo las siguientes reglas.

Art. 320. Primera: Compondràn esta Junta el Rector, los Decanos de las facultades mayores, y el Catedràtico mas antiguo de Filosofia y el mas antiguo de Lenguas.

Art. 321. Segunda: La Junta resolverà por sí las dudas que vayan ocurriendo y consultará las mas graves al Gobierno, à quien ha de responder de la ejecucion de todo lo mandado en esta ley.

Art. 322. Tercera: Por principios de justicia, y segun la analogía de las enseñanzas, reconocerá y darà el pase á los cursos que los Estudiantes hayan ganado en los años anteriores: de modo que no se les irrogue ningun perjuicio ni pierdan los años académicos que estudiaron con diferente método autorizado por el legítimo Gobierno ó en enseñanzas privadas; pero en este caso precederà el exâmen. Esta regla se aplicarà à las incorporaciones de cursos y de grados.

Art. 323. Cuarta: Distribuirà y adjudicarà las Càtedras establecidas en este arreglo bajo los mismos principios de justicia y analogía de enseñanzas, sin irrogar perjuicio á los actuales poseedores ó propietarios de Càtedras, pero con sujecion á la escala de clasificacion establecida en este arreglo; de forma que el Catedràtico de ingreso no pase sin oposicion à serlo de ascenso, ni á este se le obligue à descender à las de ingreso.

Art. 324. Quinta: Conservará sus derechos à los jubilados, Catedràticos de propiedad y jubilacion, y à los que no lo eran y enseñaron con puntualidad y zelo les declararà los años escolares que han de contàrseles para ganar la jubilacion.

Art. 325. Sexta: Para fijar los sueldos de los jubilados Catedràticos de propiedad, donde los fondos de dotacion ascendian ó menguaban segun el aumento ó decrecimiento de las rentas, se formarà el càlculo por un quinquenio, computando solamente los últimos cinco años del Gobierno legítimo de S. M. y no los del tiempo de la rebelion.

Art. 327. Séptima: Para resolver con acierto sobre los puntos económicos, se auxîliará y reunirà esta Junta con la de Hacienda.

Art. 327. Octava: Dispondrà que se establezcan y doten con preferencia las Càtedras necesarias ó para continuar la carrera ó para recibir

los grados de Facultad mayor; y cuidarà en seguida de que se establezcan y doten las de libre enseñanza ó menos necesarias.

Art. 328 Novena: Declarará como de término en cada Facultad la Càtedra que lo era de mayor dotacion: donde hubiere dos de igual renta en las últimas enseñanzas, una sola será de término, y la obtendrá el mas antiguo; y donde verificada la oposicion à la Cátedra de Prima, que era igualmente de término, se proveyere por S. M. á consulta del Consejo en algun Catedrático de ascenso, variarán de asignaturas los Catedráticos que quedaren de esta última clase, sin que se les perjudique en sus derechos, ni se altere el orden establecido en este plan literario.

Art. 329. Décima: Activará la convocacion á oposiciones á las Cátedras vacantes, para que se provean á la mayor brevedad, y segun el orden establecido en la regla octava.

Art. 330. Undécima: Tomarà las medidas conducentes para que no falte el surtido de libros de las asignaturas, proponiendo al Gobierno las que puedan adoptarse, á fin de que cuanto antes se provea lo que convenga para que no escaseen las obras designadas. Entre tanto se enseñará por los libros señalados en el último método provisional, y que por Reales órdenes se mandaron estudiar.

Art. 331. Si el Gobierno estimare conveniente el proporcionar fondos de dotacion á las Universidades, concediendo respectivamente el privilegio de imprimir las obras de asignatura, la Junta de arreglo será la encargada de tomar las medidas conducentes para que las ediciones salgan correctas y esmeradas, y se vendan á precios cómodos.

Art. 332. Duodècima: Respetando los derechos de Patronato ó cualquiera otro título legítimo y reconocido, hará que se conserven las Cátedras de Regulares; pero disponiendo en beneficio público y de las Universidades que su enseñanza sea efectiva y con sujecion á este plan.

Art. 333. Décimatercia: En observancia de la precedente regla, enseñarán las Instituciones teológicas en la Universidad de Salamanca cuatro Catedráticos de Oposicion y de Real Provision, y cuatro de los que se decian *pro Religione*, en esta forma: Dos Padres Dominicos formarán un curso, y explicarán cuatro años á unos mismos Discípulos; y un Padre Benedictino y otro Observante explicaràn por la tarde. En las dos Cátedras restantes que pertenecen á estas dos Ordenes regulares, explicarán los respectivos Catedráticos á los Escolares de su instituto los libros, doctrinas y horas prescritas.

Art. 334. En Valladolid los cuatro Catedráticos regulares formarán los cursos del cuadrienio de Instituciones teológicas en union con los cuatro de Oposicion y Real Provision, y en la forma que venia observándose antes del plan de 1807.

Art. 335. En Alcalá enseñarán un curso mañana y tarde dos Padres Dominicos, y continuarán en los cuatro con unos mismos Discípulos; y los dos Padres Observantes explicarán por la tarde. Cuatro Catedràticos de Oposicion y Real Provision llenarán con los cuatro Regulares las asignaturas de las Instituciones Teológicas.

Art. 336. Décimacuarta: Para que estos Catedráticos regulares entren al goce de sus Càtedras y demas derechos anejos á su título, se

Archivo Municipal de Calatayud

sujetarán á recibir antes los grados de Licenciado y de Doctor con las formalidades mandadas en este arreglo; pero podrán incorporarse aun en la de Alcalá los recibidos en cualquiera Universidad aprobada, con la condicion precisa é indispensable de verificar antes el depósito de medias propinas, conforme á lo prevenido en el art. 168, tít. XVIII.

ART. 337. En la Universidad de Valencia se conservarán las Pabordías, adjudicándose á los Pabordes primarios las Cátedras superiores y las siguientes á los secundarios. Los dos primeros de Teología enseñarán en el año de Sagrada Escritura, uno por la mañana y otro por la tarde, y los dos de Leyes cada uno un año de Novísima Recopilacion. La Cátedra de Lugares Teológicos se conservarà á sus actuales poseedores, variando la asignatura en Cátedra de Instituciones de primer año.

ART. 338. Las Juntas de arreglo, tomando conocimiento de la excelente institucion de las Pabordías de Valencia, y ponderando sus ventajas ó inconvenientes, informarán al Gobierno á la mayor brevedad si convendria adoptar en las demas Universidades esta ó igual medida, obligando para en adelante á los Canónigos de oficio al desempeño de algunas Cátedras ó vinculando algunas enseñanzas á otras prebendas de diversa denominacion, las que se conferirian por oposicion rigorosa.

ART. 339. Despues de pasado el próxîmo año escolar de 1825 en 1826, no se dará curso ni admitirá solicitud alguna relativa á dispensas ó conmutacion de cursos, incorporacion de estos ó de grados, ó cualquiera otra que sea contraria á lo que en esta ley se previene.

ART. 340. Al fin del próxîmo curso la Junta de arreglo y plan de Estudios informarà al Gobierno de todos sus trabajos y progresos en la ejecucion del grave cargo que se le comete de los obstáculos que hubiere observado, y medios de removerlos, para uniformar y perfeccionar la enseñanza en las Universidades y demas establecimientos del Reino.

ART. 341. Lo mandado en el artículo anterior será sin perjuicio de los avisos, instrucciones y notas que deben pasarse á los Ministros del Consejo, Directores de las Universidades, al tenor de la Real Cédula de 14 de Marzo de 1769, cuya observancia se reencarga; y para asegurar su mas puntual cumplimiento, los Directores se reunirán en junta dos tardes cada mes, presidiendo el mas antiguo, y conferenciando entre sí sobre el estado de cada Universidad, zelo ó negligencia en cumplir lo mandado, y medidas que deben adoptarse para promover la buena enseñanza. Esta Junta dará cuenta al Gobierno cada dos meses de lo que hubiere acordado, y propondrá lo conducente á los expresados fines.

ART. 342. Se derogan todas y cualesquiera leyes, órdenes, providencias hasta lo de presente publicadas, y los estatutos de las Universidades en cuanto se opongan á este Plan y arreglo general de Estudios, quedando en su vigor aquellos por lo tocante á algunos loables usos y costumbres de cada Universidad."

Lo que de Real orden participo á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. En S. Lorenzo á catorce de Octubre de mil ochocientos veinte y cuatro. = Francisco Tadeo de Calomarde.

Publicado todo en mi Consejo pleno, en su inteligencia y de lo que

sobre el asunto expusieron mis Fiscales, en providencia de cuatro del corriente, acordó el cumplimiento de lo resuelto por mi citada Real orden, y expedir esta mi Cédula. Por la cual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros respectivos lugares, distritos y jurisdicciones, la veais, guardeis, cumplais y ejecuteis y hagais guardar, cumplir y ejecutar en la parte que os corresponda, segun y como en ella se contiene, sin contravenirla, permitir ni dar lugar á su contravencion en manera alguna: que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula firmado de D. Valentin de Pinilla, mi Escribano de Cámara y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé y crédito que á su original. Dada en Palacio à veinte y cuatro de Marzo de mil ochocientos veinte y cinco. = YO EL REY. = Yo D. Miguel de Gordon, Secretario del REY nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. = D. Ignacio Martinez de Villela. = D. Miguel Modét. = D. Leon de la Cámara Cano. = D. Juan Martinez Oliva. = D. Gabriel Valdés. = Registrada, Salvador María Granés. = Teniente Canciller mayor, Salvador María Granés.

Es copia de su original de que certifico.

D. Valentin de Pinilla.

Archivo Municipal de Calatayud

Archivo Municipal de Calatayud

REAL CEDULA

DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO.

Por la cual se manda observar en todo el Reino el nuevo Plan y Reglamento general de Escuelas de primera educacion inserto en ella.

Año de 1825.

Impresa en Madrid en la Imprenta Real, y reimpresa en Zaragoza por Francisco Magallon.

Archivo Municipal de Calatayud

DON FERNANDO VII. POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan; Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina &c. A los del mi Consejo, Presidentes, Regentes y Oidores de mis Chancillerías y Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, Corregidores, Asistente, Gobernadores militares y políticos, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros Jueces y Justicias de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reinos y Señoríos, tanto à los que ahora son, como à los que seràn de aqui adelante, y à todas las demas personas á quienes lo contenido en esta mi Cédula toca ó tocar pueda en cualquier manera, SABED: Que por mi Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, de mi Real orden se remitió al mi Consejo en diez y ocho de Marzo último la Circular comprensiva de mi Real decreto de diez y seis de Febrero anterior, cuyo tenor y el del Plan y Reglamento de Escuelas que por él tuve à bien aprobar, son los siguientes:

Aunque el arreglo de los estudios mayores del Reino, como mas urgente y perentorio, exigia un pronto y eficaz remedio para curar las llagas que las malas doctrinas habian causado en la juventud, y preservarla de nuevos estragos, todavía mis paternales desvelos por la cristiana y esmerada educacion de los niños me hacian desear la mejora de las Escuelas de primeras letras, donde todos recibieran la doctrina indispensable para que sean buenos cristianos y vasallos aplicados y útiles en las diversas ocupaciones y ministerios de la vida civil y religiosa. No habian descuidado por cierto mis gloriosos predecesores este importantísimo ramo de instruccion, cultura y prosperidad general: y asi es que en las sabias leyes que dieron resplandecen à porfia la sabiduría, el celo y la piedad con que promovian la primera educacion, para que ni en las aldeas y caseríos faltara la instruccion en las primeras letras, y en la doctrina cristiana, que à nadie es permitido ignorar. Al celo de los Monarcas Católicos respondia el de las Autoridades, Prelados, Ayuntamientos y otros cuerpos y personas celosas, para establecer, dotar y perfeccionar la primera enseñanza; y dias hubo en que la Nacion española pudo gloriarse de que acaso ninguna otra la aventajaba en establecimientos y fundaciones piadosas, ni tenia escuelas en mayor número ni mas ricamente dotadas. El trastorno general que las calamidades de los últimos treinta años han causado en todos los establecimientos de la Monarquía, alcanzó tambien à las escuelas de la niñez, tierno y precioso ob-

Archivo Municipal de Calatayud

jeto de mi paternal cariño: y cuando no me sea dado restaurar todo lo perdido, no se aquietará mi ánimo sin dejar à lo menos entre los monumentos de mi reinado uno exclusivamente dedicado á la buena enseñanza de todos los niños de mis dominios. Faltaba un plan y reglamento uniforme y bien entendido, que, clasificando las escuelas, uniformándolas en las bases mas esenciales é inalterables del mètodo científico y de la crianza religiosa, graduando las enseñanzas y su mayor ó menor perfeccion segun las necesidades relativas de los pueblos, dando à las escuelas una direccion en que la Iglesia y el Estado pudieran ejercer aunadamente la mas saludable influencia, y señalando los medios de perfeccionarlas y dotarlas, preparara y asegurara otras mejoras mas grandiosas, facilitando por de pronto y proporcionalmente en las ciudades, villas y aldeas de todos mis Reinos la primera, la mas útil y necesaria enseñanza. Años ha que por repetidas Reales órdenes se mandó formar; se renovaron por Mí en los tiempos que precedieron al aciago año de veinte: mas parece que à la época de la segunda restauracion de la Monarquía estaba reservado llevar al cabo la empresa. A la comision que con tanto acierto entendió en el arreglo de las Universidades, Colegios y Seminarios, que se va planteando con aplauso de todos mis buenos vasallos, me dignè confiar la ejecucion de un proyecto que estuviera en armonia con el aprobado para las escuelas y estudios mayores: me lo presentó con la brevedad que yo mandara; y despues de oir los informes de personas celosas y ejercitadas en el magisterio de primeras letras, y à mi Consejo de Ministros, exâminado todo por Mí muy detenidamente, he venido en aprobar por resolucion de este dia el adjunto Plan y Reglamento de Escuelas de primeras letras, que hareis se publique inmediatamente, y se circule á todas las Autoridades y pueblos del Reino, que asi es mi voluntad; sin perjuicio de que á su tiempo se expida por mi Consejo la competente Real cédula. Tendreislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = En Palacio á diez y seis de Febrero de mil ochocientos veinte y cinco. = A D. Francisco Tadeo de Calomarde.

PLAN Y REGLAMENTO

DE ESCUELAS DE PRIMERAS LETRAS.

TITULO PRIMERO.

ESCUELAS Y SU CLASIFICACION.

Articulo primero. El Plan y Reglamento de enseñanza de primeras letras y el de gobierno interior y exterior serán uniformes en todas las Escuelas de la Península é Islas adyacentes, segun las diferentes clases, y sin mas excepciones que las expresadas en esta ley.

Atr. 2º En todos los pueblos que lleguen á cincuenta vecinos se procurarà establecer Escuelas de primeras letras con sujecion á este Plan y Reglamento, y con responsabilidad de las Autoridades encargadas de su ejecucion.

Art. 3º En las aldeas, barrios y caseríos que no puedan mantener Escuela, las Juntas de Capital de Provincia harán que se establezca una para varios en el parage mas central y accesible; de modo que para cada ochenta vecinos haya de haber una Escuela de su respectiva clase.

Art. 4º Todas las Escuelas del Reino se dividirán en cuatro clases, segun las cuales se dará la enseñanza mas ó menos amplia, se dotarán los Maestros respectivamente, y se fijaràn los títulos y demas condiciones que se requieren para enseñar. Estas mismas clases se subdividirán en otras con respecto al señalamiento de sueldos para Maestros ó Pasantes.

Art. 5º A la primera clase pertenecerán: 1º Las diez Escuelas que deberán establecerse en los diez cuarteles de Madrid, incluyendo en este número las dos gratuitas de PP. Esculapios. 2º Las que habràn de establecerse en todas las capitales del Reino, cuyo número se fijará por las Juntas de Capital de Provincia, y con aprobacion de la Junta Superior de Inspeccion.

Art. 6º A la segunda clase pertenecen las Escuelas que en competente número deberán establecerse en los barrios de Madrid y en los de las capitales de provincia; el cual tambien serà al tenor de lo prevenido en el artículo anterior. La Junta de Madrid hará el arreglo de las Escuelas de primera y segunda clase, poniéndose de acuerdo con la Junta de Caridad, la que continuarà en sus funciones de inspeccion y vigilancia sobre las Escuelas gratuitas, conforme á las leyes, y sin perjuicio de lo prescrito en esta.

Art. 7º A la misma clase corresponden las Escuelas de las ciudades ó villas cabezas de partido, y las de todos los pueblos cuyo número de vecinos llegue á mil. El de Escuelas que convenga establecer se fijará por las respectivas Juntas Inspectoras de Pueblo, con aprobacion de las de Capital de Provincia.

Art. 8º Seràn de tercera clase las Escuelas establecidas ó que se establecieren en los pueblos que cuentan de quinientos á mil vecinos.

Art. 9º A la cuarta pertenecen las Escuelas establecidas ó que hayan de establecerse en todos los pueblos que tienen de cincuenta á quinientos vecinos.

Art. 10. Las Escuelas gratuitas de PP. Esculapios, donde quiera que se hallen establecidas, por cuanto su enseñanza es mas amplia y completa, serán consideradas como de primera clase, observándose en ellas este Reglamento en la parte puramente literaria,

Archivo Municipal de Calatayud

Art. 11. Las ya establecidas ó que se establecieren en los Conventos ó Monasterios de Regulares, conforme á la Real orden de veinte y cuatro de Noviembre de mil ochocientos quince, aunque tambien gratuitas, seràn consideradas como de primera, segunda, tercera ó cuarta clase, segun el orden arriba establecido, y con la prevencion expresada en el artículo anterior con respecto à las Escuelas de PP. Esculapios.

Art. 12. No se comprenden en esta clasificacion, por lo tocante á títulos ó exâmenes para enseñar ó para la fijacion de los sueldos de Maestros, las Escuelas de los pueblos ó aldeas que no lleguen á cincuenta vecinos; aunque sí deberán uniformarse en cuanto al método y libros de enseñanza, la que podrá confiarse à algun Eclesiástico ó sirviente de la Iglesia, ó à cualquiera vecino honrado que sepa bien la doctrina cristiana, leer, escribir y contar, aun cuando tenga otra ocupacion ú oficio honesto.

Art. 13. En todas las Escuelas que reunan cien niños habrá un Pasante auxîliar del Maestro, dos en las de doscientos, tres en las de trescientos.

TITULO II.

MATERIAS Y LIBROS DE ENSEÑANZA.

Art. 14. En todas las Escuelas del Reino, y hasta en las de la menor aldea, se enseñarà á los niños la doctrina cristiana, leer y escribir correctamente, la Ortografia, las cuatro reglas de contar por números enteros, y las de denominados por lo menos.

Art. 15. En las Escuelas de primera y segunda clase la enseñanza serà mas amplia y completa, asi por lo tocante á la doctrina y moral cristiana, leer, escribir y contar, como en los rudimentos de la Gramàtica castellana y de Ortografia, reglas mas precisas de urbanidad, lecciones de Calografia y otras de que se hablará.

Art. 16. A este mismo grado de enseñanza se aspirará en las Escuelas de tercera clase, y en cuanto fuere posible aun en las de cuarta; arreglándose todas á lo mandado en el artículo 14; y aunque à los Maestros de estas no se exîjan iguales conocimientos científicos que à los de las superiores, el celo de las Juntas de Capital y de las de cada respectivo pueblo graduará la mayor ó menor perfeccion de estas Escuelas, segun sean los recursos y las necesidades de cada uno.

Art. 17. La enseñanza primaria de la doctrina cristiana se dará en todas las Escuelas por el pequeño y fundamental Catecismo señalado por el Ordinario de la diócesi; y en las Escuelas de primera, segunda y tercera clase se ampliará la instruccion, ó por el *Compendio histórico de la Religion* de Pinton, ó por los interrogatorios del *Catecismo histórico* de Fleuri.

Art. 18. Para aprender á leer, ademas de las cartillas fijas ó

movibles, se adoptarán por ahora el *Silabario de la Academia de primera educacion*; *el Caton del Colegio académico de Profesores de primeras letras de Madrid*, ó *el Método práctico de enseñar á leer* por Naharro y los Catecismos señalados.

Art. 19. Estando ya mandado repetidas veces que los niños no se ocupen en leer novelas, romances, comedias ú otros libros, que sobre serles perniciosos, no pueden dar instruccion, y que se elijan para las Escuelas libros de buena doctrina, de buen lenguage y corto volúmen, que puedan comprarse con poco dinero, se señalan por ahora para la lectura y varia instruccion en las Escuelas *el Amigo de los niños*, traducido y adicionado; *Lecciones escogidas para los niños que aprenden á leer en las Escuelas Pías*, y las *Fábulas de Samaniego*. En las Escuelas de tercera y cuarta clase se preferirán las *Lecciones escogidas* &c.

Art. 20. En las Escuelas de primera y segunda clase por lo menos se leerà tambien, segun está prevenido en las leyes, algun *Compendio* de la Historia de España, que señalará la Junta superior de Inspeccion.

Art. 21. Las *Lecciones de Calografia* se darán por el librito que con este título publicó un Sacerdote y Maestro de las Escuelas Pias: para las de urbanidad y buena crianza podrà servir el Diàlogo que va inserto en el precioso libro de *Lecciones escogidas*, ó la adicion que va al fin del librito titulado *el Amigo de los Niños*.

Art. 22. Para la Aritmética servirá tambien por ahora, ó el cuadernito titulado *Lecciones de Aritmética para el uso de las Reales Escuelas del sitio de S. Ildefonso y demas Escuelas Reales*, ó el que se titula *Principios generales de Aritmética para uso de las Escuelas Pias de Castilla*.

Art. 23. Los rudimentos de Gramática castellana y de Ortografia se enseñarán, ó por el *Compendio* de D. Narciso Herranz; ó por el titulado *Elementos de Gramática castellana ó de la Lengua española*.

Art. 24. Los Maestros de la primera y segunda clase se valdràn para sus explicaciones de la doctrina cristiana en las Escuelas, del Catecismo del Concilio de Trento y del de Pouget; los de tercera clase se procuraràn al menos uno de estos, y los de la cuarta se serviràn del explicado de Ripalda y Astete.

Art. 25. Para la enseñanza de los demas ramos harán las Juntas de Capital y de Pueblo que los Maestros tengan y usen los libros clàsicos de su arte, en los que aprenderàn los medios de simplificar y perfeccionar las enseñanzas de leer y escribir, y tambien el método de ordenar y gobernar las Escuelas; no dispensándose à los de primera, segunda y tercera clase el proporcionarse la obra de D. Torcuato Torío de la Riva, titulada *Arte de escribir por reglas y con muestras* &c., y à todos el que para enseñar à escribir se sirvan de muestras correctas y esmeradas.

Archivo Municipal de Calatayud

TITULO III.

METODO DE ENSEÑANZA.

Art. 26. Para que el método de enseñanza sea uniforme y de mas facil ejecucion, todas las Escuelas se dividiràn en dos aulas ó clases separadas, si puede ser; la de leer y la de escribir: estas se subdividiràn en otras subalternas.

Art. 27. La primera se subdividirà por el orden de enseñanza en otras tres. Pertenecerán á la primera subdivision los niños del conocimiento de las letras: á la segunda los de sílabas y Caton: á la tercera los de lectura. A la prudencia de los Maestros quedan otras subdivisiones, cuando el mucho número de niños asi lo exija.

Art. 28. No estando aun demostradas las ventajas del mètodo de enseñar à un mismo tiempo á conocer las letras y à formarlas, ó el de aprender simultáneamente á leer y escribir, se seguirà el mas general y acreditado, que da principio enseñando á los niños á conocer las letras por sus nombres y figura, usando de las Cartillas, ó del Abecedario movible, pasando luego al conocimiento de las sílabas, y de estas á formar dicciones, y continuando hasta la lectura suelta ó *de corrido*.

Art. 29. Esta primera clase, haya ó no Pasantes en la Escuela, serà servida por otros niños escogidos de la clase de leer, y capaces de enseñar el conocimiento de las letras, ó en las cartillas ó en un poste fijo, donde estará escrito el abecedario mayúsculo y minúsculo, ó en abecedarios movibles. El método práctico del uso de una caña ó varita delgada, señalando y variando las letras, y para fijar la atencion de los niños, haciendo que uno corrija lo que el preguntado yerre &c., lo habrán aprendido los niños enseñantes de sus Maestros.

Art. 30. Cuidarán estos de que no pasen los niños de la clase del Abecedario à la del Silabeo, sin que conozcan y articulen perfectamente las letras. Regla que se observará respectiva é inviolablemente en todas las clases para pasar de una á otra.

Art. 31. En la segunda se seguirá precisamente el método silàbico; no debiendo usarse ya mas el deletreo en ninguna Escuela del Reino.

Art. 32. Para esta enseñanza, que se hará por el orden de facilidad, es decir, procediendo de lo mas fácil á lo mas dificil, servirá, sin necesidad de mas prevenciones, el *Silabario* de la Real Academia de primera educacion; corrigiendo algunos pequeños defectos que contiene, procurando el Maestro que no se enseñen sonidos bárbaros ó insignificantes; que haya escritas en las paredes del aula en un poste las mismas sílabas que contiene el Silabario manual, ya con los caracteres redondos, ya con los bastardos y cursivos, y que no pasen al Caton hasta estar ejercitados en la práctica del suficiente número de sílabas.

Art. 33. Tambien esta clase podrà ser servida por un niño aventajado de la tercera.

Art. 34. Los que lean en el Caton, aunque esten subdividi-

dos en varias clases subalternas, darán una misma leccion, la que les leerà primero, segun el método silàbico, el Maestro ó el Pasante, cuidando de corregir la pronunciacion viciosa de que vayan recitando la misma leccion alternativamente todos los niños desde el primero al último, y para fijar su atencion, que unos corrijan à los otros.

Art. 35. Concluida esta primera leccion se señalarà otra, la que aprenderán bajo la direccion de un niño, ó mas, segun fuere el número de la clase, de entre los mas adelantados de la tercera de leer.

Art. 36. Será regla general para todas las Escuelas que las clases que preceden á la de los que leen como suele decirse de *corrido*, seràn servidas por niños que se titularàn *Ayudantes*, y que se elegirán de esta última, alternàndolos à cada media hora para que la tarea sea una continua leccion ordenada y metódica, y corrigiendo unos lo que otros no acertaren, la enseñanza de unos servirà para todos.

Art. 37. A la tercera clase de leer pasarán los de la segunda cuando se advierta soltura y facilidad en reunir las sílabas; comenzarán leyendo por los catecismos en lo que no sepan de memoria, y continuaràn progresivamente por el Pinton ó Fleuri, siguiendo las *Lecciones escogidas* &c.

Art. 38. En esta tercera clase el Maestro ó el Pasante leerá primero la leccion que se señale; harà que continúe un niño que designe; interrumpiendo á este, que sigan leyendo ya uno ya otro, con la precision de hacerlo comenzando por la última palabra que pronunció el que leia.

Art. 39. A medida que vayan adelantando los niños, las lecciones serán mas largas é indeterminadas. Publicada la página por el número de hojas, y atentos à ella todos los niños, teniendo en sus manos unos mismos libros de una misma impresion, leerà uno, seguirá otro, y por este medio se fijará la atencion de todos.

Art. 40. El Maestro será quien los instruya en el modo de hacer las comas, puntos, interrogaciones, admiraciones &c. &c., leyendo él mismo, y enseñándoles prácticamente y tambien con sencillas nociones teóricas, las suspensiones y variaciones de tono para formar buenos lectores.

Art. 41. Sobre esto principalmente versará el examen que se haga para pasar á las clases de escribir; pero en consideracion á que en estas ha de continuar la lectura, desde que el Maestro advierta que el pulso del niño está firme debe ponerle à escribir, aunque no sepa leer muy *de corrido*.

Art. 42. En la aula ó clases de escribir procurará el Maestro con el mayor conato enseñar á sus discípulos una forma de letra, que teniendo claridad y hermosura, sea expedita y de facil ejecucion.

Art. 43. Reuniendo aquellas calidades el caràcter de letra llamado *bastardo español*, este será el que se enseñe en las Escuelas.

Archivo Municipal de Calatayud

Art. 44. Las explicaciones teóricas de este arte se haràn, al menos en las Escuelas de primera, segunda y tercera clase, por las lecciones de Calografia, señaladas en el artículo 21, y sobre un encerado grande trazado segun reglas calográficas.

Art. 45. Sobre este encerado, que estarà á la vista de todos los niños de la clase, escribirà el Maestro con un yeso mate los trazos ó elementos de que se componen las letras, analizando y haciendo analizar à sus discípulos todas las partes que estas tienen, y todo el mecanismo, enlace, rasgos y adornos de que son susceptibles, segun el gusto de los mejores autores.

Art. 46. Estaràn distribuidos los niños segun las reglas ó tamaños de letras de que escriban, y estas seràn cinco, dos con caidos y tres sin ellos, procediendo en diminucion: aquellos formarán la primera clase de escribir, y estos la segunda.

Art. 47. Se darà principio á la enseñanza de escribir por los trazos y líneas mas fáciles y sencillas, enseñando el modo de tomar la pluma con limpieza y desembarazo, la postura del papel, cuerpo, cabeza y demas circunstancias, y el modo de sentar y pisar la pluma con el ladeo correspondiente.

Art. 48. Se enseñará á formar las letras por el orden de facilidad, esto es, procediendo de lo mas facil à lo mas dificil; no pasaràn los niños de unas letras á otras sin formar bien las primeras, y no se les pondrán muchas á un tiempo.

Art. 49. Sabida la formacion de las letras, se les hará unirlas formando palabras ó enlaces de un golpe ó sin levantar la pluma; pero sin ofuscar ó confundir las letras.

Art. 50. En cada una de las reglas no se les detendrá mas que el tiempo preciso.

Art. 51. En las reglas sin caidos seguirán con mas libertad la parte accidental de la letra y variedad de rasgos, haciéndolos con gentileza y gallardía, de modo que sirvan de adorno y gala á la letra, observando las reglas y puntos fijos que deben seguir segun los mejores Maestros y diestros pendolistas; pero teniendo muy presente que la principal prenda de la letra es la claridad y su inteligencia, y despues la hermosura, y que nunca á esta se ha de sacrificar aquella.

Art. 52. Aun á los niños mas adelantados y que escriban delgado, obligarà el Maestro á que escriban algunas veces de grueso ó con caidos.

Art. 53. Los mas adelantados de la segunda clase que pasen á escribir sin reglas, lo haràn á la copia y al dictado.

Art. 54. Los Maestros corregirán diariamente las planas con las muestras delante, para hacer cargo à los niños de si imitan y copian con exactitud. Estas deberàn estar escritas con todo esmero y perfeccion, distribuidas por clases, y se mudarán al cabo de tres ó cuatro dias.

Art. 55. En las muestras habrà escritas buenas màximas morales y religiosas ó preceptos de Ortografía, Gramática castellana

y urbanidad, tomados de los libros señalados en el título II, sin permitirse otras leyendas.

Art. 56. Será muy conducente que esten escritas de mano del Maestro, siempre que este tenga una letra clara, inteligible, airosa y gallarda.

Art. 57. A los mas adelantados enseñarà el Maestro con el mayor esmero à cortar las plumas, dàndoles las reglas conducentes.

TITULO IV.

ADMISION DE LOS NIÑOS EN LAS ESCUELAS; DIAS Y HORAS DE ENSEÑANZA Y SU DISTRIBUCION.

Art. 58. En cuatro épocas fijas, y de tres en tres meses, admitirán los Maestros en las Escuelas à los niños que les presenten sus padres ó tutores.

Art. 59. Todos los dias serán de Escuela, sin mas asuetos que los siguientes: los Jueves por la tarde de todas las semanas en que no ocurriere fiesta de precepto, las vacaciones de Navidad desde el veinte y cuatro de Diciembre hasta el seis de Enero, Lunes y Martes de Carnestolendas y el Miércoles de Ceniza por la mañana, los diez dias desde Domingo de Ramos hasta el tercero de Pascua de Resurreccion, los feriados que lo fueren de precepto, los dias del Rey y de la Reina, todas las tardes de la canícula, y en el mes de Agosto los dias de S. Justo y Pastor, de S. Casiano y S. Josef Calasanz.

Art. 60. Durarà la enseñanza tres horas por la mañana y tres por la tarde: las de entrada y salida se fijaràn por las respectivas Juntas ó de Capital ó de Pueblo, segun la variedad de estaciones y de climas ú otras consideraciones locales.

Art. 61. A la hora señalada deberàn estar reunidos todos los niños; y dando principio por las preces de que se hablará, el Maestro y el Pasante, donde le hubiere, tomarán las lecciones de las respectivas clases de que consta el aula de leer, empleando una hora en este ejercicio.

Art. 62. Mientras que se toma la leccion á los de la tercera clase, los niños mas aventajados y escogidos por el Maestro enseñaràn, segun va dicho, á los del abecedario y silabeo: irán aprendiendo estos en la segunda hora algunas oraciones de la Iglesia contenidas en el Catecismo diocesano, y los otros leerán y aprenderàn alguna leccion del Pinton ó las preguntas y respuestas del Fleuri. En dar estas lecciones se empleará la última hora.

Art. 63. En esta aula ó clases de leer se repetirán por la tarde los mismos ejercicios de la mañana.

Art. 64. En el aula ó clases de escribir se principiarà por la mañana cortando las plumas el Maestro ó el Pasante; y mientras que el uno se ocupa en esto, otro irá tomando las lecciones de leer á las dos clases en que está dividida el aula de escribir, á sa-

Archivo Municipal de Calatayud

ber, la primera à que pertenecen los de las dos primeras reglas que leen en el Pinton ó Fleuri y en las *Lecciones escogidas*, y la segunda, que formaràn los de las otras tres, y lo haràn en el *Amigo de los niños*, *Fábulas de Samaniego y el Compendio de la historia de España*, sin dejar de repasar el *Compendio* de la Religion ó el Fleuri.

Art. 65. La segunda hora se empleará en escribir; y durante este tiempo el Maestro no perderá de vista á los niños, andando alrededor de las mesas enmendando los defectos que notare, advirtiéndoles la buena actitud del cuerpo, y haciéndoles entender de viva voz las reglas teóricas del arte.

Art. 66. En la última hora se daràn, alternando por dias, lecciones de rudimentos de Gramática castellana, de Ortografia (ó de esta no mas en las escuelas inferiores) y de Aritmética, la cual se empezará á enseñar luego que el niño pase á la primera regla sin caidos, y sepa formar bien los guarismos; pero se dedicarán exclusivamente las tardes de los Miércoles y Sàbados à la explicacion mas extensa de la doctrina cristiana sobre las lecciones señaladas.

Art. 67. Las lecciones de Calografía se darán los Jueves por la mañana; y en los Sábados, tambien por la mañana, corregirá el Maestro las planas de la semana, confrontándolas todas, y notando los adelantamientos ó retrasos de los niños.

Art. 68. Por la tarde se comenzarà el ejercicio en esta aula retocando las plumas, y dando lecciones los de la primera clase en sus respectivos libros, y los de la segunda en manuscritos, que deberàn contener materias útiles è instructivas; y se continuarà, como va dicho por la mañana, con la prevencion de los dos dias fijos para la explicacion de la doctrina cristiana, y de urbanidad y buena conducta.

Art. 69. Mientras que los Maestros, despues de corregir las planas, enseñan y atienden á los de Aritmética en los dias que toque el turno, el niño mas sobresaliente de la última clase enseñará á los de la otra en el encerado la formacion de letras, y ellos tambien se ejercitarán en lo mismo sobre el propio encerado. Entre tanto el Maestro atenderá á unos y á otros, sin perderlos de vista, y ayudàndolos en todas sus operaciones.

Art. 70. Todos los niños de la clase de Aritmética llevaràn un cuadernito, donde los Maestros les pondràn las cuentas que hayan de aprender.

Art. 71. En las Escuelas donde el Maestro no tenga pasante, distribuirá las horas de modo que todos los niños esten ocupados cada uno segun su respectiva clase; empleàndose la primera hora en tomar las lecciones del silabeo y de leer, valiéndose de los niños *Ayudantes* para el abecedario; oyendo las varias lecciones de memoria señaladas, ó bien de doctrina ú otras, al tiempo de cortar las plumas; haciendo que los de la clase de escribir empleen una hora en este ejercicio, y que mientras tanto los de leer se ocupen en sus respectivas tareas, y dedicando la última hora á la correccion de planas, y á algunas de las varias enseñanzas que van señaladas; de modo que los niños esten siempre en accion, y que la sujecion se les haga tolerable con la variedad de ejercicios.

TITULO V.

EXAMENES PARTICULARES Y PUBLICOS.

Art. 72. Los exàmenes particulares se haràn por los Maestros siempre que los niños hayan de pasar de una clase á otra; y con toda escrupulosidad cuando el pase sea de la de leer á la de escribir.

Art. 73. Los harán tambien de todas las clases los individuos de las Juntas de Capital ó de Pueblo, siempre que visitaren las Escuelas.

Art. 74. Ademas de estos se celebraràn exàmenes públicos todos los años; y en las poblaciones donde haya dos ó mas Escuelas, los tendrán turnando unas en un año, y otras en otro.

Art. 75. Se celebrarán estos Exámenes en las salas del Ayuntamiento con el aparato y solemnidad posible, y serán presididos respectivamente por las Juntas de Capital ó por las de Pueblo.

Art. 76. Serán examinados los niños segun sus clases en todos los ramos que comprende la primera educacion, haciéndoseles las preguntas con claridad y sencillez.

Art. 77. Los Maestros publicarán un *Anuncio*, especificando en él las materias de que hayan de ser examinados los niños, el orden y método con que se ha de proceder, y la respectiva instruccion que tengan, dividiéndolos por clases, y expresándolos con sus nombres y apellidos.

Art. 78. Este *Anuncio* se dará impreso en las Capitales y en otros pueblos donde haya proporcion y fondos: donde nó, serà manuscrito.

Art. 79. Los premios se adjudicarán con toda imparcialidad y Justicia por la Junta que presidiere el acto; el cual terminarà con una composicion en prosa ó en verso, que pronunciará el niño de mas despejo, en alabanza del Monarca, Protector de la niñez y de la buena y cristiana educacion de los niños.

TITULO VI.

PREMIOS Y CASTIGOS.

Art. 80. De premios y castigos se valdrán los Maestros en las Escuelas con suma discrecion y juicio, para estimular la emulacion, contener á los niños y corregirlos.

Art. 81. Cada niño tendrá su competidor en leer, escribir y demas ramos de enseñanza: tomarán los vencedores los asientos

Archivo Municipal de Calatayud

preferentes del vencido, y á aquel se daràn alabanzas para ejemplo y estímulo á la aplicacion y aprovechamiento de los demas.

Art. 82. Déjanse à la discrecion del Maestro las clases de premios de la Escuela. Una corona de carton, de papel pintado ó de hoja de lata, una banda, una cinta, una medalla, una estampa suelen encender la emulacion de los niños para aplicarse al estudio ó fijar su atencion.

Art. 83. Habrà tambien en las Escuelas ciertos puestos de preferencia, que ocuparàn los mas sobresalientes y de mejor conducta, y ciertas distinciones y títulos, como *Celadores*, *Censores* &c. &c.

Art. 84. En los Exàmenes públicos se adjudicaràn por premios à los mas aventajados, libritos de las respectivas enseñanzas, Cartillas rústicas ó de artes y oficios, y algunas medallas ó condecoraciones de que podrán usar todo aquel año.

Art. 85. Cuando los adelantamientos de la Escuela fueren muy notables, podràn las Juntas premiar á todos los niños con algunos dias de asueto, los que nunca pasaràn de cuatro.

Art. 86. Se hará tambien general en todas las Escuelas el uso de los vales ó parces; pero no servirán para las faltas de conducta, desobediencia ú otras de esta clase.

Art. 87. En los castigos se exige tambien mucha cordura y prudencia de parte de los Maestros. Nunca castigaràn con saña, ni usando de palabras soeces ó humilladoras: vean los niños la razon y justicia de quien los corrige; y la separacion de los demas; las privaciones aflictivas; el tenerlos de rodillas; los avisos dados á sus padres ó tutores, y otros medios que la prudencia sugiera, serán los mas ordinarios de correccion y escarmiento.

Art. 88. En los castigos aflictivos se cuidará de no hacer lesion alguna á los niños: se usará de ellos con gran moderacion y cordura, celando sobre este punto las Juntas de Capital y de Pueblo. Pero sepan los niños que pueden ser asi castigados, y sírvales esto de freno para contenerlos en sus extravíos, y en su pertinaz desobediencia ó desaplicacion.

TITULO VII.

OPOSICIONES, EXAMENES, TITULOS, ATESTADOS Y CALIDADES DE LOS MAESTROS DE ESCUELAS.

Art. 89. Las Escuelas de primera y segunda clase se conferirán por oposicion rigorosa, y las de tercera y cuarta, previo el competente examen de los que no tengan título del Consejo.

Art. 90. Asi las oposiciones como los exàmenes se harán por las Juntas de Capital de Provincia.

Art. 91. Luego que se verificare la vacante de alguna Escuela, los Ayuntamientos, despues de proveer de Maestros interinos para que ni un solo dia se interrumpa la enseñanza, darán aviso á las Juntas de Capital de Provincia para que citen á concurso de oposicion ó de examen respectivamente, expresando la vacante, dotacion, número de vecinos del pueblo, y señalando el dia, lugar y término en que haya de hacerse la provision, el que nunca pasará de tres meses.

Art. 92. Los opositores y aspirantes presentarán la fe de bautismo legalizada, de la que resultará su edad: la cual para las Escuelas de primera y segunda clase deberá ser de veinte y cuatro años cumplidos, de veinte para los de tercera y cuarta, no admitiéndose á la primera oposicion à los que pasen de cincuenta.

Art. 93. Presentarán igualmente informacion de limpieza de sangre, certificacion del Alcalde y Cura Párroco de su domicilio, con la que acrediten su buena vida y costumbres, y su buen comportamiento en tiempos de la dominacion anàrquica, con expresion de sus rectas opiniones políticas, y adhesion y amor al legítimo Soberano el Rey nuestro Señor: calidades que se tendrán muy presentes para la provision de los Magisterios.

Art. 94. Si el aspirante fuere casado, presentará tambien la partida de casamiento; y si hubiere enseñado como Maestro ó Pasante, ó asistido á las Escuelas de la Capital como discípulo observador, exhibirá el atestado dado por las Juntas respectivas, con que se acrediten los años de buena enseñanza ó loable ejercicio. Presentarán tambien los títulos del Consejo, ó las certificaciones de Exàmenes y su aprobacion los que los tuvieren.

Art. 95. Examinados y comprobados los documentos por la Junta, se hara la oposicion, la que versará sobre todos los ramos de enseñanza, y el arte de comunicarlos à los niños; no exigiéndose tantos conocimientos científicos á los de segunda como à los de primera clase: graduacion que se tendrà presente en los Exámenes para la tercera y cuarta clase, haciéndose respectivamente con mas ó menos rigor.

Art. 96. El método de oposiciones y de los Exàmenes se fijará por la Junta Superior Inspectora de todas las Escuelas del Reino, con prevencion de que el examen de la instruccion competente en doctrina y moral cristiana se haga por el Eclesiástico condecorado, individuo de la Junta de Capital, supliéndose por este medio la atestacion auténtica del examen y aprobacion del Ordinario eclesiástico mandada en nuestras leyes.

Art. 97. Concluida la oposicion, la Junta formará la censura con terna de los mas aventajados, y calificacion del respectivo mérito de cada uno de los opositores; prefiriendo en igualdad de circunstancias à los Maestros que hayan enseñado, segun sus diferentes clases, habida consideracion à estas y à los años de enseñanza, y prefiriendo tambien los Pasantes y discípulos observadores à los opositores que ninguna práctica hayan tenido.

Art. 98. Cerradas y selladas las censuras, se dirigirán al respectivo Ayuntamiento á quien toca la provision; la que se verificará con asistencia y voto de los dos Párrocos mas antiguos, ó del

Archivo Municipal de Calatayud

uno, si no hubiere mas, y cuidando los Electores de que los agraciados sean de excelente conducta, y no tengan alguna deformidad muy notable.

Art. 99. El agraciado acudirà con el testimonio del nombramiento á sacar el título del Consejo, indispensable para entrar en el ejercicio de su ministerio.

Art. 100. A los aprobados en concurso de oposiciones, les concederá la Junta el certificado de aprobacion, si le pidieren, y este les bastará para sacar el título del Consejo; el cual sin necesidad de otro examen, los autorizarà para poder ser nombrados por los respectivos Ayuntamientos para las Escuelas de tercera y cuarta clase, debiendo en igualdad de circunstancias ser preferidos á los que carezcan de él, con tal que tengan las calidades prescritas en el artículo 98.

Art. 101. Los aprobados en los exámenes para obtener las Escuelas de tercera y cuarta clase, presentarán el atestado de aprobacion firmado por los Examinadores y el Secretario del Ayuntamiento: este harà el nombramiento con presencia y voto de uno ó dos Pàrrocos, si los hubiere, y sin exigirles otro título; aunque sí cuidando mucho de que se observe lo prevenido en los artículos anteriores.

Art. 102. Los nombrados para las Escuelas de oposicion solo podrán ser removidos con justas y graves causas justificadas ante la Junta de Capital, y con aprobacion de la Superior; quedando á salvo el derecho de reclamar ante el Consejo los que se creyeren agraviados.

Art. 103. Tampoco los Ayuntamientos podrán remover á los de la tercera y cuarta clase sin causas justificadas; el expediente con el informe de la Junta Inspectora de Pueblo se pasará á la de la Capital, y del juicio pronunciado por esta no habrá apelacion.

Art. 104. Los Maestros podràn pasar de una Escuela á otra de igual clase por nombramiento de quien compete, sin necesidad de nueva oposicion ó examen.

Art. 105. Si en las Escuelas inferiores, de que se habla en el artículo 12, se dedicare algun Pàrroco ó Eclesiàstico al loable ejercicio de la enseñanza, el Ayuntamiento le proporcionará algun Ayudante que le auxilie en la parte mas penosa de este ministerio. Estos Maestros solo habràn menester la anuencia de su Prelado.

Art. 106. A los demas indicados en el artículo 12 les bastarà el nombramiento del Ayuntamiento, prévio el correspondiente informe de la Junta de Pueblo.

TITULO VIII.

PASANTES Y DISCIPULOS OBSERVADORES.

Art. 107. Los Pasantes deberán tener los conocimientos bastantes para auxiliar á los Maestros en la enseñanza, acreditar su limpieza de sangre, vida y costumbres en la forma que aquellos, y examinarse ante las Juntas de Capital de Provincia, las que lo haràn gratuitamente.

Art. 108. El atestado de aprobacion les bastará para poder ser nombrados por los Ayuntamientos para sus respectivas pasantías.

Art. 109. Estarán sujetos los Pasantes dentro de la Escuela en lo concerniente á la enseñanza á cuanto les mandare el Maestro, quien serà responsable del buen desempeño de sus obligaciones. Este les servirá de mérito positivo para ascender al Magisterio.

Art. 110. Solo estos Pasantes aprobados, ó los Maestros con título ó certificado de aprobacion, podrán dar lecciones particulares ó caseras; pero no podrán aquellos tener en sus casas reunion de niños para enseñarlos formando Escuela.

Art. 111. El Ayuntamiento que los nombró, podrà desposeerlos con justas causas y aprobacion de las Juntas respectivas de Capital ó de Pueblo.

Art. 112. A las Escuelas de primera y segunda clase, que pueden decirse normales por su mejor y reglada enseñanza, podràn concurrir en clase de discípulos observadores para instruirse en la teórica y en la práctica los jóvenes que aspiren à las Pasantías y Magisterios. La certificacion dada por el Maestro de asistencia y buen porte en la Escuela y en el aprendizage, serà atendida, y les servirà de mérito para ser empleados de Pasantes ó de Maestros; mas no podrán dar lecciones privadas ó caseras.

TITULO IX.

LECCIONISTAS Y CASAS DE PENSION.

Art. 113. Se deroga toda concesion hecha á favor de los educadores llamados *Leccionistas*, ó cualquiera otra para enseñar con lucro ó grangería, sin título ó certificado expedido en la forma susodicha.

Art. 114. No podràn establecerse Escuelas, Casas ó Colegios de pension sin las condiciones siguientes: 1ª Que el Director haya de ser ó un Eclesiástico con testimoniales de su Prelado que acrediten su conducta y aptitud para la direccion de la empresa, ó un secular de bien conocida moralidad y conducta, con las demas calidades al propósito: 2ª Que los Maestros ó Pasantes que hayan de enseñar los ramos de educacion, para los cuales se requiere título ó la certificacion competente, no carezcan de el; no exigiéndose para aquellas enseñanzas que se dan ó ejercen sin título: 3ª Que el Director haya de presentar al Consejo el Reglamento interior con que ha de gobernarse el establecimiento, asi en la parte literaria como en la económica, y de disciplina moral

Archivo Municipal de Calatayud

y religiosa: 4ª Presentados estos documentos al Consejo, y tomados los informes que se estimen convenientes, consultará este à S. M., sin cuyo Real permiso no podrá establecerse ninguna Escuela, Casa ó Colegio de pension.

Art. 115. Lo prevenido en el artículo anterior serà sin perjuicio de que los Maestros autorizados para la enseñanza pública en las Escuelas, puedan tener en sus casas y á pension algunos niños que sus padres ó tutores les confiaren.

TITULO X.

ACADEMIAS DE MAESTROS Y PASANTES.

Art. 116. Se estableceràn en la Corte y demas Capitales del Reino Academias literarias de primera educacion.

Art. 117. La Academia de la Corte servirá de norma à las demas: aquella estará bajo la inspeccion inmediata de la Junta Superior y del Consejo, y estas bajo la de las Juntas de Capital de Provincia.

Art. 118. Nombrarán para Presidente uno de los profesores mas acreditados por su instruccion, virtudes y celo, y un Secretario hàbil y juicioso.

Art. 119. La Junta Superior de Inspeccion, oyendo á la Academia de Madrid, dictará un proyecto de ley para el gobierno de estas Academias.

Art. 120. Asistiràn á las Academias todos los Maestros y Pasantes que enseñen en Madrid y en las Capiaales, y podrán concurrir cuantas personas decentes gustaren.

Art. 121. El Presidente señalarà el punto que haya de tratarse, siguiendo un orden metódico de doctrinas, y repartièndolas de modo que puedan ventilarse en un año los principales ramos que comprende laprimera enseñanza.

Art. 122. Señalará tambien el Pasante que haya de explicar el punto de que se tratare; y los Maestros respectivos auxiliarán à sus Pasantes en este ejercicio. Los Maestros ó los Pasantes harán las reflexiones que juzguen oportunas para ilustrar la materia controvertiéndola.

Art. 123. Se tratará en estas Academias de las obras y escritos de educacion publicados ó que se publicaren, examinando sus ventajas ó inconvenientes, y se dará noticia de los métodos y adelantamientos que pueda haber, asi dentro como fuera de España, concernientes á la mejora de la enseñanza.

Art. 124. Las Academias podrán dirigir sus observaciones á la Junta Superior para que haga de ellas el uso que estimare conveniente.

TITULO XI.

GOBIERNO Y DIRECCION DE LAS ESCUELAS.

Art. 125. El gobierno, inspeccion y direccion de las Escuelas pertenecen al Consejo Real, y respectivamente en la parte que se dirá, á la Junta Superior, à las de Capital de Provincia y á las de Pueblo, Inspectoras de las Escuelas de primeras letras.

TITULO XII.

JUNTA SUPERIOR.

Art. 126. Se establecerá una Junta Superior de inspeccion de todas las Escuelas del Reino, la que compondràn un Ministro del Consejo Real, Presidente, y un Eclesiástico condecorado, nombrados por S. M., el Provincial de las Escuelas Pias de Castilla y dos Maestros de primera clase, que tambien nombrarà el Rey nuestro Señor, con un Secretario sin voto.

Art. 127. La Junta Superior es la encargada de la ejecucion y puntual cumplimiento de este Plan y Reglamento en todas las Escuelas del Reino, sobre las cuales ejercerá una superior autoridad, inspeccion y vigilancia.

Art. 128. Resolverà por sí misma las dudas leves que ocurran; y en las de gravedad consultará á S. M., ó al Consejo en su caso, y cuando el Presidente lo estimare.

Art. 129. Las Juntas de Capital le darán cuenta de las oposiciones, exàmenes y provisiones que se verificaren, con especificacion de clases y dotaciones de las Escuelas, y de los arbitrios que haya ó puedan proporcionarse, para que á los Maestros y Pasantes no les falte un decente honorario. El Secretario llevarà una razon puntual y exacta de todo para los fines que convenga.

Art. 130. Promoverá por cuantos medios esten á su alcance, y ante cualesquiera Autoridades á quienes competa, la dotacion de las Escuelas, y su celo estimularà el de las demas Juntas para que propongan medios é instruyan los expedientes como conviene, para lograr que ningun pueblo, si fuere posible, carezca de la primera enseñanza, y que los Maestros y Pasantes no yazcan en la pobreza y envilecimiento.

Art. 131. Vigilará sobre la impresion proporcionada, correcta y exacta de los libros que han de enseñarse en las Escuelas; entendiéndose con las Juntas de Capital para que los pueblos no carezcan del competente surtido à precios cómodos, y à los pobres se les proporcionen gratuitamente como la enseñanza.

Art. 132. Admitirá y examinará cuantos libros, proyectos, memorias ó métodos de enseñanza se le presentaren; promoviendo los adelantamientos en todos los ramos de primera enseñanza, y recomendando al Gobierno el mérito particular que hayan con-

Archivo Municipal de Calatayud

traido cuantos se dedican á cultivar y perfeccionar este importantísimo ramo del mayor interes para todas las clases del Estado.

Art. 133. Las Juntas de Capital consultarán con la Superior las dudas que les ocurran en el ejercicio de sus funciones, y mantendràn con ella una correspondencia activa en cuanto concierna à remover obstáculos y proporcionar medios para mejorar la enseñanza.

Art. 134. Tomarà razon de todos los títulos que se expidan por el Consejo, para registrarlos, y tener un conocimiento puntual; y las Juntas de Capital se la darán de todos los certificados de aprobacion que expidieren, y de las Escuelas que se proveyeren.

Art. 135. Sobre las bases aqui indicadas presentará à S. M. el proyecto de ley para su gobierno interior, y para la distribucion razonable de los fondos que se designan, à fin de que sus trabajos tengan algun útil y honesto estímulo, y los subalternos, que lo serán en muy corto y preciso número, no carezcan de la debida recompensa.

Art. 136. Asimismo presentará á S. M. el método que haya de adoptarse para la organizacion completa de las Juntas de Capital, despues de haber oido à estas; pero todo con arreglo á esta ley, sin que por eso en el entretanto dejen de instalarse las Juntas, luego que se comunicare á las Autoridades y Ayuntamientos.

TITULO XIII.

JUNTAS DE CAPITAL.

Art. 137. En cada Capital de Provincia se formará una Junta compuesta del Regente de la Chancilleria ó Audiencia, donde estas existen, y donde no, del Corregidor ó Alcalde mayor, de un Eclesiástico condecorado nombrado por el Diocesano, quienes nombraràn tres Maestros acreditados y un Secretario. El Rector de las Escuelas Pias, donde hubiere Colegio, será el primer nombrado; y en la Junta de Madrid lo será los dos Rectores de los dos Colegios y otros dos Maestros seculares.

Art. 138. A estas Juntas pertenecen la inspecion y vigilancia de todas las Escuelas de la Provincia, celebrar las oposiciones y los exámenes, formar las censuras en aquellas, expedir las certificaciones à los aprobados en estos; y en suma, sobre las facultades y cargos que por este Reglamento se les designan, el promover cuanto conduzca á la mas religiosa y esmerada enseñanza en las Escuelas de primeras letras, segun sus diferentes clases, excitando el celo de los Ayuntamientos y demas à quienes competa, y dando frecuentemente cuenta á la Junta Superior de sus operaciones.

Art. 139. Esta vigilancia é inspeccion de las Juntas de Capitales será sin perjuicio de la que las leyes encargan á los Corregidores y Alcaldes mayores en las Escuelas de sus respectivos partidos.

Art. 140. Informaràn estos à las Juntas de Capital de lo que estimen conveniente sobre el estado, medios de dotacion, mejoras ó defectos de la enseñanza; y su celo en este ramo serà muy particularmente atendido para sus ascensos.

Art. 141. Las Juntas de Capital desempeñarán en ella las funciones y encargos que se confian à las de Pueblo, vigilando sobre las Escuelas y Academias, y sobre la observancia de esta ley y demas concernientes á la primera oducacion.

Art. 142. Evitarán toda competencia con las demas Autoridades, no traspasando los límites de las facultades que se les confian, y dejando en su libre ejercicio las que por las leyes competen á las Juntas de Caridad, en cuanto no se opongan á este Plan y Reglamento.

Art. 143. Administrarán y distribuirán los fondos que se les designan, y rendirán cuentas à la Junta Superior.

Art. 144. Cuando hubiere fundados motivos y no alcanzaren otros medios, podràn nombrar un Visitador, que como delegado suyo visite é inspeccione la Escuela ó Escuelas, en las que sea necesario este extraordinario remedio. Durante la visita cesa la autoridad de las Juntas de Pueblo, y el Visitador informará instructivamente á la Junta de la Capital de cuanto resulte para tomar las providencias conducentes.

Art. 145. A las Juntas de Capital darán aviso las de Pueblo de las provisiones, é informaràn dos veces al año sobre el estado de sus respectivas Escuelas, proponiendo los medios para la perfeccion de la enseñanza, ó para remover los estorbos que la dificulten.

Art. 146. Las Juntas de Capital celebrarán sus sesiones en una sala de las Casas consistoriales.

TITULO XIV.

JUNTAS DE PUEBLO.

Art. 147. Habrá en cada pueblo una Junta Inspectora de la Escuela ó Escuelas establecidas, y se compondrà del Corregidor ó Alcalde mayor, ó primer Alcalde ordinario respectivamente, del Pàrroco, ó de los dos mas antiguos donde hubiere muchos, y del Procurador Síndico personero.

Art. 148. Estas Juntas son las encargadas de la observancia del Reglamento y demas providencias relativas á la enseñanza, y de aquellas obligaciones de que se descarga á los Ayuntamientos con respecto à este ramo de administracion y vigilancia.

Art. 149. Visitarán en cuerpo las Escuelas cada dos meses; y cualquier individuo podrá hacerlo siempre que guste, inspec-

Archivo Municipal de Calatayud

cionando por clases la instruccion y método de enseñanza, corrigiendo á los niños desaplicados ó díscolos, y amonestando privadamente á los Maestros y Pasantes que no desempeñen sus obligaciones, ó dando cuenta á quien competa cuando fuere necesario.

Art. 150. Informarán al tenor del artículo 145 à la Junta de Capital de lo que conduzca al florecimiento de las Escuelas, y donde no las hubiere al de su establecimiento.

Art. 151. Cuando no alcanzare su autoridad, reclamarán el auxilio de la competente.

Art. 152. Cuidarán de que se paguen puntualmente à los Maestros y Pasantes las dotaciones ó retribuciones estipuladas, asi como celarán la conducta de estos, y aun la de los niños dentro de las Escuelas.

Art. 153. Se les encarga singularmente la policía de las Escuelas en todos los ramos que se diràn: el cuidado de que la enseñanza sea muy cristiana y metódica, y puntual la observancia de los deberes y pràcticas religiosas que se prescriben.

Art. 154. Reclamarán cuando sea preciso del Ayuntamiento los auxilios necesarios para que no falten en las Escuelas el menage y libros para los pobres, y tomarán las oportunas providencias para que haya el competente surtido de Abecedarios, Silabarios, Catones, Catecismos &c. &c.

Art. 155. Como la inspeccion y vigilancia sobre la educacion moral y cristiana pertenezcan principalmente á los RR. Obispos y Párrocos, estos por su cabal desempeño de los encargos que se cometen à las Juntas, cumplirán una parte muy importante de su Ministerio, y serán atendidos por sus Prelados y por el Gobierno para sus ascensos, siempre que acreditaren un singular y exquisito celo.

Art. 156. A los M. RR. Arzobispos y Obispos se ruega y encarga conserven y redoblen el celo que tanto les recomienda y ha recomendado siempre à los Prelados de España; promoviendo el establecimiento, dotacion y buena enseñanza en las Escuelas de primeras letras; visitàndolas, aun cuando algunas estuvieren bajo la inmediata proteccion Regia, al mismo tiempo que hagan la visita de sus Parroquias; suspendiendo á cualesquiera Maestros que enseñaren errores en materia de doctrina ó de moral cristiana; y dando cuenta de esta providencia para que se provea de otros, sin perjuicio de las canónicas que por su autoridad divina y con arreglo á los Cánones acordaren.

Art. 157. La misma inspeccion y vigilancia se encarga à los Prelados Regulares sobre sus Escuelas gratuitas. Nombrarán Maestros instruidos y piadosos, los visitaràn residenciàndolos y penandolos cuando fuere preciso, ó premiàndolos segun su mérito, y con exenciones análogas á las que sus leyes conceden á los Religiosos que siguen las carreras de Cátedra y de Púlpito. Todo lo económico de estas Escuelas estarà bajo la inmediata inspeccion

de los Prelados locales, á quienes obedeceràn aun en este ramo los Maestros y Pasantes, y bajo la dependencia y subordinacion de los Superiores.

TITULO XV.

DOTACION DE LAS ESCUELAS Y DEMAS ESTABLECIMIENTOS MANDADOS EN ESTE ARREGLO.

Art. 158. Se consideran como primeros fondos de dotacion las fundaciones, obras pias, legados y cualesquiera otras donaciones consagradas á este objeto, y se aumentarán cuando y como convenga, con intervencion de las Autoridades competentes, con aquellas fundaciones piadosas que no esten dedicadas à objetos tan preferentes como lo es la primera educacion.

Art. 159. Igualmente seràn consideradas como tales todas las consignaciones hechas sobre Propios y Arbitrios ú otros cualesquiera fondos públicos, con destino á las Escuelas; y donde sea menester se aumentarán competentemente con arreglo á las leyes y á lo prevenido en esta, y por los trámites en ellas prescritos ó que se prescribieren.

Art. 160. Donde no alcancen ó no haya Propios ó Arbitrios para llenar la dotacion fija que se señala, y sí solo una parte, se verificará esta ó el todo por medio de las retribuciones, que segun acordaren las Juntas de Capitales ó de Pueblos respectivamente, pagaràn los padres de los niños, á quienes por cuantos medios su prudencia les sugiera, amonestaràn para que los envien á la Escuela.

Art. 161. Las Juntas de Pueblo, habida consideracion á los fondos fijos, señalarán la cantidad proporcional de las retribuciones semanales ó mensuales, hasta llenar el cupo de la dotacion de los Maestros y Pasantes.

Art. 162. Podrán los Pueblos, segun sus recursos, aumentar la dotacion para proporcionarse Maestros y Educadores mas instruidos y una enseñanza mas amplia.

Art. 163. La dotacion, ora sea fija, ora eventual y proveniente de las retribuciones, podrá señalarse en dinero ó en efectos, segun las diversas costumbres de los pueblos, calculàndose el valor de los frutos ó efectos por las Juntas de Pueblo.

Art. 164. No serán comprendidos en las retribuciones los pobres verdaderamente tales à juicio de las Juntas, ni los jornaleros que viven puramente de su jornal.

Art. 165. Los padres de dos ó mas niños que deban concurrir á la Escuela, á no ser pudientes, cuya declaracion harà la Junta, pagarán la retribucion íntegra por el primero, con mas la mitad por el segundo, un tercio por el tercero, y nada por el cuarto.

Art. 166. La recaudacion y cobranza de la dotacion se hará por los Maestros y Pasantes, quienes invocaràn el auxilio de las

Archivo Municipal de Calatayud

Juntas en caso de morosidad de los deudores, y estas interpelaràn á los que no cumplan un deber tan sagrado; dando parte à quien convenga, cuando sea necesario reclamar el auxilio de otra Autoridad.

Art. 167. Las dotaciones se arreglaràn, contando con los fondos, arbitrios, retribuciones ú otras cualesquiera obvenciones, segun las clases de Escuelas y las subdivisiones que se harán al tenor siguiente:

	Reales.
Dotacion de los Maestros de primera clase de Madrid.	8000
Id. de segunda	6600
Id. de los Maestros de primera clase en las principales y mas populosas Capitales de Provincia	5000
Id. de segunda y en pueblos que pasen de mil vecinos.	4000
Id. en los que no lleguen à este número	3300
Id. de los comprendidos en la tercera	3000
Id. en la cuarta si llegaren à cuatrocientos vecinos.	1800
Id. si llegaren á trescientos	1600
Id. si á doscientos	1500
Id. desde este último número al de cincuenta vecinos.	1300

Nota. Va señalado el *minimum* de las dotaciones; pero en consideracion al actual estado de los pueblos, se les permite el que puedan procurarse aun con menor dotacion Maestros de primeras letras, con tal que tengan las calidades expresadas en esta ley.

Dotacion de los Pasantes de las Escuelas que lleguen á cien niños.

	Reales.
Los de Madrid	2500
Los de Capitales y Ciudades mas populosas	1300
Los de tercera clase	1100
Los de cuarta	800

Nota. Aplíquese à los Pasantes lo prevenido en la nota anterior con respecto à los Maestros.

Art. 168. En los pueblos ó aldeas que no lleguen á cincuenta vecinos, se auxiliarà à los Maestros con alguna ayuda de costa fija ó eventual; la que nunca bajará de quinientos reales.

Art. 169. Aun en los pueblos de esta clase que tengan arbitrios, ó los vecinos sean pudientes, procurarán las Juntas de Capital ó de Pueblos que se establezcan Escuelas dotadas con ciento ó doscientos ducados.

Art. 170. Serán fondos para el servicio y gastos de la Junta superior, y de las Juntas de Capital, los rendimientos que produzcan el registro de los títulos sacados por el Consejo, y los de la expedicion de los certificados de exámenes y aprobacion dados por aquellos.

	Reales.
Por el título del Consejo pagarán los Maestros	160
Por registrarle en la Junta superior con destino à los gastos de esta	40
Por cada certificacion dada á los que fueren aprobados por las Juntas de Capital	100
Los aprobados por la Junta de la Provincia de Madrid pagarán	110
El agraciado con cualquiera Escuela de primera y segunda clase pagará por los precisos gastos de oposicion	100
Id. en Madrid	110

Se distribuirán estas obvenciones en la forma siguiente:

A cada individuo de las Juntas de Capital	10
Al Secretario por la expedicion del certificado y demas diligencias	15
Al Portero y Avisador	10

Los veinte y cinco reales que restan se destinarán, la mitad para los precisos gastos de las Juntas de Capital, y la otra para los de la Junta Superior.

Art. 171. Si todavía no alcanzaren estos arbitrios para que la Junta Superior y las de Capital cumplan exactamente con los deberes de que son encargadas, consultará aquella al Gobierno sobre los medios de verificar la impresion de las Cartillas, Silabarios y demas cuadernos y libros señalados, de modo que se vendan à precios muy baratos, y quede algun módico producto á beneficio de la misma y de las Juntas de las Capitales, ó con destino tambien à la dotacion de Escuelas de algunos pueblos pobres que carezcan absolutamente de otros medios para proporcionarse la primera enseñanza.

TITULO XVI.

JUBILACIONES, PREEMINENCIAS Y EXENCIONES DE LOS MAESTROS DE PRIMERAS LETRAS.

Art. 172. Los Maestros de primera y segunda clase que hayan obtenido las Escuelas por oposicion, serán acreedores à la jubilacion con dos terceras partes del sueldo, cuando acreditaren ante las Juntas de Capital haber enseñado treinta y cinco años con loable zelo.

Art. 173. La Junta Superior con el informe y dictamen de las de Capital, les expedirá el título de jubilacion.

Art. 174. Si los Maestros jubilados quisieren continuar enseñando, y asi lo estimaren conveniente los Ayuntamientos, se les concederà de sobresueldo la tercera parte de su dotacion; y si no, el Maestro que obtuviere la Escuela, la servirà con la mitad del

Archivo Municipal de Calatayud

sueldo mientras viviere el jubilado, à no ser que el pueblo tenga suficientes recursos para pagarlo íntegro. Las Juntas de Capital, consultando à la Superior, haràn de modo que se cumpla lo mandado en este punto.

Art. 175. Los Maestros de tercera y cuarta clase que inculpablemente hubieren contraido alguna imposibilidad fisica ó moral, serán asistidos por los pueblos donde hubieren enseñado diez años, con la tercera parte de su dotacion; con la mitad los que hubieren servido veinte, y los que treinta con las dos terceras partes.

Art. 176. Cuando el Maestro pasare de una Escuela á otra, perderá el derecho á que le socorra con la parte de dotacion el pueblo donde enseñaba, y de cuya escuela se separó.

Art. 177. Quedan en todo su vigor y se confirman las preeminencias, exenciones y prerogativas concedidas por las leyes à los Maestros de primeras Letras que ejercian con título del Consejo, y gozaràn de ellas los de la primera, segunda, tercera y cuarta clase, siempre que enseñaren con arreglo á este Plan y Reglamento.

TITULO XVII.

POLICIA DE LAS ESCUELAS, Y PRACTICAS RELIGIOSAS QUE HAN DE OBSERVARSE EN ELLAS.

Art. 178. Los Ayuntamientos proporcionarán la casa ó sitio destinado para la Escuela, el que nunca servirà de carcel, panera ó para otro objeto de servicio público.

Art. 179. Por ningun motivo ni pretexto se permitirá que á las Escuelas de niños asistan niñas: debiendo estas ser educadas en otra Escuela ó pieza separada.

Art. 180. Procuraràn que el sitio sea ventilado, bastante capaz para que los niños esten con desahogo, y siempre que se pueda, de modo que el aula de leer estè separada de la de escribir.

Art. 181. No permitirán que haya taberna contigua ó cercana á la Escuela.

Art. 182. Es obligacion de los Ayuntamientos proveer las Escuelas de todo el menage necesario respectivamente segun las diferentes clases de enseñanza, de graderías, atriles, tablas, tinteros de plomo ó de barro empotrados, encerados &c. &c., y de Cartillas, Silabarios, Catones y Catecismos para los pobres.

Art. 183. Los Maestros anotarán en un libro el dia en que cada niño se presente á la Escuela acompañado de sus padres ó tutores, con expresion de la parroquia, nombre y apellido de estos y de los niños. Anotarán tambien el dia que pasaren de una clase à otra, y en una lista separada, que guardarán con reserva, apuntarán las diversas inclinaciones, índole, capacidad, aplicacion, virtudes ó defectos de sus educandos, para poder informar en su caso à las Juntas Inspectoras ó á los padres ó tutores cuando convenga.

Art. 184. En todas las Escuelas habrà una imagen ó al menos una estampa de Jesucristo Señor nuestro ó de su Santísima Madre, á la que haràn adoracion los niños al entrar en la Escuela y al salir.

Art. 185. Todas las Escuelas tendrán un Santo protector, cuya imàgen ó estampa se colocarà en ellas para excitar la devocion de los niños. Los Maestros, de acuerdo con la Junta Inspectora, elegiràn para patronos ó la Inmaculada Concepcion de Maria Santísima, Patrona de las Españas, ó á los Santos Niños Justo y Pastor, ó à S. Josef Calasanz, ó á S. Casiano, padres de la niñez.

Art. 186. Entrarán à la Escuela antes de la hora señalada, y pronunciarán al entrar y al salir el *Bendito y alabado sea* &c. &c., procurando los Maestros por cuantos medios esten á su alcance que en saliendo no se paren en las calles, y vayan derechos á besar la mano á sus padres ó tutores.

Art. 187. Se darà principio por la mañana à la tarea con una oracion, en la que los niños dediquen al Señor todas las del dia, implorando los auxîlios de su gracia.

Art. 188. Cuando sonare la campana del relox, donde le hubiere, se rezarà el Ave Maria en el aula, y el Trisagio cuando se oyere la señal de la elevacion de la Hostia Sacrosanta.

Art. 189. Siempre que pasare por las inmediaciones de la Escuela el Santísimo Viàtico para los enfermos, saldrá el Maestro con los niños, y le acompañarán cantando alabanzas al Santísimo hasta la Iglesia y reserva en el Sagrario.

Art. 190. Todas las tardes en el último cuarto de hora se rezarà el Rosario, rigièndole el Maestro ó algun niño adelantado que él señalare; pero siempre estará presente. En concluyendo el Rosario se rezarán los actos de Fe, Esperanza y Caridad, y una deprecacion por la salud de nuestro Santísimo Padre y de nuestros Católicos Monarcas, y por la prosperidad de su Gobierno.

Art. 191. A las pràcticas religiosas y á la enseñanza del modo de ayudar á Misa, de oirla devotamente y estar en la Iglesia con el debido respeto, procurando que los niños se reunan en un sitio separado y á la vista del Maestro, añadirá este las instrucciones oportunas sobre la principal importancia de las buenas obras, inocencia del corazon y pureza de costumbres.

Art. 192. Cada dos meses confesarán y comulgaràn los niños que tengan la edad é instruccion competentes, y sobre esta insistiràn con mucho zelo los Maestros en sus explicaciones catequísticas, para que lo hagan con conocimiento y debido fruto.

Art. 193. Asistirán los demas niños al acto de la Comunion, aun cuando no tengan la edad para participar de ella.

Art. 194. En los pueblos donde haya la loable costumbre de que los niños vayan reunidos y presididos por su maestro ó Pasante con una Cruz ó Estandarte à la cabeza para asistir á la Misa Parroquial, Procesiones, Rosarios ú otros ejercicios religiosos, se

Archivo Municipal de Calatayud

conservará este ejemplo de tanta edificacion, y las Juntas de Pueblo harán que se establezca donde no le hubiere.

Art. 195. Cuando falleciere algun niño de la Escuela, asistiràn á su entierro todos los demas con el Maestro, quien con este motivo les harà las reflexîones de moral cristiana á este propósito.

Art. 196. Las Juntas de Pueblo son las encargadas de velar muy singularmente sobre la instruccion y práctica enseñanza de la doctrina y moral cristiana, sobre el respeto debido á los Padres y Maestros, la veneracion á los Sacerdotes, la obediencia, amor y sumision al Rey y à las Autoridades que á nombre de Dios y del Rey nos gobiernan, y cuanto conduzca á formar buenos cristianos y buenos vasallos. Finalmente haràn que se cumpla con toda puntualidad y esmero lo mandado en este título.

TITULO XVIII.

ESCUELAS DE NIÑAS.

Art. 197. Bajo las bases establecidas en este Reglamento, y para que las niñas no carezcan de la buena educacion en los rudimentos de la Fe católica, en las reglas del bien obrar, en el ejercicio de las virtudes y en las labores propias de su sexô, cuidaràn las Juntas y los Ayuntamientos de que haya Escuelas de primera, segunda, tercera y cuarta clase, proporcionando la instruccion á los recursos y necesidades relativas de los pueblos, segun la clasificacion establecida en el título I.

Art. 198. En las Escuelas de primera clase, ademas de la enseñanza cristiana por los libros que van señalados, la de leer por lo menos en los catecismos, y escribir medianamente, se enseñarán las labores propias del sexô; á saber: hacer calceta, cortar y coser las ropas comunes de uso, bordar y hacer encajes, ú otras que suelen enseñarse à las niñas. En las de segunda se suprimirán los encajes, y el bordado en las de tercera y cuarta; limitando y proporcionando gradualmente esta instruccion, y acomodàndola al uso, costumbres, necesidades y estado civil y económico de los pueblos.

Art. 199. La enseñanza muy precisa de escribir y contar se darà, ó por la misma Maestra, ó con el auxîlio de algun Maestro ó Pasante que haya cumplido cuarenta años; la mas extensa y esmerada queda por ahora reservada à la educacion doméstica y al arbitrio de los padres y tutores de las niñas, quienes les proporcionarán la que su interes y obligacion de educarlas cristianamente les inspiren, y la que crean puedan darles sin riesgo de que se vicien.

Art. 200. Las Maestras de la primera y segunda clase, previos los mismos documentos y certificaciones que á los Maestros se exîgen, seràn exâminadas ante las Juntas de Capital, y las de la tercera y cuarta ante las de sus respectivos pueblos. Las Juntas

nombraràn Peritas que las exâminen en las labores; y en las ciudades y villas podrán auxîliarse de Señoras instruidas, timoratas y celosas, que con el título de Inspectoras cooperen à la mejor educacion de las de su sexô. Sin el estrépito de oposiciones y competencias, las Juntas, oido el voto de las Peritas, propondrán à los Ayuntamientos, y estos elegiràn á las Maestras mas timoratas é instruidas en las materias cuya enseñanza se les confia.

Art. 201. En todo lo gubernativo y económico se sujetaràn y arreglarán estas Escuelas al tenor del Plan y Reglamento general, salvo algunas excepciones que exîge la diferencia de sexôs; observàndose bajo el mismo concepto todo lo perteneciente á la instruccion y prácticas religiosas; con la advertencia de que las Maestras no permitan entrar hombres durante la Escuela, á no ser á los individuos de las Juntas, y ni aun mugeres que vayan sin motivo, y solo à parlar y distraer las niñas.

Art. 202. La dotacion, ó ya fija ó ya eventual y procedente de las retribuciones, serà en Madrid:

	Reales.
Para las Maestras de primera clase	3000
Para las de segunda	2000
Para las de Capital de primera	2000
Para las de segunda	1500
Para las de tercera	1000
Para las de cuarta	500

Nota. A beneficio de las Maestras quedarà el de las labores de las Escuelas.

TITULO XIX.

MEDIDAS DE EJECUCION.

Art. 203. Los Presidentes de las Juntas Inspectoras serán respectivamente responsables de la puntual observancia de esta ley.

Art. 204. Aprobada por S. M. se circularà el Plan y Reglamento à todas las Autoridades, Ayuntamientos y Párrocos del Reino.

Art. 205. Todos los Maestros y Pasantes serán obligados á procurarse un egemplar; y en las oposiciones y exâmenes se les preguntará, y deberán responder de su instruccion en los títulos que conciernen á sus obligaciones.

Art. 206. Luego que S. M. se dignare nombrar los individuos de la Junta Superior, esta será la principalmente encargada de plantear y llevar á efecto el nuevo Plan y Reglamento.

Art. 207. Se derogan todas y cualesquiera leyes, órdenes y providencias hasta el dia publicadas en cuanto se opongan á este Plan y Reglamento que ha de observarse en las Escuelas del Reino, sin perjuicio de algunos usos y loables costumbres que no contradigan á lo prescrito en esta ley. Lo que de Real orden participo á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le

Archivo Municipal de Calatayud

toca. Dios guarde á V. muchos años. Madrid diez y seis de Febrero de 1825. = Francisco Tadeo de Calomarde.

Publicados en mi Consejo pleno el referido mi Real decreto y plan que quedan insertos, en su inteligencia y de lo que sobre el asunto expusieron mis Fiscales, en providencia de veinte y cinco de Abril próximo pasado acordó su cumplimiento, y al efecto expedir esta mi Cédula. Por la cual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros respectivos lugares, distritos y jurisdicciones, la veais, guardeis, cumplais y ejecuteis, y hagais guardar, cumplir y ejecutar en todo y por todo, segun y como en ella se contiene, sin contravenirla, permitir ni dar lugar á que se contravenga en manera alguna; antes bien para que tenga su mas puntual y debida observancia dareis las órdenes y providencias que convengan. Y encargo à los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, Superiores de todas las Ordenes Regulares, Mendicantes, Monacales y demas Prelados y Jueces Eclesiásticos de estos mis Reinos, que en la parte que respectivamente les corresponda la observen como en ella se previene: que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula firmado de D. Valentin de Pinilla, mi Escribano de Cámara y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en Aranjuez à veinte de Mayo de mil ochocientos veinte y cinco. = YO EL REY. = Yo D. Miguel de Gordon, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. = D. Ignacio Martinez de Villela. = D. Luis de Leon. = D. Tadeo Ignacio Gil. = D. Miguel Otal y Villela. = D. Gabriel Valdés. = Registrada, Salvador María Granés. = Teniente de Canciller mayor, Salvador María Granés.

Es copia de su original, de que certifico.

D. Valentin de Pinilla.

Archivo Municipal de Calatayud

SELLO 4.º 40. MRS — FERD. VII. D. G. HISP. ET IND. R. 1825 — AÑO DE 1825

Tario Lazaro como apoderado del Ill.mo obispo de Tarazona en que propone perjuicios ocurridos y que puedan ocurrir por abenidas de Rio a fin de que se probea de remedio y se acordó pase al Sor Larrea para que valiendose del Arquitecto Manuel Torcal trate el asunto con dho Mayordomo y informe al Ayuntam.to

Sobre memorial de Juan Pascual

Se leyó un memorial de Juan Pedro Gerand del Comercio de esta Ciudad consequente al que dió en diez y ocho de Abril ultimo que se pasó á informe a la Junta de Comercio y esta desatendiendo la Poliza de 30 de Septiembre de 1824 quiere suponer que el reparto se le hizo por un año no obstante q.e aquella dice por los diez y ocho meses y de tiempo que no existia el tal en esta Ciudad y con atendencia á todo y á que no parece Justo se le haya cargado por mas que aquello que le corresponda teniendo esto en consideracion y otros particulares se le releba al Juan Pedro Gerand de la tercera parte de los quatrocientos p.s vellon debiendo las dos partes satisfacerlas inmediatam.te al recetor de contribuciones quien las recibirá en vista del Decreto al memorial que se anote y la Junta de Comercio igualm.te dispondrá que la otra tercera parte sea aporte por reparto entre quienes corresponda de los del Comercio en seguida lo que se les haga saber.

Archivo Municipal de Calatayud

otro del mismo

Se leyo otro memorial de Juan Pedro Geraud en que queja de el repartto que la Junta de Comercio le ha hecho de trescientos sesenta reales vellon por el presente año y en su vista se acordo se pase á informe ala Junta de Comercio q. tenendo en consideracion lo q. expone y el detalle que se le hizo ala ynsinua diga lo conducente.

sobre reportacion y aprension

Por el Sñor Franco Fornalba se hizo saber la reportacion y aprension del Director del Hospicio y Casa de Expositos en la Casa situada en esta Ciudad y su Calle tras de la Yglesia Parroquial de San Andres confrontante con casa de D. Balthasar Guiles otra de Joaquin Sanga y Calle publica y se acordo que los S.S. D. Pedro Larrea y D. Vicente Malumuda como comisarios formen debidamente el sumario.

sobre quejas de contribucion

Se leyo un memorial de Antonio Calbo que se queja de que por la Junta de Comercio se le ha repartido siete reales vellon y que no debe ser incluido en el Comercio en vista de lo qual se acordo pase á informe ala Junta de Comercio la que lo verificara en el termino de tres dias.

xdm

Se leyo un memorial de Vicente Sierra en que se queja de la Junta de Comercio por haberle repartido cinco rs. vn. y que no debe comprehenderle en el y en su vista se acordo pase á informe á otra Junta de Comercio la que lo verifique dentro del tres. de tres dias.

SELLO 4.º 40. MRS · FERD. VII. D. G. HISP. ET IND. R. · 1825 · AÑO DE 1825

xdm

Se leyo un memorial de Jose Lafuente apoderado de D. Mariano Sobera y D. Luis Salamanca en que dice tener dado cuenta sobre q. por otros parte de ellos habian pasado del primero al segundo para la Aparcieria y que se cargase a cada cual la Contribucion correspondiente y que por el repartto resultaba perjuicio en ciento y reales en vista de lo qual se acordo que para el primero del ayuntamto se trayga y pase los antecedentes y mandara lo conducente.

xdm

Se leyo un memorial de Miguel Arcos apoderado de los Contribuentes de Santo Domingo y Santa Clara en que solicita no se les comprehiendan los vienes de sus principales en los repartos veinte y tres y veinte y quatro rebajandole ala cantidad que se le pide el tanto que ya pagaron en el año veinte y tres y en su vista se acordó pase ala Junta de Contribucion y teniendo esta ala vista el concordato y antecedentes q. hayan presentado estos Contribuentes ala sinima Junta informe lo q. corresponda; sin perjuicio de que por hoora deberan pagar lo que se les tenga señalado.

Archivo Municipal de Calatayud

sobre rentas de Aguas

Se acordó q.e para el Martes primero al que de su Mañana se Celebre Ayuntam.to para tratar en él los perjuicios que se adviertan por los Vecinos y de otro con nota de determinado precio por ser de Segunda uso y otras particulares. Lo que se debatió la Señores que firmaron hoy de que el presente Secretario Certifica.

Herluetza

Cyto

Fernando Cordero

Ayuntam.to ord.o del 13 de Ag.to de 1825

En la Ciudad de Calatayud, y Casas Consist.les de la misma, á tres de Ag.to de mil ochoc.tos veinte y cinco años Juntos y congregados los SS. Alc.de ord.o Don Jose Bangueles de Ejala Prend.te p.r ausencia del Sor Corregd.r

D.n Pablo Herluetza, D.n Enrique Pujadas,
D.n Judas Larrea, D.n Vicente Malluenda,
D.n Mariano Cyto, D.n Manuel Tornalba,
Regidores, D.n Lorenzo Soler Diputados, D.n Balta.r Quiler Síndico Procur. del Comun compo.nen el Alc.de ayuntam.to Celebrando el ordo de este dia, se habrió la sesion p.r la lectura de un Impreso del S.r Intend.te fecha 16 de Julio de este año, sobre Ramos Decimales, Igualmente de otro del mismo Señor Inten.te de fha. de 29 del mismo mes y año, sobre Quintos atrasados; y en su vista se acor-

sobre ramos Decimales

SELLO 4.º 40. MRS — FERD. VII. D. G. HISP. ET IND. R. 1825 — AÑO DE 1825

do se vean los acuerdos para su cumplimiento

sobre pago de costas al ayunt.o de Stemen

En Segunda se presentó el Exmo. Sr. D.n Mendal con notificacion de una R.l Pro.r de pago de costas en q.e Lanza sido condenado el ayuntam.to en el Proceso sobre alena foral del Sug.r de Stemen en que se señala el termino de quince dias para el apremio de costas, y en su virtud se acordó se les compela al pago á los Ganaderos, y tambien á los SS. Tornalbay Quiler para que vean de tomare parte el Ped.te á la propiedad, y se practiquen en su caso las diligs.

sobre Bagrillas.

El S.r Alc.de m.or hizo presente, que teniendo en consideracion las actuales circunstancias, sería el caso conceder Bagrillas la mañana de San Roque inmediato, en que solian pedirlas la cofradia, á lo que se determinó no haria concederse

sobre pago de contribucion paja utensil. y sal

Luego se acordó se hà pago de la contribucion de paja utensil. de paja, y utensilios correspond.te al año 1824 en que se allaba en descubierto la ciudad, y tambien se acordó el pago de la sal del corriente año y el de paja y utensilios en sus primeros terminos, y que se avise la cobranza de contribucion p.a los apremios lo que se suplicará al Sr. Intend.te á fin de poder cubrir los Cargos terms: q.e para aquellas entregas entienda el Sor

Archivo Municipal de Calatayud

del Exto:

Se leyó presente un ofic.º del Sr. Mo. S.r Capn. Gral. acerca de una certificacion sobre Quinta en el vecino de Diego Lopez, y se acordó se de dha certificacion Gr. el Instituto Sane. tanto el Ayuntamto. nuevamente Sr. Alcalde primero respecto á no deverse remitir el Lpedte. original de Quinta Gr. haver vecinos pendes.

Sobre el Quinto Diego Lopez

Se leyó un memorial de Ramona Mas. Duaro que se queja del reparto de contribn. que se le ha hecho, y se acordó pases á Infor. me de la Junta de comercio, y en quanto á lo que pide subsidio ocurra á donde to. car.

Sobre reparto de contribucion á Ramona Mas Duaro

Se presentó Gr. el Sor. Heduetta un Ba. nador de representacion ante Mag.d en la comision q.e se le encargó sobre la mina del Monasto. de Valoray y se acordó que presto en limpio se le de curso.

Sobre la mina del monasto. de Piedra

Se leyó un vecino de Diego Lopez de lo. mento de vecinos q.e sup.ca alguna cant.d para pasar á vanos, y se acordó se le de cuenta de los del Caudal disponible Gr. Ayuntamto. del Sr. Decano.

Sobre q.e á Diego Lopez sobre se le Ba.a lima vanos

Se leyó un memorial de Tomas Navarro sobre un memorial de to. mas Navarro Comerciante en q.e reclama cierta cantidad q.e dice se le debe de sus encargos

Sobre un memorial de Tomas Navarro Comerciante

SELLO 4.º 40. MRS FERD. VII. D. G. AÑO DE *1825*

de cobranzas de Contrib.s y se acordó que se presenten los antecedentes, y sin perjuicio que pague sus contrib.s que se le tienen repartidas con lo q.e se levantó la sesion q.e firmaron dhos S.s de q.e Certifico.

Ferrer

Exto

Fernando Conseil

Ayuntamto. Gr.º 236. de Agto. de 1825

En la ciudad de Calatayud y Casa consist. de la morada á diez y seis de Agto. mil ochoc.s veinte y cinco años: Junto y congregados los S.s

D.n José Bonguell y Lujala Alcalde mayor presid.te

Gr. asistió el Sr. Corregidor

D.n Jacobo Heduetta, D.n Enrique Pujadas,

D.n Pedro Lanuza, D.n Vicente Salvenda

D.n Manl. Tomalba Regidor D.n Mariano Labor

y D.n Lorenzo Coley Diputados del Comun

Componentes el Ayuntamto. de esta Ciud. celebrando en estraord.o el de este dia se hacen la sesion Gr. haciendo presente el Sor. Pujadas que en la mañana de este dia, al dirse á bene

Archivo Municipal de Calatayud

Sobre Baquillas
S.n Roque

el ayuntamto. de la Procesion, y subida ala Hermita de S.n Roque, se le havian avocado como apreciendente q.e ha sido, el Rebostero de la hermandad de S.n Roque Eugenio Garcia y otros, y sorprendiendole á que amediciere hiemia de correr Baquillas lo havia hecho sin reflexionar lo ultimam.te acordado, y q.e viendo no se pareria como se merecia este concesion lo ponia en consideracion del ayuntamto. En oyda de lo qual teniendo en consideracion los antecedentes, actuales circunstancias ocurridas en la poblacion en la tala de campos q.e las acendas de mis, y predios y albrones, y demas q.e son publicas y hecho cargo de los actuales que han dado motibo aque el Sor. Pajadas acediere ala concesion de Baquillas como asiste al Compromiso q.e se le hacia en vista del escrito Sor. Pajadas acuerda este Ayuntamto. q.e para evitar qualquiera resultas se comparezca al Eugenio Garcia á este Ayuntamto. y notificandole de no conbenir la concesion de Baquillas; y que si por esto resultaba alguna desgracia y demas males que las Solicitadas se hacia responsable á todo perjuicio como que el Compromisario que se ha puesto al D. Enrique Pajadas hace imparcialmente por el mencionado Garcia y otros de su familia. Habiendo comparecido el referido Eugenio Garcia se le entero de ello y ofrecio separarse de su Solicitud. Con lo que y Suplica que se le

Archivo Municipal de Calatayud

SELLO 4.º 40. MRS — FERD. VII. D. G. HISP. ET IND. R. 1825 — AÑO DE 1825

hace al Sor. Presidente para la vigilancia y cumplimto. de Guardas en el Sitial para la debida tranquilidad que ofrece el mismo Sor. Presidte. se le bisto la Sencilla que firmaron dos S.S. en que el presente Secretario Certifica. se presentó para informe de D. Ignacio Coiella Sarg.to de Fernando el Septimo el oficio y se acordo de dar con arreglo al q.e se tiene dado a los Sarg.tos anteriores y á este con Señalamto.

Ayuntamto. de 18 de Agosto de mil ocho.tos veinte y cinco

En la Ciudad de Calatayud y Casa Consistorial de la misma á diez y ocho dias del mes de Agosto de mil ocho.tos veinte y cinco Junto y Congregados los S.S.

D. Jacobo Hualueta Regidor decano por ausencia de los S.S. Correg.r y Alcalde mayor Presidte.

D. Enrique Pajadas ... D. Judas Lanza
D. Vicente Malumda ... D. Mariano Eyto Regidores y D. Mariano Labor y D. Lorenzo Colley Diputados, D. Baltasar Guiles Sindico Pro. Compromiso del Y.to Ayuntamto. de esta Ciudad se le hizo el Extraordinario en este

Sobre el oficio de Sta. Maria hacerca de Contribucion.

dia se abrio la Sesion por la lectura de un oficio pasado por el Ylte. Cabildo de esta Ciudad al Sor. Alcalde mayor sobre algunos reparos que dice para el pago de la Rl. Contribucion y se acordo comision a los S.S. Larrea y Maluenda para que abistandose con los Comisionados del Cabildo traten los medios del pago y den Cuenta en primer Ayuntamto. Con lo que se lebanto la Sesion que firmaron dhos S.S. de que el presente Secretario Certifica.

Mariano Eyto

Ante mi

Bernardo Cortes

Ayuntamto. de 20 de Agosto del 1825. En la Ciudad de Calatayud y Casas consistoriales de la misma a veinte dias del mes de Agosto de mil ochos. veinte y cinco Juntos y congregados los S.S.

D. José Banquiles de Espalá Alcalde mor. y por ausencia del Sor. Corregr. Presidente
D. Jacobo Herlueta " D. Enrique Pujadas
D. Judas Larrea " D. Vicente Maluenda
D. Mariano Eyto Regidores D. Mariano Lalor Diputado y D. Baltasar Quiles Sindico Prov.

SELLO 4º 40. MRS — FERD. VII. D. G. HISP. ET IND. R. 1825 — AÑO DE 1825

Sobre reparos de Sta. Maria á reparos de Contribucion

del Consejo Componentes el Ylte. Ayuntamto. de esta Ciudad Celebrando Ayuntamto. extraordinario en este dia se abrio la Sesion por hacer presente despues de leydos y aprobados los Acuerdos anteriores los S.S. Larrea y Maluenda que en la Comision que se les confo. para tratar con el Cabildo de Santa Maria sobre los reparos que oponia este a los Pagos de Contribucion habian hablado que con los recibos de adelantos Correspondes. Cubririan la Contribucion de Casa de Uriel y que tambien pagarian la del año Veinte y quatro con tal de que se les rebaje la que deben pagar de los vienes Subsidiales y que de estos darian razon en vista de lo qual se acordo que los S.S. Comisionados con el Sor. de Eyto ligan en la Comision y arreglen lo Conbeniente y den Cuenta al Ayuntamto.

Sobre q. a José Sanchez se le exima de Quinta.

Se presento un recurso de José Sanchez sobre Quinta y se acordo pase en Comision al Sor. Torralba y de Cuenta.

Sobre Bonos de octabas partes.

Se entregaron al Sor. Herlueta los bonos de octabas partes que habia en el arrehilo de

Archivo Municipal de Calatayud

de los autos para que los pase al Ayuntamiento con las Cartas de pago y demas que ya tiene.

Sobre Cosecheros de vino.

Se dio Cuenta de un memorial de varios Cosecheros de vino de esta Ciudad que solicitan se les mantenga en los estatutos y ordenanzas nacionales conforme lo estaban en el año de ocho que acordó que a las diez de la mañana del dia veinte y tres del Corriente se celebre y convoque al Ayuntamiento con expresion de esta Causa para tratar sobre ello y tambien sobre el Estado de afianzam.to de Dep.s de la Ciudad.

Sobre Arriadas

Se acordó se ponga en Execucion la Informacion sobre arradas y piedra en catalidad y proporciones futuras para ella. Conforme, y que otra Informacion y Deliq.s a pagueis del Caudal de Contribucion por libramiento del Sor. Intend.te se libranto la Sesion q.e firmaron los SS. de que de presente Secretario Certifica.

Herluga

Mariano Eyto

Fernando Contiel

Ayunt.to de 23 de Agto. de 1825

En la ciudad de Calatayud, y Casas consistoriales de la misma, a veintey tres de Agto. de mil ochocientos veintey cinco, Juntos y Congregados los SS.

Archivo Municipal de Calatayud

SELLO 4.º 40. MRS — FERD. VII. D. G. HISP. ET IND. R. 1825 — AÑO DE 1825

Dn. Jacobo Herluga Regd.r del Caño, Prend.r Gr.al y Diputado de los SS. Consejos y Sala de Madrid, Dn. Domingo Pujades, Dn. Indar Lamea, Dn. Vicente Malluenda, Dn. Mariano Eyto, Dn. Manl. Tormalba Regd.r, Dn. Mariano Labor y Dn. Lorenzo Coley Diputados, y Dn. Baltasar Quiles Síndico Procu. del Comun, Componentes del Ayuntam.to de esta Ciud., celebrando en esta Ord.a el de este dia, se hizo la Sesion, y acordó, q.e el afianzam.to del Depositario Dn. José Llanas Rua se en amar el prestado con Dn. Pablo Llanas con otro; Que en quanto al de Cabrorero, lo sea tambien con otro amar del de Dn. Franco. Gil y Dn. Pamenta; y Dn. Manuel q.e presente otro amar de Gregorio Sancher y la Sra.: Que Vniel presente las cuentas de su cobranza luego q.e su salud se lo permita: y Dispuesto se pasen a Dn. Manuel

Sobre Depositario

Que a los SS. Lamea, y Malluenda, Eyto en su comision para con el Comitto de Sta. María se les franquee los repartos de Contribucion de los años 1816. y 1824.

Sobre repartos de Contribucion

Haviendose leydo la Esposicion de los cosecheros de vino de esta Ciud. y conferenciado en el particular se acordó q.e una Comision compuesta de los SS. Herluga, Lamea, Eyto, y Coley trate sobre el punto que expresan en aquella; con otra Comision, q.e al objeto podrian nombrar los Cosecheros, y a este fin se les hara saber mediante decreto

Sobre Cosecheros de vino.

SELLO 4.º 40. MRS — FERD. VII. D. G. HISP. ET IND. M. 1825 — AÑO DE *1825*

Sobre arriendo del Aguardiente.

á Continuacion del memorial, y habiendoles que para el dia veintey seis á las nueve horas de la mañana podria andar, á las casas consistoriales donde estaba la Comision del Ayuntamto, del resultado de la Sesion se le ha de dar Saber al Ayuntamto

Que allandose el Batallon de Voluntarios Realistas de esta ciudad, cumpliendo esportanteme: con sus deberes, y sus auxilios para poder attender aun Exercito, municiones y demas menesteres y de presente proporcionan aquellos que han recaudado, y que deber tiene asignado por el ayuntamto como es el ramo del Arriendo del aguardiente; Por tanto para realizar en punto las asignacion; Pongase en Cont.l p.r el Secret.o para realizar el arriendo de dho aguardiente el dia 25. á las ocho de la mañana. Con lo q.e se levanto la Sesion q.e firmaron dhos S.S. de q.e el Secret.o Certifica.

Mexlus

Egto

Armando Cortes

Ayuntam.to de 25 de Ag.to de 1825 } En la ciud.d de Calatayud, y Casas consistoriales de la misma á veintey cinco de Ag.to del año ochoc.tos veintey cinco años; Juntos y congregados los S.S.
D.n Pablo Herbata Prey.r de Canonigos Prend.te p.r ausencia de los S.S. Conseg.os y Alc.de m.do
D.n Pedro Larrea, D.n Jeronimo Malaendar,
D.n Mariano Egto, D.n Manl. Tornalba Re-

Sobre arriendo del Aguard.te

gidores, D.n Mariano Lahor, D.n Lorenzo Coloy Diputados, y D.n Baltasar Quiles Sindico Prur. El como Comparecente el Ayuntam.to de este dia, celebrando lo en extraordinario, se le hizo la Sesion p.r la conferencia que hubo, sobre llevar adelante lo acordado para realizar el arriendo de la venta del aguardiente en esta ciudad, para el fomento y demas de voluntarios Realistas en la misma como adoptado á dicho efecto, y mandado sacar al Pregon; con efecto, acudieron varias y muchas personas; y leyeron los pactos anotados que contan del papel que acompaña á este Arriendo en entenadas de ellos, luego se hizo postura por Alberto Palanos menor en mil y doscientos duros p.r termino de un año q.e empezara á correr el dia veintey ocho de los corr.tes y finiria el veintey siete de Agosto del ocho.c.tos veintey seis su pago, mas cumplido mas pagando dos pantes en plata, y otro y otra en vellon; El aguard.te de dicho seis quadros cubientos, á ocho quartos la hora; El de siete quadros cubientos á dicho seis quartos la hora, mas los demas lunes á tres r.s v.n la hora, Que no ha de poder el arrendador poder alta m-

vaja en el amiendo en q.e se trauxe: Que ha
de tener tiendas de aguard.te y licores en es
ta ciud. sus tiendas de ellos permanecer vajo la
multa por cada vez q.e faltes de dhos licores, o
que alegen. de ellos de veinte y cinco Ducados: Que
el que venda Aguard.te, o licores, no siendo el
amendador, o quiener este paraga, de le Poi
jan diez ducados de pena con amiedo a ordi
nanza: Que el amendador obtenido permiso del
Govierno de esta ciudad pueda pasar al recono
cimiento donde sospechey ancedite contravenci
on en perjuicio del amiendo para diniando
Que el amendador asi esperar ha de costear
las demiras que Lanza: Que es prohibido a
todas las personas excepto al amendador y las
que este paraga la venta en esta ciudad y
sus terminos, onepto tonerey Arrenmeda la ven
ta de dhos licores vajo la pena de veinte y
cinco ducados: Que tampoco ningun vecino, ni
forastero en esta ciudad pueda vender de
dhos licores por menor sier de medio canta
no aminoa, ni en el tiempo de feria, y para
que no se alegue ignorancia se publique
por vando, y caso de contravenir se le pei
jan diez ducados de multa aplicada con ar
reglo a ordenanza: Que caso de prohibirse la
entrada de vino, y Aguardiente forastero
en esta Ciudad; El Amendador de dhos licó
res con licencia del Ayunt.to o Diputado de ver
pueda entrarlo sin pagar alguna derre
do ancedita haver quemado el vino

El arriendo es por anario empiesa acorrer el dia
28 de Agosto de este año y fina en el 27 de Ag.to de 1826
por precio de 700 Duros pagaderos entre 12 party
iguales esto es cada doze meses del año con Ciu
ed. mey pagad. en plata doro y la tuerza en
Vilos Corriente y buenas moneda.

Que el Aguardiente de 16 grados Cubiertos se ha
a vender a 8 quartos la libra y el de 20 grados
cubiertos se vendera a 16 quartos la libra, la libra
de Mistela y demas licores se vendera a 3 R.s V.n
la libra.

Que el arrendatario no ha de poder pedir alta en
el precio de los articulos refiridos ni rebaje de la
Cantidad en que hand. tomado.

Que debera tener tienda de Aguard.te y Licores
en esta Ciudad sus tiendas de ellos permanecer vajo
la multa por cada dia que falte de dhos Licó
res o quales quiera de ellos diez y cinco Du.
Que al que vende Aguardiente o Licores por me
nor se le cojo la pena de diez ducados.

Que dho arrendador obtenido permiso del Sobe

no pueda pasar al reconocimto. donde sospeche y acredite contravencion en perjuicio de su arriendo para denunciarlo.

7º Que el arrendador a sus expensas ha de costear las denuncias que haga. = Que es prohibido &

8º Que ninguno vecino ni forastero en esta Ciudad pueda vender de dhos Licores ni Aguardte. por menor si es de medio Cantaro para arriba ni á un en el tiempo de Feria y Justificandose contravencion incurra en el de pena de diez ciudos por cada vez q. contravenga aplicada con arreglo á ordenanza. #

9º Y caso de prohibirse la entrada de vino y Aguardte. forastero en esta Ciudad: El arrendador de dhos Licores con licencia del Sor. Regr. ó Diputado de mes pueda entrarlo sin paga alguna debiendo acreditar haber quemado el vino y consumido el Aguardte. pero no le es permitido vender el vino bajo la multa de diez libras Jaquesas por cada vez que se le denuncie aplicada con arreglo á ordenanza y costumbre.

10. Que si ocurriere que por orden Superior se suspendiere este arriendo desde el mismo dia q.e se haga la intima cesara la paga hasta que se decida ó empiece á seguir el mismo arriendo pero dho arrendador no podra de dejar de pagar aprorrata el tiempo q.e hubiere vendido

11. Que haya de dar fianzas &.

Archivo Municipal de Calatayud

M. Y. S.

El Ayuntamiento de la Ciudad de Calatayud puesto à las ordenes de V. S. con la devida atencion Espone: Que en el celebrado el dia diez y seis del ultimo Abril acordò el arrendamiento de Aguardiente y licores para organizar y fomentar con su importe el Batallon de Voluntarios Realistas; y aunque se señalò dia para el trance, se suspendio este por decretro de V. S. dado à solicitud de Mariano Perez el dia veinte y dos del espresado mes, con prevencion al Ayuntamiento de que informase sobre lo espuesto por este. Por R.l Orden de diez de Maio circulada en veinte y cinco del mismo se dignò S. M. decretar la continuacion de los arvitrios adoptados por los Ayuntamientos hasta el espresado dia, en obsequio de los Cuerpos de Voluntarios Realistas, para evitar la paralizacion de su fomento, hasta verificarse la soverana aprovacion de los arvitrios realizables que se le propusiesen con arreglo à la circular de la Direccion del dia diez y siete de Marzo. Con presencia de esta R.l Orden se evacuò en diez y ocho de Junio el Ynforme mencionado; y habiendo exigido V. S. testimonio de aquella, en veinte y tres del mismo, le fue sin dilacion remitido. No advirtiendose resultado alguno de estos antecedentes, y hallandose paralizada la organizacion y fomento del espresado Batallon, por falta de intereses, resolviò el Ayuntamiento, sacar à publico subasto el arrendamiento de Aguardiente y licores por tiempo de un año, bajo las circunstancias que en el Ynforme espuso; y con efecto lo remato el dia veinte y cinco del corriente mes à favor de Alberto Palacios menor vecino de esta Ciudad en la cantidad de mil y setecientos duros. En este procedimiento no ha pasado el Ayuntamiento los limites contenidos en la citada R.l Orden; ni ha executado otra cosa que reducirla à efecto sin la menor transgresion. Tenia ya adoptado el arvitrio referido, cuando se espidio; y llevandolo adelante, solo ha tratado de llenar sus fines, y de evitar los males de que eran susceptibles la decadencia y para-

Archivo Municipal de Calatayud

tuacion del cuerpo de Voluntarios Realistas. Toda omision sobre su fomento podria formar un cargo al Ayuntamiento en las consideraciones de S. M. y seguramente le seria sensible cualquiera reconvencion que se le hiciese sobre un objeto de tanta importancia. Para no verse en la dura precision de ser reconvenido, y no incurrir en la nota de omiso, ó descuidado defectuoso; considerò mui propio de sus deberes, procederr en la forma que lo ha executado: En cuia atencion=

A V. S. rendidamente suplica, se digne manifestar al Ayuntamiento, haver merecido su aprovacion el porte que ha observado en el arrendamiento sobredicho; y desatender cualquiera reclamacion que en contrario se le haga, como ~~[illegible]~~ conducida de unos interes particular, con preferencia al del publico: pues en ello se recivirà la mayor satisfaccion y ~~[illegible]~~ favor.

Consistorio de Calatayud 26 de Agosto de 1825

M. Y. L. M.

SELLO 4º
40. MRS
FERD. VII. D. G. HISP. ET IND. R. 1825
AÑO DE
1825

y comunicado el Ayuntamiento, pero no le es permitido vender el vino, vajo la multa de diez libras Jaq.s por cada vez q.e se le demuestre, aplicada con arreglo à ordenanza y costumbre: Que si ocurriere q.e por orden Superior se suspendiera el arriendo, desde el mismo dia que se haga la intima, cesara la paga asta q.e se quita, ò empiece à correr la venta y arriendo, sin poder dexar el arrendador de pagar à prorrata el tiempo q.e hubiere vendido. Que dho arrendador ha de pagar gastos de Real papel Afianzamiento y demas del arriendo, y dar fiador à satisfaccion del Ayuntam.to; Y sacada la postura al Publico Pregon à son de trompeta la postura al Publico Pregon à son de trompeta por el Corredor Jurad.o Juan Antonio Arranz arrendado el arriendo, y que el tanto para la mejora en a tinlo duros, y que se hiza à procederr à el; Despues de mejorado dha postura por Fran.co Martinez con un tanto mas, y arrimada asta, y otras varias q.e hicieron Despues Alberto Palacios mayor, Eugenio Garcia, Fr.nd.o Quintano, y Marco Zavalo; Despues q.e el referido Alberto Palacios menor, se aumento las posturas y posturas asta en la cantidad de Mil y Setecientos duros que fue publicado, y no viendo quien mejorase el porteno de dho arriendo para à tocar el ramo sin oposicion

Archivo Municipal de Calatayud

y quedo tramado á su favor; y se acordó q.
le haga saber en proporciones fianzas y admitida
se le otorgue la Corta. D. Ayuntam.to se
orte acuerdo de q. parte al Sr. Intendente
como que de levanto el Asto que firman
dhos SS. q.ne el pres.te secretario. Certifico

Mariano Cyto

Fernando Cañas

Ayuntam.to 29 de Agosto de 1825. En la ciudad de Calatayud y Casas
consistoriales de la misma, á veinte y nueve
de Agosto de mil ocho.s veinte y cinco años: Juntos, y
congregados los SS.
D.n Jos.t Banguelts de Ejala Alc.de mayor p.r S. M. y Pre
sidente p.a este ac.to el Sor. Corregidor
D.n Pablo Herbeta: D.n Enrique Pujadas.
D.n Judas Lamera: D.n Vicente Valenda
D.n Mariano Cyto: D.n Manl. Torralba Rez
D.n Mariano Labor, D.n Lorenzo Coley Diputados, y D.n Baltasar Luila Sindico Prok. G.
Como corresponden el Ayuntam.to de
esta ciudad; celebrando en esta asamblea
nió el de este dia; se avrió la sesion p.r
la lectura de un oficio de la Junta de
Aragon en Zaragoza á cerca de Tiago
Lopez: y se acordó se vea á este acuerdo
y se conteste con copia del Oficio del Dr.

Sobre el Juicio Tiago Lopez

y quedando enterados.

Sobre Armas

Se leyo un Impreso del Exmo. Sr. Capn. Gral. fecha de 24 de los corrientes de la Al. Ord.n de 15 de los mismos sobre q. pueden los ayuntamientos acudir á la Fabrica de Plasencia en Guipuzcoa á solicitar cuatro fusiles y dos armas de fuego, y para sables ó Espadas de Mufa y cavalleria en la fabrica de Toledo, y se acordó se tenga p.te.

Sobre reparar la Carretera

Se leyo un oficio sobre la carretera correspond.te á esta ciudad y se acordó contestar al Sor. Intendente para que ha lugar poner quebrantando de un arquimesto de la ciudad pagando aun vecino y de cuenta.

Sobre la Tra. por muerte de Alvarez

Se acordó se de parte p.r primera vez al Sor. Primer Comandante de la Tropa de Milicias de Tomas Saldaña.

Sobre Vota. de los Diputados

Se leyo, y notificó un orden del Real Acuerdo, sobre voto que se solicitaron los Diputados, y se dió el ayuntam.to y enterados por p.r notificados, y que quede copia de dho ord.n

Sobre Alguacil mor.

Se hizo p.te un ord.n del Al. acuerdo sobre solicitud de Vicente Lezaun á Alg. mayor, y se pasó en comision al Sor. Pujadas

SELLO 4.º 40. MRS · FERD. VII. D. G. HISP. ET IND. R. 1825 · AÑO DE 1825

Archivo Municipal de Calatayud

para q.e de cuenta en otro ayuntam.to con lo q.e se levantó la sesion q.e firmaron dhos SS. Y q.e el p.nte Secret.o Certifica

Cyto

Bernardo Cortés

Ayuntam.to de 31 de Ag.to de 1825. En la Ciudad de Calatayud y Casas consistoriales de la misma á treinta y uno de Agosto de mil ochoc.s veinte y cinco años Juntos y Congregados los S.S.

D. Jacobo Heluetta Regidor de Cano, por ausencia de los S.S. Al.e mor y Corrig.r Presid.te

D. Judas Larrea D. Mariano Esp.to Regidores D. Mariano Lopez Diputado y D. Baltasar Quiles Sindico Pror. del Comun Componentes el Ill.e Ayuntam.to de esta Ciudad Celebrando el de este dia se abrió la Sesion por haberse hecho presente la proximidad de la feria en esta Ciudad y que por los aguaceros extraordinarios la carretera de Zaragoza fuente de la tenerias pretil frente del almudid la de la del encorredero de la Iglesia de descalzos frente á la torre quedaron del encuentro y aun el Puente de Yuncas se hallaban en estado de intransitable de forma que la primera no podian correr los Carros y en esta y demas espuestas las personas y Caballerias que transitaren por ellas aparecen de forma que de no repararse amas de los conocidos perjuicios á toda Clase de gentes se circundaria

Sobre obras de la Ciudad

55

CAJA GENERAL DE QUINTOS
DEL REINO DE ARAGON.

Por providencia de la R.l Junta de Agravios del Reyno de Aragon fha de 13 de Diciem.e del corriente año se determina que por cuanto ha justificado en debida forma Yñigo Lopez, vecino de la Ciudad de Calatayud, que cuando debio verificarse en dicha Ciudad el alistamiento para el presente reemplazo del Esp.to, todavia no habia cumplido diez y siete años ha sido declarado exento del R.l servicio de las armas. Lo que comunico á V.S. para su inteligencia, y conocim.to del interesado á quien

Archivo Municipal de Calatayud

corresponda ser substituto del
dicho Yñigo Lopez, quedando á
mi disposicion, y cuidado avisar
á V. S. de cuando deba presentarse
para recibirle su filiacion respec-
to á que aguardo las ordenes del
Exmo. Sor. Capn. Genl. de este Exto.
y Reyno, á quien oficio partici-
pandole, que Yñigo Lopez se
halla sirviendo en el 2o. Regto.
de la Guarda. Rl. de Ynfa.
Dios gde. á V. S. ms. as.
Calatayud 23 de Dbre 1824.

Gervasio Garca

Sor. Presidente y Comps. del M. I. Ayto. de la Ciudad de Calatayud.

Archivo Municipal de Calatayud

Caja Genl. de Quintos
del Reyno de Aragon

Por providencia dela la Real Junta de Agrabios del Reyno de Aragon fha. de 13 de Diciembre del corrte. año se determina que por quanto ha justificado en debida forma Yñigo Lopez, vecino dela Ciudad de Calatayud, que quando debió verificarse en dha. Ciudad el alistamiento para el presente rehemplazo del Exto., toda via no habia cumplido diez y siete años ha sido declarado exento del Real Servicio delas Armas: Lo que comunico á V.S. para su inteligencia y conocimiento del Interesado á quien corresponda ser subsisto del dho. Yñigo Lopez, quedando ami disposicion y cuidado abisar á V.S. de cuando deba presentarse para recibirle su filiacion respecto á que aguardo las ordenes del Exmo. Sor. Capitan General de este Exto. y Reyno, á quien oficio participandole, que Yñigo Lopez se halla sirbiendo en el 2o. Regimiento dela Guardª Rl. de Infantª. = Dios gue á V.S. ms. as. Calatayud 23 de Diciembre de 1824 = = Gerbasio Garca = Sor. Presidente y componentes el M. Y. D. Ayuntamto. dela Ciudad de Calatayud =

Es copia.

Archivo Municipal de Calatayud

Archivo Municipal de Calatayud

El Ayunt.o de esta Ciudad pronto

habia ya presentado el Substituto ~~el Licenciado Sabug.te~~ ~~de~~ de Yñigo Lopez ~~siguiendo su Substituto~~ acerca de lo qual versa el oficio de V. E. fha 26 de los Corrientes ~~si la retardacion no pareciere no partiere de la causa q.e manifiesta el oficio hubiere~~ si para la retardacion q.e se nota, no hubiere tenido la causa q.e arroja el oficio q.e literal se copia = Oficio =

Este aviso reservado dar al Apresado Garca, todavia no le ha recibido el Ayuntam.to, y por consig.te le esperaba para su cumplimiento, asi como ahora las ordenes de V. E. sobre el particular pues tiene dispuesto dho Substituto para presentarlo donde se le mande. Dios

fha 29 Ag.to

Archivo Municipal de Calatayud

REAL JUNTA DE AGRAVIOS
DEL REINO DE ARAGON.

El Señor Secretario del Consejo Supremo de la Guerra con fecha 2 del proximo pasado me dice lo siguiente.

"Exmo. Señor = El Consejo Supremo de la Guerra ha examinado el expediente promovido por Jose Lopez y Moros, Substituto de los quintos de Calatayud en ese Reyno solicitando se revoque lo acordado por esa Junta de agravios y que se declare que Ynigo Lopez Bueno fue bien incluido en el sorteo de dicho Calatayud, en vista de lo cual, ha acordado el Tribunal, remita V.E. por mi conducto el Expediente original del sorteo del Pueblo de Calatayud sino hay

Archivo Municipal de Calatayud

pendiente incidente alguno, pues en este caso deberá V.E. embiar certificacion de lo respectivo á el alistamiento de Yñigo Lopez Bueno, su excepcion y providencias dadas en su virtud.

Lo que traslado á V. para su inteligencia, y á fin de que á la mayor brevedad posible me remita el Expediente, ó certificacion, que en el anterior escrito se me pide.

Dios gũe. á V. m.s añ.s Zaragoza 8. de Agosto de 1825.

Luis de Ha Secouat

Señor Presidente y Ayuntamiento de Calatayud.

Archivo Municipal de Calatayud

Martin L.º V.º &c. Certifico Doy fe y verda-
dero testimonio alos S.S. que el presente vieren co-
mo q.e álas quatro horas dela tarde del dia 13
del mes de Mayo del año mas cerca pasado mil
ochoc.s veinte y quatro, precedidas las formalidad.s
de Estilo y con la Solemnidad que se requiere, se
publico en esta ciudad la Circular del Caballero
Yntend.te de este Reyno de diez del propio mes, con
permita dela R.l orden de 30 de Abril del mismo
año relativa al reemplazo del Exto: Que en su con-
sequencia y habiendo llegado á esta referida Ciu-
dad el dia nueve del mes de Junio del sobredicho año
la orden del citado Sor. Yntend.te de tres de dho mes
con el contingente de hombres con que debia con-
tribuir esta repetida Ciudad de Calatayud; se
celebro Ayuntam.to extraordinario en el expre-
sado dia nueve, y en él se acordo que al dia in-
mediato diez del sobredicho mes de Junio se
hiciese el Alistamiento: Que verificado se
incluyo en dho alistam.to á Yñigo Lopez hijo de

Archivo Municipal de Calatayud

Clemente y Librada Bueno natural y vecino
(en aquel entonces) en esta Ciudad, y final mente
despues de haberse practicado los demas actos
con arreglo a las ordenes comunicadas hasta
el de Sorteo inclusive, se celebro este Vajo el
doze del mes de Agosto del enunciado año y en
ello cupo la suerte de Soldado al Referido Ini-
go Lopez Bueno por haberle cabido el
numero primero. Asi resulta y aparece
expedte de quinta que por hacerla hobrado
mi poder, y a que me refiero. Y porque
asi conste donde convenga en cumplimiento
de lo acordado por los SS. de Ayuntamto en
celebrado en este dia doy el presente que
no y firmo en Calatayud a trece de Agosto
de mil ocho.s veinte y cinco años =

Emo por S. M. Honorario de todas Rentas
Rs. y Vice Secretario del Ill.e Ayuntamto
de esta Ciudad de Calatayud.

Al Genl.

Emo. Sor.

60

Consequente al oficio de V. E. fha 8 de los corrs.
remite este Ayuntamto la Certefon que se le
pide sobre Inigo Lopez Bueno, nombrando
el expedte orig.l de Quinta por pender incidentes
y advirtiendo que en el juicio de Excepciones abi-
erto en esta Ciudad no espuso alguna en forma legal
~~alguna~~, pues dho Ayunto entiende haberlo
verificado p.r 1.a vez ante esa Exma Junta
de Agravios. Calatayud 20 de Ag.to de
1825 = Se remitio p.r el Correo del 27 de Id.

REAL JUNTA DE AGRAVIOS
DEL REINO DE ARAGON.

El Exmo. Señor Comandante general de la Guardia Real de Infanteria con fecha de 12 del actual me dice lo siguiente.

„ Exmo. Señor. - Yñigo Lopez de Calatayud fue incluido en el sorteo egecutado en el año anterior para el reemplazo del Exercito apesar de no tener aun la edad prevenida para entrar en el; habiendole cabido la suerte de soldado sus padres manifestaron a la Junta de agravios su queja, y esta declaró libre al expresado Lopez, siendo ademas multado el Ayuntamiento, y prevenido presentase el reemplazo, no habiendo sido

Archivo Municipal de Calatayud

posible entonces despedir á Lopez por estar ya destinado á Cuerpo, y no habiendo hasta el presente cumplido el Ayuntamiento con la envia del numero que le corresponde segun se le tiene ya prevenido, he de merecer se sirva V.E. dictar las providencias que juzgue convenientes, á fin de que no sufra el que actualmente sirve los grandes perjuicios que se le ocasionan en servir una plaza que no le corresponde teniendo la bondad de disponer sea remitido á este Real Cuerpo el substituyente si reune las circunstancias que son necesarias, avisarme de su presentacion para expedir al interesado su

licencia absoluta."

Lo que traslado á V. para su inteligencia y cumplimiento, esperando me manifieste á la mayor brevedad posible su determinacion, á fin de poderla poner desde luego en noticia del expresado Comandante General de la Guardia Real de Infanteria.

Dios gue. á V. m.s a.s Zaragoza 28. de Agosto de 1825.

Luis de Nasucourt

Presidente y Ayuntam.to de Calatayud.

Archivo Municipal de Calatayud

Caminos.

He dado cuenta al Sor. Director facultativo de Canales y Caminos de Aragon del oficio que Vs. me remitió con fha. 22 del qe rige solicitando se facilite el paso por esta nueva carretera, ó si no fuese factible se habilite en el interin la antigua, para evitar los graves daños que por no estar transitables ninguna de las dos se siguen al comercio y trafico de esa Ciudad como Vs. me insinúa; En consecuencia al citado oficio paso à manifestar à Vs. de orden de dho. Sor. Director, que no tiene facultades para invertir los pocos caudales que en la actualidad existen en la reparacion de la carretera antigua,

Archivo Municipal de Calatayud

pues que ha de quedar sin uso por la habilitacion de la nueva, en la cual quiere el S.or Director general se ponga todo el conato para su mas pronta construccion, y de consiguiente establecer los respectivos portazgos con el fin de que sirva su producto para llevar adelante las ideas tan benéficas de S. M. en este ramo tan interesante al bien comun, por el que ese Ill.mo Ayuntamiento y V.S. se interesan tambien, à cuyas instancias no puede este S.or Director acceder, aunque à su pesar, hasta nueva determinacion de la superioridad.

Dios

guarde à V.S. m.s a.s
Alsenda 26 de Agosto de 1825.

Manuel Mendoza

Corregidor de la Ciudad de Calatayud.

Archivo Municipal de Calatayud

SELLO 4º 40, MRS — FERD. VII. D. G. HISP. ET IND. R. 1825 — AÑO DE 1825

cundaria mas en detrimento y visto todo ello y que la obra de Carretera es de valor en reparacion de ochenta duros segun Calculo ajustado se acordo q. todo ello se repare para evitar mayor detrimento y perjuicios y que no habiendo fondo alguno para su pago se saque del impuesto de Carnes esto es siga esta por ocho ó mas dias el precio q. fuere despues de finado el arriendo y con ello sean pagados los gastos. Y para todo se confiere comision al Sor. de Cano y tambien para Combiniendo con el arrendador de Carnes y despachar los libramientos necesarios p.a las referidas obras. Con lo que se le bauto la sesion q. firmaron dhos S.S. y el presente Secrio Certifica

Ventura [illegible]

Cyto

Fernando Fontes

Ayuntamto. de 3 de Sptbre. de 1825. En la Ciudad de Calatayud y Casas consistoriales de la misma á tres dias del mes de Septiembre de mil ochos. veinte y cinco años. Juntos y Congregados los S.S.

D. Ja-

Archivo Municipal de Calatayud

cobo Hulueta Pend.te por ausencia de los S.S Corregidor y Al.de mayor.
D. Juan Larrea D. Vicente Malruenda.
D. Mariano Leyto D. Manuel Torralba Reg.
Mariano Laor. D. Lorenzo Coley Diputados y D. Baltasar Leite Síndico Sor. del Comun con gente y el Ill.e Ayuntamto de esta Ciudad Celebrada el ordinario de este dia se abrio la sesion por haber presentado el Sor. Pend.te que esta Comision q.e se le confirio para habitar la Carretera en su reparacion del Camino de Zaragoza estaba haciendo la obra ajustada en ochenta duros y igualmte la reparacion del Puente de las tanerias y pretil de frente del Almudi encargadose de la q.e quien de dichas obras se hallaban ajustadas en sesenta y quatro duros lo que hacia presente al Ayuntamto en vista de lo qual se acordo que quedaba aprobado todo y que siguiendo la dicha Comision de los libramientos necesarios para el pago por hacer de qualquier Caudal con reserva de presentar lo que se tiene acordado i de otro mas urgentes lugares.

Sobre ajuste de obras de la Ciudad

Se leyo presentado por parte del Monasterio de M.a Benito haberse admitida para Religiosa de Coro y organo en dicho monasterio Sebastiana Lorente hija de Martin y de Barbara Sanz natural de Longares en el Arzobispado de Zaragoza en vista de lo qual se acordo su admision y que los S.S Duque y Larrea con el Secretario pasen al dicho Monasterio en el dia de Mañana segun Costumbre a hacerlo pre-

Sobre admision de Religiosa en el Monast.o

Archivo Municipal de Calatayud

SELLO 4.º 40. MRS · HERED. DE FERN. VII. · 1825 · HISP. ET IND. R. · AÑO DE 1825

sente.

Sobre informe de Patricio Barq.e

Se leyo un oficio para informe de Patricio Barqual Cabo q.e se dice haber sido del Regim.to Aragonesa para q.e se informe de su conducta y se acordo pase la comision al Sor. Laor a fin de que informe en otro Ayuntamto.

Sobre obras del Rio

Por el Sor. Larrea en su Comision encargada sobre el molino y Rio acerca de lo propuesto por el mayordomo del Ill.mo de Zaragoza; se hizo presente otra relacion de los Maestros de obras y se acordo q.e siga el mismo Sor. Larrea en Comision intende llevar efecto lo q.e dicen los maestros alarifes para o ficios de la entidad en las obras para q.e las lleve adelante y caso de q.e no lo hagan disponga que aun apremiarse verifique.

Se leyeron las ordenes siguientes: una circular del Sor. Intend.te fha de diez y ocho de Junio de este año sobre que en los Reglam.tos concernientes a los Pueblos de imposicion de fondos de propios y arbitrios y que no se cuenten en manera alguna de las angarillas que por ellos se hacen

Sobre imposicion de fondos de Propios.

otra de dho Sor. Int.te con fha de diez y seis de Julio de este año sobre ramos decimales

Sobre ramos decimales.

otra de Oficio y rio de los ministros del Ill. Ayuntamto sobre pasificacion de Maestros de gremio de Telas

Otra de veinte y cuatro de los corrientes del Sor. Intend.te sobre deudores atrasados

Otra del mismo Sor. Intend.te de veinte y cuatro de los corrientes sobre cuentas y formacion de las Contadurías Realistas sobre formacion de cuadros de los arbitrios adoptados para el quinto contracto y aumento una y otra de veinte y tres de Agosto de este año

Sobre formacion de Diario para fondos de R.s

El Intend.te de Policía sobre Cartagenas de los que fueron revolucionarios.

Otra Circular de veinte seis de Agosto sobre liquidacion de Ruidos de exacciones de Curazgos y otras Realistas del Sor Intend.te

Sobre liquidacion de Ruidos de R.s

Otra de veinte de otro mes y año sobre la educacion de los niños de la R. inclusa de Zaragoza

Sobre educacion de S.

Otra de veinte y cinco de los corrientes mes y año del R. Acuerdo sobre Vagos.

Sobre Vagos.

Otra de veinte y siete de Agosto del Excmo Sor. Capitan General sobre D. Jorge Beruete.

Sobre D.n Jorge Ber.te

Otra del mismo R. Acuerdo de veinte y cuatro de los Corrientes sobre los males que causan los enemigos del orden.

Sobre males de los enemigos del orden.

Cuyas ordenes se acordó se circulasen los Alcaldes y publique las q.e lo sean para ello y señaladamente la de fecha de seis de Agosto y se cumpla con lo q.e las mismas ordenes previenen.

Sobre liquid.n de Ruid.s

Se dió una orden del Sor. Intend.te fecha de veinte y ocho de Agosto de este año sobre la representacion q.e se hizo de liquidacion de deudores

INTENDENCIA DEL EJERCITO
Y PROVINCIA DE ARAGON.

Circular.

El Ilmo. Sr. D. Niceto de Larreta Director general de Propios y Arbitrios con fecha de 8 del corriente me comunica la órden que sigue.

En los reglamentos comunicados á los pueblos para la administracion, gobierno é inversion de fondos de sus Propios y Arbitrios, se previene que no se escedan en manera alguna de las asignaciones que por ellos se hacen, especialmente de la cantidad señalada para gastos estraordinarios hasta representarlo por medio del Intendente, y éste con su dictamen al Consejo (hoy Direccion General de dichos ramos), y esperar la resolucion que acordare.

Tambien se previene que para aplicar los sobrantes á lo que fuese mas útil y beneficioso al comun, lo representasen los pueblos con justificacion por medio del Intendente.

Conforme á las anteriores prevenciones, toda pretension que hagan los pueblos á esta Direccion, si perteneciese al ramo de Propios, debe ser por conducto de los Intendentes de las provincias en que estén comprendidos, caso de que no sea en queja contra las providencias de los mismos Intendentes, para que con la instruccion necesaria la dirijan y se determine, por cuyo medio se consigue que el despacho sea mas expedito al paso que se simplifican los trabajos de un crecido número de instancias ó recursos que se presentan en esta Direccion, y se evita la duplicacion de providencias que son indispensables para su instruccion y los muchos gastos que se causan á las dependencias.

Ha observado tambien esta Direccion que muchos de los espedientes que se la remiten sin la instruccion competente, y aun sin dictámen de las Contadurías principales ni de los Intendentes, se hace preciso devolverlos, de cuyo retraso en sus providencias finales por este defecto puede resultar perjuicio de la mayor consideracion; y para ocurrir á todos estos daños ha acordado esta Direccion que para la instruccion de dichos espedientes se observen las réglas siguientes:

1.° Que en todos los espedientes que ocurran, sean de la naturaleza que fueren, se manifieste el estado que tengan los Propios, sus cargas, sobrante anual, y débitos en primeros y segundos contribuyentes por lo que resulte de las cuentas últimas, con espresion de los capitales de censos, lo que deba por sus réditos, si ha enagenado alguna finca, y si se hallan los Propios reintegrados de ella.

2.° En los de perdon, rebaja ó resarcimiento de perjuicios, deberá acompañarse informacion de testigos con citacion del Procurador Síndico que acredite ser uno de los casos fortuitos que señala la ley, testimonio íntegro de las diligencias de subasta y remate, informes de la Justicia, Ayuntamiento y Junta de Propios, del Cura párroco, del Corregidor ó Gobernador del partido, de la Contaduría principal é Intendente, quienes manifestarán su parecer sobre la rebaja que podrá hacérseles, sirviendoles de regla la que hubiesen adoptado los terratenientes por efecto de la desgracia que les haya causado, la cual se espresará; pero en las demas solicitudes viciosas que hicieren los arrendatarios providenciarán los Intendentes con arreglo á lo resuelto en la circular de 2 de Julio de 1818.

3.° En los de aumento de dotaciones para los Escribanos de Ayuntamientos, se tendrá presente los trabajos que prestan y los derechos que perciban anualmente, haciendo espresion de uno y otro, y si el pueblo á que corresponde tiene presentadas sus cuentas corrientes.

4.° En los de facultativos de medicina, cirugía y comadres, se tendrá presente el número del vecindario y la asistencia que presten á los enfermos pobres, como igualmente las adealas y obvenciones que perciben anualmente

Archivo Municipal de Calatayud

de los vecinos pudientes, estado eclesiastico, comunidad ú hospital si lo hubiere.

5.° Tambien se tendrá presente para los aumentos que solicitan los alguaciles y alcaides de las cárceles, el importe de los derechos que perciban y lo que produzcan las penas de cámara, con espresion de su encabezamiento, y tambien las condenaciones de campo, monte y ordenanza.

6.° En cuanto á la presentacion de cuentas y pago de contingentes, providenciarán los Intendentes con entero arreglo á las instrucciones y órdenes, especialmente á la de 17 de mayo de 1815, dando cuenta á la Direccion para su gobierno y efectos convenientes.

7.° En los espedientes en que se propongan arbitrios para cubrir las cargas ú obligaciones de los pueblos, ademas de oir á las Contadurías de Propios se oirá á las de Rentas en los que versen sobre las especies sujetas á millones, y se espresarán á que podrán ascender los rendimientos en cada un año.

8.° En los que tambien se propongan para el equipo y armamento de los Voluntarios Realistas, se arreglarán los Intendentes á la circular de 17 de marzo último.

9.° En los de Maestros de Primeras letras se arreglarán al Plan y Reglamento de escuelas aprobado por S. M. en 16 de febrero último, espresándose el número de vecinos, el de niños que concurren á la escuela, y el de los padres pudientes, y cuánto se contribuye por cada uno; si hay alguna fundacion, memoria ó capellenía afecta al magisterio, en cuyo caso deberá acompañarse copia testimoniada al espediente para gobierno de la Direccion; y en los de Preceptores de latinidad se tendrá presente lo que dispone el libro 8.°, título 2.°, ley 1.a de lo Novísima Recopilacion.

10. En los de Maestras de niñas se arreglarán al mismo plan de Escuelas, espresándose el número de vecinos y niñas que concurren á ellas, cuántas son de padres pudientes, y qué se les contribuye por cada una.

11. En los de acotamientos de pastos y rompimiento de terrenos se oirá instructivamente á los vecinos ganaderos y labradores del pueblo que lo soliciten, y á los Procuradores síndicos de los comuneros, si los hubiere, acreditándose la propiedad y disfrute sin que otro pueblo tenga interés en ello; y se tendrá presente la Real provision de 8 de febrero de 1804, por la cual se permite á los ganaderos y carreteros el disfrute de los pastos comunes acotados y adehesados, como arbitrio para la contribucion del subsidio estraordinario, y las de 20 de mayo de 1806 y 26 del propio mes de 1815, que tratan sobre los privilegios de la Real Cabaña de Carreteros.

12 En los que se solicite el pago de los réditos de censos se acreditará si sus capitales fueron impuestos con real facultad, é invertidos en beneficio comun del pueblo; y si procediesen del tiempo de la guerra de la independencia, se tendrá presente la real cédula de 31 de mayo de 1815, que previene se compongan entre sí el deudor y el acreedor, tratando y conviniendo en la cantidad que haya de pagarse por los vencidos en aquella época, y al mismo tiempo se espresará la finca ó fincas que se sujetaron al capital y réditos, qué es lo que rinden en la actualidad, y proponer el medio y forma que se estime conveniente para el pago del líquido haber del censualista, y si no alcanzaren los productos de Propios á satisfacer los réditos anuales y demas cargas del reglamento, propondrán algun arbitrio ó arbitrios suficientes para ello.

13. En los de abonos de partidas excluidas por las Contadurías principales, procederán los Intendentes con arreglo á lo que dispone la circular de 23 de febrero de 1778, que se halla al folio 155 de la nueva coleccion, y circular de 26 de noviembre de 1824, dando cuenta á la Direccion, á fin de que dicte la providencia que corresponda, y en los que se suscitaren sobre cobranza de débitos en primeros y segundos contribuyentes se procederá con entero arreglo á lo que S. M. se dignó resolver en real órden de 16 de marzo ultimo, circulada en 25 del mismo.

14. En los que se promuevan ó susciten pidiendo aumento á la consignacion señalada para dichos gastos ordinarios y extraordinarios, se acreditará con certificacion de la Contaduría principal arreglada á lo que resulte por las cinco últimas cuentas que tenga presentadas el pueblo respecto á dichos gastos, el importe de ellos en cada año con toda espresion, de forma que dando una idea de su naturaleza, pueda determinarse con todo conocimienro su abono ó esclusion, y la necesidad que hubiere para dicho aumento.

15. En los de obras y reparos que necesiten los edificios públicos, se tendrá presente lo que previene la circular de 15 de junio de 1792, y si fuese la obra en molinos, hornos y posadas, se espresará si ademas de los de Propios se han construido otros por particulares, y la baja ó perjuicio que se hubiere causado á los mismos ramos.

16. En los de construccion de cementerios observarán los Intendentes lo que previene la Real cédula de 3 de abril de 1787.

17. En el de las obras y reparos de cuarteles, tendrá presente la circular de 20 de noviembre de 1807, á fin de desestimar los recursos que hagan por no corresponder á los Propios su pago, y sí al de utensilios.

18 En los de reparacion de iglesias parroquiales, especialmente de aquellos pueblos que en el Reino de Aragon se administran sus primicias por las juntas de Propios, y sus cargas y obligaciones están consideradas en sus reglamentos, se encarga al mismo Intendente que, precedido el reconocimiento y tasacion, conforme á la circular de 15 de junio de 1792, oiga al M. R. Arzobispo de Zaragoza, ó R. Obispo á que corresponda el pueblo que forme la solicitud de la necesidad de la obra; se espresará qué caudal hay existente en arcas perteneciente á las primicias, qué producen estas anualmente, qué sobrante le resulta satisfecha la consignacion, si hay débitos á su favor en primeros y segundos contribuyentes, informando la Contaduría é Intendente manifestando su dictámen.

19. En los de ornamentos, jocalías ó aumento de consignacion para dichas parroquiales, se oirá igualmente á los prelados eclesiásticos sobre la necesidad que hubiesen notado en la ultima visita de falta de aquellos ó necesidad de aumentar la consignacion; se espresarán las existencias que tenga el ramo de primicia, el sobrante que resulte de las últimas cuentas y débitos en primeros y segundos contribuyentes su favor, informando la Contaduría é Intendente manifestando su parecer.

20. Los Intendentes admitirán desde luego todos los recursos que les hagan los pueblos ó particulares relativos al ramo de Propios, lo que les harán entender para que así lo ejecuten, y les darán el curso correspondiente, oyendo para su instruccion á los Ayuntamientos, juntas de Propios, si fueren de particular, y si del mismo Ayuntamiento, tomarán las noticias públicas y reservadas que estimen de personas imparciales y zelosas del bien público, segun la naturaleza de la pretension, oyendo en estos espedientes que se formen, como en todos los demas, á la Contaduría principal, manifestando esta oficina su dictámen, como igualmente los Intendentes en todos los que se remitan á esta Direccion, sin cuya circunstancia ninguno dirigirán.

21. En los que los pueblos necesiten caudales para el seguimiento de algun pleito que tengan que seguir por ser demandados ó demandantes, se acreditará con dictámen del letrado de ciencia y conciencia el derecho y justicia que le asista, y los caudales que serán necesarios para seguirlo hasta su definitiva.

22. Si conviniese que los arrendamientos se hagan por dos, tres, seis ó mas años, en lugar del uno que trata el capítulo 5.° de la Real Instruccion de 30 de julio de 1760, se proveerá con arreglo á lo que se dispone en la adicion al mismo capítulo, siempre que de ampliarse el arriendo consigan los Propios el aumento de valores de que sean susceptibles.

23. Se encarga á los mismos Intendentes que en la formacion de los expedientes que causen las pretensiones que quedan indicadas, se arreglen para su instruccion, no solo á lo que queda espresado en cada una de ellas, sino tambien á las demas reglas prevenidas por las instrucciones y órdenes; de forma que

Archivo Municipal de Calatayud

acreditado el caso ó punto de que trate el espediente con los debidos documentos, recaiga con el tino y acierto que conviene la providencia que corresponda.

Todo lo cual participo á V. S. para su cumplimiento y observancia, haciéndola circular á todos los pueblos de la provincia de su mando, exigiéndoles el correspondiente aviso de su recibo que se archivará en la Contaduría principal de la provincia para que no puedan alegar ignorancia; y de haberlo ejecutado se servirá V. S. contestarme.

Todo lo cual participo tambien á VV. para su puntual cumplimiento y observancia.

Dios guarde á VV. muchos años. Zaragoza 18 de Junio de 1825.

Domingo Maria Barrafon.

Sres. de la Junta de Propios de Comunidad

69

DON DOMINGO MARIA BARRAFON,

Viñals, de Fox y Perez, condecorado con la cruz del segundo sitio de Zaragoza, y con el Escudo de distincion concedido por S. M. á sus fieles y leales servidores, Caballero de la Orden Real y militar de S. Luis de Francia, Sócio de la Real Sociedad Aragonesa, Académico de honor de la Real de nobles y bellas artes de su Capital, Intendente del Egército y Provincia de Aragon, Navarra y Guipúzcoa, Subdelegado de todas Rentas Reales en ella, y Corregidor de su Capital y Partido &c.

Por cuanto las Administraciones de Rentas Reales de esta Provincia, y de Rentas Decimales de esta Diòcesis, me han propuesto en oficio de 14 de este mes convendria publicarse la circular y reglas siguientes de la Direccion general de Rentas Reales sobre Ramos Decimales comunicadas á las Intendencias en 27 de Junio último:

El Excmo Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á la Direccion general con fecha 23 del presente mes la Real orden que sigue.=Consiguiente á lo expuesto por VV. SS. en papel de 7 del corriente, ha tenido á bien S. M. facultarles para que circulen á todas las Provincias de la Península é Islas adyacentes, con encargo de su puntual observancia, las reglas que contiene la Real orden de 29 de Mayo anterior, para la aplicacion de las gracias concedidas por el Real decreto de 31 de Agosto de 1819 á los roturadores de terrenos incultos; y la declaracion, que tambien contiene la expresada Real orden, relativa á lo que debe observarse para la designacion de los terrenos de nuevos rompimientos que esten unidos á otros de antigua labor. De Real orden lo comunico á VV. SS para su inteligencia y efectos consiguientes.=Las reglas que se citan en la inserta Real orden son las siguientes:= 1.ª „Será de la atribucion del Administrador de Ramos Decimales, de acuerdo con el de Rentas, declarar y aplicar la exencion de pagar el diezmo noval á quien se halle en los casos expresados en el Real decreto de 31 de Agosto de 1819, al que se arreglará puntualmente; dando cuenta á esa Direccion de cualquiera duda que ocurra para que determine por sí, ó consulte lo que estime conveniente. 2.ª Los roturadores y demas que soliciten la indicada exencion, presentarán á dicho Administrador de Ramos Decimales un atestado de la Justicia y Cura párroco del distrito en que se halle el terreno noval expresivo de la cabida de este, tiempo en que se ha verificado la roturacion, cultivo á que haya sido reducido, acreditando ademas que dicho cultivo ó arbolado es estable y permanente, y no pasagero y temporal, como expresamente exige el citado Real decreto; en concepto de que el referido documento se presentará al citado Administrador en el término de un mes despues de haber sido sembrado el terreno. 3.ª Los roturadores que despues del citado Real decreto hayan pagado y paguen diezmos á la masa general, acudirán á impetrar su exencion con iguales documentos, para que siendo justa se les declare, y tenga efecto desde la cosecha del presente año 4.ª Los de la misma época que no hayan pagado diezmo por considerarse en el goce de la expresada gracia, presentarán tambien su correspondiente certificado, para que se les declare igualmente la exencion, que deberá contarse desde el primer año en que adeudaron diezmo y no lo pagaron. 5.ª Los que no hayan solicitado la exencion ni la pretendan en el término señalado en la regla 2.ª con las circunstancias que en ella se indican, quedarán sujetos al pago del diezmo noval, sin escusa, ni se oirán sus reclamaciones. 6.ª y última. Los cosecheros de terreno noval que no lo hayan roto por sí, sino que lo hayan obtenido de los verdaderos roturadores por compra, arrendamiento ú otro motivo, no estarán en manera alguna comprendidos en la gracia de la exencion, y de consiguiente se les obligará al pago del diezmo noval, pues que siendo considerada esta gracia como un premio debido á la laboriosidad y trabajo de los roturadores, de ningun modo corresponde la disfruten los que realmente no lo hayan sido."=Y la declaracion que tambien cita dicha Real orden es reducida á que para la designacion de los productos de los terrenos novales que esten unidos á otros de antigua labor, despues de clasificados y marcados los expresados terrenos novales, se forme una tazmía del diezmo de sus frutos, segun se verifica con el de las Casas Excusadas, y que sirviendo de base ó presupuesto dicha tazmía para considerar el valor del diezmo noval que hay en el término dezmatorio de cada pueblo, se saque á pública subasta, rematándose en el mejor postor, á pagar en los tres plazos de fin de Setiembre y fin de Diciembre del año en que se verifique el remate y fin de Marzo del siguiente.=Lo que trascribe á V. la Direccion general para que en lo respectivo á la Administracion de su cargo proceda al mas exacto y puntual cumplimiento de cuanto va expresado, dedicando todo su celo y eficacia para el buen manejo y disposiciones de este importante asunto, á fin de que se de muestren brevemente los felices resultados que corresponde en beneficio de los Reales intereses, y procurando el mayor tino en la averiguacion, plantificacion, administracion y recaudacion de diezmos novales que compete á V. segun está determinado por S. M. en Real orden de 16 de Agosto de 1819, circulada nuevamente en 13 de igual mes del año próximo pasado, asi como en las demas diligencias consiguientes á dichas operaciones; tomando al efecto todos los conocimientos necesarios de quien pueda darlos, y consultando á esta Direccion cualquiera dificultad que se presente para dejar cumplido el objeto á que terminan estas disposiciones. Del recibo de esta orden avisará V. desde luego.

Por tanto para que llegue á noticia de todos, nadie pueda alegar ignorancia y tenga el mas exacto y debido cumplimiento, vengo en expedir el presente Edicto y mandar, que se circule á los Caballeros Gobernadores, Corregidores, Justicias y Ayuntamientos de las ciudades, villas y lugares de esta Provincia, y publique y fije en los parajes públicos y acostumbrados asi de esta Capital como de las ciudades, villas y lugares de la propia Provincia. Dado en Zaragoza á 16 de Julio de 1825.

Domingo María Barrafon.

Archivo Municipal de Calatayud

El Excmo. Sr. Gobernador del Supremo Consejo con fecha de 16 de los corrientes comunicó á esta Audiencia la Real orden siguiente.

Excmo. Sr.=El Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia me dice con fecha de 13 del corriente lo que sigue.=»Excmo. Sr.=He dado nuevamente cuenta á S. M. de la consulta del Consejo de 11 de Setiembre que trata entre otras cosas, de las purificaciones de los maestros de primeras letras, y habiendo oido en el asunto á personas de ilustracion y celo por el bien de la Monarquía y de la Iglesia, se ha servido resolver: *Que* todos los maestros de primeras letras con título de tales antes del 7 de Marzo de 1820 se presenten á ser purificados ante la Junta inspectora de la provincia á que correspondan sus respectivos domicilios en el término de dos meses contados desde la publicacion. Los que fueron examinados durante el gobierno llamado constitucional quedan sujetos á lo dispuesto en la Real orden de 2 de Octubre de 1824. Los maestros purificados por las Juntas de provincia, ó que por cualquiera otra circunstancia lo hayan sido ante otra autoridad, lo acreditarán asi ante las Juntas inspectoras en el término prefijado para que se anote en sus títulos. Los maestros vocales de la Junta de capital que esten sujetos á purificacion, acudirán para ello ante la Superior de inspeccion en el término de un mes, y los de ésta ante el Consejo Real dentro de ocho dias. Al intentar todos su purificacion presentarán una nota duplicada de los pueblos donde hayan residido desde primero de Enero de 1820 hasta el dia, designando las épocas y tiempo que estubieron en cada uno, y las escuelas ó establecimientos de educacion que hayan tenido á su cuidado, expresando si han tenido empleo, destino ó servido cargo público durante el gobierno llamado constitucional, ó si han sido milicianos voluntarios ó pertenecido á sociedades reprobadas con esta nota, presentarán ademas el título de maestro, del cual se les dará el competente resguardo. La solo obediencia pasiva que los maestros hayan prestado á las ordenes del gobierno revolucionario para la enseñanza de los catecismos y cartillas constitucionales y cumplimiento de otras relativas á este objeto que se les comunicasen, no será suficiente motivo para impurificarles, siempre que en su conducta particular no se encuentren otros motivos para ello. A todos los maestros que

Archivo Municipal de Calatayud

salgan impurificados se les retendrán los títulos para que no puedan hacer uso de ellos: á los que salgan purificados se les devolverán poniendo en ellos la nota de estarlo, sin la cual ninguna autoridad les permitirá ni la enseñanza pública ni la privada de la juventud en clase de leccionistas. De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines convenientes."= Traslado á V. E. esta soberana resolucion para su inteligencia y la del Acuerdo de ese Tribunal, y á fin de que circulándola á los pueblos de su territorio, tenga cumplido efecto lo mandado por S. M.

Vista, y obedecida por el Real Acuerdo la antecedente orden de S. M. en el general celebrado en 21 del presente mes, ha resuelto se guarde, y cumpla cuanto en ella se sirve mandar, y que para este fin se imprima, y circule á todos los Corregidores, Alcaldes mayores, y Justicias de este Reino.

La que inserto á V. para que por su parte lo tenga entendido, y la haga saber á los que en ese Pueblo residieren y se hallaren en el caso de pedir y obtener su purificacion, á fin de que la soliciten en la Junta creada en esta Ciudad de establecimientos literarios del Reino.

Dios guarde á V. muchos años. Zaragoza y Julio 26 de 1825.

Dr. Antonio Nasarre de Letosa.

Sr. Alcalde y Justicia ordinaria de

AMORTIZACION.

Débitos atrasados.

La Direccion general de Rentas en circular de 20 de este mes me dice lo siguiente:

„El Sr. Contador general de Valores ha hecho presente á esta Direccion en 14 del corriente lo que sigue: = Habiendo mandado S. M. últimamente se proceda á la cobranza de los atrasos que se deben al Real Erario, parece estarse en el caso de repetir á las oficinas de las Provincias, que todos los atrasos que tengan los pueblos á favor de la Real Hacienda por sus encabezamientos y demas ramos hasta fin de 1814, pertenecen exclusivamente al ramo de Amortizacion, y que bajo de esta categoria y no de otra, deben entrar en las Tesorerias de Provincia y Administraciones de Partido; estendiendose con esta clasificacion las correspondientes cartas-cuentas, y sin que por ningun caso se les pueda dar otra diferente aplicacion á las sumas que se cobren. = Y al enterar á V. S. la Direccion de lo que queda expuesto, estima oportuno manifestarle que estando en observancia la instruccion comunicada en 16 de Setiembre de 1818, que trata de la admision de Vales en pagos de atrasos pendientes, será muy del caso recuerde V. S. á los Ayuntamientos el medio suave que les presenta la benéfica y soberana consideracion de S. M. para que puedan aprovecharse de él, y extinguir unos atrasos que por su naturaleza se hacen muy reparables, y deben ser uno de los principales cuidados de esas oficinas."

Asi pues me apresuro á comunicarlo á VV., esperando que el tan singular beneficio con que S. M. facilita pagar ese pueblo sus atrasos en Vales Reales con arreglo á dicha Real instruccion de 16 de Setiembre de 1818, les estimulará á verificarlo en esta Tesoreria de Rentas á la mayor brevedad de los que tengan, pues en otra forma me veria precisado á tomar las medidas de rigor contra ese Ayuntamiento que previenen las Reales ordenes, con tanto mas motivo cuanto se trata de atrasos tan añejos, y de un modo tan insensible como pueden cubrirlos.

Dios guarde á VV. muchos años. Zaragoza 29 de Julio de 1825.

Domingo María Barrafon

res. Alcalde y Ayuntamiento de

Archivo Municipal de Calatayud

INTENDENCIA DEL EJERCITO
Y PROVINCIA DE ARAGON.

Desde el momento en que restablecido el Rey N. S. en el trono de sus mayores con toda la plenitud y explendor de sus legítimos derechos, pudo desaogar los sentimientos benéficos de su paternal corazon, dictando reglas sabias que cimentaran y consolidasen la felicidad de sus vasallos, elevando la Monarquía Española al grado de prosperidad que ha disfrutado por tantos siglos, y haciendo desaparecer el germen de la anarquía y de la inmoralidad de las pasiones revolucionarias; há mirado como uno de los objetos predilectos la creacion y fomento de los Voluntarios Realistas, cuyo establecimiento teniendo por distintivo la defensa de la Religion y del Soberano y el mantenimiento del orden público y de la Justicia, debe al mismo tiempo ser el firme baluarte donde se estrellen las maquinaciones de los perversos, enemigos de la legitimidad y de la paz de los pueblos.

Con este fin no solamente ha dictado S. M. órdenes sabias que formen la base de la organizacion de los que ponen su principal gloria en distinguirse con el nombre de Realista, sino es que deseando proporcionar su armamento y vestuario con el decoro que exige los interesantes servicios á que los llama su acrisolada lealtad, ha proporcionado diferentes arbitrios, que bien aplicados podrán llenar el plausible objeto á que se destinan; pero al mismo tiempo es la voluntad de nuestro amado Soberano que en este asunto se observe la mayor circunspeccion, evitando se distraigan los fondos á objetos indebidos, encargando á las Justicias y Ayuntamientos propongan á los Intendentes los medios mas expéditos para que pueda recaer la superior aprobacion.

Mi circular de 2 de Abril último comunicada á todos los pueblos de la provincia, en la que se insertaba la órden del Illmo. Sr. Director general de Propios de 17 de Marzo, prescribia las reglas que debian observar los citados Ayuntamientos en la eleccion de arbitrios, formalizando expedientes que debian remitir á esta Intendencia para hacerlo á la expresada Direccion, quien exclusivamente debia entender en este asunto con inibicion de toda otra persona que no se hallase autorizada por S. M.; pero desgraciadamente observó la poca exactitud y menos celo de muchas de las expresadas Justicias y Ayuntamientos en el cumplimiento de sus obligaciones, pues algunas han procedido por sí y sin ninguna aprobacion á establecer impuestos, sin formar cálculos y presupuestos de los gastos; y otras descuidando el asunto, lo han mirado con cierta apatía é indiferencia criminal, y opuesta á las intenciones del Supremo Gobierno.

Tambien ha llegado á mis manos por conducto de algunas Justicias celosas y amantes del orden, del partido de la Capital, un escrito circulado á los pueblos, por el que se encarga á dichas corporaciones, procedan á la venta de terrenos de propios y valdios, y á la imposicion de varias cantidades sobre carnes y diferentes artículos de consumo, con otras advertencias que inducen á mantener y fomentar el desorden; pues no

Archivo Municipal de Calatayud

siendo autoridad competente quien la comunicaba, aunque tomando el nombre de la del Excmo. Sr. Capitan General, debieron los Ayuntamientos darme inmediatamente aviso para acordar lo mas oportuno al mejor servicio del Rey N. S.

Estos abusos, que contemplo mas bien efectos de la ignorancia que de la malicia, originan perjuicios de mucha trascendencia que debo evitar por cuantos medios esten al alcance de mi autoridad; y á este efecto, prevengo á las expresadas Justicias y Ayuntamientos.

1º Que los pueblos en cuyo distrito se halla establecido batallon, tercio, compañía ó partida de Voluntarios Realistas, cumplan en el preciso termino de quince dias, si ya no lo hubiesen egecutado, con lo prescripto en mi circular de 2 de Abril último, remitiendo el expediente de los arbitrios adoptados para su equipo, vestuario y armamento, conforme á lo mandado en la misma: por la falta de cumplimiento á esta disposicion sufrirán los Ayuntamientos la multa de cincuenta ducados de irremisible exaccion, aplicados al fomento de los mismos Voluntarios Realistas, conforme lo disponga el Excmo. Sr. Capitan General.

2º Los pueblos que por su corto vecindario, falta de armas, ó por otra causa, no estubiesen en aquel caso, lo manifestarán igualmente con testimonio, expresando las medidas que tengan tomadas para la eleccion de los arbitrios cuando se realice la organizacion de los Voluntarios en su distrito.

3º Ninguna Justicia ni Ayuntamiento podrá separarse de estas reglas, fundadas en el método prescripto en la circular de 2 de Abril citado; y si á virtud de alguna orden comunicada sobre el asunto por otra persona, que no fuese por el Excmo. Sr. Capitan General de este Ejército y Reino, ó el Real Acuerdo, se hubiese procedido á la subasta ó venta de terrenos ó exaccion de algun impuesto, tendrán entendido que deben considerarse nulos y de ningun valor los procedimientos y diligencias, bajo la multa indicada y demas penas á que se hagan acreedoras las citadas Justicias, dando desde luego cuenta de todo lo obrado á esta Intendencia, egecutando igual diligencia si en lo sucesivo se repitiese.

Estas medidas, que solo tienen por objeto el cumplimiento de las Soberanas resoluciones, la pronta organizacion de los Voluntarios Realistas, y la exacta aplicacion é inversion de los fondos que se destinan á tan laudable fin, me prometo sean observadas por las citadas Justicias y Ayuntamientos con la mayor puntualidad y exactitud; incurriendo de lo contrario en la mas estrecha responsabilidad, sobre lo cual vigilarán exactamente los Caballeros Gobernadores ó Corregidores en sus respectivos partidos: en la inteligencia de que estoy de acuerdo con el Excmo. Sr. Capitan General del Reino.

Dios guarde á VV. muchos años. Zaragoza 30 de Julio de 1825.

Domingo María Barrafont.

Sres. del Ayuntamiento y Junta de Propios de Calatayud.

ARAGONESES.

La obediencia al Rey N. S. y el respeto debido á las autoridades que en su nombre os gobiernan, son la verdadera señal de amor y adhesion á S. M. El Realismo que afectan muchas personas, deseosas de alterar la tranquilidad, y envolvernos otra vez en la anarquía, es una arma de que pretenden valerse no pocos ambiciosos de este tiempo. Aunque al gobierno revolucionario constitucional sucedió el monárquico y paternal del Rey, que rompiendo con el auxilio de Dios y el de vuestra lealtad las cadenas de su cautiverio, recobró sus derechos en la plenitud de su soberanía; no por esto variaron las ideas de los perversos, que cambiando las voces y queriendo figurar con distintos personages, caminan al mismo fin que descubrieron en Marzo de 1820. Buen testimonio de esta verdad dió la madrugada del 16 del presente mes, en que el General Bessieres, profanando los sagrados nombres de la Religion y el Rey, sedujo y sublevó en Getafe tres compañías completas del Regimiento caballería de Santiago 1.º de línea, haciéndoles desertar y seguirle en su escandalosa y criminal rebelion; pero este mismo suceso ofrece buen ejemplo de desengaño á los necios, y de seguridad á los españoles fieles al Rey, de cuan ineficaces son para conservar por mucho tiempo el prestigio, que tal vez pudiera alucinar á los incautos estas voces empleadas contra los objetos de su significacion y de nuestra veneracion eterna. Volvieron aquellos soldados á incorporarse á sus estandartes tan presto como reconocieron el abuso que se hizo de su sencillez. ¿Pero será solo Bessieres el autor de tan infame atentado? ¿Contaría para completarle con prosélitos en el suelo aragonés, modelo de fidelidad á sus Reyes? Contaba seguramente. Al Intendente de Policía se lo persuaden ciertas miserables añagazas que ha visto, y se lo convencen los anónimos incendiarios, subersivas circulares y supuestas representaciones, que con otros avisos oficiales han llegado á sus manos. El Excmo. Sr. Capitan General de este Ejército y Reino animado de los verdaderos sentimientos de Religion, lealtad y celo por el real servicio, que tanto le distinguen en todas las épocas de su militar carrera, tiene adoptadas las medidas que su prudencia y larga experiencia le han dictado. Asi con todo caminando yo en union y de acuerdo con S. E., tomaré aquellas que tambien parezcan convenir al servicio del Rey N. S., para lo que me hallo especialmente autorizado; y serán castigadas con mano vigorosa cualesquiera personas que por mas que afecten los mismos sentimientos que hasta aqui simulaba Bessieres, resulte estár acordes con él en la ejecucion de sus planes, ó intenten reproducir revoluciones y excesos de tal naturaleza: para lo cual, si necesario fuese, desplegaré sin hacer distincion de personas ni clases, como Gefe superior de Policía en esta provincia, las altas funciones que por voluntad del Rey N. S. me están consignadas en estos casos. Las personas que por el contrario me descubran semejantes proyectos serán desde luego remuneradas, y no saldrán de mi pecho los avisos que se me confien, sino para elevar al Soberano el mérito contraido por este servicio. Zaragoza 23 de Agosto de 1825.

Gerónimo de la Torre de Trasierra.

De acuerdo de su Señoria,
Francisco de Aguilar y Loaso.

Archivo Municipal de Calatayud

INTENDENCIA DEL EJERCITO
DE ARAGON, NAVARRA
Y GUIPUZCOA.

Circular.

Estando mandado por el Rey nuestro Señor entre otras cosas en Real orden de 6 de Junio último, que me fue trasladada por el Excmo. Sr. Tesorero general del Reino en 23 del propio mes, que la seccion encargada de la liquidacion de cruzados de la guerra de independencia, y demas cuentas militares, en las respectivas Intervenciones Contadurías de Ejército, entiendan tambien en la de los suministros practicados á las divisiones, cuerpos y partidas realistas; y previniéndoseme por S. E. pase á todos los pueblos de la comprehension de esta Intendencia de Ejército de mi cargo, la competente circular, á fin de que presenten en la oficina de Liquidacion los recibos de cuantas exacciones hayan hecho dichas divisiones, cuerpos y partidas que hubiesen operado en el territorio de la misma: llevando á debido efecto lo prevenido por S. E. hago saber por medio de la presente á todos los pueblos interesados lo siguiente.

1.º Las Justicias, Corporaciones y particulares presentarán en la oficina de Liquidacion de este Ejército, establecida en la Contaduría principal del mismo, cuantos recibos y documentos existan en su poder de exacciones hechas por los Generales de las divisiones, Gefes de cuerpos y partidas realistas, sus Ministros de hacienda, Factores, ó Comisionados, bien sea en dinero proce-

Archivo Municipal de Calatayud

dente de los fondos del Estado, ó de contribuciones impuestas con el título de extraordinarias y de guerra, ó en granos, víveres, caballos, efectos de vestuario, armamento, montura y demas artículos con que hayan contribuido para la subsistencia, y equipo de las tropas de su mando.

2º Para la presentacion de dichos recibos, y documentos, se señala por término improrogable hasta 31 de Octubre próximo venidero, pasado el cual no serán admitidos.

3º A fin de que ningun vecino de los pueblos del distrito de este Ejército pueda alegar ignorancia; se publicará esta circular por medio de edictos en las Capitales de las provincias de su demarcacion, cabezas de partido ó merindad, y en todos y cada uno de sus pueblos.

4º Las Autoridades ó Justicias que omitan verificarlo, serán responsables de los perjuicios que se irroguen á las Corporaciones, vecinos, ó particulares que no hayan presentado los referidos documentos en el término señalado.

5º La presentacion de los recibos y documentos que se haga por medio de Apoderado, deberá realizarse mediante relacion duplicada, que los demuestre, asi como las especies y cantidades de su importe, á fin de devolver la una de ellas en calidad de resguardo interino, mientras se liquidan, y se libra el correspondiente documento para su reintegro. Zaragoza 6 de Agosto de 1825.

Domingo María Barrafon.

Archivo Municipal de Calatayud

Circular de la Real Junta de inspeccion de Escuelas de primeras letras de la Capital de Aragon á los pueblos de su Provincia.

»Si se reflexiona la gravedad que encierra en si la materia de la educacion de los niños, no deberá parecer demasiada la solicitud, y diligencias con que S. M. ha ocupado su paternal desvelo, dictando providencias, y promulgando decretos para que la enseñanza de la mas tierna edad se haga con arreglo al Plan é instruccion, que se ha dignado aprobar. Los niños son la porcion de Pueblo mas interesante, y la que debe llamar la atencion de un sabio gobierno; los niños se crian en el seno de las familias imperceptiblemente, y si bien cuando estan en la primera edad, y en la infancia parece que no se repara, ó acaso no se hace mérito de ellos; apesar de esta indiferencia nada disimulable, son los que han de llevar á la edad venidera la felicidad del Estado; ellos crecen, y son los que han de ocupar los destinos, y las casas de sus progenitores; son los que han de manejar las haciendas y patrimonios de sus mayores; son los que han de hacer y ocuparse en los trabajos y sudores de sus padres, con que ganar su sustento; son tambien los que han de conservar las ciencias, que forman el brillo de la nacion; los que han de egercer las artes y agricultura, sin las que no puede subsistir la Monarquia; los que han de activar el comercio, que la hace florecer, y todas las demas clases de que se compone una Monarquia bien ordenada: si á todo esto pues no precede una educacion de moralidad, de religion, de buenas costumbres, y los competentes conocimientos de letras, segun la clase y destino á que cada uno se haya de aplicar; la nacion irà desmereciendo hasta dar en un estado de barbarie y de inmoralidad. Los niños deben á sus padres su nacimiento, y acaso las inclinaciones y propiedades que son innatas á la naturaleza; pero una educacion sana, una educacion racional y prudente, y cual debe ser, corrige y reforma, cualquiera siniestro y malos habitos que se contraen por nuestra mala inclinacion, por un mal egemplo, por una perniciosa pasion, ó por descuidos nacidos ordinariamente de una compasion ó condescendencia de los padres que pasa mas allá de los límites del amor justo que deben tenerles: los hombres que vivimos ahora, y formamos el completo de la nacion, constituidos unos en la edad varonil, otros en la mas adelantada, otros finalmente en la vejez, desapareceremos pronto, ó algo mas tarde, y dejaremos de hacer papel en el teatro del mundo; vendràn á sucedernos esos niños que acaban de nacer, otros que estan en la infancia, esos otros por fin que se van arrimando à la pubertad, los cuales ocuparán indefectiblemente los puestos, y destinos que ahora estamos sirviendo nosotros: cuando los niños lleguen á este caso, y se vean empeñados ó en las artes, ó en las ciencias, ó en los empleos, ó en los gobiernos que ahora ocupan los que viven; tendrán que desempeñarlos sin falta ninguna; pero si esto lo harán bien y como corresponde, ó ruin y desgraciadamente, este es el gran problema! ésta es la gran suerte, y la grande espectacion que debe poner en cuidado la vigilancia de un gobierno paternal y benéfico!

Los niños hacen lo que ven, y lo que se les inspira; y lo que aprenden en la edad tierna tiene una fuerza semejante á la naturaleza: cuando en la época pasada, una porcion de pueblo alucinado con las máximas de la libertad formaba egércitos llamados patriotas, ó milicianos para despedazar á su patria; cuando se promovian por todas partes reuniones de iniquidad y disolucion; se tuvo mucho cuidado de levantar compañias de niños, llenos de vanidad y altanería, que al paso que ingnoraban los principios de la buena educacion, sabian ya manejar las armas, ser atrevidos, é insultar impunemente á los sugetos mas respetables, y concurrir á las casas públicas, cafées y tertulias á aprender el

Archivo Municipal de Calatayud

desorden y la maldad: llebaban en sus frentes un airecillo de atrevimiento, que daban á entender haber perdido la verguenza, y se hacia empeño y alarde que en su pequeña edad entonasen cánticos de libertad, cuando acaso no sabrian los Mandamientos de la ley de Dios, ni el Credo. Estos fenómenos, es preciso confesarlo, fueron partos de la mala educacion; siendo una verdad que lo que aprenden los niños desde su tierna edad, lo que ven en sus superiores, maestros y personas á cuyo cargo están; aquello es lo que hacen, y lo que nunca dejan; porque la educacion y la costumbre es una segunda naturaleza: ésta da la vida: aquella da el egercicio de las costumbres, buenas ó malas, segun ha sido la que les dieron; con que todo el asunto está en que esta educacion sea justa, cristiana, prudente, y cual conviene; y si los niños son bien adoctrinados, son obedientes, son dóciles, son prudentes, son aplicados, debe esperarse que cuando grandes practiquen estas mismas virtudes, y formen la felicidad de sus casas y familias, y contribuyan á la restauracion de su Patria. Profundizando sin duda en estas, ú otras semejantes reflexiones nuestro amado Monarca, ha ocupado sus paternales desvelos en todos los ramos de instruccion, y acaso ha sido una de las que mas principalmente han llamado su atencion, la de las Escuelas de primeras letras, dictando leyes, formando un plan y reglamento que sirva de norma para uniformar en toda su Monarquía la primera educacion, y creando Juntas de inspeccion, á quienes ha encomendado la egecucion de sus Reales designios: y las personas que forman la de esta Capital, no corresponderian fieles á la confianza que de ellos ha hecho S. M. sino tratasen de desempeñar con exactitud el encargo, que han tomado sobre sus hombros. A este efecto al principio de sus tareas, animados del deseo de prosperar en sus trabajos, en justo desempeño de sus deberes, y en obedecimiento á S. M. han creido de su obligacion, reunir en un escrito ó circular que se comunique á todos los pueblos de la Provincia, los principales artículos del plan y reglamento, para que su lectura sirva de recuerdo á los Ayuntamientos, y á los Maestros disponiéndose á su cumplimiento, y que no sean descuidados en un asunto que tanta utilidad debe acarrear al Estado en general, y á cada uno en particular, ni se dejen conducir por espíritus de partido, de interés, ò acaso de un empeño indiscreto.

Los artículos del título primero del plan previenen el establecimiento de Escuelas en todos los pueblos que lleguen á 50 vecinos, y aun en las aldeas, barrios, y caseríos que no puedan mantener Escuela, harán las Juntas de Capital de Provincia que se establezca una para varios que compongan el número de 80 vecinos. Las Escuelas se dividen en cuatro clases, á la primera pertenecen las Escuelas que se fijan en los cuarteles de Madrid, y las que se establezcan de número en las Capitales que han de designar las Juntas de Capital. A la 2ª clase pertenecen las que se establezcan en los barrios de Madrid, y en los de las Capitales de Provincia. A la misma clase corresponden las Escuelas de las Ciudades, ò villas cabezas de partido, cuyo número de vecinos llegue á mil, y el número de las Escuelas que convenga establecer, lo fijarán las Juntas inspectoras de Pueblo, con aprobacion de las de Capital de Provincia. A la 3ª clase pertenecen las que se establezcan en pueblos que cuentan de 500 á 1000 vecinos. A la 4ª las que se establezcan en pueblos que tienen de 50 á 500 vecinos; sin comprender en esta clasificacion, por lo tocante á títulos ó examenes, las Escuelas de aldeas ó pueblos que no llegan á 50 vecinos, aunque todos deberán uniformarse en cuanto al método, y libros de enseñanza.

Los artículos del título 2º señalan los asuntos que han de ser la materia de la enseñanza, que serán la doctrina cristiana, á leer, escribir, la Ortografía, y las cuatro reglas de números enteros, y de denominados; con mas ó menos amplitud, segun la clase á que pertenezcan las Escuelas; se designan los Autores por donde se ha de dar la enseñanza, y se recomienda lo ya mandado repetidamente, que los niños no se ocupen en leer novelas, romances, comedias, ú otros libros, que sobre ser perniciosos, no pueden dar instruccion.

Los artículos del título 3º contienen la subdivision de las Escuelas, y de sus clases; y el método práctico de la enseñanza, reprobando el uso del deletreo.

En los del título 4º se habla de la admision de los niños en las Escuelas, dias y horas de enseñanza, y su distribucion.

En los del título 5º se trata de los exámenes de los niños, asi pribados, como públicos, orden que se ha de guardar en ellos, obligacion de hacerlos, y premio que ha de reportar el mas adelantado.

En el título 6º se trata de los premios de que particularmente se han de valer los Maestros para estímulo de la aplicacion, y de los castigos que se hayan de aplicar á los que lo merezcan, procurando en esto la mayor cordura, toda la debida moderacion y dulzura, para que los niños conozcan la justicia con que se les reprende, sin que se mezcle, ni eche de ver en los Maestros la intemperancia ó mal humor, que nunca produce el efecto de la enmienda.

En el título 7º se manda al artículo 89 que las Escuelas de 1ª y 2ª clase se confieran por oposicion rigurosa; y las de 3ª y 4ª previo el competente examen de los que no tengan título del Consejo: En el artículo 90 se ordena que tanto las oposiciones, como los exámenes se han de hacer por las Juntas de Capital de Provincia: En el 91 se manda que los Ayuntamientos, luego que se verifique vacante de alguna Escuela, proveyendo interinamente de quien siga la enseñanza, den aviso á las Juntas de Capital de Provincia, para que citen á concurso de oposicion ó de exámen; expresando la vacante, dotacion, número de vecinos, y señalando dia, lugar y término de la provision: En los artículos 92, 93 y 94 se expresan las calidades, edad, títulos de los opositores: En los 95 y 96 se habla de los exámenes y oposiciones, cuyo método se fijará por la Junta Superior inspectora de todas las Escuelas del Reino: En los artículos 97 y 98 se trata de las censuras y ternas que debe formar la Junta, enviándola cerrada al Ayuntamiento del pueblo de la vacante, á quien toca la provision para que elija. En los restantes artículos de este título 7º se habla de las certificaciones que deben concederse á los aprobados, mérito que de ellas debe resultarles para obtener el título del Consejo, y para pasar de unas Escuelas á otras; con varias circunstancias que se espresan.

En todo el título 12 se trata de la Junta Superior de inspeccion, sus atribuciones, facultades, á quien deberán dirigirse y entenderse todas las Juntas de Capital de Provincia para promover por cuantos medios estèn á su alcance el fomento y prosperidad de estas Escuelas de primera instruccion, consultando las dudas que puedan ofrecerseles.

El título 13 desciende á hablar de las Juntas de Capital, sus atribuciones, su objeto, y la inspeccion que debe tener sobre todas las Juntas de Pueblo, oposiciones, y exâmenes en los Magisterios vacantes, con todo lo demas que se deja insinuado.

En el título 14 se trata de las Juntas de Pueblo, que deben componerse del Corregidor del Partido ó Alcalde mayor si lo hubiere, ó primer Alcalde ordinario, del Párroco, y del Procurador Síndico personero; á estas Juntas está encargada la observancia del plan, y demas providencias relativas á la enseñanza, visita de las Escuelas, y noticias que procurarán comunicar á la Junta de Capital. Y en el artículo 155 y 156 del mismo título se recomienda muy especialmente á los RR. Obispos la proteccion de las Escuelas, con una particular vigilancia sobre la educacion moral y cristiana, que es el fundamento mas sólido de la verdadera felicidad, con los encargos mas interesantes de visitar las Escuelas aun cuando estén bajo la inmediata proteccion de S. M. suspendiendo á cualesquiera Maestros, que enseñaren errores en materia de doctrina ó de moral, y dando cuenta de esta providencia, para que se provea de otros, sin perjuicio de las que por su autoridad divina, y con arreglo á los cánones acordaren.

Los artículos del título 15 y 16 versan sobre las dotaciones, arbitrios, y fondos con que se han de dotar los Maestros y pasantes, segun las diversas clases en que se hallen constituidos, y á que pertenezcan, y las exenciones, preeminencias y jubilaciones que han de gozar.

En el título 17 se dan reglas é instrucciones del modo con que se han de conducir los Maestros en las Escuelas, y las prácticas cristianas y devotas á que se les ha

Archivo Municipal de Calatayud

de acostumbrar para que aprendan sólidamente, y desde su niñez la religion, principio de la sabiduría, con otras precauciones que deben tomar los Ayuntamientos sobre la localidad, y utensilios de las Escuelas. El título 18 habla de las Escuelas de niñas sugetas tambien á esta inspeccion de las Juntas.

Aunque todas estas medidas están comprendidas en el plan y reglamento aprobado por S. M. y prevenido que se circule á todas las Autoridades, Ayuntamientos, y Párrocos del Reino; eso no obstante la Junta de Capital de Aragon ha creido conveniente dirigir esta circular para hacer entender á los Ayuntamientos y Juntas de pueblos de la Provincia los principales artículos que deben observar y cumplir en obedecimiento de lo mandado por S. M. de cuya egecucion los hace responsables la Junta; y que tratándose del mayor beneficio público y general de toda la nacion, no deben mirar con indiferencia la exacta y puntual observancia de estas reglas, que bien practicadas han de hacer prosperar la nacion en la religion, en las buenas costumbres, en las ciencias y artes, y en todos los adelantamientos que constituyen la pública felicidad."

Arreglada y reconocida por los SS. individuos de la Real Junta de Capital de inspeccion de Escuelas de primeras letras la mandaron imprimir, y circular á todos los pueblos de la Provincia, para su noticia, inteligencia y cumplimiento, de que certifico. Zaragoza 9 de Agosto de 1825.

Domingo Garcia Ibañes Sec.º

SS. Alcalde y Justicia de

Por el Excmo. Sr. Gobernador del Supremo Consejo se ha comunicado á esta Audiencia con fecha de 11 del actual la Real orden siguiente.

Excmo. Sr. = El Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia me dice con fecha de 9 de este mes lo que sigue. = » Excmo. Sr. = Conformándose el Rey nuestro Señor con el parecer de V. E. expuesto en oficio de 2 del corriente se ha servido autorizar al Alcalde mayor de Murcia y al Intendente de Policía de aquella Provincia para que reunidos impongan á los sugetos que se hallan presos por vagos en dicha Ciudad las penas correspondientes á sus delitos, esto es, que á los puramente vagos sin mezcla de otro crimen se les aplique al servicio de las armas por el tiempo de ordenanza; que á los viciosos y á los inútiles para este servicio se les aplique una pena correccional, como algun tiempo determinado de Cárcel, y multa pecuniaria, si tuviesen bienes de que pagarla segun la calidad de la persona y del exceso con los apercivimientos correspondientes de ser procesados y castigados con mayor rigor en caso de reincidencia; y que á los que resulten autores ó cómplices de robos ú otros excesos criminales, les forme causa dicho Alcalde mayor y la determine segun derecho, consultando la sentencia con el tribunal superior del territorio; y asi bien es la voluntad de S. M. que en todos los pueblos de sus dominios y especialmente en las Capitales, se persiga y castigue á los vagos, mal entretenidos y delincuentes que por desgracia infestan el Reyno. De real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y que disponga lo conveniente á su puntual cumplimiento. » = Traslado á V. E. esta real resolucion para su inteligencia, la de ese Tribunal y efectos consiguientes á que en todos los pueblos de su territorio tengan cumplido efecto lo que S. M. se ha servido mandar, con el loable objeto de desterrar la vagancia, y perseguir á los ociosos, mal entretenidos, y delincuentes, en que no dudo empleará ese Tribunal su buen celo para que las autoridades subalternas cumplan con puntualidad, y exactitud la obligacion en que se hallan.

Vista, y obedecida por el Real Acuerdo en el general celebrado en 22 del presente mes, ha resuelto se guarde, y cumpla lo que en ella manda S. M. y que se circule á los Corregidores, Alcaldes mayores, y Justicias de este Reyno, para que en su consecuencia lleven á efecto con el mayor celo, y actividad cuanto previene, por la grande utilidad que ha de resultar á los pueblos la extincion de vagos, ociosos, y demas que cita, verificandolo todos sin omision ni consideracion alguna.

Lo que de orden de este Tribunal comunico á V. para su pronto y debido cumplimiento en la parte que le toca.

Dios guarde á V. muchos años. Zaragoza y Agosto 25 de 1825.

Dr. Antonio Nasarre de Letosa.

Sres. Alcalde y Justicia ordinaria de

Archivo Municipal de Calatayud

CAPITANIA GENERAL
DE ARAGON.

Con fecha 27 del presente mes de Agosto

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra me dice lo siguiente.

El Rey N. S. se ha servido dirigirme con fecha de hoy el Real decreto siguiente:=Cuando expedí mi Real decreto de 17 del que rige, referente al escandaloso movimiento de insurreccion que tuvo lugar en Getafe, no me eran conocidos suficientemente sus autores y promovedores. El activo zelo de varias Autoridades me habia designado al Mariscal de Campo D. Jorge Bessieres como uno de los principales agentes de este crimen; pero no habia pruebas para calificar tan horrendo delito, y era preciso esperarlas. Ahora, que la criminal conducta de este rebelde es bien conocida por haberse puesto á la cabeza de la rebelion en Brihuega, he tenido á bien decretar lo siguiente: Artículo 1º Declaro á D. Jorge Bessieres traidor, y que como tal ha perdido ya su empleo, grado, honores y condecoraciones. Igual declaracion hago respecto á los Gefes y Oficiales que le acompañen, y á los que cooperen con las armas en la mano á su criminal tentativa. Artículo 2º Todos ellos serán, inmediatamente que sean aprehendidos, pasados por las armas, sin mas demora que la necesaria para que se preparen cristianamente á morir. Artículo 3º Todos los que favorezcan ó auxilien, aunque sea indirectamente, los que comuniquen avisos, mantengan, conduzcan ó encubran correspondencias con dicho Gefe rebelde, serán presos y juzgados breve y sumariamente con arreglo á las leyes del Reino. Artículo 4º Los precedentes artículos comprenderán á cuantos, imitando la infame conducta de Bessieres, osaren levantar el estardarte de la rebelion contra mi Autoridad soberana, en cualquier punto de mis dominios, sin necesidad de nuevo decreto, conforme con lo que tuve á bien mandar en el de 17 del presente mes. Artículo 5º Mi Alcalde de Casa y Corte D. Matías de Herrero Prieto procederá á instruir una sumaria informacion para averiguar los cómplices en este alzamiento revolucionario, arrestando á los que resulten implicados, cualquiera que sea su estado, clase y condicion. Artículo 6º Todas las Autoridades de mis Reinos desplegarán la mayor actividad y zelo en la persecucion y arresto de cuantos tengan noticia que han tomado parte y esten complicados en esta rebelion. Artículo 7º El Superintendente general de Policía empleará todos los medios que esten á su alcance para el descubrimiento de las ramificaciones que tenga esta conspiracion contra la seguridad del Estado, y procederá al arresto de cuantos resulten complicados en ella, poniéndolos á disposicion de mi citado Alcalde de Casa y Corte D. Matias de Herrero Prieto. Tendreislo entendido, y dispondreis lo conveniente á su cumplimiento, mandándolo imprimir, publicar y circular para que llegue á noticia de todos.=De su Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Y de la misma lo transcrivo á V. para su circulacion y á fin de que en ningun tiempo pueda alegarse ignorancia por parte de las Justicias de ese Partido, y demas à quien corresponda el puntual y exacto cumplimiento de la precedente Real resolucion: en el concepto de que haré el mas estrecho cargo á las autoridades civiles y militares, por el mas pequeño descuido ó disimulo que haya en materia tan interesante si llegase á mi noticia. Dios guarde á V. muchos años. Zaragoza 27 de Agosto de 1825.

Luis de Bassecourt.

Señor

Archivo Municipal de Calatayud

Por el Excmo. Sr. Gobernador del Supremo Consejo se ha comunicado á esta Audiencia con fecha de 22 del actual la Real orden siguiente.

Excmo. Sr.=En diferentes ocasiones he tenido necesidad de llamar la atencion de los Tribunales, Autoridades inferiores y aun de los Españoles todos para evitar los delitos y desordenes que por desgracia y por consecuencia de una espantosa revolucion eran demasiado comunes y frecuentes, porque es imposible caminar al orden y que se consolide el Gobierno paternal del Rey nuestro Señor, sin que cumplan todos sus obligaciones; los unos administrando bien y prontamente la justicia y gobernando los pueblos en paz y quietud; y los otros respetando y obedeciendo á las Autoridades constituidas por S. M. que egercen la jurisdicion en el Real nombre; y con bastante sentimiento mio veo por esperiencia que no obstante mis continuas exortaciones y advertencias con aquel lenguage de verdad y sencillez con que habla siempre la primer Autoridad de la Nacion, todavía no se ha conseguido el importante objeto que me propuse y que interesa esencialmente á todos.

Sucesos repetidos de diferentes especies cuyo origen siempre ha sido una mala inteligencia ó un concepto equivocado llamaron la soberana atencion de S. M. cuyo piadoso ánimo siempre dispuesto á proporcionar el mayor beneficio á sus amados vasallos, se ha visto contristado, por lo que tales sucesos podian retardar sus paternales miras en la felicidad del Reino convatido por tantos años con toda especie de calamidades; y estas se aumentarán necesariamente si la esperiencia no hace que seamos mas cautos y circunspectos desechando ó despreciando las ideas y sugestiones de hombres bulliciosos, que solo se alimentan con el desorden para saciar sus ambiciosas esperanzas.

Estamos rodeados de estos encarnizados enemigos de Dios, del Rey, y de los hombres, y no es necesario que yo me esfuerce á persuadirlo cuando por una triste esperiencia lo estamos viendo todos los dias, y tales enemigos no dejan por desgracia de sacar algun fruto, seduciendo y engañando á los incautos con especies ó pretestos lisongeros, en que vierten el veneno que abrigan, haciendo creer á los que no los conocen, que en tales planes interesa el servicio de S. M., y la defensa de los imprescriptibles derechos de su Soberanía, con que son arrastrados á acciones enteramente contrarias, que son en verdad una clara y decidida desobediencia, y tambien á formar partidos para conseguir las perversas ideas que tales entes se han propuesto; y no es tan estraño el intento de los malvados, como la credulidad de los Españoles con que son inducidos á hechos impropios de su noble caracter, distinguido siempre en todas las naciones del universo por su honradez, é inalterable lealtad á sus Soberanos.

Como los enemigos del orden, que pueden decirse tambien del Altar y del Trono, no cesan de maquinar de muchas maneras, han intentado últimamente sembrar la discordia entre nosotros, y del modo que manifiesto en mi circular de 17 del corriente; pero sus esfuerzos serán impotentes, porque estan acordadas las medidas mas activas y eficaces para atajar el progreso de cualquiera tentativa, y castigar ejemplarmente á los que las promuevan y auxilíen, como tan opuestas á la autoridad soberana del Rey nuestro Señor, y á la tranquilidad y bien estar de sus pueblos. Los males que de otro modo experimentaríamos son incalculables; y no es necesario mucho discurso para conocer los que preparan al Reino todos aquellos que bajo pretextos especiosos forman partidas, ó invocando el nombre sagrado de S. M. ú otros, desobedecen su soberano poder, para cuyo delito tratan tambien de seducir la lealtad de los voluntarios Realistas.

Es preciso que todos los pueblos esten avisados y prevenidos contra estos perturbadores del orden público, que se valen de diferentes denominaciones para trastornarlo, y saciar por este medio sus miras ambiciosas; pues que S. M., al mismo tiempo que benéfico y piadoso; está decidido á impedir con mano fuerte que obren las pasiones, siendo esta su soberana voluntad, segun se ha servido manifestarme por su Real orden de ayer, y que solo rijan las leyes. El apoyo de estas y de la Soberanía serán siempre los beneméritos voluntarios Realistas, de cuya noble y generosa decision espero fundadamente, y debemos esperar todos, que sostendrán y defenderán con su acrisolada lealtad los sagrados derechos del mejor de los Reyes, nuestro adorado Fernando VII; pero como el enemigo no duerme ni desperdicia la menor ocasion para conseguir sus fatales intentos, conviene mucho prevenir los ánimos de esta distinguida clase para que continuando sus apreciables servicios con que se ha grangeado el amor del Rey nuestro Señor y de los buenos Españoles, no se deje alucinar y engañar con sugestiones y especies que en la apariencia parecerán buenas, apartándose del sendero de la virtud que han tomado, y haciendo decaer el justo y elevado concepto en que se halla y todos sus individuos; pues saben bien que nunca puede ser bueno todo lo que contribuya á alterar el orden ó comprometer la tranquilidad pública, en lo que se desobedece al Rey, interesado y cuidadoso de su conservacion, y las Autoridades deben inculcarles estas sanas ideas que importa á ellos mismos como á todos.

Y siendo de la mayor urgencia é interés se estienda á todos los puntos del Reino para que sepan todos los males que los enemigos del orden tratan de prepararnos, y la decidida voluntad del Rey nuestro Señor para reprimirlos, y castigar á sus autores y cómplices; lo manifiesto asi á V. E., para que haciéndolo presente en el Acuerdo de ese Tribunal, se circulen inmediatamente por el mismo á todas las Justicias de los pueblos de su territorio las ordenes mas estrechas y positivas, con insercion de esta, á fin de que sepan todas lo que deben hacer, oponiéndose á cualquiera tentativa de hombres revoltosos con el apoyo de los Voluntarios Realistas, y poniéndose en comunicacion unas con otras para conseguir un objeto de tanta importancia, como que debe proporcionar con el tiempo la felicidad del Reino.

Vista, y obedecida por el Real Acuerdo la antecedente Real orden en el general celebrado en este dia ha mandado se imprima, y dirija á los Corregidores, Alcaldes mayores, y Justicias de este Reino para que fijándola en los sitios de costumbre sepan todos sus moradores los males que los enemigos del orden tratan de prepararnos, y la necesidad de proceder á su castigo por medio de sus respectivas Justicias, las que enteradas del tenor de dicha Real orden pondrán en ejecucion cuanto contiene sin disimulo alguno, dando parte inmediatamente de lo que ocurriese á los Señores Presidente, y Regente de esta Audiencia, en el concepto de que serán tratadas como cómplices si se notáre en ellas alguna negligencia.

Lo que comunico à V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Zaragoza 29 de Agosto de 1825.

Dr Antonio Nasarre de Letosa.

Archivo Municipal de Calatayud

INTENDENCIA DEL EJÉRCITO

Y PROVINCIA DE ARAGON.

Nº 74.

80

La instancia hecha por V.V. al Rey N. S. solicitando de su R.l piedad se dé por igualado á ese Ayuntam.to de las Contribuciones de la Epoca constitucional relebandosele de la liquidacion mandada practicar por R.s ords en razon a las causas que en su apoyo exponen, me la dirige la Direccion gral de Rentas con el decreto marginal que copio.

„ Madrid 6 de Julio de 1825 = Al S.or Intend.te de la Prov.a de Aragon, para los efectos a que de lugar esta solicitud = Peralta.

En consecuencia he tratado de adquirir las oportunas noticias de las oficinas de esta Prov.a, resultando de todo que en la igual solicitud que V.V. indican hicieron en el año anterior, se resolvió por la negativa fundada esta Inten

dencia en que ningun Pue-
blo sin una particular el
orden, puede eludirse de
una ley generalm.te esta-
blecida, y que se encamin-
na al bien de los que han
sido contribuyentes por me-
dio de los abonos de cuanto
han subministrado para
los objetos que quedan enun-
ciados, sin que deba dejarse
en olvido tan interesante
extremo, dando en ello por
cumplido de todo lo escito
á ese Ayuntamiento, cuando
estos y no otros deben sufrir
el reintegro de los primeros,
no obstante servir de obsta-
culo para cumplir con lo
preceptuado por el Gobierno,
el estar recientem.te repues-
to en el egercicio de sus de-
beres, y haverse fugado los
individuos que entendieron
en dicho negocio, en razon aque
estos han debido ya restituir-
se a sus hogares, y suponien-
do que no lo hicieran, sino

ca podrán al V.V. faltar me-
dios para averiguar sino
en el todo, en la mayor par-
te el valor de los submi-
nistros, pues no es creible
que del Ayuntam.to llama-
do Constitucional, deje de
existir alguno de sus indivi-
duos que pueda dar los co-
nocimientos necesarios al
fin expresado.

En la actualidad militan
iguales circunstancias que
entonces, y vajo de este con-
cepto deben V.V. estar al
acordar, debiendo advertir
les con tal motivo, que es-
tando sumam.te recomendada
por el Gobierno la mayor
brevedad en las liquidacione
de que se trata, les encar-
go muy particulam.te y
vajo la mas estrecha res-
ponsabilidad, se presenten
en esta Contad.a de Prov.a
lo antes posible con los
correspondientes docum.tos
para proceder ala for-

Archivo Municipal de Calatayud

macion de ella; esperando que por de pronto me darán aviso del recivo.

Dios gue á V.V. m.s a.s Zaragoza 18 de Agosto de 1825.

Domingo m.a Garnafoz

Sres. del Ayuntam.to de Calatayud.

SELLO 4.º 40. MRS — FERD. VII. D. G. HISP. ET IND. R. 1825 — AÑO DE 1825

del contribuciones atrasadas se acordó se vea a los acuerdos se acuse el Recibo y Comision al Sor. Alcalde para q.e tomando datos se forme el expediente.

Sobre informe de D. Fran.co Yba.s

Se leyó un escrito que D. Fran.co Ybañez Alferez de Caballeria en que pide una Certificacion de sus operaciones y se acordó se le de la Corresp.te quedando copia y recojiendo la q.e anteriormente se le tenia dada.

Sobre Ropas p.a los boluntarios

Se leyó un memorial del Ayudante de O.s Realistas en q.e solicita las ropas de Azul que los criados del Ayuntam.to usaban en sus salidas y ya no las usaban y se acordó se le Confieran para el Batallon.

Sobre q.e el vino Blanco en tiempo de Feria sea libre su Venta.

Se leyó un escrito de Eugenio Garcia Sarg.to en q.e solicita q.e en esta feria proxima no se venda mas vino blanco por menor que el que el despacha por arriendo y se acordó que no considerandose en las atribuciones del Ayuntam.to acceder a su solicitud no ha lugar.

Sobre pago al Abogado de la Representacion del Aguard.te

Se acordó que por el Sor. decano y por su libram.to contra el Caudal q.e corresponda se pague al abogado la Representacion que hizo sobre el arriendo del Aguardiente.

Archivo Municipal de Calatayud

Sobre los puertos y Millas.

Se leyo un escrito del asumidador de los puertos y Millas sobre el pago de dos puertos a los oficiales y se acordo acuda a donde toca y con el D. decreto se le devuelva dho memorial.

Sobre licencia de Vicente Garra.

Se leyo un memorial de Vicente Garra sobre q. se le de la licencia q. presenta en el expediente de quinta y se acordo como lo pide.

Sobre que a Joaquin Franco se le exima de Alojam.to

Se leyo un memorial de Joaquin Franco sobre que se le exima de alojam.to por hacerse por los motivos q. expresa y se acordo se le exima. que lo solicita y que con el decreto se le entregue el memorial para q. lo haga presente al alojador.

Dem.

Se leyo otro memorial de Joaquina Pelegrina viuda sobre q. se le exima de alojam.to y se acordo se le devuelva con el decreto de que se haga presente al alojador.

Con lo que se celebro la sesion que firmaron sus S.S. de que el presente Secr.o certifico

Fernando Cortes

Cytoz

SELLO 4.º 40. MRS — FERD. VII. D. G. HISP. ET IND. R. 1825 — AÑO DE 1825

Ayuntam.to de 6 de Sepbre de 1825

En la Ciudad de Calatayud y Casas consist.les de la misma á seis dias del mes de Sepbre de mil ocho.s Vente y cinco años Señores y Cong.s pregados los S.S.

D. Jose Bazquez de Espala Alcalde mayor por S. M. Pend.te por ausencia del Sr. Correg.r de la misma.

D. Jacobo Mora — D. Enrique Bejarda
D. Jose Larrea — D. Vicente Malanda
D. Mariano Cyto — D. Manuel Zorzalba Reg.
D. Mariano Laor — D. Lorenzo Coley diputados y D. Balthasar Gulu Sindico Procurador Comprometido el Ayunt.to de esta Ciudad celebrando el cabildo en este dia se abrio la Sesion y se leyo un oficio de D. Antonio Delgado Corregidor que fue de esta Ciudad en que participa haber permutado el Correg.to con el de las cinco villas y dispensadora y ofrecidores en un familiar y se acordo se le de la debida contestacion.

Sobre dispedida del Correg.r D. Antonio Delgad

En seguida se leyeron presente los informes de Soborno del Sig.to de Fernando el Septimo que se pidio a este Ayuntam.to y se acordo pasen a la Comision nd. Mariano Laor para q. de cuenta en otro Ayuntam.to

Sobre informes de los de Fernando el Septimo...

Se leyo un memorial de D. Juan Miguel

Archivo Municipal de Calatayud

Sobre Certificacion á D. Juan Miguel Sanz.

Sanz Alguacil mayor de esta Ciudad pidiendo una Certifn. de su Conducta y se acordo se de para lo que se Comisiono al Sr. de Ryo a fin de alargarla: Habiendose sacado el ganado el tajo de Baca Tenbar del Prado de cifuentes y tocino Salado y no habiendose tomado por falta de personas que quisieran entrar en el remate se acordo se despachen Cartas á Zaragoza y otras partes anunciando el remate y asimismo para el dia Veinte y seis del Corriente a las diez horas de su Mañana en estas Casas Consistoriales con lo que se dio por terminado la Sesion q. firmaron dichos S.S. de que el presente Secretario Certifica y tambien se acordo q. para el dia veintey seis de los Corrientes á las diez horas en mañana se amienden el tajo de Baca Tenar el Prado tocino Salado Cameros y puertos y millares y se hacen Cameros y el tocino Salado se anune en el Ramo de Zaragoza, Asi se acordo, y firmaron S.S.

Sobre Amendar

Ventura

Cyto

Fernando Contador

SELLO 4.º 40. MRS — FERD. VII. D. G. HISP. ET IND. REX 1825 — AÑO DE 1825

Ayuntamto. 25 Sesp. 25 1825

En la ciudad de Calatayud, y Casas Consistoriales de la misma, á quince de Septiembre de mil ochocientos veintey cinco años: Juntos y congregados los SS.

D.n Jose Barguelly de Eyala Alcalde Presidente
D.n Antonio de Lanuza el Sr. Corregidor
D.n Jacobo Hernesta. D.n Pedro Lanuza.
D.n Vicente Malvenda. D.n Mariano Cyto. Regidores
D.n Mariano Labor D.n Lorenzo Coloy Diputados y
D.n Baltasar Quilez Síndico Procurador. El Comisionado
Comparecientes el Alcalde Ayuntamto Celebrando el
de este dia se habrio la Sesion p.r la lectura
de una orden del Real acuerdo, sobre dar Informe á una solicitud de D.n Enrique Pujadas
arenda de q. se le exonere de la Repoblacion, y
se acordo se tramitan los antecedentes para poner
tar el Informe.

Sobre Informe de D.n Enrique Pujadas

Que para el dia de mañana diez y seis de
los Corrientes se reuna en estas Casas Consi-
toriales a las nueve horas de la misma, la Co-
mision del ayuntamto con la de la Junta de Co-
sechenos de vino para acordar sobre la so-
licitud de estos, y se convoca a p.r el Sgto.

Sobre los cosechenos de vino

Se comunico al Sr. Lanuza para que
p.r su Ayuntamto entregue el Amendador del
Alguacilazgo una cerrada para satisfa-
cer los gastos de amedar en la mita y demas

Sobre q. el amendador del Alguacilazgo satisfaga una cerrada

Archivo Municipal de Calatayud

Sobre temamentes

Que el Sr. Regr. de mer presente Letrado al Sor. Alcma. de los temamentes que de enlas del contribuyen, á fin de que se les embargen los rentas p.a dho pago

Sobre vendimia

Que el Sr. Regr. Diez de Alfanda dispongo gl. los vehedores del Campo de nova que lamen quando se alle el fruto de Uber en sazon para poder mandar la Vendimia. Con lo gl. se levanto la Sesion q. firmaron dhos Sr. de que el pre Secretario certifico

Ayuntamto. de 17 de Sep.e de 1825 } En la ciudad de Calatayud y casas consistoriales de la misma, á diez y siete dias del mes de Sep.e del año de mil ocho.tos veinte y cinco: Juntos y congregados los Sr. Dn. Pablo Heuluera Regr. de Caso Presid.te en ausencia de los Sr. Conrep.r y Alcma. Dn. Judas Lamea Dn. Vicente Valenzuela Dn. Mariano Eyto Regores, Dn. Lorenzo Colegiado y Dn. Baltasar Quiles Indivo Procurador del Comun componentes el Sto. ayuntamto. de esta ciud. celebrando el ordinario de este dia se habrio la sesion por hacer presente la solitud y antecedentes de Dn. Enrique Pizadas, y se acordo comunicar al Sor.

SELLO 4.º 40. MRS · HISP. ET IND. R. · VEINTI Y UN · 1825 · AÑO DE *1825*

Sobre el vehedor de Carnes

Quiles para q.e amesfe el Informe q.e lo presente al ayuntamto.

Habiendose sido llamado al Ayuntamto. el vehedor de Carnes Pasqual Cabronero se le pre-vino, y apercibio no permita Carne á no ser de buena calidad y mas q.e no se mate Castrado alguno, pues de lo contrario se tomara pro videncia contra el mismo

Sobre Arrendo del Aprendiente

Se leyo el Edicto del Sr. Intend.te de aprovamon al arrendo del aprend.te y se acordo su cumplimto en todas sus partes, y q.e se forme el Expediente Ordn. y comision p.a ello al Sr. Lamea, Eyto.

Sobre infortunios en esta Ciudad

Se leyo un Escrito de la Segunda Piedra y Cuenda de Moy Varmanos en esta ciudad y se aprovo y que puesto en limpio se presente en el tribunal para q.e se instruye el Debido Expediente, y comision al Sor. Valenzuela para que proponiendo terzas

Sobre cosechero de vino

Se acordo q.e al 1.er dia del mes de Nov.re los Comisionados se celebre ayuntamiento, sobre lo pedido p.r los cosechero de vino de esta ciud.

Sobre la Viuda de Dn. tomas Saldaña

Se dio un memorial al Sr. Carnes Mayor de la Viuda de Dn. tomas Saldaña en q.e pide una certificacion, sobre su marido, y se acordo se le

Archivo Municipal de Calatayud

luze quedando al Punto.

Sobre Dpt Fil

Se dió cuenta de un Punto de Dpt Filvedon que fue de Camery se acordo pase á Informe de el Sor Pujadas para acordar

Sobre el tinbalero

Se leyo un memorial de Agustin Diaz tinbalero q. solicita de le aumte el sueldo se acordo, ha lugar

Sobre memorial del annedr del Cantaro

Se leyo un memorial de Mariano Sanchez Annedr del Cantaro de medio Vino, y se acordo pase á la Junta de propios.

Sobre Juan Pedro Poman Comerciante

Se dió cuenta de un memorial de Juan Pedro Panan Comerciante que se queja del reparto de contribs, y se acordo pase á Informe de la Junta del año antecedente Cor

[illegible] q. se levanto la Sesion q. firmaron de S. de q. el pre. secretº certifica

Ayuntamto de 19 de Sepbre de 1825

En la Ciudad de Calatayud y Casa Consistorial de la misma, á diez y nueve de Septiembre de mil ochocientos veinte y cinco años; Juntos, y congregados los SS.

Dn Jacobo Hentueta — Dn Enrrique Pujadas
Dn Judas Lamea — Dn Vicente Malvenda
Dn Mariano Pisto Regidores, Dn Mariano Lahor, Dn Lorenzo Coley Diputados, y Dn Dal

SELLO 4.º 40. MRS · FERD. VII. D. G. HISP. ET IND. R. · 1825 · AÑO DE 1825

Sobre vendimia

taran Jueces Sindico Prom. del Comun compareciendo el Ayto. ayuntamto de esta Ciudad; celebrando, el en Ejercicio de este dia se abrio la sesion por la lectura de una relacion de los vecedores de las Puertas de esta Ciudad sobre el fruto de uvas para vendimia, y se acordo se publique por bando que el dia veinte y seis de los corrientes se podra ya vendimiar, y al que de adelante se le impondrian las penas que acuerda el Fuero

Sobre el Punto Dpt Loper.

Se leyo el Informe puesto sobre el Punto Dpt Loper y se acordo se pongan en limpio, y se dirija

Sobre vecindad de vinos

El Sor Dn Enrrique Pujadas en vista del memorial que dieron los cosecheros de Vino de esta ciudad, y acordado sobre el por el ayuntamto dijo que reproducia su oposicion presentada en un ayuntamto reciente para incluirla en los Libros Capitulares, y dudando si los sacrificios que se le obliga al publico de esta ciudad con la prohibicion aunque indirecta de introducir vino esta equilibrada con las ventajas que de se experimentan, se reserva dar su voto en ningun estremo de quantos hagan relacion ala materia, hasta haver tomado mas conocimientos en ella: En Oyda de lo

Archivo Municipal de Calatayud

qual se acordo q.e todo Cosechero de vena satisfaren de aly medio q.e haya q.e alguer de vino y sois reales diarios, todo vecino no cosechero q.e venda vino en taverna; todo aquel que venda vino q.e las calles o casas fuera tengo q.e cantaros pagana medio r.l de vellon q.e cada un cantaro y para el dia de mañana veinte dos cant.s a las mesones se como q.e a los cosecheros y a otros tendos. se les entenana de esta resolucion lo q.e se celebro la sesion q.e firmaron dichos S.S. Yo el Secret.o Certifico.

Diligencias

En la ciudad de Calatayud, y casas consist.s de la morada a veinte dias del mes de Sep.e del año del Señor. Vaisrey cuio años, Junta y congregados los S.S.

D.n Pablo Heduta Regd.r de Cano Presid.te
D.n Ant.o de S.r Corregid.r y D.n Juan el S.r Alc.de ma.r
D.n Judas Lamea, D.n Mariano Lizto Regd.r y D.n Lorenzo Coley Individuos del Ayunt.to de esta ciud.; se presentaron los comisionados de la Junta de Cosecheros de vino de esta ciud. a saber; D.n Fran.co Pavien Bravo, D.n Mariano Lua; D.n Manuel Duan

SELLO 4.º 40. MRS AÑO DE 1825 HERM. VII. D. G. HISP. ET IND. REX 1825

teno, Alberto Palacios mad.r c. Diego Aranburu y dijeron q.e en cumplim.to a la comision q.e de ellos tenia hecha se presentaran a entenarse y acordar lo q.e fuese conveniente; en oyda de lo qual se les hizo saber de orden de el S.r Presid.te lo acordado por el Ayunt.to a cerca de lo que dice al ramo de cosechero de vino de esta Ciud.; en seguida de lo qual los comisionados contenientes a sus facultades, y poderes; dijeron que se obligaban a cumplir lo contenido a nombre de su principal, y que arrancaran la Junta de Cosecheros de vino a la ciud. a los precios convenientes a la ley y perte de buena calidad coy y nacimiento tabernas; Igual. el Ayunt.to quiere un comisionado para presentarlas compras de vino lo podra hacer y de comisionado no podra entender en la disposicion de vinos a D.n Mariano Lua, D.n Manuel Duantero, y Juan Jos.t Amor. Que para el dia doce de octu.e de este año empiecen los cosecheros y Ramas a arrancar, y se alcen los pagos todos de impuestos; y ninguna vecino cosechero pueda vender vino mas q.e aquel

Archivo Municipal de Calatayud

g.e sea en cosecha, y ello con certificado de la Donna, y Licenia del Gouno pagando su im-
puesto; y lo mismo se entendera con las ta-
bernas de vinos de segunda mano, fonda
tenos, y demas comprendidas bajo los pagos
ten, y de las comprendidas bajo los pagos
de sera n.s Vn. diario y medio n.s de Vn. f.s con
tanto de los Vecinos forasteros, y sueltos como lo q.
se resolbio esta dilig.a que firmaron de
que certifico.

Ayuntam.to de 24 de ag.o de 1825 En esta ciudad de Calatayud, y
casas Consist.s de la misma a veinte y quatro
de Septiem.e de mil ocho.s veinte y cinco años Junto
y congregados los S.s
D.n Jacobo Henlueta Reg.r Decano Prend.te f.s ausa.
del C.o Conces.r y ocupacion del S.r Alc.de ma.r
D.n Pedro Lanuza, D.n Vicente Valienda
D.n mariano Eyto Regidores, D.n Ramiro Lab
D.n Lorenzo Coley Diputados, y D.n Baltasar
Diez Sindico Prok.r del Comun componentes
del Ayuntam.to de esta ciudad, celebrando el or
dinario de este dia se abrio la Sesion f.a la
lectura de vn orden del Real Acuerdo sobre q.e
en el dia primero de octb.e de este año se hagan f.s los
Ayuntamientos la propuesta para los empleos de Just.a

Sobre propuesta para empleos de Just.a y Gouno

SELLO 4.º 40. MRS · FERD. VII. D. G. HISP. ET IND. R. 1825 · AÑO DE *1825*

y gouierno de q.e se compone el ayuntam.to cuido de dar q.e previe-
ne dho orden; y en vista de su lectura se acordo su cumplimien-
to en todas sus partes; y que para el dia primero de octb.e
se celebre ayuntam.to a dho efecto, convocando antes dia con
expresion de Causa f.a esquela, y se una dho orden a este
acuerdo.

En Segunda se leyo vn Impreso sobre mandar forasteros
y se acordo su cumplim.to y que se una a este acuerdo.

Sobre mandar forasteros.

Se leyo vn oficio del Exmo. S.r Cap.n Gral., sobre la muerte de Felipe Montes, y se acordo su cumplimiento y q.e se haga saber

Sobre la muerte de Felipe Montes.

Se leyo el Informe de D.n Mateo Lorente, y se acordo de despache segun en el mismo se anota.

Sobre Informe de D.n Mateo Lorente.

Se leyo vn orden del S.r Intendente sobre el pago que se le asigno de propios, y si se haria hecho, o no, y se acordo se conteste segun la respuesta del Director del espino.

Sobre lo asignado al espino de propios

Se leyo el Informe sobre Alguaciles mad.r, y se acordo q.e puesto en limpio se dirija:

Sobre Informe de Alg.s mad.r

Por el S.r Pujadas se presento vna relacion de antece-
dentes, sobre la Alcaidia de las casas de Ayuntam.to y Alg.s
mayor, y se acordo se una alos acuerdos, y sacada copia
se pase al S.r Alc.de mad.r Conces.r Interino segun lo solici-
to

Sobre anteced.s de la Alcaidia de las casas de Ayuntam.to y Alg.s mad.r

Se leyo vn memorial de José Fernandez, Pito. g.e de tal
solicita se le admita en el Batallon de Voluntarios Realis-
tas de esta ciud.; y se acordo: se le admita para tal, y

Sobre adm.n de Pito p.a el Batallon de Volunt.s Realistas de esta ciudad.

Archivo Municipal de Calatayud

Sobre propsta. de Voluntos. offs. Retas

que el prte. Secretº pase oficio al Comandante de dho Batallon para qe. disponga su contrata. Que el mismo Secretario le pase otro oficio á dho Comandante para qe. acompañandole una copia de la propuesta de oficiales, con arreglo al mdo. del Exmo. Sor Capn. Genal. de 22 de octbre. de 1824 sean reconocidos en la primera lista Conto qe. se levante la señor qe. firmaron dhos Sres. de qe. el presente Secretario Certifica.

Ayuntamto. de 1º de octbre de 1825

En la ciudad de Calatayud, y Casas consistoriales de la misma á primero dia del mes de octbre. mil ochoz. veinte y cinco años: Juntos, y congregados los Sres. Dn. Jpte. Banguella de Ejala Alcalde mayor fr. s. m. y como ep. presidente de esta ciudad y en ausa. del Sr. Corregidor de la misma presidte.

Dn. Jacobo Henrieta. Dn. Vicente Malucenda.
Dn. Mariano Cyto, Dn. Manuel Tornalba Regidores
Dn. Lorenzo Coley Diputado, y Dn. Baltasar Quiles Síndico Procor. del Comun Comparecieron el Ayuntamto. de esta Ciudad celebrando el de este dia se hacia la señor por la convocatoria sobre propuestas de oficiales de Tercio y de qe. faltavan algunos dhos Sres. comparecieron ayuntamto. pleno, y se le supto. al Sor Presidte. dispusiere lo conveniente para qe. á las quatro de la tarde de esta dia se reuniere dho ayuntamto. pleno, á fin de llevar adelante lo determinado sobre propuestas de offs. Voluntarios y demas. y dho Sor Presidte. con vista dijo mandaria los ordenes necesarios para qe. todo se operase.

Sobre no haver concurrido todos los Sres. Capes. de ayuntamto.

Se leyo un oficio del Comandante de Armas, sobre el qe. se le dirijio al comandte. del Batallon de Voluntos. Realistas fr. el Secretº del ayuntamto. en virtud de lo acordado fr. el

Sobre oficio del Comandte. de Armas

SELLO 4º 40. MRS — REYNADO DE FERNANDO VII · 1825 · — AÑO DE 1825

Ayuntamto. y se acordo su contestacion que arreglana el Sor. Tornalba.

Que el Secretº copia fr. su ayuntamto. al mer. venido del ayuntamto. del Aguarde para pasar á Zaragza. y demas

Sobre el ayuntamto. de Aguarde.

Se leyo un memorial de Informe para dn. Enrique Pujadas y se acordo se ponga en limpio, y remita quedando la Copia vnida á este ayuntamto.

Sobre Informe de dn. Enrique Pujadas.

Se presento un oficio para Informe de dn. Manuel Martinez Zuñiga, y se acordo que para prestarlo con el debido conocimiento pase al Sor. de Lujo para que en otro ayuntamto. lo haga presente

Sobre Informe de dn. Manl. Martinez Zuñiga

Por el Sor. Tornalba se hizo presente para dinero en el Alcalde de las carcs. de esta ciudad para cubrir alimentos de vecinos fr. de vecinos de Pretos pobres en ellas, y se acordo se dispache un libramto. de quinientos rs. vn contra el depositario fr. que el ayuntamto. de Zaragza fr. el Sor. Regidor de Mer.

Sobre alimentos de Presos de las carcs.

Se leyo un oficio del Administrador de rentas Reales de esta Ciudad que reclama ciento treinta y siete Cahices de trigo; y se acordo que se una al Ayuntamto., y tambien la (Contestacion) copia que de ella se haga.

Sobre reclamar el administrador de rentas reales ciento treintaysiete Cahices de trigo

Se leyo un memorial de cinco monos celadores de Policia que fue, en solicitud de volver al Batallon de Voluntos. Realistas de esta ciudad en clase de Sargto. y se acordo pase á la Junta de Clasificacion

Sobre cinco monos

Archivo Municipal de Calatayud

Sobre recurso de Jpha Castellano

Se dió cuenta de un recurso de Josefa Castellano con un decreto del Sor Intendente, sobre contribucion repartida á la misma y se acordó pase al Sor Heulueta para que en otro ayuntamto de cuenta para el correspondiente Informe

Sobre el presupto de gastos pa el batallon de Volunts Rtas de esta ciudad

Se presentó el presupuesto de Voluntarios Realistas de esta Ciudad y se acordó se tenga presente para darle el Dcho curso

Se acordó que para á las nueve de ella se emplace á Jph Maria Lopez Quinto pa remplazar á Yñigo Lopez, á fin de hacer su traslacion á Madrid al cuerpo de Guardias segun se tiene mand. y asistiria á la diliga El Esno. Genomino La fuente: Con lo que se levantó la sesion que firmaron dhos Sres de que Certifico

Exmo Sor

Cumpliendo este Ayuntamto con el informe prevenido por V.E. acerca de los particulares que abraza la copia del memorial presentado en la Rl Camara por Dn Enrrique Pujadas en solicitud de que se le exonere de la Regiduria que obtiene, no puede menos de manifestar: Que en algunas temporadas reconoce al Dn Enrrique algo tardo de oido, mas esto no le impide para oir una conversacion regular, ni tampoco para enterarse de los asuntos de alguna entidad que se tratan en esta Corporacion, por quanto leidos que son por el Secretario se ponen inmediatamente en sus manos, para que si algo á dejado de entender acabe de cerciorarse de ellos. Por otra parte es el Dn Enrrique un Caballero que justamte goza de la mas alta opinion en el Pueblo, desempeñando amas con la mayor exactitud y pureza quantos encargos y comisiones se le han conferido por el Ayuntamto, pues sus muchas luces y conocimientos pueden suplir no solamente la falta de oido ~~que pretexta~~ sino qualquiera otro defecto que opusiere, y esto sin contar la notable falta que en el dia hace dho Dn Enrrique, por hallarse esta corporacion con solos tres Regidores propietarios de ocho que deve ser su numero, sobre lo qual se tiene

Archivo Municipal de Calatayud

ya representado ala R.l Camara, afin de que se digne proveher dicha vacante, fuera de que con dificultad se encontrara en esta Poblacion Persona tan venemerita que remplace al D.r Enrrique, toda vez que el extravio de algunos en punto a opiniones en la epoca parada revolucionaria hace que esta Ciudad carezca de sugetos que puedan desempeñar el cargo de Regidores, y mucho menos si han de ser de conocido arraigo, como que esta a su cargo la responsabilidad de los mas quantiosos caudales, y del cobro de contribuciones, por cuya sola razon quantos interinos se propusieren (caso de relevarse el D.r Enrrique que no es de esperar) procurarian evadirse a toda costa, recayendo la responsabilidad tan solo en los dos Regidores propietarios que quedaban, que efectivamente lo serian D.n Jacobo Henrrieta y D.n Judas Sanz de Larrea. Ultimamente no puede pasar en silencio este Ayuntam.to en corroboracion de que el D.r Enrrique es algunos un poco tardo de oido, y no del todo sordo segun se requiere para estarse en el caso de su exercicio, que en la actualidad se halla desempeñando exactissimam.te ya satisfaccion publica la plaza de Capitan efectivo en la compañia de Granaderos del Batallon de Voluntarios Realistas de esta Ciudad, exerciendo tambien el cargo de Capitan Caxero con suma aceptacion de todo el cuerpo. R.

Aymtam.to para la prop.ta de Regidor

En la Ciudad de Calatayud y Casas Consistoriales de la misma siendo como las quatro de la tarde del dia del dia primero del mes de octubre de mil ochocientos veinte y cinco años Junctos y Congregados los S.S. D. Jos.h Bauguetes de Espala Abogado de los R.s Consejos Alcalde mayor por S.M. de dicha Ciudad Presid.te por ausencia del Caballero Gobernador de la misma, D. Jacobo Henrrieta, D. Enrique Pujada, D. Ramon Tozal, D. Vicente Malanda, D. Mariano Espl.a y D. Manuel Tomalba Regidores, D. Mariano Laos, y D. Lorenzo Coloy Diputados del Comun, y D. Bartolomé Guiles Sindico Personero Junctos por mandamiento de dicho Sor. Presidente y por llamamiento de Luis Roig Portero del Ayuntamiento que acredito el infrascripto Escr.no Razon de haberlos llamado para el fin q.e abajo se dira (de que Doy fe) al mayor Ayuntam.to no asistio D. Judas Larrea y Cabos por hallarse ausente de la Poblacion. Dijo el Sor. Presidente que los habia convocado en virtud de la Orden de los Señores del R.l Acuerdo relativa a la eleccion de las propuestas de las personas q.e hayan servido los empleos de Diputados del Comun Procurador Sindico y Alcaldes de Barrio en el año proximo de mil ochocientos veinte y seis en el que se tubieran presente la Orden de S.M. de diez y siete del mes de octubre del año pasado mil ochocientos veinte y quatro y la instruccion comunicada por los Señores del Real Acuerdo en el año pasado mil ochocientos veinte y seis (que se habia leyd. integrante yo el Esc.no Doy fe), y habiendo convenido en ello todos S.S. despues de haber tratado y conferenciado

Archivo Municipal de Calatayud

ciado entre si, sobre las personas que mas convienen para los referidos cuplios se dio principio ala votacion de Diputados asu seguida para la de Sindico Pror y despues para la de Alcs de barrios y apluralidad de votos quedaron propuestos los siguientes

Para Diputado primero del Comun.

primer lugar.	Segundo Lugar.	Tercer Lugar.
D. José Dominguez	D. José Mulsa	D. Mariano Lazaro.

Para Diputado Segundo del Comun.

Primer lugar.	Segundo lugar.	Tercer Lugar.
D. José Melendo dela Gil	D. Antonio Ballestero	D. Pedro Laheras.

Para Sindico Procurador.

Primer lugar.	Segundo lugar.	Tercer lugar.
D. Ramon Felez	D. Jose Lafuente.	D. Antonio Melendo.

Para Alcalde primero del Barrio dela Puerta de Ferrer

Primer lugar.	Segundo lugar.	Tercer lugar.
José Oñate.	Juan Antonio Vera.	Franco Sanchez.

Para Alcalde Segundo del Barrio dela Puerta de Ferrer.

Primer lugar.	Segundo lugar.	Tercer lugar.
Vicente Gil.	José Gonzalez.	Jose Forcal.

Para Alcalde primero del Barrio dela Puerta de Soria

Primer lugar.	Segundo lugar.	Tercer lugar.
Miguel Chueca.	Vicente Pola.	Alberto Palacios menor.

Para Alcalde Segundo del Barrio de Idem.

Primer lugar.	Segundo lugar.	Tercer lugar.
Yñigo Moros	Manuel Moros	Juan José Moros.

SELLO 4º 40. MRS — FERD. VII. D. G. HISP. ET IND. R. 1825 — AÑO DE *1825*

Para Alcalde primero del Barrio dela Puerta de Zaragoza

Primer lugar.	Segundo lugar.	Tercer lugar.
Miguel Meneses	Vicente Beltran Mayor	Jose Anton

Para Alcalde Segundo del Barrio de la Puerta de Idem.

Primer lugar.	Segundo lugar.	Tercer lugar.
Antonio Sanchez	Tomas Ybañez.	Felix Marco.

Para Alcalde primero del Barrio dela Puerta de Alcantara.

Primer lugar.	Segundo lugar.	Tercer lugar.
Joaquin Arcos	Diego Yguerras.	Franco Maluenda.

Para Alcalde Segundo del Barrio dela Puerta de Alcantara.

Primer lugar.	Segundo lugar.	Tercer lugar.
Agustin Millan	Vicente Calandin	Manuel Clemente.

Y los expresados Señores de Ayuntamiento dijeron que todos los propuestos eran idoneos abiles y aproposito para los referidos empleos mayores de veinte años y libres de toda excepcion de parentesco con los Señores del actual Ayuntamiento entresi y otras de Ley no han sido adictos al detestable Sistema Constitucional antes por el contrario muy amantes del Gobierno monarquico de nuestro adorado Rey y Señor. Y asi hecha dha propuesta mandaron que se sacase de ella testimo-

Archivo Municipal de Calatayud

nio por el presente Escribano el vecindario de esta Ciudad es el de ochocientos cinco vecinos y la firmaron dhos Señores arriba nombrados de que doy fe

Jacobo Herluera

Jose Barguilla de Escobar

Enrique Puyadas

Ramon Forcal

Mariano Eyto

Manuel Torralba

Mariano Lahoz

Baltasar Quilez Sindico

Lorenzo Coley

Vicente Maluenda

Ante mi

Fernando Cortes

SELLO 4.º 40. MRS — FERD. VII. D. G. HISP. ET IND. R. 1825 — AÑO DE 1825

Ayuntam.to de 20 de Octe. de 1825.

En la ciudad de Calat.d y casas consistoriales de la misma, a Sinodias del mes de Octe. de mil ochoc.s veinte y cinco años, Juntos, y congregados los SS.

D.n Jacobo Herluera Regid.r de cana, y Presid.te el ayuntam.to p.r aus.a y ocupacion de los SS. Corregid.r y Alc.e mad.r

D.n Judas Larrea, D.n Ramon Forcal

D.n Vicente Maluenda D.n Mariano Eyto

D.n Manuel Torralba Regidores, D.n Mariano Lahoz, D.n Lorenzo Coley Diputados, y D.n

Archivo Municipal de Calatayud

Baltasar Lister Sridrio Prior. El Comun de esta ciudad, compuesto el Sr. Ayuntamto. de la misma; celebrando el de este dia se habrio la Sesion p.r la lectura de un oficio del Sr. D.n Juan de Sta. Maria, mes. conceja.r de esta ciudad en que participa al ayuntamto. su nombramto. de tal, y en vista de ello se acordo se le conteste p.r primer correo

Sobre venir el Nuevo Conceja.r

Se presento una copia testimoniada de la clarificacion del Sr. Heluetary se acordo en vista se tenga presente, y vera a esta ayuntamto.

Sobre clarificacion el por Heluera

Que para el primer Ayuntamto. se traigan los acuerdos del año 1823. en que se habla sobre reposicion de individuos de Ayuntamto. para acordar sobre esta materia.

Sobre reposicion de individuos de Ayuntam.to

Que se conteste al Sr. Intendente sobre las Cuen.s de esta ciud., de que el Sno. contador se alla ausente de la misma p.r lo es de proprio, y que apenas se regrese se contestara a quanto comprende su orden, y p.r cuyo motivo, no se ha remitido. La Junta

Se acordo: Que para cubrir las cuentas del año 1823 con reserva de reintegro mediante no haber en Caudal de proprios se tome el Caudal de contribucion $4450.r.vn. p.r tiempo del Sor. de Ser, y se entreguen al Depositario de Proprios Jpt. Llanas, para que se puedan presentar las Cuentas en Intendencia, con arreglo al S.r de ser que de proprios p.r tiempo del S.r de ser

Sobre remesa de cuentas de proprios

Archivo Municipal de Calatayud

SELLO 4.º 40. MRS — HISP. ET IND. R. FERD. VII. D. G. — 1825 — AÑO DE 1825

entregara al mismo Dn. Llanas, y de sacar la cuenta de pago del mismo año: Que de sacar p.r el Secret.o copia testimoniada del resumen que hizo este ayuntamto. a la Intendencia del año 1813. y de cuenta de esta sobre el que el ayuntamto. de la cuenta de y se remitira a Dn. Aureliano Pueyador para que solicite se admita para el pago del 20 p.r ciento de cuentas y fianzas para una transaccion con la ventaja posible

Se leyo el oficio contestacion al oficio del Adm.or de rentas Reales en esta ciud. sobre los 137 Canes de trigo que reclama, y de acuerdo que puesto en limpio se le remita y que de la copia con el oficio tendo a los acuerdos

Sobre contestacion al Adm.or de Rta.s

Se leyo el Informe sobre el S.r Pijadary aprovado; se mando dirijir y que de copia

Con lo que se levantó la sesion que firmaron los SS. de q.d el prso. Secret.o Certifico.

Ayuntamto. de 8 de octe. de 1825

En la ciudad de Calatayud y sus Casas Consistoriales de la misma, á ocho dias del mes de octe. del año de mil ochoc.tos veinte y cinco años, Juntos y congregados los SS.
Dn. Josef Bangwells de Ejala Alcalde mayor Corregidor Interino
Dn. Jacobo Herlueta, Dn. Indalecio Lanuza
Dn. Mariano Eyto Regidores, Dn. Mariano Sal
Diputados y Dn. Baltasar Lister Sindico Procurador del Comun compareciendo el Pte. ayuntamto. de esta Ciudad, celebrando el dicho dia se habrió la sesion: por la lectura de un oficio reservado sobre informes del teniente Dn. Josef Fernandez y teniente Coronel Dn. Juan Bravo, y de los Sargentos de Fernando 7.o y se acordó que se dan los segun se pide, y cumplan dator necesarios se pasen, tres oficios con copia del de el primero al Sr. Dean, de Sta. Maria, por Comandante de Armas de esta Ciud. y con Dn. Saturnino Sanz. al Sor. Sabor

sobre informes de Dn. Jose Fernandez y otros

Se leyó lo acordado á Cuenta del Ecmo. Ayto. de Cosechenos de Vino de esta Ciud sobre Impto. de vinos, y resoluciones acordadas tanto por la Junta de cosechenos, quanto por las comunes de otras, y la del Pte. ayuntamto. para su oyda se acordó se publique bando para hacerlo saber al Publico, y q.e se empiece la cobranza desde el dia trece de los corrientes y la Exibertiga: Que el impuesto por la saca del vino de los cosechenos, lo sea Real y medio de vellon por cada cahiz que se vino, medio real por Alquer de todo vino forastero q.e se entre ala venta de Cantaros y medios Cantaros

sobre cosechenos de vino

SELLO 4.º 40. MRS — FERDIN. VII. D. G. HISP. ET IND. REX 1825 — AÑO DE 1825

El Secretario de la Junta de Purificaciones de empleados civiles, creada en esta Capital de la Provincia de Aragon arreglado del decreto de S. A. S. la Regencia del Reyno de 27 de Junio de 1823 y Real cedula de S. M. de 1.º de Abril de 1824 &c.

Certifico: Que habiendo formado la Junta expediente con arreglo al citado decreto para examinar la conducta politica de Dn. Jacobo Herlueta Regidor perpetuo de la Ciudad de Calatayud en esta Provincia, que percibia su asignacion de los fondos de propios de la misma en 7. de Marzo de 1820, vistos los informes reservados que ha tenido habien tomar de sugetos conocidos por su adesion á S. M. y al Govierno Real, ha declarado en decreto de este dia actho Dn. Jacobo Herlueta Regidor perpetuo de la Ciudad de Calatayud buen Español fiel y amante de nuestro Monarca el Sor. Dn. Fernando 7.o (que Dios gue.) y acreedor por ello al empleo que disfrutaba en 7 de Marzo de 1820, ó al que su M. tenga abien conferirle, sin perjuicio de lo prebenido en el articulo 8.o del citado decreto de 27 de Junio del año 1823, y de las restricciones que contienen la Real cedula de indulto de 1.º de Mayo del anterior de 1824. Y para que lo haga constar donde le combenga, doy la presente de acuerdo de la misma Junta, con el visto-bueno del Sor. Presidente en Zaragoza á quince de Setiembre de mil ochocientos veinte y cinco = V.º B.º Barafon = Marcelo Blasco Secretario =

Copia q. concuerda con su original, q. Dio Fran.co Forralba Escribano de S. M. y del Numero y Juzgado de la Ciudad de Calatayud, y en ella Domicilia-

Archivo Municipal de Calatayud

do, bien y fielmente copie y comprobe, de su original á que me refiero el mismo q. he debuelto original al interesado. Y para q. conste doy la presente q. signo y firmo en la referida Ciudad de Calatayud á veinte y ocho dias del mes de Septiembre y año mil ochocientos veinte y cinco = Apruebo el sobrepuesto = año = y el enmdo. men =

Entestim.o de Verdad

Fran.co Torralba

SELLO 4.º 40. MRS — PERD. VII. D. G. HISP. ET IND. R. 1825 — AÑO DE 1825

y sean rs. vn. diarios que se cobranan de todo tabernero q.e de segunda mano tenga vino en tabernas, cuya cobranza se hará p.r la persona, ó personas q.e dipute el Ayuntam.to Que la Enbertiza se hará p.r el Secret.o q.e lo es de los cosecheros, ú otro p.r su encargo un Portero y un cubero; Que toda pensa que contravenga á lo acordado, ó parte misma en la pena de sesenta rs. vn. p.r primera vez cien rs. vn. p.r la segunda, y p.r la tercera á disposicion del Gob.no Que todo tabernero pagará diariam.te desde el en que señale el vando los seis rs. de vn. al cobrador, y lo mismo el medio rs. vn. del vino forastero, y tambien cobrará de los cosecheros la mitad de su Enbertiza de vino á los tres dias q.e se le haga, y la otra mitad á los tres dias q.e haga al primer vino q.e venda, y todo bajo la multa de Doscientos rs. vn. y en todo esto estará p.a la observancia el Sor. Regr.or de mes: Que todo vino que se venga en esta ciud. sean obligados los vendedores á llevar muestra al Pesillo para señalarle el Precio y ver si es, ó no de calidad para su venta, y conocim.to de los SS. Regr.or, ó Diputado de mes: Que quanto queda referido se eleve sin perjuicio á la superioridad á la posible brevedad

Sobre permitir á Israel Quiler Abrir una Pta

Se dió cuenta de un memorial de Israel Quiler en q.e solicita permiso para abrir una puerta en la casa que tiene en el Nuevo Portugal de las tenerías, y se acordó como lo sup.ca, cuyo Decreto se le anote en el memorial p.r el Secretario, y se le entregue. Con lo que se levantó la Sesion que firmaron dhos S.s de q.e certifico

Ayuntamto 25. de Octb.re de 1825

En la ciudad de Calatayud y Casas consistoriales de la misma á quince de Octb.re de mil ochoc.tos veinte y cinco años: Junto y congregados los S.s D.n Jos.t Bangueli de Eñala Alc.de mad.r Corregidor interino, D.n Jacobo Herluez, D.n Judas Lamea, D.n Mariano Esto, D.n Mariano Lator, y D.n Bautista Quiler Regidores Diputados y Síndico Procurador componentes del Ayuntamto de esta ciud.d celebrado el ant.o de este dia se abrió la sesion p.r la lectura de un memorial de D.a Manuela Candor viuda de D.n Felix Lamea en q.e solicita una certif.n para su hijo D.n Jos.t de estar reconocida la casa de Sam de Lamea del Estado de Nobleza y se acordó q.e se le dé lo pide y se vea el memorial con lo q.e se levantó la sesion q.e firmaron de q.e certifico

Sobre certif.n á D.n Jos.t Lamea

M. Y. S.

D.a Manuela Candor V.da de D.n Felix Lamea, y vecina de esta Ciudad con el debido respeto á V.S. expone: Que para hacer constar el goce actual de Nobleza de la Familia de los Sam de Lamea, en las pruebas q.e de tal se estan haciendo á su Hijo D.n Jos.f, necesita una certificacion de este Ynte Ayuntamiento, de q.e dho D.n Jos.f, su Padre y Abuelo han sido tenidos por Nobles, y como á tales se les han guardado sus privilegios, y exenciones sin interrupcion alguna; y de q.e en esta Ciudad no hay nitud de Oficios en los empleos de Ayuntamiento, q.e es la prueba de q.e acostumbran á usar para acreditar su goce. Supone la Exponente q.e el dho Ayuntamiento no tendrá en esto inconveniente, y ofrece en caso necesario la debida justificacion de quanto se desea en el particular: p.r tanto

A V. S. Suplica se sirba expedirle dha Certificacion del goce de Nobleza, comprendiendo en ella no estar aqui por clases los Oficios de Ayuntamiento, pues en ello recivirá singular favor. Calatayud 14 de Octubre de 1825.

Manuela Candor

M. Y. S.r Presidente, y Ayt.o de Calatayud.

Archivo Municipal de Calatayud

SELLO 4.º 40. MRS — FERD. VII. D. G. HISP. ET IND. R. 1825 — AÑO DE 1825

Ayuntamto. de 17. de octre. de 1825

En la Ciudad de Calatd. y Casas consistos de la misma á diez y siete de octre. de mil ochocs. veinte y cinco: Juntos y congregados los SS. Dn. Josef Banquells de Ejala Alc. mayor Corregor. Interino

Dn. Jacobo Herlueta, Dn. Judas Lannea Regr.

Dn. Mariano Esto Ms. Dn. Mariano Lahoz Dipdo. y Dn. Baltasar Quiles Síndico Prior. del Comun componentes el Ille. Ayuntamto. de esta ciud. celebrando en esta a ordo. el de este dia se habrió la sesion

Proclama del Sr. Alc. mayor

pr. un oficio del Sr. Alc. mayor pasando una proclama q. ha dictado alusiba al buen orden sumision al Godno. y Ants. Si y se acordo se vea á los acuerdos.

Sobre Informe de Dn. Juan Menó

Se Presento el Vornadon de Informe de Dn. Juan Menó ten.te coronel, y aprovado se puso en limpio, y dirigio pr. el correo.

Informe sobre Ormaiza

Por el Sr. Esto se presento un Vornadon del Informe sobre Ormaiza y se acordo se le de aviso con lo que se levanto la sesion q. firmaron dhos SS. de q. certifico

Archivo Municipal de Calatayud

Ayuntamto. del 22 al 28 de 1824. En la Ciudad de Calatayud y Casa Consistorial de la misma á veinte y un dias del mes de Diciembre de mil ochocientos veinte y cinco años: Juntos y congregados los Sres. D. Jose Vanquetts de Ayala Alcalde mor. Corregidor interino Presidente.

D. Pablo Heluerta — D. Enrique Bejada
D. Tiburcio Larrea — D. Vicente Malumbres
D. Mariano Egea y D. Manuel Torralba Regidores
D. Mariano Laor D. Lorenzo Coly Diputados de Comun los quales el Sr. Ayuntamto. de esta Ciudad celebrando el ordinario de este dia se abrio la Sesion por la lectura de los informes de D. Jose Guzman que habian dirigido algunos sellos por la S. Dean de Santa Maria, D. Saturio Muñoz, y D. Mateo Lorente y en su vista se acordo del Sr. Ayuntamto. y que asiste con el de agosto se debe obrar segun se tiene mandado por la Junta de quintas.

Sobre informe de D. Jose Guzman.

En seguida se pasó el correspondte. oficio se presentó en Ayuntamto. el Sno. Franco. Mercadal y con su fiscal en dicto. y auto del Sr. Gobernador y Alcalde mor. a la Solicitud de D. Joaquin Garcia sobre que se le pague cierto crédito, se acordó se le contestase no existir caudal alguno de contribuciones atrasadas cuya contestacion se haga con conocimiento del Sr. dicho por el Sno. del Ayuntamto. Antonio Marcellan.

Sobre Valuaciones de D. Joaquin Garcia

Se presentaron y leyeron un memorial de Cristobal Coly otro de Jose Sarto y otro de D. Juan Miguel San Miguel mos. alcaldes de la Casa inmediatas de las Consistoriales que habita el Segundo la primera ocupa cada quatro y el tercero la visita se le asignó por Alcalde y regidor de

Sobre memoriales de la Casa de la Alhondiga

SELLO 4.º 40 MRS — FERD. VII. D. G. HISP. ET IND. REX — AÑO DE 1825

99

Franco. Mercadal y Garcia Escno. de S. M. Notario publico Honorario de Rentas R.s y del Numero y Ayunto. de la Ciudad de Calatayud doy fe y de la misma Certifico: Que a consecuencia de la esposicion hecha por D.n Joaquin Garcia de Marcilla, de Mr. S. Interdente en el Expediente que ante instancia, solicitando que el Sr. Ayuntamto. de esta Ciudad, le reintegre de cierta cantidad que se le expropiaron en el tiempo del abolido sistema Constitucional, con fha de treinta de Septiembre ultimo dho. Sr. Intendente lo pasó al Sr. Asesor para que se sirviese manifestar su dictamen, que lo hizo como sigue = Entiendo debe servirse V.S. acordar cumpla el Ayuntamto. de Calatayud con la providencia dictada en 3 de Diciembre del año pasado siempre que resulte haber fondos de contribuciones atrasadas del año 1823, despues la determinacion acordada en 7 de Mayo ult.o sin dar lugar a mas recursos; y en el caso no haya fondos de contribuciones atrasadas, este interesado espere la resolucion de S. M. sobre el modo medios y forma de satisfacer tales creditos, En mi dictamen V.S. no obstante resolverá lo mas conforme. Zaragoza 3 de Octubre de 1825 = Ballesteros = Zaragoza 4 de octubre de 1825 = De conformidad con el anterior Dictamen, el Ayuntamto. de Calatayud se arreglará

Dictamen

Decreto

Archivo Municipal de Calatayud

espacio, y puntualmte. alo que en el se prebiene;
a cuyo fin se dirige al Caballero Corregidor para
que disponga se le dé el efecto = Barrafon.
Tenese vista se ha provisto el auto del tenor
siguiente = En la Ciudad de Calatayud a veinte
y dos dias del mes de octubre de mil ochocientos
veinte y cinco: El Sor. D.n Josef Banquells de Espala
Mr. de Mayor por S. M. y Corregidor interino por
ausencia del propietario de la misma y su Par-
tido: En vista de este Espediente, Dixo: Se haga
saber al Ylle. Ayuntamto. el Dictamen del Sr.
Asesor de Rentas de tres de este, y decreto del
Sor. Intendente de quatro para su cumplimto. y
a los Herederos de D.n Joaquin Garces para su cu-
plimto. y vio de fuera dho. Yo el Sor. Corregidor lo prove-
yo mando y firmo de mi Dos fes = Josef Ban-
quells de Espala = Ante mi = Fran.co Mercadal.
Segun que asi resulta de dho. Espediente, que
en todo me refiero. Porque conste a virtud de lo
mandado doy el presente que signo y firmo en
la Ciudad de Calatayud a veinte y dos dias
del mes de Octubre de mil ochocientos veinte
y cinco.

Entestam.to de Verdad

Fran.co Mercadal y Garcia

Auto

SELLO DE POBRES — 4. MRS — AÑO 1825

M. Ylle. Señor

Joaquina Romero, Viuda, Vecina de esta Ciudad, é hija del difunto Manuel Romero, Fiel del Real Resillo de la misma, á V.S. con el debido respeto Expone: Que habiendo fallecido repentinamente su difunto Padre, y existiendo todavia el Cadaver en la casa de su habitacion, le fue ocupado por D.n Mariano Ramirez todo el dinero q.e estaba en su poder, perteneciente al Rastro, y demas ramos de su cargo. Esta accion tan executiva, no dio lugar á la Exponente á enterarse por si misma, si entre aquel dinero resultava algun interés á su favor: quando por otra parte le constava tener su difunto Padre confundida alguna cantidad de dinero propio, entre la cantidad perteneciente á los ramos de su cargo, como dependran, no solo la interesada Exponente, sigue tambien los Señores Eclesiasticos M.n Millan Peregrin, y M.n Josef Lafuente, q.e atestiguaran con la formalidad conque se les quiera requerir, haber oido al difunto Romero esta especie en los dias mas proximos á su fallecimiento. Señor, la Exponente conoce el caracter bondoso de V.S.; esto la anima á omitir otras razones, que desde luego supone bajo la alta penetracion de V.S.: y el acordarle, por ultimo, la triste situacion en que se halla, sin ningunas subsistencias, sin habituales indisposiciones en la salud, por las que los mas de los dias se mira imposibilitada para acudir al trabajo de sus manos, de quienes unicamente depende su sustento: á V.S. reno-

Archivo Municipal de Calatayud

vando sus respetos =

Suplica, que por vn efecto de su tan acreditada bondad, se d[illegible] ó bien mandar revisar los papeles por si en ellos re[illegible]ta alcanze à su favor, ó bien socorrerla con alguna [illegible]cia en calidad de limosna, en atencion à los largos y b[illegible] servicios de su difunto Padre. Es gracia q.e espera [illegible] notoria justificacion de V.S., cuya importante vida [illegible] arde y prospere el Señor dilatados años. Calatayud 2[illegible] Octubre de 1825.

Joaquina Romero

M. Ill.e Ayuntam.to de la Ciudad de Calatayud.

SELLO 4.º 40. MRS — FERD. VII. D. G. HISP. ET IND. R. 1825 — AÑO DE 1825

M. Y. S.

Josef Santos, vecino y del Comercio de esta Ciudad a V.S. con el mayor respeto espone: Que en el dia de ayer se le intimo vervalmente por el Escribano de numero de este juzgado D.n Miguel Millan y de orden del S.or Alcalde Mayor de la misma que dejase libre y espedita en el termino de tercero dia la havitacion que ocupa, en la casa propia de esa Ill.e Corporacion contigua alas consistoriales: No dejo de contristarle tal novedad al verse sin preparatibo alguno ni casa donde colocar su familia y tienda, á causa de no haberle hecho saber V.S. por cuyo decreto fue admitido en la q.e haora habita, que buscase otra; y en estas circunstancias no puede menos de recurrir á sus bondades haciendoles presente que son incalculables los perjuicios que se le originan si se lleba adelante el precepto del S.or Alcalde Mayor, pues no le es facil hallar local aproposito para trasladarse con la premura que se le trata de obligar a ello; Por otra parte no ignora el Ill.e Ayuntamiento que cuando se le concedio por el mismo habitar en la sobredicha casa, fue con el objeto de ayudar al mejor servicio de cuanto se mandase por los S.S. Capitulares, y que ha cumplido fermejante cometido sin dar motivo aqueja, haviendose desprendido con tal objeto de la havitacion y sitio que tenia en buen paraje p.a la bonta de sus generos, Por esto pare ser digno de consideracion y acredor aque se le permita seguir havitando en donde haora esta, bajo los pactos que V.S tengan á bien

Archivo Municipal de Calatayud

ponerle, supuesto que la havitacion que ocupaba
ultima Alcaydesa y es la pral dela Casa, se hal
espedita para poder acomodarse en ella el suceso
en tal destino sin ocasionar al que espone la estor
que sufrira el obligarle á salir sin tener ádone d
poner su morada y colocar su tienda por las razones
A V.S. Suplica se digne atender lo arriba espuesta,
acordar con su acreditada prudencia las medidas
tunas, y que proporcionen al esponente el alivio qu
desea en la situacion critica en que se alla, Tal
que espera de su rectitud y bondad,

Calalayud 1º Obre 18

Josef Santos

M. Y. S.r Presidente y S.S. del Ayunt.o de Calalayud

SELLO 4º 40. MRS — FERD. VII. D. G. HISP. ET IND. R. 1825 — AÑO DE 1825

M. Y. S.r

Crispina Coley, viuda de Tomas Micheto — vecina de esta Ciudad, con la devida atencion A V.S. Expone: Que por muerte de su M.e Josefa Minchin quedo vacante la Alqueiria de este Ill.e Ayuntam.to, y se haprov.o en d.n Mig.l Sañz como Alguacil mayor del tribunal. La Exponente tenia a su cargo el cuidado de varios objetos propios de V.S. Existentes en una delas Estancias, ò avitaciones dela Casa; y por orn del Señor Alc.e mayor se le ha mandado la Entrega delas llaves que estan en su poder; bajo de una destas llaves se hallan custodiados los objetos mencionados, y como sea indispensable la Entrega puntual y espresiva de todos los indicados objetos anotandose los que sean, y no se le haya señalado persona determinada àq.n verificarlo, Entregando ala Exponente el Competente resguardo para su ulterior seguridad; le ha parecido oportuno ácer presente á V.S. esta indicacion para el porte que deve observar, en la Entrega delas llaves que deve Ejecutar con arreglo al mandato que se le á intimado, afin de que no le resulte jamas la menor responsabilidad. Asimismo ace presente, que siendo notorios á V.S. los meritos contraidos p.r sus Señores Padres en la Construccion dela Casa

Archivo Municipal de Calatayud

à sus propias expensas, y en los servicios de
no pocos años à este Ytt.e ayuntam.to teng
la bondad de franquearle para su uso p
el tpo de su voluntad, un cuarto que mira
al corral de D.n Ag.n Arteda, y un cuarto v
al piso del Patio; pues allandome sirviendo
Ytt.e ayuntamiento hace mas de veinte añ
mis Padres me franqueavan estas do
avitaciones, por allarme cargada d
familia, y muy reducida en la casa
que avito.

A V.S. rendidam.te suplica se digne
resolver sobre los dos particulares pro
puestos; lo que su justificacion, y bondad
estimen oportuno, en alivio y consuelo
de la Esponente, y en parcial remune
racion de los meritos de sus difuntos
Padres. En lo cual recivira el mas distin
guido favor. Calatayud 22 de Octubre
de 1825.

Crispina Coley

M. Ytt.e S.r Componentes el Ayuntam.to de esta Ciudad.

SELLO 4.º 40. MRS — FERD. VII. D. G. HISP. ET IND. R. 1825 — AÑO DE 1825

M. I. S.

D.n Miguel Sanz Alguacil Ma-
yor, y Alcayde de las Casas de Ayun-
tam.to de esta Ciudad, ante V.S. con
el mayor respeto expone: Que
habiendose presentado en la Casa
habitacion de Crispina Coley de
este Vecindario q.e tiene ocupa-
da una habitacion de la q.e es-
ta destinada p.a el esponente
como tal Alcayde, a fin de
q.e la evacuase y le entrega-
ra las llaves como esta man-
dado p.r el Tribunal, le ha res-
pondido q.e la sobre dicha habi-
tacion contiene efectos pertene-
cientes à la corporacion del Ytt.e
Ayuntam.to; y q.e sin orden de

Archivo Municipal de Calatayud

V.S. no podia entregarlo, ypo.
consiguiente mi Sr. Hay llaves
bajo q.e estan cerrados: en este
intermedio se halla del opponen
te privado, contra razon de los
Cara, y afin de q.e no padezca
semejante privacion =

A V.S. suplico se digne
mandar q.e la referida Cris-
pino Cabey entregue los efectos
aquien se le comisionen por V.S.
y en el mismo acto, hay llaves
de la habitacion donde se
hallan al opponente p.a que
sea como esta mandado: gra.
cia y Justicia q.e espero de
la acreditada de V.S. Calat.
22 de Octe. de 1825.

Miguel Sanz

M.I.Y.S. Presid.te y demas S.S. del Ayuntam.to de Calat.

SELLO 4.º 40. MRS — FERND. VII. D. G. HISP. ET IND. R. 1825 — AÑO DE 1825

que dando se acordo q.e para poder resolver sobre
el particular lo que se ruega por los interesados
en varios otros memoriales, se acordo y para el
Miercoles proximo al hay dia de su mañana se
celebre Ayuntam.to

Sobre mend. de Joaq.n Rios

Se leyo un memorial de Joaquina Romeo hija
del Difunto Manuel en solicitud de que se le bienen los
papeles de su Difunto Padre por si hubiese alguna A.
cause ó sea de alguna herencia y se acordo que sea
raio Dramirez que entendio en aquellos papeles infor-
me

Sobre sup.s de Obras

Se expuso por D. Juan Larma que los arrendado-
ry de puertos y Millares se le habian quejado sobre
que los de impos.s de pio del exigian el de las Obras y
no se les contribuya a las otras y se acordo que para
el Miercoles proximo se traiga la escritura y se
acordara.

Sobre mend. de D. Pedro Larbesa en Val.d Bradel.

Se leyo un memorial de D. Pedro Larbesa en Val.d Bradel.
Mayo de mil ochoc.tos veinte y tres para atender
a necesidades de tropas Nacionales y se acordo que
se le tenga presente para conferir de igual Clase
en tiempo oportuno, y que se le devuelva

Sobre el m.l de Moron y Lozano p.a q.e se les pa
gue lo que expresan.

Se leyo un memorial de Juan Ant.o Moron y
Juan Antonio Lozano q.e reclaman se les pague
lo que deben en la noria de la acequia del Rio de
Orcajo de la Matrina para la gente que contribuyo para
el buen orden, y se acordo se les pague por libran.t

Archivo Municipal de Calatayud

del Sor. de Muy del acuerdo de Cebada é Vino Blanco.

Sobre papeles de Mochales

Se leyo un escrito de Andres Mochales que fue de Ayuntamto. en que dice dijo el Secretario Lorta de Uña y algunos otros papeles suyos y se acordo se le ponga de resto por el Secretario de que para el Lunes al Dos de la mañana asista á quella al Reconocimto.

Sobre pedido de Frutos Secos

Se leyo un papel del Sor. Pujada sobre reclamacion de frutos Secos de una madera que dice se inutilizaron en las Fuentas Reales y se acordo que se de la Suma de propios. Con lo que se levanto la Sesion q.e firmaron Dios S.S. de que de presente Secretario certifico y tambien se acordo que por el Req.to de mes se de libramto. contra el Depositario de Contribuciones de Sesenta Reales y Vellon porque se entregue á Jose Gil para que suministre ala Tropa permanente en esta Ciudad lo correspondiente

SELLO 4.º 40. MRS — FERND. VII. D. G. HISP. ET IND. REX 1825 — AÑO DE *1825*

Ayuntamto. de 29 de Sbre. de 1825.

En la Ciudad de Calatayud á Veinte y nueve de Setiembre de Mil ochos. Veinte y cinco años. Junto y congregados los S.S.

D. Jose Banquelli de Espala. Alcalde mayor como Presidente Gobernador de la misma.

D. Jacobo Heluera. D. Enrique Pujada.
D. Judas Saenz. D. Vicente Malumda
D. Manuel Torralba Regidores y D. Mariano Lazo y D. Lorenzo Coloy Diputados Componentes del Ayuntamto. Celebrando el ordinario de esta fue presidida por D. Enrique Pujada el titulo de Despachos y demas de Corregidor Gobernador Político y Militar de esta Ciudad y su Partido de D. Juan de Dios Marquina expresando al mismo tiempo que este y otros la posesion y despues de leydos y obedecidos se mandaron y dio esta con arreglo alo prevenido y Juramentos que consta de acuerdos del año mil setecientos Sesenta y siete y R.l Cedula de S.M. de quinze de Agosto de mil ochos. Veinte y quatro encontrandose copia de otros R.s Despachos y demas que ala letra dice así = D. Fernando Septimo por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y tierra firme del mar Oceano. Archiduque de Austria, Duque de Borgoña de Brabante y de Milan. Conde de Hapsburg Flandes Tirol y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina &c. Por

Sobre correspondencia

Archivo Municipal de Calatayud

cuanto por el Gobierno Militar y Político de Calata-
yud que obtenia D. Antonio Delgado Coronel de Infan-
teria, he tenido á bien nombrar al Igual y Vecino
D. Juan de Ota-Murguia que sabia el de cinco villas por
gracia que he habia solicitado, y he venido en agradar
por tanto mando al Capitan General, Comandante
neral del Exercito de Aragon que presidiendo la Sole-
dad del Pleyto Homenage que habeis de hacer en mi
nombre de que habeis de remitir testimonio á la Ordena
Contribuente para que sin pongan en posesion del Refe-
do Gobierno y Militar y Político de Calatayud guarde
dos y hacerle que se guarden las honras gracias y
preeminencias y exenciones que por este empleo se tocan
se deben ser guardadas bien y cumplidamente segun se de-
fahen de cosa alguna y ordeno á los Cabos y gente de gue-
rra de Infanteria Caballeria y Dragones y demas Mi-
litares que residan y residieren en la referida Plaza y
sus Vecindades y Vecindarios esta referida Plaza y
que debieren obedecerle por grado y fuerza Militar
que cumplan, guarden y executen las ordenes de mi
Gobierno que les diere por escrito y de palabra sin replica
que ni dilacion alguna; y con ellos habeis de otor-
gar del referido Capitan Gral, ó de la persona que le sus-
tituya en su cargo; y tendreis particular cuidado de
observar lo que combiene á la Seguridad y defensa de
la referida Plaza para que me de cuenta de lo que se
ofreciere y se probare lo que me convenga; con calidad
para exercer el Gobierno Político habeis de sacar el
titulo de dos mercedes, cortados de oro de la fha de este
Despacho titulo expedido por la Camara en la forma
acostumbrada como lo tengo mandado en la inteligen-
cia que si no lo executais di no habeis de gozar Sueldo
alguno por lo militar ni político; que tal es mi Voluntad.
Y que el Intendente de Exto de Aragon de en mi nom-
bre la orden correspondiente para que se tome razon de este
Despacho en la Contaduria Gral de Exto en la forma
acostumbrada el referido empleo con el Sueldo de ciento sesen-
ta y tres ducados de vellon al mes y el goce del Sueldo
del dia que procediere este siguiente, tomando posesion
segun consta de la primera Revista y este Sueldo se

SELLO 4.º 40. MRS — FERD. VII. D. G. HISP. ET IND. R. 1825 — AÑO DE 1825

os ha de satisfacer sin descuento de lo que importare
el de Gobernador Político que habeis de percibir ademas
de aquel. Y para que se cumpla y execute todo lo referido man-
do se despachase el presente titulo firmado de mi Real ma-
no sellado con el Sello Secreto y refrendado del infrascri-
to mi Secretario de Estado y del Despacho ordinario
de la Guerra de que se ha de tomar razon en la Contad-
duria General de la distribucion de mi Real Hacienda den-
tro de dos meses de su fha, y no executandose así, quedara
nulo. Dado en el Pardo á diez y nueve de Agosto
de mil ochocientos veinte y cinco. Yo el Rey = Miguel de Ibarro-
la = V. M. Confiere el Gobierno Militar y Político de Ca-
latayud á D. Juan de Ota Murguia = Este Decreto = to-
mose razon en la contaduria general de la distribu-
cion de la Real Hacienda Madrid veinte y seis de Agos-
to de mil ocho cientos veinte y cinco = M. el Conde de Montgarrido
Capitania Gral = Zaragoza 5 de Sep.e de 1825 cumplase
lo q.e S. M. manda = Luis de Boncourt = Zaragoza
5 de Sep.e de 1825 Tomose Razon en la Intervencion de
Exto = Domingo Maria Barnafon = Toma Razon = P. y
D. S. y M. D. Y. Miguel Maria Seguna = El Rey Mi Go-
bernador Capitan Gral, Regente y Audiencia de mi Reyno
de Aragon, sabed: Que por despacho signado
de esta mi cedula he venido en trasladar al Coronel
D. Juan de Ota Murguia Coronel Político y Militar
que era de cinco Villas al Coronel Político y Militar
de la Ciudad de Calatayud y prevenirle en él que p.a
su Gobierno y exercicio proceda hacer en mi consejo
Real el Juramento acostumbrado, con cuyo motivo y
parte del mismo D. Juan de Ota-Murguia me ha
sido hecha relacion. Que esta desempeñando en la
actualidad dho Gobierno de cinco Villas y como es

Archivo Municipal de Calatayud

tenia que venir á Zurau al Consejo para tratar
dana al de Calatayud, se le ocasionaran otros gastos
que no puede soportar afin de evitar otros perjuicios
me ha suplicado, sea servido concederle salvaguar-
de que pueda hacer su supersed Zurauto, en esta mi
Audiencia, é como la mi Real Gracia. Habiendose
visto en mi consejo de Camara y por decreto de tres
del Corriente mes se le concedio como lo pedia. Lo
formandome con ello lo he tenido por bien. En su
consequencia os mando que luego que el citado D. Ju-
an Nca Marquia se presente ante vos con es-
ta mi Cedula, y el Referido titulo de Corregidor de Cala-
tayud reciba de él en persona el Juramento, con
la solemnidad que le debia hacer en el mencionado
mi Consejo; y asi hecho mando igualmte sea admi-
tido al uso y exercicio de dho empleo, no obstan-
te cualesquiera leyes, usos, y costumbres, que haya
y pueda haver en contrario, con las cuales para
en cuanto á esto toca, y por esta vez suplo, y dis-
pongo, quedando en su fuerza y vigor para en
lo demas adelante; que asi es mi voluntad. Fecha
en San Ildefonso á diez y siete de Septiembre de
mil ochocientos veinte y cinco. Yo el Rey = Por
mandado del Rey nro S.r = Josef de Cafranga = Rs
de ecelto 65 rs. vn 22 mrs. = Para que el Coronel
D.n Juan de Vembuaquia Jure el empleo de
Corregidor de la Ciudad de Calatayud ante
la R.l Audiencia de Aragon = D.n Fernando
Septimo, por la gracia de Dios, Rey de Castilla,
de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen,
de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia,
de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla,
de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia,
de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibral-
tar, de las Indias de Canaria, de las Indias
Orientales, y Occidentales, Islas y tierra firme
del mar Oceano; Archiduque de Austria,
Duque de Borgoña, de Brabante y de

Archivo Municipal de Calatayud

SELLO 4.º
40. MRS
FERD. VII. D. G. HISP. ET IND. R. 1825
AÑO DE
1825

Milan; Conde de Aspurg, de Flandes, Tirol,
y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Mo-
lina &ca = Concejo, Justicia, Regidores, Ca-
balleros, Escuderos, Oficiales, y Hombres
buenos de la Ciudad de Calatayud. Sa-
bed: Que con fha de Catorce de Agosto proximo
pasado se ha comunicado al Gobernador de mi con-
sejo R.l por el Marques de Santa Cruz mi Secretario de
Estado y del Despacho de la Guerra de mi R.l orden lo
siguiente = Excmo Sor = Enterado el Rey N. S. de la Jurisdic-
cion de los Coroneles de Infanteria D. Antonio Del-
gado Gobernador Militar y Politico de Calatayud
y D. Juan de Beamurguia Gobernador Militar y
Politico de cinco villas en Aragon, se ha dignado S.
M. concederles la permuta que han solicitado de
sus destinos. De R.l orden lo comunico á V. E. para
su inteligencia y efectos consiguientes en la Camara. Habiendose
publicado en dia por decreto de veinte y nueve del
mismo mes de Agosto acordo su Cumplim.to En su
consequencia y entendiendo que asi conviene al ser-
vicio y alas ocupaciones de mi Justicia, paz, y sosiego
de esta Ciudad mi voluntad es que el Referido D. Juan
de Nca Marquia tenga el oficio de Corregidor de esta y
su tierra en lugar del mencionado D. Antonio Del-
gado con los oficios de Justicia y Jurisdiccion Civil
Criminal y Alguacilazgo por espacio de seis años
que hando empezar á correr y contarse desde el dia
que fue recibido en el - por el mismo tiempo que
por mi se prorogeren en caso de que no

mota en mas digno de la Venabilidad y Castigada
á quanto por alguna merito ó motibo de utili
dad publica ocurriere lo necesario, ó conbiniente
promobente antes de Cumplir el termino, y con
esta Calidad os mando, que luego vista esta mi
Carta sin aguardar otro mandamiento, ni proceder
para ello otra Diligencia alguna, habiendo jurado en
mi Consejo como se acostumbra Visbais al citado
D. Juan de Vera Marquina por mi Corregidor de esa
Ciudad y su tierra en lugar del Oficial D.n Antonio
Delgado y le dexeis ocupar libremente este oficio y
executar mi justicia por si y sus oficiales, y le
mis Oficios Lugares que dicho oficio de Alguacil largo
y otros á el anexos y pertenecientes los guarden
guarden honren y Ximoben en todo tiempo mi Servicio,
á la execucion de mi Justicia Corbiniente, y oiris libres
y determinar los Pleytos negocios y Causas Civiles
que en esa Ciudad y su tierra estan pendientes
y ocurrieren todo el tiempo que tubieres este oficio
llevando los otros y Salarios y emolumentos al
anexos y pertenecientes, para que puedan Execu
tarle mis todos os Conformaros con el, y le
dareis el favor y ayuda que fuere menester
con buenas quietas y pacifica, sin que en ello le
pongais ni consintais poner embaraso ni con
tradicion alguna, que yo por la presente le Vis
bo y he por Visibido á este oficio y le doy poder
para usarle, y exercerle, Caso que por borrosos
alguno del no sea admitido no obstante qualquier
ley, otros y costumbres que acerca de
ello tengais. Y mando a las personas que al pre
sente tienen las varas de mi Justicia en esa dicha
Ciudad que luego las deen y entreguen al mencio
nado D. Juan de Vera Marquina y no usen
mas de ellas, bajo las penas que incurren los
que usan y exercen oficios publicos sin fa
cultad; y que conste de todos los negocios

SELLO 4.º 40. MRS — FERD. VII. D. G. HISP. ET IND. REX 1825 — AÑO DE 1825

que le estan Cometidos ante mi Corregidor y Tue
zes de Residencia sin antecesores aunque sea fue
ra de mi Jurisdiccion, y con forme á las condicio
nes que le fueren dadas, haga á las partes Justi
cia. Mando á los del Consejo que de los fondos
propios y arbitrios de esa Ciudad y Lugares de
su Jurisdiccion deis y pagueis al citado D.n Juan
de Veramarquina veinte y un mil seiscientos nue
ve reales y catorce maravedis de vellon moneda
de Castilla, en cada un año que tubiere dicho ofi
cio, cuya Cantidad se ha de rebajar y descontar
en la Tesoreria de Guerra, del sueldo señalado
como Gobernador militar de esa Plaza, y para
esa Ciudad, y Lugares de su jurisdiccion no se le
ha de satisfacer el referido Salario de Cor
regidor, sin que haga Constar que en dha Tes
oreria de Guerra se le hace el citado descuento,
á no ser que por otro mi R.l Despacho le sea
concedido; haviendo Cumplido enteramente
con el tenor de los Capitulos de la Instruccion
de Corregidores, que para Cobrarlos, y hacer
todo lo contenido en esta mi Carta le doy ple
no poder. Y mando, que al tiempo que le Vis
beis á este oficio, tomeis de el fianzas leo
llanas, y abonadas, de que dara la residencia
que las Leyes de estos mis Reynos disponen, asi
por lo tocante á el como por los negocios, que

durante su exercicio se le cometieren, y de que resi-
dira en dho Corregimiento como es obligado,
sin hacer mas ausencia que la permitida por
la Ley, y entonces no pueda entrar en mi
Corte sin licencia mia, ó del Governador
de mi Consejo. Y al dho Dn Juan de Vea-
Muzquia, que para el dia treinta del pre-
sente mes haya tomado posesion de este oficio,
acreditandolo con testimonio formal, que
remitira al mi Consejo de la Camara, pr
mano de mi infrascripto Secretario; y
no lo haciendo asi, desde luego quede vacan-
te, y se me consulte para volverle á proveer,
sin hacerle otro apercibimiento alguno.
Y tambien mando al citado Dn Juan de
Vea-Muzquia, que tenga obligacion de
entregar al que le sucediere en dho Corre-
gimiento una relacion jurada, y firmada,
en que exprese con distincion las obras publi-
cas de Calzadas, puentes, Caminos, empedra-
dos, y plantios, ú otras que huviere hecho,
concluido, ó comenzado en su tiempo, y el
estado en que se hallaren las demas que
fueren necesarias, ó convenientes, segun
su mayor necesidad ó utilidad, y los medios
de promoverlas: el estado de la Agricultu-
ra, Granjeria, Artes, Industria, Comercio, y
aplicacion del vecindario: los estorbos, ó
Causas del atraso, decadencia ó perjuicios
que padezcan, y los recursos y medios que
pueda haber, la cual en caso de retirarse

SELLO 4º 40. MRS — FERD. VII. D. G. HISP. ET IND. R. 1825 — AÑO DE *1825*

antes de haver llegado el sucesor, ha de de-
xar cerrada y sellada al que quedare regentan-
do la jurisdicion en esa expresada Ciudad, para
que la entregue á dho sucesor, tomando uno
y otro el recibo correspondiente, el que con
copia de la misma relacion ha de presentar
en mi Consejo de la Camara antes de que se
le den los titulos, ó Despachos del Empleo, á
que ascendiere, ó hubiere sido promovido. Y
de esta mi Carta se ha de tomar la razon en
la Contaduria General de Valores de mi
Real Hacienda, expresando haverse paga-
do, ó quedar asegurado el derecho, de la Me-
dia Anata, con declaracion de lo que inpor-
tare, sin cuya formalidad mando sea de
ningun valor, y no se admita, ni tenga cum-
plimiento esta merced en los tribunales den-
tro y fuera de la Corte. Dada en San Ildefonso á veinte de Septiembre de mil ocho
cientos veinte y cinco = Yo el Rey = Yo Dn Josef
de Cafranga Secretario del Rey N. S. lo hize
escrivir por su mandado = Lº Registrada = Dn Sal-
bador Maria Granes Teniente de Cancilleria = Dn
Salbador Maria Granes = Rs derechos 197 rs 4 ms
Derechos y Rs Advitrios 28 rs = Dn Ignacio Mar-
tinez de Villela = Dn Franco Marin = Dn Juan =

Archivo Municipal de Calatayud

Martinez Vivia = D. M. Traslada al Corregim.to Politico, y Militar de la Ciudad de Calatayud al Coronel D.n Juan de Vera-Muzquiz, que lo hera de Cinco-Villas en Aragon, regan aqui se expida = Tomose razon de este titulo en los cuatro fojas con esta en la Contaduria general de Valores del Reyno, y consta que en interesado ha satisfecho de media-anata trecientos y treinta r.s y treinta m.s vellon, por la parte de este Corregim.to por el de las cinco Villas, y ademas se le han de descontar de su haber en el primer año de su exercicio seis mil trecientos r.s y catorce m.s por resto de la media-anata del decreto antecedente incluida en esta Cantidad cuatrocientos ochenta y un r.s por el aumento de sueldo que ha tenido con este actual Corregim.to. Madrid veinte y cuatro de Septiembre de mil ochocientos veinte y cinco = P. O. D. L. C. S. = Fran.co Ant.o Camero = Dios diez y ocho r.s = D.n Jos.e de Cafranga y Castilla, Caballero pensionado de la Real y distinguida orden Española de Carlos 3.o, Senal hombres de Camara de S. M. Con entrada de su Consejo, su Secretario, y del de la Camara de Gracia y Justicia y Real Patronato del Theatro. = Certifico: Que el Ex.mo Sor Governador del Consejo, por oficio de veinte y cinco de Septiembre anterior, y seis del corriente mes, se ha servido prorrogar al Coronel D.n Juan de Vera-Muzquiz, de este Governo militar, y politico de la Ciudad de Calatayud, el termino que le esta señalado en el titulo q.e se le ha expedido para tomar posesion de

SELLO 4.º 40. MRS — FERNDO VII. D.G. HISP. ET IND. R. 1825 — AÑO DE *1825*

dicho empleo, hasta el dia seis de Noviembre proximo; y para que conste donde convenga, á instancia del interesado, doy la presente en Madrid á ocho de Octubre de mil ochocientos veinte y cinco = Jos.f de Cafranga = D.n Antonio Navarro de Letona Teniente Coronel de Infanteria Doctor en Derecho Canonico y Secretario de Acuerdo, y Fiscal de la R.l Audiencia de Aragon &c. = Certifico: Que entre los Señores del Real Acuerdo celebrando Consejo general en el dia diez y siete de los Corrientes, fue presentado para su cumplim.to por D.n Juan de Vera-Muzquiz el R.l titulo de Corregidor de la Ciudad y partido de Calatayud á donde se le traslada desde el de Cinco Villas por lo en el contenido, la Cedula de S. M. para prestar en esta Aud.a el juramento de tal Corregidor y la antecedente certificacion de prorroga. En cuya virtud la obedecieron con el debido respeto, y acordaron, se guarde cumpla y execute quanto en los expresados titulo, y Cedula se manda, y que prestando el juram.to prevenido en la Cedula, se le devuelva todo original, quedando que se vea los Certificacion que lo acredite. En su cumplim.to habiendo entrado en la misma Sala de Acuerdo el referido D.n Juan acompañado de mi el Secretario de Fiscal precedida las ceremonias de estilo prestó el juram.to en la forma dispuesta por derecho, y el que previene S. M. en su R.l Cedula de primero de Agosto del año proximo pasado. Y para que conste lo firmo en Zaragoza á veinte de Octubre de mil ochocientos veinte y cinco = Antonio Navarro de Letona = Habiendose leido en audiencia de hoy y leyda otra de V. despacho y demas fue acordado que se le diese la posesion

Archivo Municipal de Calatayud

de al Corrg.r Gobernador con la Solemnidad y Ceremonia acostumbrada y con los demas S.S. Ma.s Audiencias y con la que permitia el corto tiempo de S.S. Capitulares y a su consequencia se determino que los dos S.S. mas modernos pasasen en buena de dho Sor. Caballero Corrg.r Gobernador a su Casa di su ospedaje y lo condujesen a las Consistoriales para la posesion a la q.e tendrian á recibirle. á la cual dho dos Señores Capitulares que daxo en el Consistorio el Sor. Presidente y demas Executado asi todo y habiendo entrado en dho Consistorio tomo asiento el Sor. Presidente y en la forma que se previene en el Ceremonial que consta a los acordados del año de Sesenta y Siete y tambien prestado el Juramento en la forma dispuesta por dho y el que previene S.M. en su Real Cedula de primero de Agosto del año proximo pasado. Y a su seguida dho Sor. Presidente asenta y ofreciendo de sus facultades su servicio al bien comun en la Gobernacion y acto seguido mando poner copia de dichos Real Despachos y demas y se le hizo su ospedaje dho Sor. Corrg.r acompañandole al mismo el dho Señor y demas S.S. Capitulares con el ceremonial de lo que se finalizo el acto que firman dhos S.S. de que Yo el Srio Actuo.

SELLO 4.º 40. MRS — FERD. VII. D. G. HISP. ET IND. R. 1825 — AÑO DE *1825*

Ayuntamto. de S.S. de Nos.o de 1825.

En la ciudad de Calatayud á cinco de Nos.o de mil ochoc.tos veinte y cinco años: En las Casas Consistoriales de la misma Junto, y congregados los S.S. Dn. Juan de Vea-Murguia Coronel viudo de Infa.a Commp.r por Dn. Jose de esta ciud.d Presid.te Dn. Jacobo Herbueta, Dn. Pedro Larrea, Dn. Vicente Malaxenda, Dn. Mariano Egido Dn. Manl. Tornalba Regs.r Dn. Mariano Lahoz Dn. Lorenzo Coley Diputados y Dn. Baltasar Quile Síndico Pers.n del Comun Componentes el Ppio. ayuntamto. de esta Ciudad, celebrando el ord.o de este dia; se leyo la secretaria la lectura de los anteriores y aprobados: En seguida se leyo una representacion de Dn. Juan Ang.l Sanz Alcf. madr.o remitida para informe fr. el Rl. Acuerdo, y se acordo pase en comision al Sor. Pudadas para q.e informe en otro ayuntamto.

Rep.n del Alcf. madr.o

Se leyo una representacion de Da. Maria del Carmen Moreno viuda de Dn. Tomas Saldaña; sobre q.e la Ermita de Nro. q.e este obtenia se le confiera, atendiendo y pueda nombrar teniente; q.e el Rl. acuerdo remite á informe y se acordo comision al Sor. Herbueta para q.e informe en otro ayuntamto.

Sobre la Ermita de Saldaña

Se leyo el bando de informe de Dn. Jose German teniente, y se acordo q.e puesto en limpio se remita

Sobre informe de Dn. Jose German.

Se hizo presente lo acordado sobre imprestos á los Cosechero de vinos, y tabernar, y se acordo que para proceder en la mañana segun corresponde se solicite del Sr. Intend.te la aprobacion para lo

Sobre imp.to de vino

Archivo Municipal de Calatayud

g.e de comisionado al S.r D. Egto.

Sobre contenido.n de P.n Pedro Panan

Se leyo un Memorial de D.n Pedro Panan Comerciante, sobre reparos de Comercio y se acordo que pasan acordar con conocimto. para á Informe de D.n Mariano Enrq.z Jpt. Santos.

Sobre una certif.n en fav.r de la ciud. de 49964 R.s V.n

Se presento por el S.r D. Egto una certificacion importante 49964 R.s de recibos de ministros, aprobada p.r la Intendencia, lograda en venefizio de esta Ciud. p.r los dilig.s del S.r Prebaro, y en vista de acordado se ponga en poder del S.r Decano, como en efecto se puso, y se comisiono al S.r Egto para satisfacer la Gratificacion que tenga abenir al S.r Prebaro del dinero que ay en Zaragz.a de la ciudad

Sobre Padron de la Ciud. y su Vecindario

Se leyo un Memorial de Sebastian Garcia apoderado, sobre g.e el Padron de la ciudad y su vecindario se allava trastornado, y sin necesario renovarse; y se acordo; se lazar comisionado al efecto al S.r Lanuez y Malienda.

Sobre instalacion de la Junta para entender en Caudales, Armamento, Vestuario Cuentas &a

Se trato sobre la necesidad q.e havia de instalar una Junta con arreglo á R.l Orden, que entienda en el manejo de Caudales, armam.to, vestuario, cuentas, y quanto ocurra sea necesario para el Batallon de Voluntarios Realistas de esta Ciudad; y se Instalo, y nombro las personas q.e la deban componer, á saber: El S.r D.n Juan de Vea-Murguia Corregr. Gov.r Politico, y Militar de esta ciud. El S.r D.n Saturno Henrrieta Reg.r decano, el S.r D.n Mariano Egto Reg.r el S.or D.n Mariano Lahor Diputado, el S.r D.n Baltasar Quilez Mun. Pr.n. El Comun, y el p.tre de Cretaño, Cap.n de la Segunda comp.a de volunt.s con asistencia en dha Junta el S.r D.n Francisco Pujadas Reg.r, y Cap.n de volunt.s R.tas el mismo Batallon: Cuyas resoluciones, y Juntas que se celebren resultaran p.r el Libro de secretaria; y los g.s tendran el efecto amplio correspondiente en dha forma queda instalada dha Junta.

Comer.o al Cap.n Pascero de volunt.s R.tas para cobrar el importe del aum.to de Agr.te

Se acordo que el Cap.n Cadeno del batallon de voluntarios Realistas de esta ciudad sobre los vendo mery que se vendan el aumento del aguardiente para las cuentas y gastos de dho batallon y de los reibos necesarios

Y mediante á q.e era necesario se fuera se para los S.s Reg.res los meses q.e deban entender para el Go.no de la Ciud. se procedio al sorteo, en la manera siguiente

mes de Nov.e 1825. toco al S.r ... Henrrieta
mes de Dic.e de Jdm. ... al S.r ... Malienda
mes de Enero 1826 ... al S.r Lanuez
mes de Feb.o ... al S.r ... Tornalbo
mes de marzo ... al S.r ... Toneal
mes de Abril ... al S.r ... Egto
mes de Mayo ... al S.r ... Pujadas

Luego se dio cuenta de un memorial de los arrendadores de los Impuestos del Pero de esta ciudad

SELLO 4.º 40. MRS FERD. VII. D. G. HISP. ET IND. R. 1825 AÑO DE *1825*

Archivo Municipal de Calatayud

en q.e solicitan sea incluido entre amiendo
el fruto de vbas; y entre vista de ajondo de
los haga entender q.e el fruto de vbas en a
dhos amiendos al pretestor y millares y compren
dido en estos segun lo estava quando en el
primer año amendaron los impuestos, y con efecto
y cuenta cierta de los mismos nada dixeron
lo q.e se les hada entender p.r el Sr. Larrea,
Conte q.e se le escriva la Señor q.e firmaron
dhos S.r de q.e el Secret.o certifica.

J. de la Ymaginea Henbera
Larrea
a ajos Malrenda
Coley
Juste
Diez
Secret.o

Sumam.te de 12 de Nov.e de 1825

En la ciudad de Calatayud, y Casas consistoriales de la
misma, á doce de Nov.e de mil ocho.s veinte y cinco años,
Juntos, y congregados los SS.
D. Juan de Vera Aragonia Corregr. Pol.r Político y militar
Presidente
D.n Pablo Henbera,, D.n Indar Larrea
D.n Vicente Malrenda,, D.n Mariano Lytes Regidores
D.n Mariano Labor Diputado, D.n Baltasar Quiles Síndico Prok.r del Comun de esta ciudad, componentes del
Ill.e ayuntam.to de la misma; Celebrando el ordinario
de este dia se havrio la Seccion p.r la lectura
del amendo antecedente y leyd.o y aprobado

SELLO DE OFICIO — 4. MRS — AÑO 1825

Ex.mo Señor.

El Ayuntamiento de la Ciudad de Calatayud examando el Informe que V. E. le previene en orden comunicada al Cavallero Corregidor con fha. de 27. del proximo octubre, sobre la Solicitud hecha á la Hermandad por D.a Maria del Carmen Monreal, y Bonasa para que se confiera á su hijo Mateo la Escrivania numeraria vacante por muerte de su Padre D.n Tomas Saldaña y Perez con facultad de nombrar Sustituto que la desempeñe hasta tener cumplida la edad necesaria para poderla personalmente desempeñar, deve decir que es cierto, y notorio en esta ciudad quanto expone D.a Maria del Carmen en su recurso; y digna por ello de toda consideracion en su pretension: Su Abuelo, padre y hermano obtubieron Escrivania del Numero en los terminos que refiere, y su Marido ha muerto en igual destino dejando al Mateo su unico hijo: Ambas familias son tenidas, y consideradas en clase distinguida, y han merecido en los Pobladores las maiores atenciones. Las moralidades y sentimientos de honradez que caracterizan al difunto Saldaña le granjearon el mas alto concepto; y su compañon y desinteres no le dejaron progresar en el aumento de vienes de fortuna. Llego á tal estremo su desinteresado genio que siendo una persona que desconocia el lujo, y profusion fue indispensable vender los vienes que formaron su patrimonio, y aun valerse de algunos auxilios que le prodiguaron sus buenos hermanos naturales, para sufragar los mayores gastos de su larga y ultima enfermedad. Por estos motivos ha quedado su viuda la esperada D.a Maria del Carmen

Archivo Municipal de Calatayud

en el seno de la miseria, en vna edad adelantada sumamente cor-
ta de vista para poder ganar el sustento con la lavor de sus
manos, y absolutamente sin otros recursos, ni consuelos para su
vlterior subsistencia que los que pueda comunicarle el nomina-
do su hijo Mateo.

Es quanto este Ayuntamiento puede decir a V.E. dentro
de este asunto en obsequio de la verdad de la caridad, y de la
Justicia ~~con devolucion de la copia del recurso de la Interesada.~~
Consistorio de Calatayud 12 de Nov.e de 1825.

Exmo S.or

M. V. S.or

En virtud de Expediente instado por Jph Lopez
y Moros Soltero Natural y Vesidente en la pnte
Ciudad, Substituto de los Quintos por la ultima ce-
lebrada en la misma, sobre aprension de un
hombre sin Pasaporte, Carta de seguridad, ni otro
documto alguno; con vista del Proceso en su razon
formado, y por lo que de él resulta, en Difinitiv-
bo provisto en el dia nuebe del corriente se
ha declarado por profugo con condenacion de cos-
tas a dho hombre llamado Juan Sastre Natural
del Lugar de Manda Partido de Algayda, Pro-
vincia de Mallorca, preso en la actualidad en
las RR. Carceles de esta dha Ciudad, y manda-
do se le destine al Servicio de las Armas

Archivo Municipal de Calatayud

y que se aplique con arreglo a M.l Ordenanza
a fabor de su Aprensor Jph Lopez y Moros;
como tambien se le dé a este para los efectos
convenientes testim.o de dho Difinitibo, y que
se pase el competente oficio a ese M.re Ayun-
tam.to

Lo que ejecuto para intelig.a de V.S.S.
Dios gue a V.S.S. m.s a.s Cala-
tayud y Nobiembre 12 de 1825.

Jose Banguelos de Eixalá

S.S. Presid.te y demas compon.tes de Ayuntam.to

Archivo Municipal de Calatayud

SELLO 4.º 40. MRS — FERD. VII. D. G. HISP. ET IND. R. 1825 — AÑO DE *1825*

Nos Don Antonio Allué y Sevé, Patriarca de las Indias, Capellan, y Limosnero mayor del Rey nuestro Señor, Vicario General de los Reales Exercitos de mar y tierra, Arcediano de Calatrava en la Santa Metropolitana Iglesia primada de Toledo, Gran Canciller, y Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden Española de Carlos 3.º del Consejo de S. M. &c &c.

Habiendose dignado el Rey nuestro Señor D. Fernando 7.º (que Dios guarde) nombrarnos Patriarca de las Indias, y Vicario General de sus Reales Exercitos y Armadas; usando de la jurisdiccion, autoridades y gracias que á peticion de los Reyes sus augustos predecesores nos concedio primeramente la Santidad de Clemente 13 por sus Letras en forma de Breve: Iuuniam in Exercitibus su data en Roma en Santa Maria la Mayor, bajo el Anillo del Pescador, el dia diez de Marzo de mil setecientos sesenta y dos: Explicadas por otras Apostolica benignitatis: prorogadas por otras: Cum in Exercitibus; y posteriormente la Santidad de Pio 6.º en sus Breves sucesivos, y N. S. P. Pio 7.º en los suyos, y especialmente en el de quince de Junio de mil ochocientos y siete, que empieza: Carissime in Christo, declaratorio de las personas que han de pertenecer á nuestra Jurisdiccion Eclesiastica Castrense, dirigidos todos al Patriarca de las Indias, que era, ó fuese, y ha de ser Capellan mayor, ó Vicario General de los Reales Exercitos, los cuales fueron parados por S. M. á nuestros muy dignos predecesores para su uso y exercicio; y los aceptaron desde luego, como nosotros los hemos aceptado; y por cuanto la gravedad de los negocios propios de nuestro ministerio, y precisa residencia, que para su expedicion necesitamos tener en esta Corte en servicio del Rey con inmediacion á su Real Persona, nos impide por la nuestra exercer la Jurisdiccion Apostolica á Nos concedida por los citados Breves en todos nuestros Subditos Castrenses, comprendidos en las cuatro clases expresadas en el referido Breve de su Santidad del año mil ochocientos y siete; y siendonos preciso nombrar sugetos á proposito en quienes

Archivo Municipal de Calatayud

substituir nuestras veces: Atendiendo á que en la Persona del Dr. Dn. Joaquin Sigüenza, Canonigo del Santo Sepulcro, concurren las buenas partes de virtud, literatura, prudencia, y practica de negocios, de que estamos suficientemente informados: Por tanto usando de las facultades Apostolicas que nos conceden los precitados Breves, y los demas posteriores de la Santidad del mismo Pio 6.º y de Pio 7.º; lo elegimos, creamos, y nombramos por nuestro Teniente Vicario General, y Sub-delegado Apostolico, por lo perteneciente al Territorio de la Ciudad de Calatayud, y del Arcedianado de este titulo; y le concedemos autoridad, y facultad para que exerza la Jurisdicion Eclesiastica en todos los Militares, y demas Subditos nuestros, Capellanes mayores, y menores de Regimientos, Plazas, Castillos, Fortalezas, Hospitales militares, Fabricas, y Curas Castrenses, en todos los casos y cosas en que por derecho, Bulas Apostolicas, y Breves de su santidad arriva expresados, pueda y deba conocer en la conformidad que otros nuestros Tenientes, Vicarios Generales, y Subdelegados Apostolicos la han exercido, y debido exercer; y mandamos á todos nuestros Subditos le hagan y tengan por tal Teniente Vicario General, y Subdelegado nuestro; y á todos los Capellanes mayores y menores de los referidos Exercitos, Armadas, Plazas, Ciudadelas, Castillos, Fortalezas, y Reales Hospitales, y Colegios militares existentes y transeuntes en esta Subdelegacion que obedezcan sus ordenes por escrito ó de palabra, y que le hagan guardar y guarden todas las exenciones, preeminencias y libertades que por razon de dicho Empleo le son debidas, y pertenecen, y se le debieren, y pertenecieren, y asistan y den favor y ayuda en los casos que la necesitare para el exercicio de su Jurisdicion Apostolica; y para su uso, manejo y expedicion le damos facultad para que pueda nombrar Notario, ó Notarios ante quienes actué, y forme los procesos, autos, y providencias, y tambien la de nombrar Promotor Fiscal Eclesiastico, y demas ministros que le parezcan, y sean necesarios en los negocios, casos, y cosas que lo requieran; y para que en caso de ausencia temporal, enfermedad, ú ocupacion precisa pueda nombrar Substituto que exerza la Jurisdicion en los mismos terminos, que le tenemos encargado, debiendo ser persona condecorada; pero no para nombrar Curas castrenses, sin informarnos de su necesidad, y de las circunstancias del sugeto que crea conveniente, y esperar nuestra resolucion; y con los que asi nombrare, pueda conocer, y conozca de todas las Causas Eclesiasticas

SELLO 4.º 40. MRS — FERD. VII. D. G. HISP. ET IND. R. 1825 — AÑO DE 1825

civiles, y criminales, ó mistas que á Nos pertenecen, y tocan, y deben pertenecer y tocar en virtud de dichos Breves Apostolicos, y otras disposiciones Pontificias, substanciandolas conforme á derecho, y sentenciandolas definitivamente en la primera instancia, otorgando las apelaciones que deban otorgarse; y encargamos al dicho D. Joaquin Sigüenza procure con el mayor celo y vigilancia corregir, y enmendar cualesquiera genero de pecados publicos, procediendo contra los culpados por censuras, y otras penas conforme á derecho; para todo lo cual anexo, y dependiente le cometemos nuestras veces, y subdelegamos nuestra Jurisdicion Apostolica, con las limitaciones propuestas, arreglandose en todo á las Instrucciones de Subdelegados Castrenses, y ordenes que le comunicaremos; y valga este titulo por el tiempo de nuestra voluntad. En testimonio de lo cual mandamos librar las presentes firmadas de nuestra mano, selladas con el sello de nuestras Armas, y refrendadas del infrascripto, Secretario del Vicariato General de los Reales Exercitos, y Armadas en Madrid á veinte y nueve de Octubre de mil ochocientos veinte y cinco = Antonio Patriarca Vicario General = Luis Exarque Secretario = Lugar + del sello = Regist.º Lib.º Gener.l de titulos fol. 43.

Concuerda la antecedente Copia con su original Titulo de Theniente Vicario Gen.l Castrense y Subdelegado App.co que se me ha presentado por el S.or Dr. Dn. Joaquin Sigüenza Pbro. Canonigo de la Insigne Igla. Colegial del S.to Sepulcro Jerosolimitano de

Archivo Municipal de Calatayud

esta Ciud. de Calatayud Provisor y V.º Gen.l dela misma y su Arcedianado: Con el que yo Geronimo Lafuente y Escudero Esc.no pp.co de S. M. y del Num.º y Juzgado dela misma bien, y fielm.te compulso, comprobo, y concordo, y al que en todo y por todo me refiero y de que certifico; En testimonio delo qual y á instancia y suplica de dho Dr. Dn. Joaquin Siguenza doy el presente que signo y firmo en la Ciud. de Calatayud á siete de Nobiembre de mil ochocientos veinte y cinco.

En testim.º de Verdad.

Geronimo Lafuente
Escudero

+

117

El Exmo. é Ill.mo Señor Obispo, Patriarca de las Indias, Vic.º Gral. de los R.s Exercitos de Mar, y tierra, se ha servido nombrarme Teniente Vic.º Gral. Castrense, y Subdelegado Apostolico por lo perteneciente al Territorio de esta Ciudad, y su Arcedianado, como verá V.S. por el nombram.to y titulo en su razon librado en fha. de 29 de Obre. proximo pasado, de q.e la adjunta es Copia fee haciente, y dirijo á V.S. para su inteligencia, y efectos conducentes, segun me previene dho Exmo. Señor en su oficio con la misma fha.

Dios gue. á V.S. m.s a.s Calatayud 8 de Nov.e de 1825.

Dn. Joaq.n Siguenza

M. Y. S. Presid.te y Ayuntam.to dela Ciudad de Calatayud.

Archivo Municipal de Calatayud

SELLO 4º
40 MRS

AÑO DE
1825

Archivo Municipal de Calatayud

SELLO 4º 40. MRS — FERD. VII. D. G. HISP. ET IND. R. 1825 — AÑO DE *1825*

Sobre la Ermª q. obtubo Saldaña

Se presentó por el Sor. Herluera el vornador de Informe que se le encargó en su comision sobre la solicitud de Da. Maria del Carmen Monreal viuda de Dn. Tomas Saldaña sobre Ermª. de Nuno. y leydo su contenido se acordó que puesto en limpio se dirija

Sobre la Ganita pa. el Batallon de Volunts. Rtas.

Se presentó la Cuenta de la Ganita para los Voluntarios Realistas y se acordó se pase á la Junta del Ramo para q. mande la paga al Cajero.

Sobre pago de penas de Camaras.

Se leyó la orden del Sr. Regte. de la Rl. aud.a, sobre pago de penas de Camara, á fin de q. pague la Ciudad el Embiento de los dos años 20, y 23. y se acordó se reconozcan los acuerdos para otro Ayuntamto.

Sobre un profugo

Se leyó un oficio del Sor. Alc. mayor sobre un profugo, y se acordó se una al acuerdo

Sobre reclamo de 137 cañes de trigo

Se dió cuenta de un oficio del Admor. de Rentas Reales sobre pago de 137 cañes de trigo que se reclaman, y se acordó pase al Sr. Herluera para q. informe en otro ayuntamto. y se le entregó el oficio

Sobre un bando para pago de la Contribn.

Se acordó de publique un bando para q. todo contribuiente á la Rl. Contribucion que se alle adeudando en esta Ciud. en el term. de tercero dia acuda á la Receptoria, á satisfacerla, bajo apercibimto. de apremio militar con dos rs. vn. diarios, y aumto. al q. no cumpla á disp.n del Gobno.

Sobre Informes de Sangentos de Ferdo. el 7º

Se acordó se pongo Informe sobre los Sangtos. de Fernando el Septimo arreglados á los anteriores

Sobre gastos para el Quanto de Offs. Rtas.

Se presentó una Cuenta de gastos p.r Eugenio Garcia para el quanto de Offs. de Volunts. Rtas. y se acordó pase á la Junta del Ramo para q. mande la paga al Cajero.

Archivo Municipal de Calatayud

Sobre Nombramto. de Fiel Ganadero

Se leyo vn Oficio del Sr. Vno. Fiel y Nombramto. de Vno. Ganadero en Tuerzey de acordo de le aure al reuelo y de toma al ayuntamiento Conlo q. se le ocurrio la Señor q. fueron dhos. S. de q. Certifico.

Yenbeza
Coley
Cyto
Larrea
Malaxenda
Labor
Fernando Cortes

Ayuntamto. de 19 de Nouo. de 1825.

En la Ciudad de Calatayud, a Diez nueve de Nouo. de mil ocho cientos veinte y cinco años, en las Casas Consistoriales de la misma Junto, y congregados los SS.
D. Juan de Vera Manrique Gouor. Conseg. de esta Ciud. Presidte.
El Mte. Ayuntamto.
D. Jacobo Yenbeza, D. Judas Larrea
D. Vicente Malanda, D. Mariano Cyto
D. Manl. Tornalba Cheg., D. Mariano Labor, D. Lorenzo Coley Diputados, y D. Baltasar Quiles Sindico Pro. el Comun de esta Ciudad Componentes el Mte. Ayuntamto. de la misma celebrando el Ord. de este dia, se dabio la Sesion p. la lectura y aprovacion del antecedente, y en seguida se mando pagar la cuenta de la Sanidad para la Guardia del vatallon de Voluntos. Rtos. de esta ciudad; la de los dos Cirujanos para dhos. Voluntos. y la de Lugeno Gania de gastos del quarto de Ofi. de dho Principal de Guardia.

Sobre pago de asistencia p.a el tiempo de Guardia de los Voluntos. Rtos.

En seguida p. el Sr. Cyto se presento vna Certif.n del Intend.te de Exto. importante al Ayuntamto. en 22 de Sept.e. 5. mans. vno. de D. Ramon Menerez Intend.te Militar Fhada en Zaragoza a 21. de Octe. de 1825. la qual se mando pasar y encargo al Sr. Yenbeza para que con otras que obran en su poder la tenga a seguro el Ayuntamto.;

Sobre vna certif.n del Sr. Intendente Militar de Zarag.a a favor del Ayunt.o imp.te 22 de Sept.e 5 mans. vno.

Se leyo vn Oficio del Abog. D. Ramon Tonial Dpidendose de Abog. de la Ciud. p. los Ochagues; y en su vista se le admitio la dpedida, y se nombro en Abog. del Ayuntamto. a D. Manl. Tornalba

Se nombro en Abog. del Ayunt.o a D. Manl. Tornalba

SELLO 4.º 40. MRS · AÑO DE 1825 · FERNANDO VII · D. G. HISP. ET IND. REX · 1825

Sobre Ecolapios

Se comisiono a los SS. Yenbeza, Cyto para que entiendan con los Ferrenien traten y vean de proporcionar Ecolapios en esta Ciud.

Vando sobre Atronisa, volay agua

Se acordo vn vando para que no se Juegue a la Atronisa en la ciud. ni su tér. solo en las Peras y valde vzon, y a la volad en el camino de Morosi, y Valdunen, y que no se tache agua p. las ventanas &

Imp.to en la vaca

Que se haga saber en al Dia vaca queda sugeto al peso con el imp.to de tres dineros p. cominera para el vatallon de Voluntos. Rtos. segun se tenia acordado

Sobre vn pedido de Lanas

Se presento vn Oficio del Sr. Gouor. sobre vn pedido de Fiuler; y se acordo su contestacion, y comision a los SS. Larrea, Cyto para que informen en otro ayuntamto. y que el Sr. Presidte. le mande a ontin arrosse sobre el pedido del invierno

Sobre reparacion de la Segunda de Venitar

Se acordo se componga la Seguia llamada de Venitar y su reparacion da el Caudal de Lesan, i vna Plano p. ayuntamto. el Señor Labor con lo que se levanto la Sesion q. fueron dhos. S. de q. el pre. Secret.o Certifico

Vera Murguia

Malanda
Larrea
Malanda
Tornalba
Quiles
Labor
Fernando Cortes

Archivo Municipal de Calatayud

En la ciud. de Calatayud, y casas consistor. de la misma, á veintey seis de Nov.bre de mil ocho.tos veintey cinco años, Juntos, y congregados los SS.

Dn. Juan de Vea Murguia Pr.or Letra.do Presidte.
Dn. Jacobo Hontueta,, Dn. Isidro Lanuza
Dn. Vicente Mahuenda,, Dn. Mariano Eyto
Dn. Manl. Tornalba Reg.or, Dn. Mariano Labor Diputado.
y Dn. Baltasar Quiñones Indivo Pnon. del Comun compositores el Ayuntamto. de esta ciud., celebrando el Ord.o Cons.o se abrió la Sesion y se leyeron y aprobaron las actas de la anterior anterior; y luego se dió cuenta al Sor. Gobernador acerca de los Sueldos que se debian.

Sobre tabernas

En seguida se acordó que el Sor. Correg.or tenga la bondad de hacer llamar á los Tabernaros, y les haga saber que pagueny 2 r.s de vellon por Alquiler de todo el que entre en la Ciudad y quatro r.s de vell.n de todo aquel que los forasteros traygan y vendan por las Calles, lo manifiesten en el Pendillo y lo satisfagan por la hacienda al Diputado Sebastian Yañez.

Memorial de Lucas Blanco sobre contribucion

Se leyó un escrito de Lucas Blanco en que solicita se le exima de la Contribucion de Consumos y se acordó se pase á la Junta del Ramo.

Memorial de Tomas Dimas sobre q.e se le paguen los trabajos de Catastro

Se leyó un memorial de Tomas Gimenez Tala.mando el pago sobre haber intervenido en la tasacion de tierras para el Catastro y se acordó acordar pase Relacion de los dias de su ocupacion.

Memorial de Manl. Sanchez sobre el Albillo

Se leyó un escrito de Manuel Sanchez sobre que se le conceda en el Vertio el Albillo y se acordó que en este año y hasta Pasqua de Resurreccion se le conceda.

Sobre tablas para vender tocino

Se leyó otro escrito de Antonio Marin que pide se le conceda una tabla para la venta de tocino en la misma forma que la tienen los

SELLO 4.º 40. MRS — FERD. VII. D. G. HISP. ET IND. R. 1825 — AÑO DE 1825

demas que lo vendan y tambien se le conceda otra tabla á Mariano Sanchez que lo solicita.

Sobre Platernos para el Contrarte

Que se haga presente al Sor. Intend.te no haber ninguno Platero en esta Ciudad que haya hecho el Juramto en el Consejo segun se previene en la orden ultimamente comunicada y si podrá ser nombrado uno de los del Colegio de Zaragoza.

Sobre Memorial de Bonifacio tener mercedes

Se leyó un memorial de Bonifacio Tena en que se queja y pide rebaje de la Contribucion que se le repartió en este año y se acordó que para el reparto siguiente se le tenga presente esta solicitud y que en consideracion al genero que haya perdido su fuerza se le bonifique en la siguiente todo perjuicio.

Sobre Catastro

Se ha acordado que siendo preciso hacer Catastro y Reparto de Contribucion para que esto se verifique se comisiono á los SS. Lanuza, Eyto y Mahuenda, para q.e vean de disponerlo y que se verifique.

Sobre q.e el recaudador de contrib.s pente-cuentas

Que se haga saber al Recaudador de Contribuciones presente cuentas de sus entradas y declarar para el verdadero conocimiento del Ayuntamiento y que lo verifique á la una

Archivo Municipal de Calatayud

SELLO 4º 40. MRS — FERND. VII. D. G. HISP. ET IND. R. 1825 — AÑO DE 1825

yor brebedad, con lo que se levanto la sesion que firmaron dios Ss. doque el presente Sec. actuario certifico.

Vea mi marqués

Torralba

Fuiles

Malluenda

Oy

Labor y Coley

Fernando Cortés

Ayuntamto. de 30 de Diciembre de 1825. En la ciud. de Calatayud, y Casas consistoriales de la misma, á tres de Diciembre de mil ocho.cientos veinte y cinco años; Puestos y congregados los Ss. Dn. Juan de Vera marques Corregor. Dn. Pedro Prendes Dn. Jacobo Hernueta, Dn. Henrrique Pujadas Dn. Vicente Malluenda, Dn. Mariano Cyto Dn. Manuel Torralba Reg.r, Dn. Mariano de Labor, Dn. Lorenzo Coley Diputados, y Dn. Baltasar Fuiles Sindico Procor. del Comun, compusieron el Ayuntamto. de esta ciudad, celebrando el Ordn. de este dia; se habrio la seccion por la lectura, y aprobacion del anterior: En segunda se hizo parte por el Sor. Torralba ser preciso suministrar á los Presos pobres de la Carcel pues la cuenta del Alcaide manifestava estar alcanzando este; por lo que se acordo se hize por el Sor. de mes con lo cantado lo que hubiese del impuesto de vbas, y siva de Cabritos

Se leyo vn Orden del Sr. Intendente sobre el aumento del Aguardte.; y se acordo su contestacion al Sr. Intendte., haciendole presente la falsedad de los impuestos que comprende, comision para ello al Sr. Torralba; y para la formacion del Exped.te con el Sor. de Cyto y sele entrego la ordn.

Se leyo vn memorial de D. Pedro Remeno suplicando el pago q.e sele debe de exped.tes del ayuntamto. y Junta de propios; y se acordo; sele admita en contribuciones lo q.e resta ascenda su haber, y sele abona por hacienda asta quinientos rs. vn. por lo cantado del Sr. de mes del Caudal de Levada, y q.e pase á la Junta de propios para por lo q.e á esta toque.

Se leyo vn memorial de Vicente Ena Arrendador de Canner, y se acordo pase al Reg.r y Diputado de mes para q.e llamando á los Peritos, y Infomen sobre su contenido, y lo q.e resulte lo hagan pte: en otro ayuntamto.

Se leyo vn memorial de Nicolas menerer q.e solicita sele admita p.a solmt.e Rta., y se acordo; no ha lugar.

Se leyo la copia de vomador contestacion al Admor. de Rtas. Reales sobre los 137 ℔ de trigo q.e se reclaman y aprovada, se acordo que puesto en limpio se le contestey dirija quedando vna á este ayuntamto. y vomador.

Se presento por vnos Pandillos la cuenta de correo, y visto alcanzan 24 rs. vn. se acordo sele entregen por los mrs. Dn. Luciano de el Sr. de mes de la cebada ó vino blanco.

Se presento por el Sor. Pujadas el vomador de Informe sobre Alguacil mayor, y se aprovo y q.e puesto en limpio se le de curso

Se acordo se haga saber al Admor. de la Sal presente cuentas; con lo q.e se levanto la sesion

Sobre pago al Pnor. Remeno.

Sobre fiser ó no perjudicialy permitido la matanza de Carnes.

Sobre Alguacil mayor

Sobre suministro á los Presos de la Carcel

Orden del Sr. Intendte. sobre el Aguardte.

Sobre reclamo al Ayuntamto. de 137 ℔ trigo

Sobre cuenta de correo.

Sobre Alguacil mayor

Sobre q.e ponga cuentas el Admor. de la Sal.

Archivo Municipal de Calatayud

q.e firman dhos S.s, de que el presente Ayuntamto certifica.

Fco Murguiz

Ventura

Cyto

Zorralbas

Quilez

Ayuntamto Extraord.o 27 de Dn.e 1825

En la ciudad de Calatayud y Casas ayuntamiento de la misma, á siete dias del mes de Diciembre de mil ochocientos veinte y cinco años Junto y congregados los S.s

Dn. Juan de Vea Murguia Corregor. y Jefe Pol.co Presidte.
Dn. Jacobo Huberta,, Dn. Enriquez Rejadas.
Dn. Pedro Lanuza,, Dn. Vicente Maluenda.
Dn. Mariano Cyto,, Dn. Juan Tomalba Regidores
Dn. Mariano Lahor,, Dn. Lorenzo Coley Diputados, y Dn. Baltasar Quilez Síndico Pron. del Comun, componentes el Ppo. ayuntamto de esta Ciudad celebrando en extraord.o el de este dia; se abrio la sesion p.r la lectura de un ord.n del Ex.mo S.r Cap.n Gral. de este Reyno relativa, á que se cumpla otra de la Capitania Gral. q.e se remitio, sobre el Diputado Jpt Melendo; y otra sobre Jpt Sanchez sobre que no se le incluya en Quintas; y se acordo; pasen en comision al S.r Tomalba para q.e informe al proximo Ayuntamto

Sobre dos ord.s del Ex.mo S.r Cap.n Gral. relativas al Diputado Jpt Melendo y Jpt Sanchez

Se leyo un informe que se pide sobre d.o mal.do Rodriguez Cito, y de acuerdo pase á los S.s Rejadas y Lanuza para q.e en otro ayuntamto informen con lo q.e se levantó la sesion q.e firman dhos Señores, de q.e certifico.

Sobre informe de D.n Mal.do Rodriguez Cito.

Fco Murguia

Ventura

Cyto

Zorralbas

Bernardo Coley

Quilez

Archivo Municipal de Calatayud

Amor Depositaria de Ventas de Calatayud.

Amortizacion.

Debitos atrasados á favor del Ex.to Credito Publico.

Los S.s Adm.or y Contador de Rentas de la provincia, en oficio de 3 del q.e rige, me dicen lo que sigue.

"A consecuencia del oficio del Ayuntamiento de Calatayud de 6 de Setiembre ppd.o debe observarse, que así como al Credito Publico toca reclamar y reclamó las producciones de sus Arbitrios, el Ayuntamiento de

Calatayud incumbia pe-
dir la contribucion. Si
no lo hizo este como Cor-
respondia, ô al menos no
da pidió â las Oficinas de
esta Capital en caso de
negativa de los Subalter-
nos ô en el caso que los
Administradores de tales
Ramos se manifestasen
desnudos de facultades p.a
pagar como equibocada-
mente supone y sienta,
inculpese asi mismo el
Ayuntamiento. Llenas
estan las Cuentas de
D.n Vicente Robledo
y sus Succesores de pagos

hechos de toda clase, in-
clusas las contribuciones,
luego mal pueden con-
ciliarse estos pagos hechos
con el Aserto de tal
carencia de facultades, q.e
aunque se concediese, se-
ria Momentanea solo
y hasta tanto que, dado
el Aviso â las Oficinas, se
acordase su Execucion en
la parte correspondiente.
Es innegable, pues q.e
el Ayuntamiento de Ca-
latayud debe al Credi-
to Publico 137 ℔ 2 ℔ de
Trigo, q.e tomaron sus
individuos en el Año
1814, Fuesen ô no para

Archivo Municipal de Calatayud

Suministros, no importa
por q.e el Credito Publico
no esta Creado p.a soportar
Suministros de toda
una Ciudad y q.e su li-
quidacion Recaiga en
favor del Ayuntami-
ento ¿Si el Credito Pu-
blico no existia ó no es-
taba Establecido en Ara-
gon en el Año 1812,
ni en 1813, ni aun en
parte del de 1814, bajo
de q.e titulo podran Exi-
girsele 13718. 79.2 dineros
Jaqueses de Contribucion,
q.e se le quieren Cargar
por el Año de 1812? So-
bre q.e utilidades ó pro-

ductos, si no existia? Sera
sobre los q.e llevaria el
intruso, q.e como dice el
Ayuntamiento estaria
p.a percibir, si, pero no
p.a pagar. Por mas q.e
el Ayuntamiento no
cobrase la Contribucion
del Año 1812, no es de
suponer, tenga la pre-
tension de q.e haya
de soportarse por qui-
en no la deba. Los
q.e Subscrivieron al
Vecino del Trigo, sea co-
mo particulares, ó como
Corporacion, seran Es-
trechados á su pago,
y si no lo verifican des-

Archivo Municipal de Calatayud

de luego, no podran
menos de pasar por to-
dos los tramites, q.e es-
tan ordenados asta
conseguirlo. Entretanto
hagales V. entender es-
ta Resolucion de las
Oficinas, y q.e si no tie-
nen otras Razones q.e
deducir q.e las de su
Oficio espresado de 6 de
Setiembre, son insigni-
ficantes, por que aun
Ayuntamiento no es-
ta bien usar de Cir-
culos p.a Cobrar la
R.l Contribucion, sino
es á Cara descubierta
y con actividad; y si

los Subalternos no estaban
facultados, lo estarian las
Oficinas, y si estas no, que
jarse podian al S.or
Yntendente, como Gefe
de todos en esta Pro-
vincia; y cuando nó
dió estos pasos, no es de
Recelar un descubierto
tal y tan Justificado
en la debida propor-
cion contra el Cre-
dito Publico, q.e pueda
desbanecer la Reclama-
cion, ó sino q.e mar-
que productos el A-
yuntamiento ingresa-
dos en el Credito Pu-
blico por bienes Cla-
ustrales y Año Expredo

Archivo Municipal de Calatayud

de 1812 en Apoyo de una Exaccion proporcionada con el Visto de Contribuyentes."

Y lo inserto á V.S. p.a q.e penetrado de las razones q.e en el se expresan, se sirva acordar las medidas q.e estime, p.a el pronto ingreso en esta Dependencia de los 137 ℔ 2 ℔ de trigo en Cuestion; esperando q.e entretanto tendra abien acusarme su recivo.

Dios gue á V.S. m.s a.s Calatayud 7 de Noviembre de 1825.

José de Niedma

S.or Presidente y demas componentes del M.y Ayuntamiento de esta Ciudad.

Al oficio del 1.o de 7 del Nov.e pasado, en que inserta el de los S.S. Administrador y Contador de Rentas de la Prov.a de 3 del mismo, concretandose este Ayuntam.to a dos puntos capitales de los q.e abraza su contenido, a saver, si los Bienes Claustrales han puesto a disp.on del Credito pubb.co, los intereses q.e resultaron de la liquidacion de sus cuentas; y si el Ayuntam.to practicó quantas dilig.s estan a su alcance para el cobro de las contribuciones q.e correspondieron a los citados Bienes en el año pasado de 812,,: deve decir; Que este no omitió dilig.a alg.a p.a su cobro en quanto lo permitian las circunstancias de aquel tiempo; y aunque esta verdad no se hallase confirmada por lo que resulta de los acuerdos, ¿que hombre imparcial y de buen juicio puede dudar de ello, si reflexiona los apuros en que se hallaba el Ayuntam.to por los muchos pedidos que no podia llenar á pesar de los continuos sacrificios de la Poblacion? Se le moteja porque no acudio a las prim.s Autoridades; ¿y donde estaban estas en aquella Epoca de agitacion? Los frecuentes encuentros de las tropas Enemigas, las tenian dispersas de Aldea en Aldea, donde se abrigaron de incognito para evitar la sorpresa que les amenazaba; ¿y en tales circunstanc.s se hallarian en disposicion de oir quejas, dar provid.s y menos para hacerlas efectivas? En tiempos mas tranquilos y de menos obstaculos han quedado defraudadas las esperanzas del Ayuntam.to, apesar de su justicia y exquisitas dilig.s; ,,120,, cahices de trigo, se le exigieron en el año pasado del 16, por invitacion del Director de Provissiones D.n Ilario Gimenez p.a el suministro de Raciones á las trop.s que se hallaban acantonadas en esta Ciudad con la oferta de pagarlo religiosam.te en un breve termino y no obstante haber entrado en la Rl. Hacienda este Beneficio por la liquid.on hecha á su nombre, y haber acudido mas de una vez al caball.o Intend.te en solicitud de su pago

Archivo Municipal de Calatayud

no ha podido conseguir un abonaré, ó Libram.to que sirviese de satisfaccion para las contrib.s corrientes; resultando de aquí la amargura de no poder cumplir con los particulares á quienes se les exigió bajo la misma garantia, al paso que tienen q.e sufrir anualm.te los detalles de sus contribuc.s con una resignacion generosa y poco comun.

El segundo punto presenta muy a la vista haber vaciado en el Credito Publ.co las resultas de las cuentas presentadas por el Administrador D.n Vic.te Robleda, las quales deven comprender y comprenderan su cargo y datta desde el citado año 12„ inclusive en que ya se hallaba encargado de la entendida administracion y como tal devió recibir y recibiria los intereses q.e le pertenecian y no se hallará en las citadas cuentas una partida de datta en pago de las contrib.s de aquel año no obstante haberselas pedido: Si el Administ.or destinó los fondos de aquel año para ausiliar las necesidades del gov.no, ó para otras de su encargo, esto no destruye la accion que tiene el Ayuntam.to á reclamar el pago de contribuc.s, ni puede dispensar á los Bienes sobre que recae de la oblig.on de pagar, bien sea de los productos de aquel año, ó de los successibos q.e corrieron bajo la misma direcc.on; y siendo una parte de ellos los 137 ℔ 2 tt.. de trigo q.e se reclaman, es claro deven venir á cuenta de la contribucion, lo que parece suficiente á convencer a los SS.. Adm.or y Contador de la Prov.a de la justicia q.e asiste al Ayuntam.to. El supuesto infundado q.e ya se impugnó en el anteced.te oficio sobre pretender estrechar a los Individuos de Ayuntam.to como particul.s deve olvidarse pues se hace poco fabor el que así lo sienta contra toda Ley, pues que aquellos nada recibieron con tal calidad, y por consig.te nada deven; Los q.e suscribieron el recibo del trigo, lo hicieron como componentes la corporacion y en represent.on de la misma; Este Ayuntamiento es perpetuo, y no añal como en las Aldeas, y por consig.te sp.re es el mismo, con quien deve entenderse toda contextacion sobe el asunto, cuya naturaleza por todos sus aspectos es peculiar y privativo de la corporacion. Consist.o de Calatayud 3 Diciembre de 1825.

Archivo Municipal de Calatayud

Pasadas en desempeño de la Comision confeida por este Ayuntamiento para arreglar el informe pedido por el Rl. Acuerdo sobre la solicitud hecha á S.M por D. Miguel Sanz relativa á que sea confirmado su nombramiento de Alguacil mayor, presenta á la censura de esta corporacion el siguiente informe

Ex.mo S.or

El Ayuntamiento de la Ciudad de Calatayud cumpliendo con la orden de V.E de 24 de Oct.e del actual relativa á que la corporacion informe lo que se le ofrezca, y parezca sobre la solicitud de D. Miguel Sanz hecha á S.M para la confirmacion del nombramiento de Alguacil mayor de esta Ciudad dado á su favor, y á quien compete el nombrar para el citado empleo debe decir: Que presindiendo el Ayuntam.to de las verdaderas causales que hayan motivado la reclamacion que espresa D. Miguel Sanz, no encuentra que oponer á las atenciones estampadas en su recurso, hallando todas conformes con la historia de la verdad, á escepcion de la discordancia pequeña entre la creencia del Ayuntamiento, y lo sentado por D. Miguel Sanz, quien afirma que su ultimo titulo fue despachado por el Gobernador D. Juan Ortega, quando el Ayuntamiento estaba persuadido esencia con el que se le dió en 20 de Sept.e de 1823. y que segun la Rl. provision de 7 de Junio de 1784 el nombramiento de este destino compete una vez al cab.o Gobernador, y otra al Ayuntamiento, apoyandose esta alternativa en la agregacion hecha de la Alcaydia de las casas de Ayuntamiento al alguacilazgo mayor para competente dotacion de este destino, y compensacion del Ayuntamiento de la privacion de la regalia esclusiva de proveer aquel.

En cuanto puede puede informar á V.E este Ayuntamiento en la materia. Constitucion de Calatayud y Nov.e 25 de 1825

Archivo Municipal de Calatayud

Ex.mo Señor

Cumpliendo el Ayuntam.to de esta Ciudad con el mandato de V. E. de 16 de Ag.to ultimo y dos del corr.te mes, relativo á q.e se informe sobre los particulares q.e abraza la solicitud de Jose Sanchez á cerca de q.e se escluya á su hijo Joaquin delas quintas sucesivas p.r las razones q.e alega, dice en union del Parroco de su Yglesia: Que es cierto cuanto espresa el Sanchez en cuanto á los sucesos delas quintas q.e cita con sus hijos, y q.e p.a la compra de sustitutos ha imbertido crecidas sumas. tambien lo es, q.e se halla en abanzada edad mui proxima á los setenta años, y poco agil p.a cuidar sus intereses, como asi mismo q.e su hijo Joaq.n corre con lo principal dela administracion del patrimonio, y finalmente, q.e dicho Joaq.n y sus hermanos entraron en el servicio delas armas en las epocas q.e refiere; pero es ageno de verdad, q.e el Ayuntam.to se haya conducido con parcialidad, ni procurado causar el menor agravio al insinuado Sanchez, antes p.r el contrario no tubo parte en la decision sobre su inclusion en la ultima quinta de 1824, si es q.e el Cavallero Corregidor á quien estaba cometido el encargo de oir y resolver sobre las escepciones q.e proponian los interesados, tomó los conocimientos necesarios, valiendose á este fin delos asesores nombrados y del dictamen del Pror. Sindico, y p.r ultimo teniendo presentes la

Archivo Municipal de Calatayud

censura del Jurídico, y dictamen delos mencionados asesores, lo declaro p.r incluso en el sorteo, segun todo es de ver en el expediente formado sobre tal excepcion q.e original se acompaña; en cuya virtud y resultando p.r el sorteo efectuado p.a llenar el cupo libre el relacionado Joaq.n de suerte que la suerte de soltado, permanece en el dia en compañia de su Padre en estado de soltero, y ejerciendo los oficios de un buen hijo en la profesion de labrador sin q.e tenga otro q.e el dicho Joaquin p.a correr con la administracion de sus bienes, p.r hallarse los demas casados y habitando separadamente. Siendo cuanto se ofrece, y pueden informar á V.E. los mencionados Corporacion, y Parroco p.a los efectos q.e corresponden, devolviendo los documentos q.e p.r esa Capitania Gen.l remitio con el precitado mandato de 16 de Agosto. Comisorio de Calatayud á 6 de Dbre. de 1825.

Ex.mo S.or Capitan Gen.l del Ex.to y Reyno de Aragon:

Ex.mo S.or

El Ayuntam.to de esta Ciudad en virtud del oficio de V.E. de dos del corr.te relativo á q.e se informe p.r el mismo sobre el expediente remitido al efecto é instado p.r Jose Abelendo Decano dela misma, acerca delos particulares q.e el explica debe decir: Que hallandose la Corporacion reunido los datos p.a evacuar el citado informe, le fue presentada p.r Jose Abelendo la licencia de su hijo Jose, q.e es el mismo q.e se cita en el expediente, dela cual se acompaña copia testimoniada, y viendo p.r ella q.e la gracia de poner sustituto emanaba del Soberano, creyó no faltar en suspender la remision del informe p.r ver frustrado el objeto á q.e se dirigia la informacion de las diligencias, y al insinuado Jose restituido al seno de su familia con la q.e en el dia habita habiendo servido en el primer Batallon de Guardias Reales desde q.e fue destinado á consecuencia dela ultima quinta, hasta el dia q.e obtuvo la mencionada licencia. Todo lo cual eleva al conocim.to de V.E. esta Corporacion, remitiendo al propio tiempo el expediente con la copia dela licencia de q.e se ha hecho expresion, p.a los efectos convenientes.

Comisorio de Calatayud á 7 de Dbre. de 1825.

Ex.mo S.or Capitan Gen.l de Aragon:

Archivo Municipal de Calatayud

M. 2.5.

El Ayuntam.to de esta Ciudad ha recibido la orden de V. S. de 25 de Noviembre mas cerca pasado, en cuyo cumplim.to se ocupa formando el expediente sobre arbitrios, p.a el equipo y armamento de los Volunt.s realistas, y demas q.e se indica en la misma p.a los efectos convenientes. Mientras se realiza el embio de tales datos, q.e cerciorarian á esa Superioridad de la rectitud de los procedimientos de esta Corporacion en la materia, no puede menos de hacer presente á V. S. la misma, q.e admira sobre manera haya habido hombres osados á representar con datos falsos, y denigrativos á un Ayuntam.to de interesado, y celoso, p.r el fomento de los Voluntar.s realistas tan recomendado en R.s ordenes, y señaladamente en la de 6 de Sptbre de 1824; y desde luego asegura á V. S. q.e los medios de q.e se ha valido p.a un objeto tan apreciable, no han sido, ni el impuesto de Carnes, ni el del Carbon, ni el del arriendo de la Cebada, como calumniosam.te han querido persuadir los q.e guiados de un refinado egoismo, y un mal formado corazon, han tratado con falsedades y calumnias, mancillar el honor del Ayuntam.to; q.e no puede dejar de procurar p.r medios legales la vindicacion del ultraje q.e recibe su reputacion con las imposturas de los calumniadores q.e aun tiempo han intentado sorprender la rectitud de la Superioridad, y quitar al Cuerpo de Voluntarios realistas el unico fondo q.e en el dia tiene p.a su aten-

Archivo Municipal de Calatayud

diendo à su equipo q.e es el producto dela venta del Aguardiente p.r menor, adoptado p.a tal fin antes del Mayo de este año, y confirmado p.r la orden de S. M. de 10 de dicho mes interin se decide sobre el espediente mandado formar relativo à advitrios p.a el mencionado establecimiento, p.r q.e el rendimiento del Peso Real, q.e es otro delos adoptados y subsistentes en virtud dela R.l orden citada, està imbertido yà en lo respectivo à tres años p.r cuyo tiempo està arrendado, en las prendas de Vestuario, q.e con su importe han podido fabricarse, y se hallan entregadas al Batallon, como se harà constar en debida forma. Estimaria el Ayuntam.to dela bondad de V. S. q.e no habiendo inconveniente se sirviese mandar librar una certificacion dela exposicion, i nombres delos sugetos q.e la firmaron y dirigieron à la Direccion general de Rentas, p.a poder repetir contra los q.e sean la vindicacion del agravio q.e han causado al mismo, con los falsos asertos q.e en ella sentaron.

Dios gue. & Consistorio de Calatayud à 6 de D.bre de 1825.

M. I. S. Int.e de este Reino y Prov.a de Aragon

Consistorio de Calatayud

131

Haviendo recibido esta corporacion la circular; sobre establecim.to de fieles contrastes marcadores de plata y oro que sean ensaiadores examinados y aprovados con titulo, que hayan prestado el devido Juramento en el consejo de Hacienda; cuyo nombramiento deven verificar los Ayuntamientos, pasandolos à los subdelegados respectivos con lo demas que aquella comprende; y no haviendo en esta ciudad Plateno alguno que haya prestado dho Juramento en el referido consejo; Duda por esto el Ayuntam.to si podra nombrar un ~~Plateno~~ Plateros de los ~~del colegio de Zarag.a~~ residente en esta ciudad, ~~pues que ya tenia el contraste~~ examinado en esa Cap.l; Lo q.e hace p.te à V. S. à fin de que tenga la bondad de manifestarle en el particular lo que le parezca oportuno.

Dios gue. à V. S. m.s a.s Consistorio de Calat.d 3. de Diciem.e de 1825.

M. I. S. Intend.te de este Reyno y Prov.a

Archivo Municipal de Calatayud

132

REAL JUNTA DE AGRAVIOS
DEL REINO DE ARAGON.

El Señor Secretario del Consejo Supremo de la Guerra con fecha de 26. de Enero proximo pasado me dice lo siguiente.

„ Exmo. Señor.= De acuerdo del Consejo Supremo de la Guerra paso á manos de V.E. la adjunta instancia de Jose Melendo, Vecino de Calatayud en ese Reyno, por la que solicita poner un Substituto que cubra la suerte de Soldado que le ha cabido á su hijo Jose en la actual quinta; á fin de que en su vista se sirva

Archivo Municipal de Calatayud

esa Junta de agravios informar por mi conducto con devolucion y á la mayor brevedad si el citado D. Jose Melendo se halla en el caso del parrafo unico del articulo 46. de la ordenanza de reemplazos de 1800, si tiene mas hijos sus edades, como tambien si el referido Jose está destinado á Cuerpo con lo demas que se le ofrezca y parezca."

Lo que traslado á V.V. con inclusion de la referida instancia, á fin de que con asistencia del Cura Parroco, con devolucion y á la mayor brevedad posible se sirvan informarme cuanto se les ofrezca y parezca sobre el contenido del escrito anterior.

Dios gũe. á V.V. m.s a.s
Zarag.a 3 de Febrero de 1825.

Conde de Espuña

Alcalde Mayor y Ayuntamiento de

Archivo Municipal de Calatayud

CAPITANIA GENERAL
DE ARAGON.

Con fecha de 3. de Febrero ultimo dijo á V.S. mi antecesor lo que sigue.

„ El Señor Secretario del Consejo Supremo de la Guerra con fecha de 26. del proximo pasado me dice lo siguiente. = Exmo. Señor. = De acuerdo del Consejo Supremo de la Guerra paso á manos de V.E. la adjunta instancia de José Melendo, vecino de Calatayud en ese Reyno, por la que solicita poner un Substituto que cubra la suerte de soldado que le ha cabido á su hijo José en la actual quinta; á fin de que en su vista se sirva esa Junta de Agravios informar por mi conduc-

Archivo Municipal de Calatayud

to con devolucion y a la mayor brevedad si el citado D. Jose Melendo se halla en el caso del parrafo unico del articulo 46. de la ordenanza de reemplazos de 1800., si tiene mas hijos, sus edades, como tambien si el referido Jose esta destinado á cuerpo con lo demas que se le ofrezca y parezca. = Lo que traslado á V.S. incluyendole la referida instancia, á fin de que á la mayor brevedad posible, con devolucion, y en union del Cura Parroco de esa ciudad se sirva informarme cuanto se le ofrezca y parezca sobre el contenido de la citada instancia."

Y no habiendo evacuado todavia el referido informe, sin embargo de que ha transcurrido tanto tiempo, espero que V.S. lo verificará á vuelta de correo en la inteligencia de que no haciendolo, cada individuo de esa corporacion sufrirá una multa de veinte ducados de irremisible exaccion, la cual se hará efectiva de los bienes propios de los mismos, y ademas seran tratados con todo rigor por su morosidad en evacuar un informe en que tanto el bien publico como el particular se interesan.

Dios gue. á V.S. m.s a.s Zaragoza 2. de Diciembre de 1825.

Luis de Bastenmente

Presidente y Ayuntam.to de Calatayud.

Archivo Municipal de Calatayud

CAPITANIA GENERAL
DE ARAGON.

El Señor Secretario del Supremo Consejo de la Guerra, con fecha 8 del actual me dice lo siguiente

Exmo. Señor = De acuerdo del Consejo Supremo de la Guerra, paso á manos de V. E. la adjunta instancia documentada que el Señor Secretario interino de Estado y del Despacho de la Guerra me dirigió con Real orden de 20. de Junio ultimo en la que José Sanchez Vecino de Calatayud en ese Reyno, solicita que en virtud de la licencia que acompaña no se incluya á su hijo Joaquin en las Quintas Subcesivas, á fin de que esa Junta de agravios con presencia de todo informe por mi conducto, y con debolucion lo que se le ofrezca y parezca,,

Lo que traslado á V. E.

Archivo Municipal de Calatayud

con inclusion dela Espresada instancia
á fin de que en unión del Cura Parro-
co, á la mayor brevedad posible, y
con devolucion, se sirva informarme
quanto se le ofrezca y parezca
sobre todos y cada uno delos estremos
de la citada instancia abraza el
interesado

Dios gue. à V. ms. as.

Zarag.a 16 de Agosto de 1825

Luis de Hassecourt

Señor Presidente y Ayuntamiento de Calatayud

Archivo Municipal de Calatayud

CAPITANIA GENERAL
DE ARAGON.

Con fecha 16. de Agosto ultimo dige a V.S. lo que sigue.

"El Señor Secretario del Consejo Supremo de la Guerra con fecha de 8. del actual me dice lo siguiente. = Exmo. Señor. = De acuerdo del Consejo Supremo de la Guerra paso a manos de V.E. la adjunta instancia documentada que el Señor Secretario interino de Estado y del Despacho de la Guerra me dirigio con Real orden de 20. de Junio ultimo en la que José Sanchez vecino de Calatayud en ese Reyno solicita, que en virtud de la licencia que acompaña no se le incluya á su hijo Joaquin en las quintas subcesivas, á fin de que esa Junta de Agravios con presencia de todo

Archivo Municipal de Calatayud

informe por mi conducto, y con devolucion lo que se le ofrezca y parezca. = Lo que traslado á V.S. incluyendole la expresada instancia, á fin de que á la mayor brevedad posible, con devolucion y en union del Cura Párroco de esa Ciudad se sirva informarme esa corporacion cuanto se le ofrezca y parezca sobre el contenido de la citada instancia."

Y no habiendo evacuado todavia el referido informe, sin embargo de que ha transcurrido tanto tiempo, espero lo verificará V.S. á vuelta de correo, en la inteligencia de que no haciendolo, sufrirá cada individuo de los de esa Corporacion una multa de veinte ducados de irremisible exaccion, la que se hará efectiva de los bienes propios de los mismos, y ademas serán

tratados con todo rigor por su morosidad en evacuar un informe en que se interesa el mejor servicio del Rey N.S.

Dios gue. á V.S. m.s a.s Zaragoza 2.. de Diciembre de 1825.

Luis de Vassecourt

Presidente y Ayuntam.to de Calatayud.

Archivo Municipal de Calatayud

SELLO 4.º 40. MRS — FERD. VII. D. G. HISP. ET IND. R. 1825 — AÑO DE 1825

Ayuntam.to 2 de Diiem.re de 1825.

En la Ciudad de Calatayud, y Casas consistoriales de la misma á diez de Diiem.re de mil ochocientos veinte y cinco años Junto, y congregados los S.

D.n Juan de Vea Murguia Correg.r Sub.n Prend.te
D.n Jacobo Hernuera,, D.n Enrrique Pejadas.
Fr.co Vicente Malvenda,, D.n Mariano Eylo.
D.n Manuel Tornalba Regidores, y D.n Baltasar Guiler Sindico Prok.r del Comun en esta ciudad; Componentes el Ayunt.to de esta ciudad; celebrando el ordinario de este dia; Haviendose la seccion p.r la lectura y aprobacion de los dos antecedentes.

Sobre Juag.n Sanchez hijo de Jpt para q.e no se le inclua en Quinta.

Se leyo el Vorrador de Informe sobre haver incluido en la ultima Quinta á Juag.n Sanchez hijo de Jpt sin embargo de haver presentado su licencia p.r tener un sustituto p.r el segun consta va el Expd.te de Quinta: Se acordo q.e quedando copia en este Acuerdo de dho Informe, puesto en limpio se remita al Exmo. S.r Cap.n con dho p.r necesario de Excepcion y Licencia

Sobre Josef Melendo Quinto hijo de Josef

Se leyo otro vorrador de Informe, sobre el Quinto Josef Melendo, hijo de Jpt que obtubo Licencia absoluta, y se aprovo, y que quedando copia se remita al Exmo. S.r Cap.n Gral. con la Informacion, o Solicitud q.e hizo á S. M.

Sobre decir que estan adoctados p.a los voluntarios Ch.tas el canbon.

Se leyo el vorrador, sobre hacer pte. al S.r Intendente la falsedad que se hace la la Corporacion en quanto, á decir que para los volunt.s Ch.tas se tienen adoctados, ó adjudicados el Ramo de canbonadas, y de acordo que puesto en limpio se dirija, y que de copia en los amendos

Sobre contrarte de plata y oro

Se leyo el vorrador sobre la orden de contrarte de plata y oro, y de acordo q.e puesto en limpio se dirija al S.r Intend.te y quede copia.

Sobre admision de Ant.o Albarez Pito

Se leyo un memorial de Ant.o Albarez Pito sobre q.e se le admita p.a tal en el batallon de volunt.s Ch.tas y

Archivo Municipal de Calatayud

se acordo su admision, presentandose con instrumento pu-
er si lo pompe dena Su cuenta

Memorial D. Blas Tornalba.

Se presentó vn memorial D. Blas Tornalba, sobre que
sele reintegre de ciento suministro que hizo, y se le reva-
je el detalle D. Saly, y se acordo, se burque el memorio que
indica hizo para ven en g.l Goca hizo el suministro y se
le de decreto

sobre g.l se celebre Junta D. Contribucion

Que el miercoles proximo se celebre Junta D. Contribucion
alas diez D.la mañana, ala g.l atritina el auntamiento
y se ofrice al S.r vice. Fiscal, al efecto D. que p. haven
mento D.n Franco Brabo que ena vno D.los que la Com-
ponian dispongan asista otro en su lugar

Sobre entrega D. Fusiles p.r los Nacionales

Que se entregue vna Lista D.los voluntarios Nacionales, y con ofici
se pase al S.r Gov.r a fin de que tenga la vondad D. mandarlos compare-
cer ante si para g.l entreguen el fusil que en aquel entonces selo
entregue, y en otro caso aprueben su importe con arreglo al detalle
ó valor g.l se pide

Manl. Mateo solicita ser Volunt.o Ht.a

Se leyo vn memorial D. manl. mateo g.l solicita la inclusion
en el vatallon D. Volunt.s Ht.as D. esta ciud., y se acordo pase ala Jun-
ta D. Clasificacion para lo qual sele entrego al S.r vaha-
enda.

Exposicion el S.r D. Egto sobre reintegro de 14000 r.s al ra-
mo D. contrib.n

El S.r Egto expuso que respecto D. no poderse pagar la 8.ª
contribucion p. el desembolso D. 14000 mil r.s prestados, ala
Junta D. Contribucion en primeros de Octb.e D. este año para
cubrir el 20 por 100; y pide se proceda al embargo D.los fon-
dos de propios de estos años, para efectuar el cobro de dha cantid.
dad: En vista D. lo qual se acordo, se haga porte: ala Junta de pro-
pios, a fin D. que vea los medios D. el reintegro de dha cantidad ala
posible vreveedad por ser muy vrgente semejante reintegro

Sobre g.l Mig.l Idiante solicita el pago D. vn cavallo.

Se Leyo vn memorial D. Mig.l Idiante sobre reintegro D. vn cavallo
con decreto D. el S.r Intendente: Se acordo que estando el auntamiento
disponiendo verificar la liquidacion mandado, dorde luego en el caso de ella se tendra presente; quedando los documtos
presentados en el auntam.to para los efectos indicados; y p. hasta
no sele aprenia al pago D. contrib.n,

sobre vuscar papeles y documentos en la Secret.a para hacer la liquidac.n

Que para verificar la liquidacion de suministros se hace
preciso reconocen la Secretaria, y recogen y acumular quan-
tos papeles y documentos se encuentren y g.l hagan relacion

Archivo Municipal de Calatayud

SELLO 4.º 40. MRS — FERD. VII. D. G. HISP. ET IND. REX — 1825 — AÑO DE 1825

al efecto; auiendose si fuere necesario de las noticias que puedan
franquear el Secretario antecesor, y D. otras personas q.e puedan
tener conocimiento.

sobre cuentas pertenecientes al vatallon D. Volunt.s Ht.as

Se presentaron las cuentas dadas p. el Depositario D. propios
pertenecientes al Caudal destinado para el Vatallon D. volunta-
rios Ht.as por las g.l aparece al cargo dho vatallon al cuerpo D.
propios 12 r.s y 15 m.s; y se acordo pasen al S.or D. Egto para
g.l en la Junta del Jueves las pres.te gno allando reparo a ellas que-
dan aprovadas y pasen al Cap.n Cazeno

sobre g.l a D.n Ant.o trubica se le exima D. contrib.n

Se leyo vn memorial D. el medio D. Bonos, D.n Ant.o trubica so-
bre que sele exima D. Contrib.n, y se acordo pase ala Junta D.
Contribucion.

sobre Cartones

Se leyo la Certificacion D.los Peritos mandada dar sobre
Cartones y se acordo pase al Indio para g.l informe en
otro auntam.to Con lo g.l se levanto la Sesion g.l firmaron di-
chos S.r D. g.l el p.nte Secret.o Certifica.

Fernando Cortes

Auntam.to de 17. de Dicem.e 1825. } En la ciudad D. Calatayud, y Casas consistoriales D.
la misma, a 17 dias D. Dicem.e D. mil ocho.s veinte y
cinco años: Juntos, y congregados los S.r
D.n Juan Lvca-Munguia Corregr.r Presid.te D. este
auntam.to
D.n Jacobo Heluecta, D.n Enrrique Pujadas

Dn. Vicente Malvenda, Dn. Mariano Esto Regidores, Dn. Baltasar Quiles Sindico Pror. del Comun Componentes el Iltre. Aiuntamto. de esta Ciudad, celebrando el ord.o de este dia, se leyó la Sesion, y en seguida expuso el Sr. Presidente q.e el Pito.

Sobre el Pito Anto. Albanes

q.e en el anuendo arrienda Anto. Albanes se mando Admitir; no conviene, med.te informes de haverse vido cogido con las armas en la mano con los Revolucionarios; y se acordo no se admita

Recurso de Da. Maria del Pilar Godino.

El Escno. Franco. Memadal notifico al aiuntamto. un recurso de Da. Maria del Pilar Godino sobre reclamacion de maravs. y para acordar q.e se hizo a su cara; y dando copia, se acordo q.e para evacuar el traslado que se confiere al aiuntamto. tome el Pror. Marcellan los autos los pase al Abogo. del Aiuntamto y caso de necesitar alga. instruccion se les facilite el Sr. de Esto

Sobre instalacion de la Junta de Cautelas

Se leyo el ord.n e impreso sobre Cautelas de fha de 25 de Octe. de 1825. y se acordo se vea, y su cumplimto. y en seguida; se instalo la Junta q.e aquella indica a saver Presidte. el Sr. Gor., Sindico el del aiuntamto., y como tercera persona el mas antiguo Dn. Melchor Lopez, al q.e se le ofie. de tal nombramto.

Sobre admon. de Voluntarios Rtas.

Se leyeron dos memoriales de Franco. Palacios y Eusevio Clavier, que solicitan la entrada para Voluntarios Realistas, y se acordo pasen a la Junta de Clasificacion, y p.r su Informe se acordara

Meml. de Jph Sanchez sobre reclamo de Contribn.

Se leyo un memorl. de Jph Sanchez que reclama de contribn. y se acordo pase a la Junta

Sobre Novena a Nra. Sa. del Buen parto

Se presento una Exposicion del Sr. Herbueta, sobre Novena en la Parqa. en la Capilla de Bto. Imola a Nra. Sa. del Buenparto, y se acordo se una a este Aiuento, y se haga la novena

Sobre Juntas de contribucion

Se acordo q.e para el martes proximo a las nueve de la mañana sea la Junta de propios, y a las 10. mas de la misma la de contribucion, que se convoque p.r escrito a los componentes esta, y a Dn. Manl. Herrera en lugar de Dn. Franco. Bravo uniendose a este

---

t 141

El Ilte. Clero de esta Ciud.d ha nombrado a Mos. Manuel Herrera Presb.ro Beneficiado y Mro. de la Cura de la Parroql. de S. Juan el Rl. de la misma para q.e en lugar del difunto Mos. Franco. Bravo asista, e intervenga en las Juntas de Contribucion. Lo q.e hago a V.S. presente para su inteliga. la del Ite. Ayuntamto., y efectos conducentes.

Dios gue a V.S. ms. as. Calatayud, y Dbre 13 de 1825.

Joaqn. Orsiuena
Vic.o Genl.

M. I. S. Governdor. de la Ciud.d, y Partido de Calatayd.

Archivo Municipal de Calatayud

Archivo Municipal de Calatayud

SELLO 4º 40. MRS — FERD. VII. D. G. HISP. ET IND. R. 1825 — AÑO DE *1825*

M. I. S. = Dª María del Pilar Godino viuda de Dn. Joaquin Garcés de Marcilla vezina dela presente Ciudad ante V.S. parezco enel Expediente instado por el referido su Marido conel Ill.e Ayuntam.to de esta Ciudad y Dice: Que avirtud del recurso ultimo hecho al M. I. S. Intend.te dela Provincia se acordo en decreto de quatro de Octubre ultimo dirigir a V.S. esta instancia afin de que dha Corporazion cumpla conla Providencia dictada en 9 de Diciembre del año proximo pasado siempre que resulte haber fondos de contribuziones atrasadas del año 1823, bajo la determinazion acordada en 9 de Mayo ultimo sin dar lugar amas recuerdos; y que enel caso de no haber fondos de contribuziones atrasadas, esperase el interesado Dn. Joaquin Garcés la resoluzion de S.M. sobre el modo, medios, y forma de satisfacer tales creditos: Hecho saber al Ill.e Ayuntam.to de esta Ciudad el decreto de que se ha hecho expresion, ni ha cumplido sin hacer pago del credito reclamado bajo la responsabilidad que se impuso a sus individuos ni menos se ha hecho ver si existen fondos, ó no de contribuziones atrasadas: En cuyo concepto y atendida la morosidad de parte de dha Corporazion se esta enel caso de mandarse a dho Ill.e Ayuntam.to que dentro del termino preciso de tercero dia pague ala recurrente, quatrocientos duros objeto del Expediente, con mas las costas, y apercimientos que sean conformes, y especialm.te el de apremio: Por tanto = A V.S. suplica se sirba con vista del Expediente acordar como al pie de este escrito se solicita y mandar en su virtud se llebe apuro y debido efecto el decreto citado de 4 de Octubre ultimo Calatayud 12 de Diciembre de 1825 = Con poder dela Exponente = Lucas Sanchez =

Auto } M. I. S. Corregidor de esta Ciudad y su Partido = Llamase al Expediente de que trata y pase al Sor. Alc.de Mayor para con su acuerdo probeher: Lo mando y firmo el Sor. Dn. Juan de Vea Murguia Coronel vibo delos Ex.tos Gobern[illegible] Corregidor po[illegible] M. dela C[illegible] dad de Calatay[illegible] Partido [illegible] a Cato[illegible]

Archivo Municipal de Calatayud

Dictamen { días del mes de Diciembre de mil ochocientos veinte y cinco de que Doy fee = Vea Murguia = Antemi = Fran.co Mercadal = Corresponde comunicarse traslado de esta solicitud al Ill.e Ayuntam.to de esta Ciudad para que en su vista diga lo que le combenga. Calatayud y Diciembre 16 de 1825 = Banquells = Hagase como se propone en el antecedente Dictamen para lo qual se notifique al Ill.e Ayuntam.to de esta Ciudad. Lo mando y firmo el Sor. D.n Juan de Vea Murguia Coronel Vivo de los R.s Exercitos Gobernador y Corregidor por S. M. de la Ciudad de Calatayud y su Partido. En ella a diez y seis días del mes de Diciembre de mil ochoc.s veinte y cinco de que Doy fee = Vea Murguia = Antemi = Fran.co Mercadal

Auto {

Escopia por concuerda de su original a que en todo me refiero: Y porque conste a virtud de lo mandado Yo Fran.co Mercadal y Garcia Esp.no de S. M. Notario publico Honorario de Rentas R.s y del Numero y Juzg.do de la Ciudad de Calatayud ver.o de la misma. Doy el presente que signo y firmo en dha Ciudad de Calatayud a diez y siete días del mes de Diciembre de mil ochocientos veinte y cinco. Valgan los enmendados = con = la =

En testim.o de Verdad

Fran.co Mercadal y Garcia

La Real Junta de inspeccion de Escuelas de primera educacion de la Capital de Aragon está viendo con admiracion, que los Ayuntamientos de varios pueblos de su comprension, sin darse por entendidos, ó quizá (lo que todavía es peor) despreciando las órdenes de S. M. repetidamente comunicadas, no cuidan de dar aviso á la Junta de las vacantes, que ocurren de Maestros de primeras letras, sino que las proveen consultando solo sus intenciones particulares, acaso en sugetos, que no tienen las calidades prevenidas en el Reglamento aprobado por S. M.

Que en la mayor parte ó casi todos los Lugares de la Provincia no se han instalado las Juntas de pueblo para entender en los objetos prevenidos en el Reglamento, y comunicarse con esta de Capital, en cuanto se les ofrezca.

Que son muchísimos en número los Maestros, que sin haber obtenido título del Consejo Real, como está expresamente mandado, ni tener la aprobacion de exâmen de esta Junta, ni de la Provincial creada por S. M. con las cuales deben acudir al Consejo á solicitar el título, necesario para continuar en el egercicio de sus magisterios, lo hacen impunemente, y los Ayuntamientos los toleran, los cubren, y sostienen, y no tratan de presentarse á exâmen.

Que hay otros Maestros que tienen títulos del Consejo, y sin embargo de estar mandado, que los presenten á esta Junta para ponerles la nota, que disponen las órdenes Reales cuando se declara su purificacion, sin cuyo requisito no pueden continuar en el desempeño de su destino; se niegan á hacerlo, consintiéndolo los Ayuntamientos.

Que no obstante las órdenes Reales que mandan absolutamente, que se presenten á purificacion todos los Maestros que han egercido su empleo; son tambien muchos los que han faltado á esta diligencia sin la que no deben seguir en sus destinos, y sin embargo están egerciendo en los pueblos á vista tolerancia y consentimiento de los Ayuntamientos, y personas que deben formar las Juntas arriba mencionadas: Y no pudiendo esta Real de Capital mirar con indiferencia, ni tolerar por mas tiempo la indolencia de los Ayuntamientos, y la desobediencia de estos, y de los Maestros, á las órdenes de S. M. en materia, que tanto interesa al bien de la nacion; ha resuelto circular esta, mandando con arreglo en todo á aquellas

1.º Que en todos los Lugares de la Provincia se establezcan é instalen las Juntas de pueblo, que deben componerse del Alcalde, Cura, y el Síndico, cuyo objeto y atribuciones

Archivo Municipal de Calatayud

estan marcadas en el Reglamento Real al tít. 14.

2º Que ni las Juntas, ni los Ayuntamientos procedan en casos de vacante de Maestros à proveerlos, sin avisar antes á esta Junta de Capital, para proceder á las diligencias, y requisitos que el mismo Reglamento establece; y en todos los casos de vacante, cualquiera que sea el motivo que la cause, deberán los Ayuntamientos, ó Juntas dar el aviso que se dice, con expresion del número de vecinos del pueblo, dotacion del magisterio, y en que consiste.

3º Que los Ayuntamientos, y Juntas de pueblo, no deben permitir Maestro de primera educacion, que carezca del título; ó teniéndolo, que no lo haya presentado en esta Junta, y se halle con la nota de tal, firmada del Presidente, que lo es el M. I. Sr. Regente de la Audiencia, y refrendada del Secretario.

4º Que mucho menos deben permitir los Ayuntamientos y Juntas, Maestro alguno que se halle sin exâminar, ó que lo esté solo por la Diputacion Provincial del llamado gobierno constitucional, ó que no tenga certificacion de aprobacion de esta Junta de Capital, ó la Provincial creada por S. M. con la que soliciten en la actualidad, y sin demora el título del Consejo.

5º Finalmente que no consientan ni toleren los Ayuntamientos, y Juntas, Maestro alguno que no esté purificado, ó al menos que no haya intentado su purificacion: Y de la observancia y cumplimiento de todos estos artículos, á mas de la privacion á los Maestros, que se hallen comprendidos en alguno de ellos, hace esta Junta principalmente responsables á los individuos de los Ayuntamientos con inclusion de los Secretarios, sugetándolos á las penas, á que se hagan acreedores por su inobediencia, que se impondrán y exîgirán con todo rigor, á mas de dar cuenta á S. M. para que se digne tomar las que fueren de su Real agrado.

En cuya virtud la Junta ha acordado expedir esta, y que se circule por todos los pueblos de la Provincia, para la inteligencia, observancia y cumplimiento de los Ayuntamientos y personas á quienes toca. Dada en Zaragoza á 25 de Octubre de 1825.

Pedro Lapuerta
Presidente.

Por mandado de la Junta
Domingo Garcia Ibañes,
Secretario.

Exposicion: 144

Restituido ás u antiguo y devido estado el Oratorio de Nra. Sra. del Buen parto ácon secuencia del zelo religioso y fuerzos de la Y. Junta de Mo propio y Ayuntem.to de esta ciudad, es deseo tiz el exponente se cita en el año

de que esta Corporacion imitando ás sus Progenitores tributo á la Reyna del Ange les los culto que aquellos la consagraron desde la execucion de dho Oratorio asta que este fue cerrado por el motivo que al Ayto. consta. Dn nouenario que dava principio el dia primero de Pasqua de la natividad del Señor formava para el

cultos, durante el cual se celebrava una
misa todos los dias, por la tarde se decia
la novena y se cantavan los gozos por una
de las Capillas. ¿Deveremos ceder nosotros
en piedad y religiosidad á nuestros pred
cesores? no es posible. Al actual Ayto. lo
distinguen sentimtos. de piedad, y sav
por principios que nada emprende el
hombre con saviduria y prudencia sin
los ausilios de un Ser increado; y que estos
se consiguen por medio de fervorosas p
ces é interposiciones de Nra. Sra. del Buen p
Partiendo pr. de estos indefectibles princ

145

es de opinion el que subscrive deve continuar
e el citado novenario no solo en el presente
año sino en los succesivos. Calculados los gastos
que llevará consigo esta buena obra, resultá
no escederas de ocho á diez duros. En vista de lo
cual el I. Ayto. resolvera como le parezca

Calat.d 17 Octbre de 1825

Archivo Municipal de Calatayud

Archivo Municipal de Calatayud

Archivo Municipal de Calatayud

Archivo Municipal de Calatayud

Acuerdo
del Ayu
ntamien
nto de
Callata

Año, 182

Municipal de